

**TEMA: PREVENCIÓN DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO
EN LOS SECTORES ECONÓMICOS DISTINTOS AL SISTEMA FINANCIERO
MEXICANO**

Paulina Morfin Cedeño

A los cinco pilares de mi vida...

C O N T E N I D O

<u>Introducción</u>	v
---------------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

EL SISTEMA FINANCIERO

A. <u>Sistema financiero</u>	1
B. <u>Sistema financiero mexicano</u>	3
C. <u>Marco legal constitucional aplicable al sistema financiero mexicano</u>	11
D. <u>Legislación secundaria aplicable al sistema financiero mexicano</u>	14
E. <u>Integrantes del sistema financiero mexicano</u>	17
1. <u>Autoridades que intervienen en el sistema financiero mexicano</u> ...	17
a. <u>Banco de México</u>	17
b. <u>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</u>	23
b.1. <u>Unidad de Inteligencia Financiera</u>	25
b.2. <u>Unidad de Banca de Desarrollo</u>	27
b.3. <u>Unidad de Banca, Valores y Ahorro</u>	28
b.4. <u>Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social</u>	31
c. <u>Autoridades supervisoras</u>	34
c.1. <u>Comisión Nacional Bancaria y de Valores</u>	36
c.2. <u>Comisión Nacional de Seguros y Fianzas</u>	40
c.3. <u>Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro</u>	45
c.4. <u>Servicio de Administración Tributaria</u>	48
d. <u>Organismos descentralizados</u>	56
d.1. <u>Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros</u>	56
d.2. <u>Instituto para la Protección al Ahorro Bancario</u>	60
2. <u>Entidades financieras integrantes del sistema financiero mexicano</u>	66

CAPÍTULO SEGUNDO

DELITOS DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

A.	<u>Lavado de dinero</u>	69
B.	<u>El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en México...</u>	70
1.	<u>Elementos objetivos</u>	76
a.	<u>El bien jurídico</u>	76
b.	<u>La conducta típica</u>	78
c.	<u>Los sujetos</u>	79
d.	<u>Las circunstancias de tiempo y lugar</u>	80
e.	<u>El objeto material</u>	81
2.	<u>Elementos subjetivos</u>	81
C.	<u>El delito de financiamiento al terrorismo</u>	84
D.	<u>El terrorismo y su financiamiento en México</u>	86
1.	<u>Elementos objetivos</u>	91
a.	<u>El bien jurídico</u>	91
b.	<u>La conducta típica</u>	92
c.	<u>Los sujetos</u>	94
d.	<u>Las circunstancias de tiempo y lugar</u>	95
e.	<u>El objeto material</u>	95
2.	<u>Elementos subjetivos</u>	95
E.	<u>Procesos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo</u>	97
1.	<u>Colocación</u>	102
2.	<u>Distribución o estratificación</u>	102
3.	<u>Integración</u>	103
F.	<u>Diferencias y semejanzas entre el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo</u>	109
G.	<u>Consecuencias</u>	110

CAPÍTULO TERCERO

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y COMBATE

A.	<u>Ámbito internacional</u>	113
1.	<u>Instrumentos jurídicos internacionales</u>	113
2.	<u>Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos</u>	132
a.	<u>Origen y objetivos</u>	132
b.	<u>Estructura</u>	140
c.	<u>Mecanismos de control</u>	142
d.	<u>México y el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos</u>	143

e. Las 40+9 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos	144
B. Ámbito nacional	166
1. Evolución del marco legal aplicable al sistema financiero	166
2. Establecimiento de controles preventivos	184
a. Política de identificación del cliente	186
b. Integración de expedientes de identificación de clientes y actualización	186
c. Identificación del propietario real o verdadero dueño de los recursos	189
d. Política de conocimiento del cliente	190
e. Clasificación de clientes y operaciones en función del grado de riesgo	191
f. Reportes de operaciones	192
f.1. Reporte de operaciones relevantes	192
f.2. Reporte de operaciones inusuales	194
f.3. Reporte de operaciones internas preocupantes	196
f.4. Otros reportes	197
g. Designación de los responsables de la aplicación de las disposiciones	200
h. Desarrollo de programas de capacitación y difusión	202
i. Implementación de sistemas automatizados	203
j. Conservación de documentos	204
k. Atención de requerimientos de información	205
C. Autoridades competentes en materia de prevención y combate	206
1. Autoridades preventivas	206
2. Autoridades de combate	207
D. Sujetos obligados	213

CAPÍTULO CUARTO

SECTORES ECONÓMICOS DISTINTOS AL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

A. Ámbito internacional	215
1. Recomendaciones elaboradas por el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos	217
B. Esfuerzos en el ámbito nacional	229
1. Declaraciones informativas de operaciones en efectivo	230
2. Declaraciones informativas de las personas que tengan funciones como fedatarios públicos	232
3. Obligaciones para las personas que realicen juegos con apuestas y sorteos	235
C. Necesidad de una nueva regulación	239

D. Propuesta para regular a los sectores económicos distintos al sistema financiero mexicano	247
1. Base legal del establecimiento de controles preventivos	247
2. Actividades y profesiones no financieras que deben contar con regímenes preventivos	250
3. Contenido mínimo de la regulación respecto de la realización de actividades y profesiones no financieras	252
a. Las medidas de debida diligencia de los clientes	253
b. La aplicación de medidas de debida diligencia con base en el riesgo que les representen los clientes	254
c. La conservación de documentación	254
d. La identificación de las personas políticamente expuestas	255
e. Los nuevos productos y las nuevas tecnologías	255
f. La posibilidad de delegar en terceros el cumplimiento con algunas de sus obligaciones	256
g. La identificación de propietarios reales y de personas que detentan el control	256
h. Los reportes de operaciones en efectivo	257
i. Algunas obligaciones especiales	257
 Conclusiones	263
 Apéndice	273
 Bibliografía	319
A. Libros y obras consultadas	319
B. Documentos nacionales	322
C. Documentos internacionales	322
D. Leyes del orden jurídico mexicano	325
E. Decretos legales	328
F. Páginas WEB consultadas	333

INTRODUCCIÓN

Durante la última década, la comisión de delitos por operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita, mejor conocidos por la comunidad internacional como lavado de dinero, ha adquirido gran relevancia. Lo anterior resulta claro si consideramos que con los avances tecnológicos y el desarrollo del mercado financiero a nivel global, esta clase de ilícitos ya no se limitan a una determinada circunscripción territorial, sino que su comisión afecta intereses a nivel internacional, lo que desde luego ha generado que los países de manera organizada y conjunta, busquen prevenir y sancionar este tipo de operaciones.

En adición a la prevención del delito de lavado de dinero, y desde los atentados terroristas cometidos en contra de los Estados Unidos de América en septiembre de 2001, la comunidad internacional ha desarrollado campañas globales para evitar y sancionar el delito de terrorismo y su financiamiento, que presumiblemente proviene de actividades lícitas.

Una de estas acciones consistió en la creación de un organismo internacional denominado *Financial Action Task Force* o Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, que ha establecido y perfeccionado una serie de recomendaciones para prevenir y detectar tanto el blanqueo de capitales como el financiamiento al terrorismo, las cuales constituyen el estándar mínimo a nivel internacional con que deben cumplir los países para prevenir y combatir dichos ilícitos.

El Gobierno Mexicano ingresó como miembro de pleno derecho al citado organismo en el año 2000, y asumió los compromisos de aplicar, en la medida en que su legislación nacional lo permita, las citadas recomendaciones.

Ante esta visión global, de manera paulatina, se han venido reformando diversas leyes en materia penal y financiera.

En el aspecto penal, se tipificaron los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo, terrorismo internacional y su financiamiento y se han fortalecido, mediante la creación de unidades específicas, las facultades de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Seguridad Pública como autoridades encargadas del combate, persecución e investigación de dichos ilícitos.

En el área financiera, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a sus unidades administrativas, para dictar, escuchando la opinión de las comisiones supervisoras que correspondan, disposiciones de carácter general tendientes a la prevención y detección en las entidades financieras, de los actos y operaciones que se realicen con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito y de los delitos de terrorismo y su financiamiento y, de manera adicional, se creó la Unidad de Inteligencia Financiera como una instancia encargada de la recepción, análisis y difusión de los reportes de operaciones, de la detección de operaciones posiblemente vinculadas con el lavado de dinero o financiamiento al terrorismo y de la presentación de la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal por las conductas que pudieran generar la comisión de los ilícitos de su competencia cuando se utilicen los servicios de instituciones que integran el sistema financiero.

Con las modificaciones en esta materia, se estableció la obligación para las entidades integrantes del sistema financiero, de establecer controles preventivos mediante la identificación y conocimiento de sus clientes, la integración de expedientes, la capacitación de funcionarios y empleados, la generación de perfiles transaccionales, el monitoreo de las actividades realizadas con sus clientes, la creación de estructuras internas, el fortalecimiento de las áreas de auditoría y la realización de reportes a la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, respecto de las operaciones relevantes, inusuales o preocupantes que detecten, previéndose desde luego, sanciones a quienes incumplan dichas obligaciones.

Por increíble que parezca, fue hasta el año 2004 en el que se incorporó a la totalidad de las entidades financieras del país al citado régimen preventivo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

No obstante, a pesar de los grandes avances que ha logrado nuestro país en la prevención y en la lucha contra la comisión de los delitos objeto del presente estudio, resulta indispensable considerar que ante la presencia de controles preventivos cada vez más rígidos a nivel nacional y el fortalecimiento de la cooperación internacional, los delincuentes utilizan nuevos esquemas con el objeto de obtener sus ganancias de forma lícita y transparente, y buscan métodos innovadores más sofisticados para evitar ser detectados y poder disponer de manera pronta y expedita de los recursos indispensables para su aparato delictivo.

Con el fin de impedir que tales recursos se introduzcan a la economía nacional y se provean para financiar actividades ilícitas, así como que se reduzca el riesgo en instituciones y en personas que pudieren llegar a convertirse en un objetivo por parte de las organizaciones criminales, es necesario establecer nuevos controles preventivos para los sectores económicos distintos de los integrantes del sistema financiero.

Internacionalmente, se han efectuado análisis a fin de detectar los principales comportamientos y tendencias en la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo fuera del sistema financiero, así como para la identificación de las actividades que son más vulnerables o riesgosas.

En este estudio pretendo demostrar que es necesario el establecimiento de un régimen preventivo para diversos negocios y profesiones que se consideran

como riesgosos o vulnerables en nuestro país, debido a que son altamente susceptibles de ser utilizados por los delincuentes para lavar recursos de procedencia ilícita o para financiar actividades ilegales, tales como las funciones y actividades de abogado, contador, fedatario público o auditor, y la actividad mobiliaria, de empeños y de juegos y sorteos, entre otros.

Lo anterior permitirá que se reduzcan los riesgos de que los particulares se vean involucrados en la comisión de los ilícitos objeto del presente estudio y, particularmente, que se combata a la delincuencia organizada.

Para comprobar nuestra hipótesis inicial, consistente en la necesidad de que los sectores económicos distintos al sistema financiero mexicano, establezcan controles preventivos de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, la presente investigación se efectuará mediante el desarrollo de cuatro apartados o capítulos en los que se utilizarán como base, tanto el método científico deductivo, cuyos razonamientos se realizarán de lo general a lo particular, como el método explicativo, en el que las relaciones de hecho permitirán determinar la razón o el porqué de los hechos mismos y el método jurídico, para aproximarnos al fenómeno jurídico en su realidad histórica, humana y social.

En el Capítulo Primero, se abordará el concepto de actividad financiera, como aquella en la que el Estado participa regulando la creación, organización y funcionamiento de los intermediarios y los términos en los que intervienen las autoridades con la finalidad de proteger los intereses del público inversionista. Se explicará la forma en que dicha actividad se vincula al sistema financiero integrado por un grupo de instituciones, medios y mercados que permiten, mediante la intermediación, canalizar el ahorro que generan algunos individuos hacia las personas que requieren efectuar gastos y no cuentan con recursos.

Se precisará la evolución del marco legal constitucional que contiene las directrices para reglamentar la política económica de nuestro país, mediante la rectoría económica del Estado, su responsabilidad de planear el desarrollo económico y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre intermediación y servicios financieros. Asimismo, se detallará la legislación secundaria aplicable al sistema financiero mexicano, la cual constituye un cuerpo de disposiciones separado y orgánico, que regulan a cada uno de los intermediarios financieros con base en la naturaleza de las actividades que realizan.

Para concluir el Capítulo Primero, se señalará la forma en que se integra el sistema financiero mexicano, el cual comprende a las entidades financieras, las instituciones de servicios complementarios o auxiliares y las autoridades encargadas de regular, dirigir, orientar, supervisar y sancionar las actividades financieras y se incluirá en un apéndice de la presente investigación, el objeto, las operaciones, los requisitos generales, el capital social, la administración y la vigilancia, entre otros elementos, de las entidades financieras.

En el Capítulo Segundo, se analizará el marco conceptual de los delitos de lavado de dinero, terrorismo y su financiamiento y se especificará la forma en que tales ilícitos se encuentran tipificados en México, así como las modificaciones legales que se han efectuado al paso de los años para adecuarlos a las necesidades de nuestro país.

Asimismo, se llevará a cabo un análisis tanto del tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita como de financiamiento al terrorismo, mediante el uso de un método dogmático a través de la descomposición de los preceptos jurídicos legales, considerando los elementos objetivos y subjetivos de tales delitos.

Finalmente, en este capítulo, se precisarán los procesos y esquemas utilizados por los delincuentes para blanquear recursos de procedencia ilícita y financiar actividades delictivas, los cuales consisten en complicadas transacciones financieras y legales, y se puntualizarán las diferencias y generalidades entre dichos ilícitos, así como las consecuencias de su comisión en el sistema financiero mexicano y en la economía nacional, tales como desequilibrios macroeconómicos y riesgos reputacional, legal y operativo de las instituciones, entre otros.

En el Capítulo Tercero, abordaré las medidas de prevención y combate a nivel internacional mediante un análisis de los instrumentos jurídicos que han elaborado diversos países, así como los organismos internacionales, que contemplan como mandato la prevención y el combate de los delitos materia de nuestro estudio, profundizando especialmente en la creación, estructura, mecanismos de control y recomendaciones elaboradas por el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos.

Una vez detallado el ámbito internacional, haré un breve repaso de la forma en que ha evolucionado el marco legal mexicano para regular al sistema financiero, respecto del establecimiento de controles preventivos de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, y para incorporar, de manera paulatina, a las instituciones integrantes del sistema financiero al establecimiento de tales regímenes preventivos.

Posteriormente, expondré en qué consiste el establecimiento de los mencionados controles preventivos, considerando las políticas de identificación y conocimiento del cliente, la integración de expedientes, la identificación de propietario real o del verdadero dueño de los recursos, la clasificación de los clientes y operaciones en función al grado de riesgo, la generación y envío a la autoridad de los diferentes tipos de reportes de operaciones, el establecimiento de estructuras internas, el desarrollo de programas de capacitación y difusión, la

implementación de sistemas automatizados, la conservación de documentos y la atención a requerimientos de información por parte de las autoridades.

En un siguiente apartado, señalaré cuáles son las instancias gubernamentales que participan en la prevención y detección de operaciones posiblemente vinculadas con el delito de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, así como de las que se encargan de la investigación y del combate de los delitos del orden federal y los sujetos obligados al establecimiento de los multicitados controles preventivos.

El último capítulo estará destinado al análisis de los sectores económicos distintos al sistema financiero mexicano, que deben contar con controles preventivos para evitar verse involucrados en la comisión de los delitos de lavado de dinero, terrorismo y su financiamiento. Para ello, se detallará el contenido de las recomendaciones internacionales y de los estudios efectuados por diversos países mediante las reuniones de tipologías.

También se reconocerán los avances efectuados en nuestro país mediante la realización de algunas modificaciones a la legislación en materia fiscal, para incorporar la obligación de diversos contribuyentes de presentar declaraciones informativas, respecto de: las contraprestaciones o donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, piezas de oro o de plata superiores a un umbral determinado y algunas operaciones que lleven a cabo las personas que tengan funciones notariales o las que realicen juegos con apuestas y sorteos; las cuales, permiten que la autoridad cuente con información que le pudiera resultar de utilidad para prevenir y detectar tanto las operaciones con recursos de procedencia ilícita como el financiamiento a actividades ilícitas, pero no constituyen controles preventivos.

Para concluir con el Capítulo Cuarto, se destacará la necesidad de que nuestro país cuente con una nueva regulación para estos sectores vulnerables y

se hará una propuesta en cuanto al establecimiento de los requerimientos en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento, aplicables a las actividades y profesiones financieras.

CAPÍTULO PRIMERO

EL SISTEMA FINANCIERO

SUMARIO

A. Sistema financiero B. Sistema financiero mexicano C. Marco legal constitucional aplicable al sistema financiero mexicano D. Legislación secundaria aplicable al sistema financiero mexicano E. Integrantes del sistema financiero mexicano

A. Sistema financiero

Todo Estado requiere obtener recursos para estar en posibilidad de lograr la consecución de sus fines y ejercitar las funciones que se le han asignado. La gestión y manejo de tales recursos se denomina actividad financiera.

La actividad financiera tiene base económica pero no puede desconocerse la influencia de otros elementos, especialmente el político y el sociológico que tienen una importancia preponderante.¹ Es decir, la actividad financiera se encuentra influenciada por diversos factores.

Para Sergio Francisco de la Garza, la actividad financiera del Estado se conoce en tres momentos fundamentales:

- “... a) El de la obtención de ingresos, los cuales pueden afluir al Estado tanto por institutos de derecho privado, como es la explotación de su propio patrimonio (empresas industriales, renta de inmuebles, venta de bienes), como por medio de institutos de derecho público, por ejemplo, los diversos tipos de tributos...”*
- b) La gestión o manejo de recursos obtenidos y la administración y explotación de sus propios bienes patrimoniales de carácter permanente, y*
- c) La realización de un conjunto variadísimo de erogaciones para el sostenimiento de las funciones públicas, la prestación de servicios públicos y la realización de otras muy diversas actividades y gestiones que el Estado se ha echado a costas...”²*

¹ Cfr. Giuliani Fonrouge, Carlos M., *Derecho Financiero*, Vol. I, 6ª. ed., Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 13.

² De la Garza, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, 6ª. ed., Porrúa, México, 975, pp. 3-4.

En este supuesto, el término actividad financiera se estaría utilizando en relación con la actividad del Estado y sus finanzas públicas; sin embargo, existe una segunda acepción para el término actividad financiera, la cual “... está conectada con el dinero, capital, crédito, negocios bancarios, bursátiles y las personas que intervienen en esas actividades. En este sentido se atribuye la denominación financiero a las materias vinculadas con las finanzas privadas (ingresos y egresos) especialmente de los bancos y de las casas de bolsa)...”³, en las que el Estado participa regulando la creación, organización y funcionamiento de los intermediarios y los términos en los que intervienen las autoridades con la finalidad de proteger los intereses del público inversionista.

En esta segunda acepción, es en la cual se enfoca el presente trabajo, la cual vincula al sistema financiero integrado por un grupo de instituciones, medios y mercados, que permiten canalizar el ahorro que generan algunos individuos (superávit) hacia las que requieren efectuar gastos y no cuentan con recursos, (déficit) mediante la actividad denominada intermediación.⁴

En el sistema financiero los intermediarios tienen una función muy importante al realizar operaciones de manera habitual y profesional, poniendo en contacto a oferentes y demandantes de recursos.

A través de una adecuada intermediación en la que se cuente con presencia de entidades financieras que en forma masiva y de carácter profesional, actúen en los mercados financieros permitiendo satisfacer de manera expedita los múltiples y particulares requerimientos de quienes acuden a ellos para obtener un beneficio de sus recursos excedentes o para allegarse de fondos, cuyo destino sea satisfacer sus actividades económicas, se pueden contribuir a la óptima

³ De la Fuente Rodríguez, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, 4ª. ed., Porrúa, México, 2007, Vol. I, p. 4.

⁴ Desde el punto de vista gramatical, realiza la función de “intermediación” el que media entre dos o más personas. En el terreno comercial esto se presenta cuando existen agentes que realizan el enlace entre oferentes y demandantes, facilitando que los bienes fluyan en la economía. Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Derecho Bancario*, Oxford University Press, México, 2003, p. 19.

transferencia de recursos de unidades superavitarias y deficitarias. De esta manera se logra el crecimiento de la economía de un país.⁵

En suma, el manejo de los recursos dentro del sistema financiero es uno de los ejes más importantes para determinar el movimiento de capitales en la economía de una nación.

B. Sistema financiero mexicano

El sistema financiero mexicano está compuesto por diversas entidades que regulan la vida económica del país. Puede definirse como el conjunto de organismos e instituciones que captan, administran y canalizan la inversión y el ahorro, dentro del marco legal que les corresponde, en el territorio nacional. Como lo establecen Ortega y Villegas, la función del sistema financiero es canalizar los recursos a quienes lo requieren para darles un uso productivo y eficiente.⁶

Otra de las bondades del sistema financiero, es permitir que el dinero circule en la economía, tal como lo señala Paul Samuelson, quien precisa que el sistema financiero permite que el dinero circule en la economía, que pase por muchas personas y que se realicen transacciones con él, lo cual incentiva un sinnúmero de actividades, como por ejemplo, la inversión en proyectos que, sin una cantidad mínima de recursos, no se podrían realizar, siendo ésta la manera en que se alienta toda la economía y se ayuda a que la política monetaria que se impone en un país tenga éxito.⁷

El sistema financiero mexicano está compuesto por diversas entidades que, como ya se ha señalado, concentran la mayor parte de las actividades del mercado. La estructura del sistema financiero en nuestro país, se encuentra

⁵ Cfr. Borja Martínez, Francisco, *El Nuevo Sistema Financiero Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1991, Colección Popular, p. 19.

⁶ Cfr. Villegas Hernández, Eduardo y Ortega, Rosa María, *Sistema Financiero Mexicano*, Mc Graw Hill, México, 2002, p. 70.

⁷ Cfr. Samuelson, Paul A., *Economía*, 11ª. ed., Mc Graw Hill, México, 1984, p. 164

contenida en diversos artículos de la legislación, que se mencionarán para tener una visión global de su integración.

En primer término, el artículo 2 en relación con la fracción IV del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores⁸, señala las entidades integrantes del sistema financiero que supervisa dicha autoridad, y que están en el ámbito de su competencia:

*“... **Artículo 2.-** La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que esta Ley señala, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.*

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IV. Entidades o entidades financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano:

a) A las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, sociedades financieras comunitarias, sujetas a la supervisión de la Comisión y los organismos de integración financiera rural, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión, todas ellas constituidas conforme a las Leyes mercantiles y financieras.

b) A las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sujetas a la supervisión de la Comisión, a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, integrantes del sector social...”

⁸ Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 1995.

En adición a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se encuentran otras entidades financieras que son supervisadas por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las cuales se relacionan en diversos ordenamientos legales y no están contempladas en la citada Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las entidades supervisadas por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro están definidas como tales en el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro⁹:

*“... **Artículo 18.-** Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.*

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo...”

En lo referente a las entidades supervisadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se encuentran contenidas en los artículos 1 y 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas¹⁰ y en el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros¹¹, respectivamente:

“Ley Federal de Instituciones de Fianzas...”

*...**Artículo 1º.-** La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones de fianzas; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; así como las de los agentes de fianzas y*

⁹ Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 1996.

¹⁰ Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1950.

¹¹ Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1935.

demás personas relacionadas con la actividad afianzadora, en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes...

Artículo 15.- *Las instituciones de fianzas deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en esta Ley y particularmente, a lo siguiente:...*

“Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros...

... Artículo 10.- La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; así como las de los agentes de seguros y demás personas relacionadas con la actividad aseguradora, en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes...”

En adición a las entidades financieras supervisadas por las comisiones mencionadas, se incorporaron otras entidades con motivo de las reformas al artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de fechas 28 de enero de 2004 y 18 de julio de 2006, en las que se obligan a las personas que realizan las operaciones a que se refiere el artículo 81-A¹² de la mencionada ley (centros cambiarios), a los transmisores de dinero y a las sociedades financieras de objeto múltiple a establecer controles preventivos de los delitos de operaciones de recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, y se faculta al Servicio de Administración Tributaria para supervisar y sancionar su cumplimiento, facultad que el 3 de agosto de 2011¹³, mediante

¹² “**Artículo 81-A.-** No se requerirá la autorización a que se refiere el artículo anterior cuando única y exclusivamente se realicen con divisas las operaciones siguientes: **I.** Compra y venta de billetes así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente; **II.** Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente; **III.** Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente, y **IV.** Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente. Estos documentos sólo podrán venderlos a las instituciones de crédito y casas de cambio.” Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

¹³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicado en el Diario Oficial de la

modificación a la citada Ley, quedó bajo el ámbito de competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Una vez mencionadas las entidades financieras contempladas en el marco legal que regula el actuar de las autoridades supervisoras, se precisa otro ordenamiento legal, en el que se señalan los entes que se conceptualizan como entidad financiera. Este ordenamiento es la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros¹⁴, la cual en su artículo segundo, establece lo siguiente:

*“... **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

...

***IV.** Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios...”*

Como se desprende de la lectura del citado precepto, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros hace una enumeración amplia de las entidades financieras y permite incorporar en un futuro como tales, a nuevas

Federación el 3 de agosto de 2011. Las modificaciones referidas derogan la facultad del Servicio de Administración Tributaria de supervisar, vigilar e inspeccionar, el cumplimiento y observancia del establecimiento de controles preventivos de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo en los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, y facultan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran afectas las mencionadas entidades financieras.

¹⁴ Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 1999.

sociedades que se generen y que ofrezcan un producto o servicio financiero a los particulares.

La legislación mexicana incorpora un concepto adicional tratándose del sistema financiero: “el Sistema Bancario Mexicano”, y es definido por la Ley de Instituciones de Crédito¹⁵, considerando como integrantes del mismo, no sólo a las entidades financieras, sino a distintos entes tales como el Banco de México y los organismos autorregulatorios:

*“... **Artículo 3o.-** El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos autorregulatorios bancarios...”*

En materia fiscal, la legislación mexicana considera como parte del sistema financiero, también a las autoridades que lo regulan. De esta forma, la Ley del Impuesto sobre la Renta¹⁶ define para los efectos de dicha Ley al sistema financiero, de la siguiente manera:

*“... **Artículo 8o.** ...*

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan

¹⁵ Ley de Instituciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 1990.

¹⁶ Ley del Impuesto sobre la Renta. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º. de enero de 2002.

ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales...”

Finalmente, en el ámbito penal, el Código Penal Federal¹⁷, también contempla una definición de las instituciones integrantes del sistema financiero, en el artículo 400 bis que tipifica el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Conforme a lo señalado por el citado Código, dicha definición resulta adicionalmente aplicable a los delitos previstos en el artículo 211 bis 6 del mismo ordenamiento consistentes en la modificación, destrucción o pérdida de información contenida en sistemas o equipos de instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad o la realización de copias de información de dichos sistemas¹⁸, así como la modificación o destrucción de dicha información¹⁹:

*“... **Artículo 400 bis**...el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario...”*

En este tenor, el sistema financiero mexicano, no sólo se encuentra integrado por un conjunto de entidades financieras que intervienen generando, captando, administrando, orientando y dirigiendo tanto el ahorro como la inversión; de instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo de dichas entidades; de agrupaciones financieras que prestan servicios integrados; así como otras entidades que limitan sus actividades a información sobre operaciones activas o prestan servicios bancarios con residentes en el extranjero, sino por autoridades que lo regulan y supervisan.²⁰

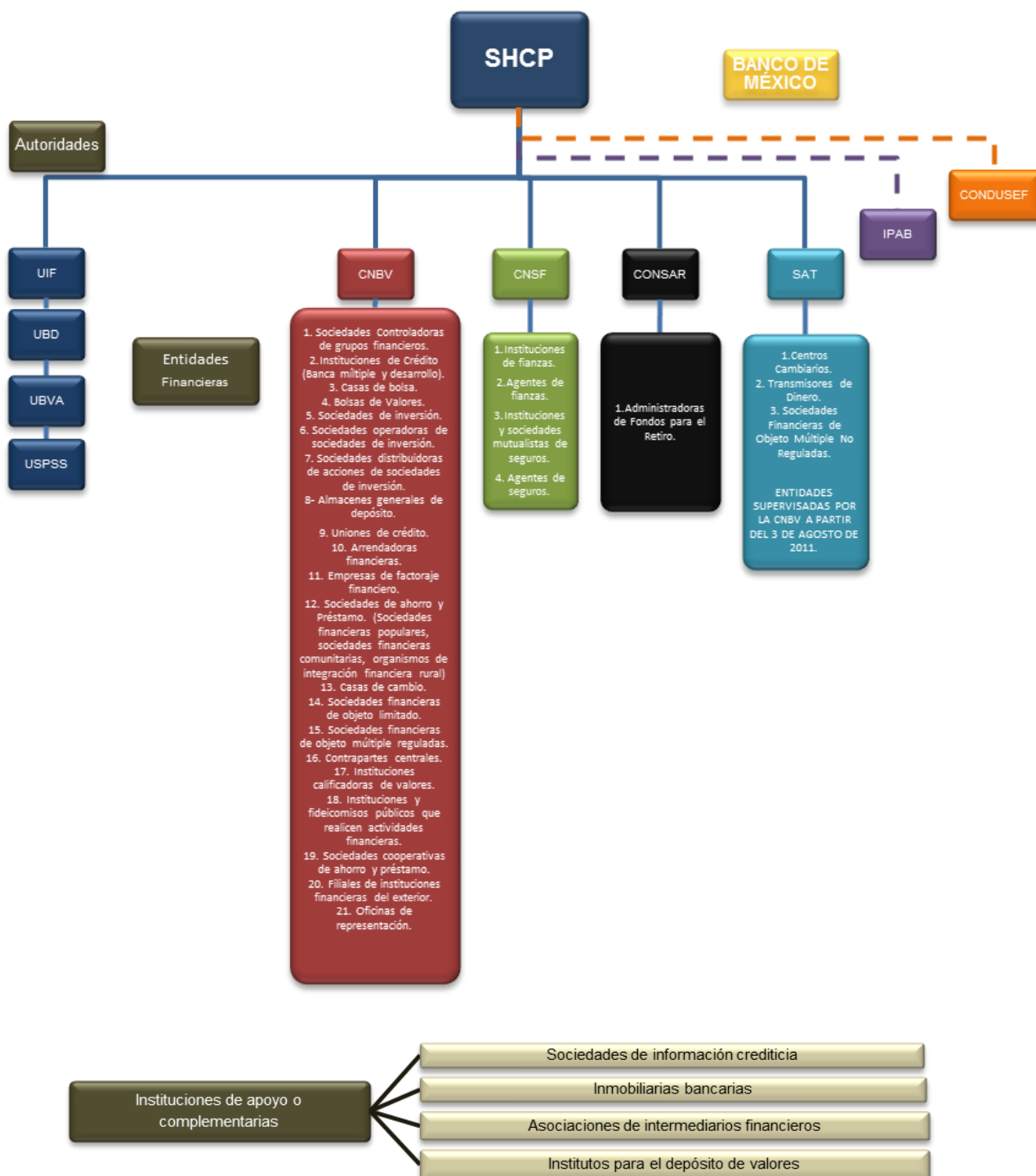
¹⁷ Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

¹⁸ *Ibidem*, artículo 211 Bis 4.

¹⁹ *Ibidem*, artículo 211 Bis 5.

²⁰ Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús, *op. cit.*, p. 83.

A continuación ejemplificaré de manera gráfica la forma en que se integra el sistema financiero mexicano, cuyas funciones y actividades se detallarán en el apartado E del presente capítulo.



Cuadro 1. Integrantes del Sistema Financiero Mexicano.

C. Marco legal constitucional aplicable al sistema financiero mexicano

Las directrices para reglamentar la política económica de nuestro país, se encuentran contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se traducen en la rectoría económica del Estado y su responsabilidad de planear el desarrollo económico del país.

Los artículos 25²¹, 26²² y 28²³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen el corazón de las normas constitucionales en materia económica. En dichos preceptos, se atribuye al Estado la facultad de propiciar e impulsar el desarrollo nacional como medio indispensable para integrar a la nación y para darle el marco dentro del cual se cumplieran los valores políticos que señalan nuestras leyes fundamentales.²⁴

Desde 1883, la regulación de los servicios financieros es de carácter federal toda vez que en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se facultaba al Congreso para legislar en toda la República en materia bancaria, conforme al decreto que reformó la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857 de fecha 14 de diciembre de 1883:

²¹ El artículo 25 constitucional establece el concepto de rectoría económica del Estado. El término “rectoría económica” abarca la facultad del Estado de planear conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, y llevar al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²² El artículo 26 constitucional obliga al estado a organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía.

²³ El artículo 28 constitucional contiene en su primera parte, una prohibición general respecto de la existencia de monopolios, prácticas monopólicas y estancos así como exenciones de impuestos. Dicho artículo incluye algunas excepciones a la mencionada prohibición, entre las que se encuentran incorporadas las funciones que ejerza el estado de manera exclusiva sobre áreas estratégicas y respecto de la acuñación de moneda y emisión de billetes. Asimismo, establece que el Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde. Finalmente, precisa que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración cuyo objetivo será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado.

²⁴ Cfr. De la Madrid Hurtado, Miguel, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, Comentario al artículo 25 Constitucional*, 6ª. ed., Porrúa, México, 2003, Tomo V, p.189.

“... Artículo 72. El Congreso tiene facultad:

...

X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en éste último las instituciones bancarias...”²⁵

En 1913 Venustiano Carranza se pronunció por un banco único de emisión de carácter estatal y en septiembre de 1915 y 1916, expidió dos decretos a fin de reorganizar el sistema bancario y establecer las bases para la liquidación de los bancos de emisión, respectivamente.²⁶

En 1917, con el propósito de reorganizar la actividad financiera y reducir los efectos de la emisión indiscriminada de billetes, se estableció en el artículo 28 de la Constitución, la base legal para la creación del Banco de México y el monopolio del Estado de la emisión monetaria.

Asimismo, en el mismo año, en la fracción X del artículo 73 faculta al Congreso para legislar en toda la República Mexicana materia sobre instituciones de crédito y para establecer el banco de emisión único en términos del artículo 28 de la citada Constitución:

“... Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuesta y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el banco de emisión único en los términos del artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución...”²⁷

En el año 1982, se modificó el artículo 28 Constitucional para precisar que “...el servicio público de banca y crédito se prestará con exclusividad por el Estado. Se realizará

²⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 20ª. ed., Porrúa, México, 1994, p.707.

²⁶ Cfr. Ruiz Torres, Humberto Enrique, *op. cit.*, p. 16.

²⁷ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 847.

*por instituciones bancarias y será regulado por la ley reglamentaria. El servicio público de banca y crédito no podrá ya concesionarse por particulares...*²⁸

En concordancia con lo anterior, las fracciones X y XVIII del artículo 73 constitucional, fueron modificadas para que el Congreso legislara en toda la República en servicios de banca y crédito y para dictar reglas que determinen el valor relativo de la moneda extranjera²⁹ y el Ejecutivo Federal expidió los decretos de Nacionalización de la Banca Privada y el Control General de Cambios.

El 27 junio de 1990, se derogó el quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establecía como excepción a la actividad monopólica la prestación del servicio público de banca y crédito y disponía que la prestación de este servicio fuera exclusiva del Estado a través de instituciones nacionales del crédito.

En la exposición de motivos de la reforma constitucional, se señalaba que *“...en el pasado la estatización de la banca se realizó en el contexto de una crisis financiera sin precedentes en tiempos modernos y ante las tendencias internacionales de mayor apertura y competitividad no se justificaba que el Estado mantuviera la exclusividad de la prestación el servicio de banca y crédito...”*³⁰

Posteriormente el 20 de agosto de 1993 se reformó el artículo 28 Constitucional a fin de dotar de autonomía al Banco Central del Estado para el ejercicio de sus funciones y su administración y se señala que su objetivo es cuidar el poder adquisitivo de la moneda y que la coordinación del Banco estará a cargo de las personas designadas por el Ejecutivo con la aprobación del Senado.

²⁸ *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, Artículo 28, Trayectoria del artículo*, 6ª. ed., Porrúa, México, 2003, tomo V, p.589.

²⁹ Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p.1009.

³⁰ Exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 junio de 1990.

En esa reforma a la Constitución, se incluyeron modificaciones a la fracción X del artículo 73 Constitucional, con el objeto de incorporar la facultad del Congreso para legislar en toda la República sobre intermediación y servicios financieros³¹.

Con dicha reforma, se inició un proceso de modernización del sistema financiero que abarcó grandes cambios institucionales y regulatorios, quedando establecida en nuestra Carta Magna, la facultad de la Federación de regular los servicios financieros.

D. Legislación secundaria aplicable al sistema financiero mexicano

El derecho financiero cuenta con autonomía legislativa, entendiéndose como tal el hecho de que las leyes que lo integran constituyen un cuerpo de disposiciones separado y orgánico.³²

De esta manera, existen diversos ordenamientos jurídicos que regulan a cada uno de los intermediarios financieros con base en la naturaleza de las actividades que realizan.

Para el autor Álvaro Espinoza Gómez, dicha práctica carece de una adecuada técnica legislativa, toda vez que la regulación de los servicios financieros comprende una infinidad de disposiciones complicadas y diversas en múltiples leyes, que han proliferado desordenadamente.³³

En cambio para el Maestro Acosta Romero, las leyes que rigen al sistema financiero mexicano han sido consideradas desde hace décadas como leyes “Macro”, lo que implica que prevén la expedición de innumerables reglamentos y reglas generales, lineamientos, disposiciones de carácter general, circulares y

³¹ Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p.1094.

³² Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús, *op. cit.*, p. 6.

³³ Cfr. Espinoza Gómez, Álvaro, “Control y Supervisión del Sistema Financiero”, *Revista Responsa*, Centro Universitario México, División de Estudios Superiores, A.C., México, 2002, p. 3.

criterios³⁴, cuestión con la que coincidimos toda vez que en la práctica la realización de actividades en materia financiera se va ampliando y diversificando y la legislación debe estar siempre a la vanguardia, regulando a los intermediarios financieros y protegiendo al público inversionista.

Cada integrante del sistema financiero mexicano se encuentra regulado por una ley que establece los requisitos para constituirse como tal, las características que se deben reunir para ser socio o accionista del intermediario financiero, las reglas de capitalización y de contabilidad, la regulación preventiva y de supervisión, entre otros. Dichos aspectos se encuentran orientados en todo momento, como ya se mencionó, a cuidar los intereses del público inversionista, procurando la solvencia de los intermediarios y del sistema financiero en su conjunto.

A continuación se enumeran en un cuadro, las leyes que regulan a los integrantes del sistema financiero, así como su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación:

LEGISLACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
Ley de Instituciones de Crédito.	18 de julio de 1990.
Ley del Mercado de Valores.	30 de diciembre de 2005.
Ley de Sociedades de Inversión.	04 de junio de 2001.
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	14 de enero de 1985.
Ley de Ahorro y Crédito Popular.	04 de junio de 2001.
Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.	13 de agosto de 2009.
Ley de Uniones de Crédito.	20 de agosto de 2008.

³⁴ Cfr. Acosta Romero, Miguel, *Nuevo Derecho Bancario*, 7ª. ed., Porrúa, México, 1998, p.70.

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.	18 de julio de 1990.
Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia.	15 de enero de 2002.
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.	15 de junio de 2007.
Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.	30 de diciembre de 2002.
Ley de Sistemas de Pagos	12 de diciembre de 2002.
Ley Federal de Instituciones de Fianzas.	29 de diciembre de 1950.
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	31 de agosto de 1935.
Ley sobre el Contrato del Seguro	31 de agosto de 1935.
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	23 de mayo de 1996.
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros	18 de enero de 1999.
Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	24 de agosto de 2009.
Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas	18 de mayo de 2001.
Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades	20 de julio de 2009.
Ley del Banco de México	23 de diciembre de 1993.
Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos	27 de julio de 1931.
Ley de la Casa de Moneda de México	20 de enero de 1986.
Ley de Protección al Ahorro Bancario	19 de enero de 1999.
Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	28 de abril de 1995.
Ley del Servicio de Administración Tributaria	15 de diciembre de 1995.
Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	5 de marzo de 1998.
Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro	21 de julio de 2008.
Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	16 de julio de 2010.

Cuadro 2. Leyes aplicables al sistema financiero mexicano.

E. Integrantes del sistema financiero mexicano

Como ya se mencionó en el apartado B del presente capítulo, el sistema financiero mexicano, comprende a las entidades financieras, a las instituciones de servicios complementarios o auxiliares y a las autoridades encargadas de regular, dirigir, orientar, supervisar y sancionar las actividades financieras. Las funciones y actividades de dichos integrantes se señalarán en los subsecuentes numerales.

1. Autoridades que intervienen en el sistema financiero mexicano

Las autoridades que intervienen en el sistema financiero mexicano son el conjunto de dependencias y organismos autónomos y desconcentrados del Estado cuyas funciones se encuentran principalmente enfocadas a la regulación, supervisión, sanción de las actividades financieras, así como a la protección de los intereses de los usuarios de los servicios financieros.

a. Banco de México

El Banco de México actúa en el sistema financiero mexicano conforme a la autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley.³⁵

El artículo 28 Constitucional en el párrafo sexto, señala que el Estado tendrá un banco central autónomo en el ejercicio de sus funciones y organización, quedando así ubicado como órgano autónomo del Estado Mexicano:

“... Artículo 28:

...

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo

³⁵ Ley del Banco de México. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993.

*nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.
...*

También la propia Ley del Banco de México señala que dicho organismo será una persona de derecho público con carácter autónomo:

*“... **Artículo 1o.-** El banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

La finalidad del Banco de México³⁶ es proveer a la economía del país de moneda nacional, procurando la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento del sistema de pagos.

Para cumplir con tales finalidades que tiene conferidas, el Banco de México cuenta con las siguientes facultades:³⁷

*“...**Artículo 3o.-** El Banco desempeñará las funciones siguientes:*

- I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;*
- II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia;*
- III. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;*
- IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;*
- V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y*
- VI. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera...”*

³⁶ *Ibidem*, artículo 2.

³⁷ *Ibidem*, artículo 3.

Por lo que respecta particularmente a las facultades de regulación de la intermediación y servicios financieros, la Ley del Banco de México³⁸ precisa que el Banco podrá expedir disposiciones sólo cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público, y al expedirlas, deberá expresar las razones que las motivan. Dichas disposiciones serán de aplicación general y se pueden referir a uno o varios tipos de intermediarios, operaciones y zonas o plazas. Algunas de las disposiciones sobre las que el Banco ha emitido regulaciones son las siguientes³⁹:

- Las condiciones en que las instituciones de crédito deberán canjear y retirar los billetes y las monedas metálicas en circulación.
- Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central.
- Las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes.

También el Banco de México, cuenta con facultades para sancionar⁴⁰, teniendo como objetivo fundamental el preservar la efectividad de las normas de orden público de su propia Ley y podrá imponer, bajo ciertos lineamientos, multas a los intermediarios financieros en los siguientes casos⁴¹:

- Por las operaciones activas, pasivas o de servicios, que realicen los intermediarios financieros en contravención a la Ley del Banco de México o a las disposiciones que el Banco de México expida.

³⁸ *Ibidem*, artículo 24.

³⁹ *Ibidem*, artículos 25 y 26.

⁴⁰ *Ibidem*, artículo 27.

⁴¹ *Ibidem*, artículos 27, 29 y 33.

- Por incurrir en faltantes respecto de las inversiones que deban mantener los intermediarios financieros en depósitos en el Banco, en valores de amplio mercado o en ambos tipos de inversiones, o
- Por transgredir las disposiciones que establezcan los límites al monto de las operaciones activas y pasivas que impliquen riesgos cambiarios.

Otras de las funciones con que cuenta el Banco de México conforme a su Ley son suspender la ejecución de las resoluciones de las comisiones supervisoras del sistema financiero que puedan afectar la política monetaria⁴² o algunas operaciones que realicen los intermediarios financieros con divisas, oro y plata por contravenir las disposiciones que el propio Banco de México haya emitido al respecto⁴³ o que infrinjan la Ley de Banco de México o las disposiciones que emanen de ella.⁴⁴

⁴² *Ibidem*, artículo 30. “...Los representantes del Banco en las juntas de gobierno de las comisiones supervisoras del sistema financiero, estarán facultados para suspender hasta por cinco días hábiles la ejecución de las resoluciones de dichas comisiones que puedan afectar la política monetaria. Dentro de ese plazo, el Banco deberá comunicar sus puntos de vista a la junta de gobierno respectiva para que ésta resuelva en definitiva. Las resoluciones de las autoridades competentes sobre la adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal o del Banco de México, por sociedades de inversión, deberán someterse a la aprobación del Banco Central, antes de proceder a su ejecución...”

⁴³ *Ibidem*, artículo 31. “...Las instituciones de crédito, los intermediarios bursátiles, las casas de cambio, así como otros intermediarios cuando formen parte de grupos financieros, o sean filiales de las instituciones o intermediarios citados en primer término, ajustarán sus operaciones con divisas, oro y plata a las disposiciones que expida el Banco de México. Este, en igualdad de condiciones, tendrá preferencia sobre cualquier otra persona en operaciones de compraventa y otras que sean usuales en los mercados respectivos. Los citados intermediarios estarán obligados, siempre que el Banco así lo disponga, a constituir depósitos de dinero a la vista a favor de éste y a cargo de entidades de primer orden del exterior, denominados en la moneda extranjera en la que el Banco usualmente haga su intervención en el mercado de cambios, por el monto en que los activos de aquéllos en divisas, oro y plata, exceda sus obligaciones en dichos efectos. El Banco abonará a los intermediarios el contravalor en moneda nacional de esos depósitos, calculado al tipo de cambio publicado por el propio Banco en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en que dicte el acuerdo respectivo. Las divisas distintas de la referida, así como el oro y la plata, se valuarán en los términos de las disposiciones que expida el Banco, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado en la fecha citada...”

⁴⁴ *Ibidem*, artículo 37. “...El Banco de México podrá suspender todas o algunas de sus operaciones con los intermediarios financieros que infrinjan la presente Ley o las disposiciones que emanen de ella...”

Para el ejercicio de las facultades que tiene conferidas el Banco de México se organiza de la siguiente manera⁴⁵:



Cuadro 3. Estructura orgánica del Banco de México. Organismo autónomo.

La Junta de Gobierno está integrada por cinco miembros designados, conforme a lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 28 Constitucional⁴⁶. De entre éstos el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco de México, quien presidirá la junta de gobierno y los demás se denominan subgobernadores.

⁴⁵ Reglamento Interior del Banco de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994.

⁴⁶ “...La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución...”

La Junta de Gobierno cuenta con las siguientes facultades⁴⁷, entre otras:

- Determinar las características de los billetes y las composiciones metálicas de las monedas conforme a lo dispuesto por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
- Autorizar las órdenes de acuñación de moneda y de fabricación de billetes, resolver sobre la desmonetización de billetes y los procedimientos para la inutilización y destrucción de moneda.
- Resolver sobre el otorgamiento de crédito del Banco al Gobierno Federal.
- Fijar las políticas y criterios conforme a los cuales el Banco realice sus operaciones.
- Autorizar las emisiones de bonos de regulación monetaria.
- Aprobar las exposiciones e informes del Banco y de los miembros de la Junta de Gobierno.
- Resolver sobre la constitución de las reservas.

Por su parte, al Gobernador de Banco del México le corresponde⁴⁸ tener a su cargo la administración del Banco, la representación legal de éste y el ejercicio de sus funciones, ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Cambios y ser el vocero del Banco.

Para el desempeño de las funciones encomendadas por la Ley del Banco de México, el Gobernador contará con las unidades de Contraloría, Direcciones Generales y Direcciones.⁴⁹ Los Directores Generales, el Contralor y los Directores se auxiliarán en el cumplimiento de sus funciones de los Gerentes, Cajero Principal, Subgerentes, Superintendentes, Jefes de División, de Departamento, de Oficina, Intendentes y por los demás empleados, previstos en la estructura correspondiente.

⁴⁷ Artículo 46 de la Ley del Banco de México. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993.

⁴⁸ *Ibidem*, artículo 47.

⁴⁹ Artículo 4 del Reglamento Interior de Banco de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994.

b. Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Constitucionalmente el desarrollo económico del país es responsabilidad del Ejecutivo Federal.⁵⁰ Dicha actividad, ha sido encomendada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo éste el órgano más importante en materia de banca y crédito, ya que le compete aplicar, ejecutar e interpretar para efectos administrativos, los ordenamientos financieros, así como orientar a las entidades financieras respecto de la política financiera y crediticia.

Las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentran definidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal⁵¹ y desarrolladas en el Reglamento Interior de la propia Secretaría y en las leyes del sistema financiero.

“...Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente;

...

VI.- Realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;

VII.- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito;

VIII.- Ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito;

...

XXV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos...”

En términos generales, las leyes que regulan el sistema financiero facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a:

⁵⁰ Artículos 26, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la 5 de febrero de 1917.

⁵¹ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1976.

- Interpretar para efectos administrativos, el contenido de las leyes financieras.⁵²
- Autorizar y revocar la constitución y funcionamiento de entidades del sector financiero en términos de las disposiciones legales⁵³ y dar opinión de la autorización de algunas entidades financieras.⁵⁴
- Otorgar autorizaciones para: la realización de ofertas privadas⁵⁵; la adquisición de acciones representativas del capital social de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio por parte de las instituciones financieras del exterior, sociedades controladoras filiales o filiales⁵⁶; oponer su veto respecto del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador en la disolución y liquidación de una casa de bolsa⁵⁷; ser considerado como inversionista institucional⁵⁸; convocar al Comité de Estabilidad Financiera; revocar la autorización otorgada a una institución de banca múltiple⁵⁹; requerir y recabar información⁶⁰; resolver los riesgos de las operaciones de seguros⁶¹; contratar fianzas de una institución

⁵² Artículos 5, 7 y 45 B de la Ley de Instituciones de Crédito, 5 de la Ley del Mercado de Valores, 1 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 2 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 4 de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 6 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Publicadas el 18 de julio de 1990, el 30 de diciembre de 2005, el 14 de enero de 1985, el 31 de agosto de 1935, el 24 de agosto de 2009 y el 18 de enero de 1999, respectivamente

⁵³ Artículo 45 Bis 9 y 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 5 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 19 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Publicadas el 14 de enero de 1985, el 31 de agosto de 1935, el 29 de diciembre de 1950 y el 21 de 23 de mayo de 1996, respectivamente.

⁵⁴ Artículo 40 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996.

⁵⁵ Artículo 8 de la Ley del Mercado de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005.

⁵⁶ Artículo 45 Bis-9 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

⁵⁷ Artículo 156 de la Ley del Mercado de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005.

⁵⁸ Artículo 15 de la Ley de Instituciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.

⁵⁹ *Ibidem*, artículo 29 Bis 7.

⁶⁰ Artículo 234 de la Ley del Mercado de Valores, 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 12 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005, 14 de enero de 1985 y el 18 de enero de 1999, respectivamente.

⁶¹ Artículo 9 Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935.

extranjera⁶² y, emitir disposiciones de carácter general con la finalidad de proveer en la aplicación de la norma⁶³, entre otras.

El Reglamento Interior de la Secretaría⁶⁴ precisa en su artículo 2, que para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Secretario, se auxiliará de servidores y unidades administrativas centrales tales como: la Unidad de Inteligencia Financiera, la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, la Unidad de Banca de Desarrollo y la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social. Dicha estructura se señala de manera gráfica en el siguiente cuadro y sus funciones se precisarán en los apartados subsecuentes.



Cuadro 4. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus unidades administrativas centrales con facultades en materia financiera.

b.1. Unidad de Inteligencia Financiera

A la Unidad de Inteligencia Financiera le compete⁶⁵ proponer y emitir opinión a las demás unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito

⁶² Artículo 4 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950.

⁶³ Artículos 5, 7, 20, 30 y 31 de la Ley de Instituciones de Crédito, 93, 212 y 235 de la Ley del Mercado de Valores, 16-A y 95 Bis de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 3 y 7 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 1 y 7 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 21 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, el 30 de diciembre de 2005, el 14 de enero de 1985, el 31 de agosto de 1935, el 29 de diciembre de 1950 y el 23 de mayo de 1996, respectivamente.

⁶⁴ Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1996.

⁶⁵ *Ibidem*, artículo 15.

Público, sobre las disposiciones de carácter general que, en términos de la legislación aplicable, ésta deba emitir en relación con el establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita en las entidades financieras.

En esta materia, la mencionada Unidad cuenta con las siguientes facultades:

- Emitir opiniones jurídicas.
- Verificar el cumplimiento con las disposiciones de carácter general.
- Recibir y analizar la información contenida en los reportes.
- Requerir y recabar información y documentación de las entidades financieras.
- Requerir a las unidades administrativas de la Secretaría información y documentación.
- Evaluar y aprobar, en su caso, los planes de trabajo y desarrollo de sistemas de información.
- Recibir, recopilar y analizar, en el ámbito de su competencia, las pruebas, constancias, reportes, documentación e informes sobre la comisión de los ilícitos de su competencia.
- Coordinarse con las autoridades fiscales para la práctica de los actos de fiscalización.
- Denunciar ante el Ministerio Público Federal por las conductas que pudieran generar la comisión de los ilícitos de su competencia.
- Coadyuvar con las autoridades competentes, en los procesos penales relativos a las conductas que pudieran generar la comisión de los ilícitos de su competencia.
- Realizar, en el ámbito de su competencia, el seguimiento y control de los procesos originados por las denuncias formuladas por la Secretaría.

- Tramitar y resolver, en el ámbito de su competencia, los requerimientos y resoluciones de autoridades jurisdiccionales o administrativas, incluyendo al Ministerio Público.
- Solicitar a los órganos desconcentrados de la propia Secretaría tales como, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, informes sobre el resultado del ejercicio de las facultades de supervisión.

b.2. Unidad de Banca de Desarrollo

La Unidad de Banca de Desarrollo⁶⁶ cuenta con diversas facultades relacionadas con las entidades financieras de su competencia: sociedades nacionales de crédito, fideicomisos públicos de fomento y demás entidades que integran el sistema financiero de fomento.

Las facultades más destacadas son:

- Formular, para aprobación superior, la política y el programa financiero de las entidades financieras de su competencia.
- Participar en la formulación del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y del Programa Operativo Anual de Financiamiento de la Administración Pública Federal.
- Formular, para aprobación superior, las políticas de planeación, coordinación, vigilancia y evaluación de las entidades financieras, e integrar y, en su caso, autorizar los programas financieros anuales de dichas entidades.
- Ejercer las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector de las entidades de su competencia, así como las establecidas en el artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito.

⁶⁶ *Ibidem*, artículo 25.

- Representar a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, en sus relaciones con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México.
- Aprobar, conjuntamente con el Titular de la Unidad de Banca y Ahorro, los manuales de seguridad y protección de las instituciones de banca de desarrollo.
- Realizar estudios y análisis económicos, financieros y legales respecto del sistema financiero de fomento, dirigidos a mejorar su operación y estructuras.
- Elaborar y proponer para aprobación superior, proyectos de reformas al marco regulatorio de las entidades de su competencia.
- Interpretar para efectos administrativos, con la previa opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera, las disposiciones de carácter general en materia de prevención de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.
- Autorizar, de conformidad con las atribuciones y ordenamientos jurídicos aplicables, el aumento o disminución del capital social de las instituciones de banca de desarrollo.
- Autorizar el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas de las instituciones de banca de desarrollo en el extranjero, y
- Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen a las instituciones de banca de desarrollo y fideicomisos públicos de fomento y los demás intermediarios financieros de fomento atribuyan a la Secretaría, entre otros.

b.3. Unidad de Banca, Valores y Ahorro

Las facultades que confiere el Reglamento Interior de la Secretaría a la Unidad de Banca, Valores y Ahorro⁶⁷ son delimitadas por las entidades financieras que son de su competencia: instituciones de banca múltiple, sociedades

⁶⁷ *Ibidem*, artículo 27.

financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, oficinas de representación de las entidades financieras del exterior a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, sucursales de bancos extranjeros de primer orden, casas de bolsa, sociedades de inversión y sus operadoras, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sociedades de ahorro y préstamo, grupos financieros en los que su sociedad controladora esté sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sociedades controladoras de los grupos financieros anteriormente referidos, bolsas de valores, bolsas de futuros y opciones, socios liquidadores, operadores y formadores de mercado en el mercado de futuros y opciones, cámaras de compensación, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, oficinas de representación de casas de bolsa del exterior, los demás participantes en el mercado de valores, futuros y opciones, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto múltiple y de ahorro.

Las facultades más destacadas con que cuenta la referida Unidad son:

- Formular, para aprobación superior, las políticas de promoción, regulación y supervisión de las entidades de su competencia.
- Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones de la Ley para regular las sociedades de información crediticia; de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado, filiales de instituciones financieras del exterior, oficinas de representación de las entidades financieras del exterior y sucursales de bancos extranjeros de primer orden; de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en materia de grupos financieros que sean de su competencia o una sociedad controladora de dichos grupos; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en el ámbito de su competencia; así como las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o

acuerdos a que se refieren los artículos 45-B, 161, 63, 45-Bis 2 y 27-B de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

- Participar en la elaboración del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y en otros programas, así como en la evaluación de la operación y del desempeño de las entidades financieras de su competencia y proponer las actividades de planeación, coordinación, vigilancia y evaluación de dichas entidades.
- Proponer, para aprobación superior, las autorizaciones y revocaciones para constituir, organizar y operar, así como las solicitudes de concesiones para operar y prestar servicios, y modificar o prorrogar dichas concesiones, según sea el caso, como: institución de banca múltiple, sociedad financiera de objeto limitado, sociedad de información crediticia, sociedad de ahorro y préstamo, almacén general de depósito, arrendadora financiera, empresa de factoraje financiero, casa de cambio, grupo financiero que sea de su competencia, filiales de instituciones financieras del exterior que se pretendan constituir bajo la figura de instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado o sociedades controladoras de los grupos financieros anteriormente referidos, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Tratándose de sociedades controladoras de grupos financieros, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este punto se hará, en su caso, en coordinación con la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social.
- Aprobar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las escrituras constitutivas, los estatutos sociales y, en su caso, los instrumentos jurídicos que correspondan, así como cualquier modificación a éstos, de instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades de información crediticia, almacenes generales de depósito,

arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, sociedades controladoras de grupos financieros que sean de su competencia, filiales de instituciones financieras del exterior que se constituyan bajo la figura de instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado o sociedades controladoras de los grupos financieros anteriormente referidos, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, bolsas de derivados, cámaras de compensación de derivados y socios liquidadores, además del convenio único de responsabilidades y cualquier modificación a éste, celebrado entre las sociedades controladoras o sociedades controladoras filiales y las demás entidades integrantes de los grupos financieros que sean de su competencia, entre otras autorizaciones.

- Ejercer las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector y las atribuciones que las leyes de la materia confieran a la misma, relacionadas con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; así como de las instituciones de banca múltiple, en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, y proponer para aprobación, los lineamientos a que deberán sujetarse e imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones que correspondan.
- Interpretar para efectos administrativos, con la previa opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera, las disposiciones de carácter general en materia de prevención de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

b.4. Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social

Esta Unidad tiene conferidas diversas facultades⁶⁸ respecto de las entidades financieras que se encuentran en el ámbito de su competencia: instituciones y sociedades mutualistas de seguros, reaseguradoras extranjeras, oficinas de

⁶⁸ *Ibidem*, artículo 32.

representación de reaseguradoras extranjeras, instituciones de fianzas, consorcios de instituciones de seguros y de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, grupos financieros en los que, conforme a la autorización otorgada por la Secretaría, se determine que su sociedad controladora estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y sociedades controladoras de los grupos financieros anteriormente referidos.

Algunas de las facultades que tiene conferida la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social respecto de las entidades financieras de su competencia son:

- Formular, para aprobación superior, las políticas de promoción, desarrollo, regulación y supervisión de las entidades de su competencia.
- Interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural; Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en materia de grupos financieros que sean de su competencia; así como las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos a que se refieren las leyes antes señaladas. La facultad a que se refiere este punto respecto de interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en materia de grupos financieros que sean de su competencia, será ejercida en coordinación con la Unidad de Banca, Valores y Ahorro.
- Participar, en la elaboración del Programa Nacional de Financiamiento al Desarrollo y otros programas de las instituciones de su competencia.
- Proponer las actividades de planeación, coordinación, vigilancia y evaluación de las entidades financieras de su competencia.

- Ejercer las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector de las entidades de su competencia que tengan carácter de entidades de la Administración Pública Federal.
- Proponer, para aprobación superior, las resoluciones sobre las solicitudes de autorización para constituir, organizar y operar, según sea el caso, de las entidades financieras de su competencia; de las solicitudes de concesión de las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, en los términos de las disposiciones aplicables y de las resoluciones sobre la revocación de las autorizaciones o concesiones que se hayan otorgado y, en su caso, para determinar la suspensión de la prestación de los servicios de las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR o para modificar o prorrogar las referidas concesiones.
- Emitir las opiniones sobre las solicitudes de autorización para la organización y operación de las administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como sobre sus modificaciones y, en su caso, revocación. Tratándose de sociedades controladoras de grupos financieros, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este punto se llevará a cabo en coordinación con la Unidad de Banca, Valores y Ahorro.
- Aprobar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las escrituras constitutivas y los estatutos sociales y cualquier modificación a éstos, de las entidades financieras de su competencia.
- Imponer sanciones por incumplimiento a la normatividad, así como tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos como competencia de la Secretaría por las leyes que regulan las entidades y actividades financieras de su competencia.
- Ejercer las facultades de la Secretaría relacionadas con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, salvo las atribuciones en las materias presupuestaria, de administración de sueldos, de prestaciones o de ministración o provisión de recursos.

- Interpretar para efectos administrativos, con la previa opinión de la Unidad de Inteligencia Financiera, las disposiciones de carácter general que correspondan a las entidades financieras de su competencia, en materia de prevención de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

c. Autoridades supervisoras

Las autoridades supervisoras son órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁶⁹, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de las leyes que las regulan y tienen por objeto supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero, como lo señala el artículo 98-B del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:⁷⁰

“...Artículo 98-B. Para la más eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría podrá contar con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los que se les otorgarán autonomía técnica y facultades ejecutivas para resolver sobre materias específicas dentro del ámbito de competencia que se determine en cada caso, de conformidad con las normas que al efecto establezca el instrumento legal respectivo, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación...”

Si bien los órganos desconcentrados tienen cierta autonomía administrativa, en ningún caso gozan de personalidad jurídica ni patrimonio propio, limitando sus atribuciones a la resolución de los asuntos de la competencia de su órgano central, permitiendo de esta forma, que las autoridades de menor categoría tomen decisiones rápidas en beneficio de la agilidad del despacho de los asuntos.

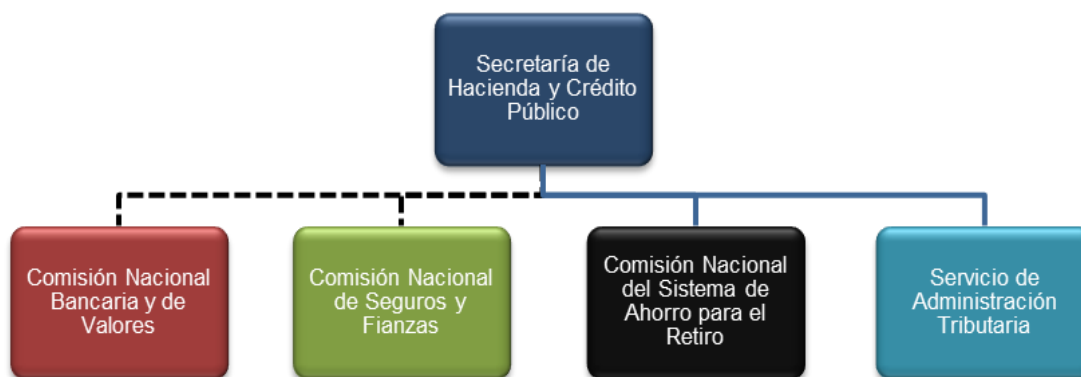
⁶⁹ La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, prevé en el artículo 17 la posibilidad de que las Secretarías de Estado cuenten con órganos administrativos desconcentrados para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, los cuales les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

⁷⁰ Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Publicado en el Diario Oficial de la federación el 6 de septiembre de 1996.

Los órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cuentan con facultades para supervisar a las entidades financieras son:⁷¹

- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- El Servicio de Administración Tributaria, hasta el 3 de agosto de 2011.⁷²

Conforme a lo establecido por el Reglamento Interior de la Secretaría, estos órganos tendrán la organización y atribuciones que establezcan los ordenamientos legales y reglamentarios por los que fueron creados. En el siguiente cuadro se señalan los órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Cuadro 5. Órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cuentan con facultades en materia financiera.

⁷¹ *Ibidem*, artículo 98 C.

⁷² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011. Las modificaciones referidas derogan la facultad del Servicio de Administración Tributaria de supervisar, vigilar e inspeccionar, el cumplimiento y observancia del establecimiento de controles preventivos de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo en los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, y facultan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran afectas las mencionadas entidades financieras.

c.1. Comisión Nacional Bancaria y de Valores

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores⁷³ es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se encuentra regulado por su propia Ley.⁷⁴

Esta Comisión tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano que su propia Ley señala, así como a las personas físicas y morales que realicen actividades previstas en las leyes del sistema financiero, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento y mantener y fomentar su sano y equilibrado desarrollo, en protección de los intereses del público.⁷⁵

Las entidades financieras que supervisa la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encuentran contenidas en la fracción IV del artículo 3 de la Ley de la citada Comisión:

*“... **Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IV. Entidades o entidades financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano:

a) A las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión,

⁷³ En la década de los años ochenta, existieron dos comisiones: la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la Comisión Nacional de Valores, la primera supervisaba a las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares como arrendadoras financieras y empresas de factoraje incluyendo las actividades de contrato de seguro; mientras que la segunda contaba con atribuciones en materia de valores, desafortunadamente la primera de las Comisiones se veía impedida a prestar un servicio más eficaz por el número de actividades que debía supervisar. Por ello la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros fue escindida para crear dos Comisiones: la Bancaria y la de Seguros y Fianzas por lo que la supervisión de los intermediarios quedó en tres Comisiones. La Comisión Nacional Bancaria (para controlar las actividades de las instituciones de crédito y organizaciones actividades auxiliares del crédito. La Comisión Nacional de Valores (actividades de los intermediarios con valores, emisiones y cotizaciones de valores) y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (supervisaba a entidades de seguros y fianzas). En 1995 se fusionan la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores para tener un control global de las entidades financieras). Carballo Yáñez, Erick, *El Nuevo Derecho Bancario y Bursátil*, 5ª ed., Porrúa. México, 2000, p. 313.

⁷⁴ Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995.

⁷⁵ *Ibidem*, artículo 2.

sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, sociedades financieras comunitarias, sujetas a la supervisión de la Comisión y los organismos de integración financiera rural, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión, todas ellas constituidas conforme a las Leyes mercantiles y financieras.

b) A las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sujetas a la supervisión de la Comisión, a que se refiere la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, integrantes del sector social.

...

En adición a lo señalado por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el 3 de agosto de 2011 se publicaron reformas a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante las cuales se incorporan entidades financieras al ámbito de competencia de la mencionada Comisión, toda vez que se le facultó para efectuar la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones por parte de los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, respecto del establecimiento de controles preventivos de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, facultad originalmente conferida al Servicio de Administración Tributaria.

En términos generales, dentro de las facultades que tiene conferidas, la Comisión supervisa a las entidades financieras de su competencia e impone las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a las leyes que las regulan, así como a las disposiciones de carácter general que emanen de ellas. Asimismo, conoce y resuelve los recursos de revocación que se interpongan en

contra de las sanciones impuestas, o bien, las solicitudes de condonación total o parcial que se presenten.

Adicionalmente la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores⁷⁶, faculta al Órgano para:

- Emitir regulación prudencial.
- Dictar normas de registros de operaciones aplicables a las entidades.
- Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera.
- Autorizar la constitución y operación de algunas entidades financieras que señalan las leyes.
- Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades financieras.
- Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades financieras, e
- Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades financieras, entre otras.

La supervisión que realiza la Comisión⁷⁷ comprende el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección y tiene por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas las entidades financieras, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, solvencia y estabilidad y, en general, que se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros.

Asimismo, por medio de la supervisión, la Comisión evalúa de manera consolidada los riesgos de entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, y vigila el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

El proceso de supervisión se divide en dos actividades principales que son la de inspección y la de vigilancia. La inspección se efectúa a través de visitas,

⁷⁶ *Ibidem*, artículo 4.

⁷⁷ *Ibidem*, artículo 5.

verificación de operaciones y auditoria de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades financieras, para comprobar el estado en que se encuentran estas últimas y la vigilancia, mediante el análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las entidades financieras y en el sistema financiero en su conjunto.

La prevención y corrección se lleva a cabo mediante el establecimiento de programas de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades o cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad.

La Comisión se organiza⁷⁸ de la siguiente manera:

- Junta de Gobierno:
La Junta de Gobierno está integrada por 10 vocales (5 vocales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 3 del Banco de México, 1 de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y otro de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro), más el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que lo será también de la Junta, y dos Vicepresidentes de la propia Comisión designados por el Presidente de la misma.
- Presidencia. El Presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa de la misma y es designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.
Sus facultades las ejerce directamente o, las que sean delegables, mediante acuerdo delegatorio a través de los Vicepresidentes, Directores Generales y demás servidores públicos de la Comisión.
- Vicepresidencias, Contraloría Interna, Direcciones Generales y las demás unidades administrativas que estime necesarias.

⁷⁸ *Ibidem*, artículos 11 y 14.

Las unidades administrativas de la Comisión, así como las facultades conferidas a cada una de ellas, se encuentran contempladas en el Reglamento Interior de la propia Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009.

En el siguiente cuadro se señalan la forma de organización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



Cuadro 6. Estructura orgánica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c.2. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargado de supervisar que la operación de los sectores asegurador y afianzador se apegue al marco normativo, preservando la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de seguros y fianzas para garantizar los intereses del público usuario, así como promover el

sano desarrollo de estos sectores con el propósito de extender la cobertura de sus servicios a la mayor parte posible de la población.⁷⁹

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuenta entre otras con las siguientes facultades:⁸⁰

- Resolver consultas que se refieran al régimen afianzador y asegurador.
- Hacer estudios que se le encomienden relacionados con el sector afianzador y asegurador.
- Proveer las medidas que estime necesarias para que las instituciones de fianzas cumplan con las responsabilidades contraídas con motivo de las fianzas otorgadas.
- Emitir, en el ámbito de su competencia, las normas de carácter prudencial para preservar la solvencia, liquidez y estabilidad financiera de las instituciones de fianzas, de seguros y sociedades mutualistas de seguros.
- Emitir opiniones.
- Realizar la inspección y vigilancia de las entidades financieras del sector afianzador y asegurador, e
- Imponer sanciones administrativas a las entidades de los sectores afianzador y asegurador, por infracciones a la legislación financiera y a las disposiciones que emanen de ellas, entre otras.

Las facultades de inspección y vigilancia respecto de las instituciones de seguros, las sociedades mutualistas de seguros, las instituciones de fianzas, y las demás personas y empresas sujetas a las mismas, conforme a lo dispuesto por las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas, así como a otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, en materia de seguros y fianzas, se encuentran

⁷⁹ Véase la página WEB de la de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en www.cnsf.gob.mx Consultada el día 9 de marzo de 2011.

⁸⁰ Artículo 68 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950 y el 31 de agosto de 1935, respectivamente.

contenidas en el Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.⁸¹

El ejercicio de las facultades de inspección, se lleva a cabo mediante la realización de visitas de inspección⁸² que pueden ser de tres tipos: ordinarias, especiales y de investigación, y se practican por los visitadores e inspectores designados por la Comisión.

La programación de las visitas ordinarias está contenida en el Programa Anual de Visitas Ordinarias en el que se definen los objetivos generales del mismo, al igual que la forma y términos en que será realizado. Este programa se formula de tal modo que las visitas se practiquen con la frecuencia que la experiencia y las necesidades lo ameriten.

Las visitas ordinarias tienen por objeto⁸³ revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones, patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera, actuarial, de reaseguro y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y la observancia de los usos y sanas prácticas en la operación y funcionamiento. Las visitas especiales se practican para examinar y en su caso, corregir situaciones especiales operativas; y las de investigación para revisar, aclarar o evaluar situaciones específicas.

La Comisión ejerce la vigilancia⁸⁴, mediante la comprobación y evaluación sistemática de la operación y funcionamiento del sector asegurador, con base en la información que para tal efecto le remitan, a fin de cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales que les son aplicables y para prevenir, identificar y, en su

⁸¹ Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004.

⁸² *Ibidem*, artículo 7.

⁸³ *Ibidem*, artículo 8.

⁸⁴ *Ibidem*, artículo 25.

caso, corregir oportunamente las situaciones que puedan afectar su estabilidad y solvencia.

La citada Comisión también cuenta con facultades para decretar la intervención de las entidades integrantes del sector afianzador y asegurador en los casos previstos en los artículos 112 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros ⁸⁵ o el artículo 72 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. ⁸⁶

Cuando derivado del ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la Comisión detecte infracciones por parte de los sectores afianzador y asegurador, a la normatividad aplicable, sancionará e impondrá multas administrativas⁸⁷, escuchando previamente al interesado y tomando en cuenta las condiciones económicas e intención del infractor, la importancia de la infracción y sus antecedentes en relación con el cumplimiento de la Ley o de las disposiciones que emanen de ella.

⁸⁵ Artículo 112. Cuando se encuentre que las obligaciones, el capital o las inversiones no se ajusten a lo dispuesto por esta Ley, el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de la Junta de Gobierno, dictará las medidas necesarias para normalizar la situación y señalará un plazo que no será mayor de 30 días para que la regularización se lleve a cabo comunicando inmediatamente su decisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Si transcurrido el plazo señalado la institución o sociedad mutualista de seguros no ha regularizado su situación, el Presidente de dicha Comisión siempre con acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de las operaciones contrarias a lo dispuesto por esta Ley, o que se proceda a la liquidación de la misma, disponiendo si se estima conveniente, la intervención de la institución o sociedad mutualista de seguros y que se proceda a tomar las medidas necesarias para efectuar los cobros y normalizar los documentos y operaciones que se hayan considerado irregulares.

⁸⁶ Artículo 72. Cuando se encuentre que las obligaciones, el capital o las inversiones de las instituciones de fianzas no se ajusten a lo dispuesto por esta Ley, el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará las medidas necesarias para normalizar la situación y señalará un plazo que no será mayor de treinta días para que la regularización se lleve a cabo comunicando inmediatamente su decisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Si transcurrido el plazo señalado la institución de fianzas no ha regularizado su situación, el Presidente de dicha Comisión, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de las operaciones contrarias a lo dispuesto por esta Ley, o que se proceda a la liquidación de las mismas, disponiendo, si se estima conveniente, la intervención de la institución y que se proceda a tomar las medidas necesarias para efectuar los cobros y normalizar los documentos y operaciones que se hayan considerado irregulares.

⁸⁷ Artículos 110 y 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, respectivamente. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935 y el 29 de diciembre de 1950.

Para el ejercicio de sus facultades, la citada Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuenta con los siguientes órganos y unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones⁸⁸:

- Junta de Gobierno.
- Presidencia.
- Vicepresidencias.
- Direcciones Generales.
- Órgano Interno de Control.
- Delegaciones Regionales, y los demás servidores públicos que determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno.

En el siguiente cuadro se representa gráficamente el organigrama de la Comisión Nacional de Seguros Fianzas:



Cuadro 7. Estructura orgánica de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

⁸⁸ Artículo 2 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1998.

c.3. Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas con competencia funcional propia en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de estos sistemas.

Su misión y labor fundamental es proteger los intereses de los trabajadores para que tengan un retiro digno y ayudar a su vez, al desarrollo económico del país.⁸⁹

La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro cuenta, entre otras, con las siguientes facultades:⁹⁰

- Establecer las reglas para que el Sistema de Ahorro para el Retiro funcione adecuadamente.
- Otorgar autorizaciones a las Administradoras de Fondos para el Retiro y a las sociedades de inversión para participar en los sistemas.
- Vigilar que se resguarden debidamente los recursos de los trabajadores.
- Supervisar que los recursos de los trabajadores se inviertan de acuerdo con los parámetros y límites establecidos por la Comisión.
- Asegurarse de que se brinde la información requerida para los trabajadores (estado de cuenta).
- Imponer multas a las Administradoras de Fondos para el Retiro y sanciones a los empleados de las mismas, en caso de que se detecte algún incumplimiento a la normatividad que les es aplicable.

⁸⁹ Véase la página WEB de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en www.consar.gob.mx Consultada el día 17 de marzo de 2011.

⁹⁰ Artículo 5 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996.

Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro se encuentran previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:⁹¹

*“... **Artículo 3°.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

...

IX. Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, a las instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, empresas operadoras, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras previstas en el reglamento de esta ley;

...”

Compete exclusivamente a la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, realizar la supervisión y vigilancia de los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro. En el caso de las entidades supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de los Seguros y Fianzas que participen en sistemas de ahorro, se establecen las bases de colaboración entre las tres Comisiones Supervisoras para el ejercicio de sus facultades de vigilancia e inspección.⁹²

La Comisión para el ejercicio de sus facultades cuenta con tres órganos de Gobierno y con diversas unidades:⁹³

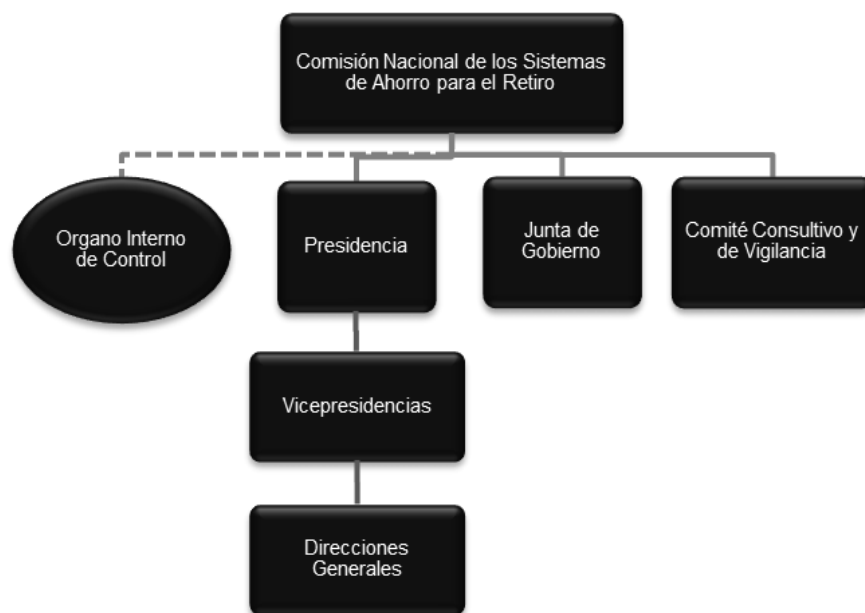
- Junta de Gobierno.
- Presidencia.
- Comité Consultivo y de Vigilancia.
- Vicepresidencias, Direcciones Generales, Órgano Interno de Control y las demás unidades administrativas.

A continuación se señala de manera gráfica la integración de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

⁹¹ *Ibidem*, artículo 3.

⁹² *Ibidem*, artículo 5.

⁹³ *Ibidem*, artículo 6.



Cuadro 8. Estructura orgánica de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa y ejerce las facultades que le otorga la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las que le delegue la Junta de Gobierno⁹⁴.

La Junta de Gobierno está integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, el Presidente de la Comisión, dos vicepresidentes de la misma y otros trece vocales.

Dichos vocales serán el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Banco de México, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

⁹⁴ *Ibidem*, artículo 11.

Los cinco vocales restantes serán designados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público debiendo ser cuatro representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores y uno de los correspondientes a los patrones, que formen parte del Comité Consultivo y de Vigilancia y que ostenten la mayor representatividad.⁹⁵

El Comité Consultivo y de Vigilancia es un órgano tripartito integrado por los sectores obrero, patronal y de gobierno que tiene como finalidad velar por los intereses de las partes involucradas, a efecto de que se guarde armonía y equilibrio entre los intereses mencionados para el mejor funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro⁹⁶.

c.4. Servicio de Administración Tributaria

De conformidad con lo previsto por su propia Ley⁹⁷, el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que se señalan en esa Ley. Cuenta con autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

En el mismo ordenamiento legal⁹⁸ se señala que el Servicio de Administración Tributaria, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

⁹⁵ *Ibidem*, artículo 7.

⁹⁶ *Ibidem*, artículo 13.

⁹⁷ Artículo primero de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995.

⁹⁸ *Ibidem*, artículo 2.

Asimismo, el ordenamiento legal en cuestión⁹⁹ señala que el Servicio de Administración Tributaria tiene las atribuciones siguientes:

- Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios, de acuerdo a la legislación aplicable.
- Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.
- Representar el interés de la Federación en controversias fiscales.
- Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios; atribuciones que deben ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal.
- Ejercer aquellas facultades que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria.
- Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera.
- Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones.
- Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia.
- Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud.

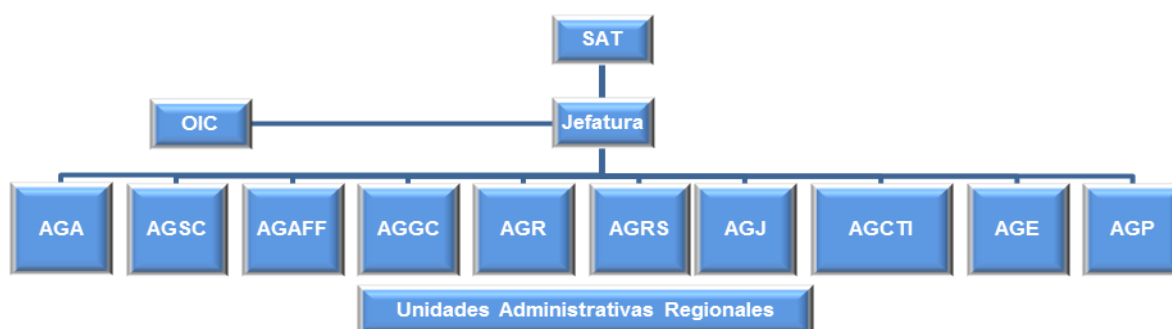
⁹⁹ *Ibidem*, artículo 7.

- Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera.
- Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo.
- Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.
- Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación.
- Recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.
- Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que, en materia de recaudación federal y fiscalización, debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.
- Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria.
- Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.
- Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y
- Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria¹⁰⁰, dicho órgano desconcentrado cuenta con diversas unidades administrativas para el despacho de los asuntos de su competencia:

- Jefatura.
- Unidades Administrativas Centrales:
 - Administración General de Aduanas. (AGA)
 - Administración General de Servicios al Contribuyente. (AGSC)
 - Administración General de Auditoría Fiscal Federal. (AGAFF)
 - Administración General de Grandes Contribuyentes. (AGGC)
 - Administración General Jurídica. (AGJ)
 - Administración General de Recaudación. (AGR)
 - Administración General de Recursos y Servicios. (AGRS)
 - Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información. (AGCTI)
 - Administración General de Evaluación. (AGE)
 - Administración General de Planeación. (AGP)
- Unidades Regionales, Órgano Interno de Control y demás unidades administrativas.

A continuación se detalla la integración de dicho órgano desconcentrado:



Cuadro 9. Estructura orgánica de la Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

¹⁰⁰ Artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007.

Por lo que hace a las facultades del Servicio de Administración Tributaria en materia financiera, el 28 de enero de 2004, se reformó la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para facultar a dicho órgano desconcentrado, a supervisar y sancionar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, por parte de los centros cambiarios y transmisores de dinero.

Dos años después, el 18 de julio de 2006, se modifica de nueva cuenta el citado artículo 95 Bis de la mencionada Ley a efecto de incorporar a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple al citado régimen preventivo, facultando, de nueva cuenta, al Servicio de Administración Tributaria para la supervisión y sanción por falta de cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Con motivo del otorgamiento de las mencionadas facultades, el 6 de junio de 2005, se modificó el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria¹⁰¹, para incorporar la facultad de supervisar y sancionar a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (centros cambiarios) y a los transmisores de dinero y el 22 de octubre de 2007, se efectuaron las modificaciones conducentes por lo que hace a la supervisión y sanción de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas, para quedar de la siguiente manera:

*“... **Artículo 14.-** Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:*

...

***XIV.-** Recibir de las sociedades financieras de objeto múltiple, de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de los transmisores de dinero a que se refiere la citada Ley, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere el artículo 95-Bis, fracción II de dicha Ley.*

...

¹⁰¹ *Ibidem*, artículo 14.

Artículo 17.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

XXIX.- Requerir y recabar de las sociedades financieras de objeto múltiple, de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de los transmisores de dinero a que se refiere la citada Ley, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 95-Bis de dicha Ley; supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de dicho artículo; imponer las sanciones correspondientes a las sociedades financieras de objeto múltiple, a las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a los transmisores de dinero y, según corresponda, a los miembros de su consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas personas incurran en irregularidades o resulten responsables de las mismas.

XXX.- Informar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y supervisión, que estén o pudieran estar relacionados con el financiamiento, aportación o recaudación de fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza para que sean utilizados en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional o que operen en el extranjero o para la comisión de actos terroristas internacionales; o con operaciones con recursos de procedencia ilícita, a que se refiere el Código Penal Federal.

...

Artículo 20.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

A. Competencia:

...

XIX.- Requerir y recabar de las sociedades financieras de objeto múltiple, de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de los transmisores de dinero a que se refiere la citada Ley, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II del artículo 95-Bis

de dicha Ley; supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de dicho artículo; imponer las sanciones correspondientes a las sociedades financieras de objeto múltiple, a las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a los transmisores de dinero y, según corresponda, a los miembros de su consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas personas incurran en irregularidades o resulten responsables de las mismas.

...

XXX.- *Informar a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y supervisión, que estén o pudieran estar relacionados con el financiamiento, aportación o recaudación de fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza para que sean utilizados en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional o que operen en el extranjero o para la comisión de actos terroristas internacionales; o con operaciones con recursos de procedencia ilícita, a que se refiere el Código Penal Federal.*

XLVIII.- *Resolver las consultas que se formulen en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, relativas a las obligaciones que se deben cumplir ante o por conducto del Servicio de Administración Tributaria, previa opinión de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

LXV.- *Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de sus unidades administrativas, derivados de las facultades a que se refiere el artículo 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas del propio órgano desconcentrado, en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos contra actos o resoluciones de las mismas, por la aplicación que dichas autoridades hagan del referido artículo 95-Bis y de las disposiciones de carácter general relacionadas con el mismo, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en dichos procedimientos.*

...

Artículo 22.- Compete a la Administración General Jurídica:

...

VII.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, derivados de las facultades a que se refiere el artículo 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas del propio órgano desconcentrado, en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos contra actos o resoluciones de éstos, por la aplicación que dichas autoridades hagan del referido artículo 95-Bis y de las disposiciones de carácter general a que el mismo se refiere, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en dichos procedimientos, siempre que no sean competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

XIX.- Resolver las consultas que se formulen en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, relativas a las obligaciones que se deben cumplir ante o por conducto del Servicio de Administración Tributaria, previa opinión de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que no sean competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 25.- Compete a la Administración General de Recaudación:

III.- Notificar todo tipo de actos administrativos, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos y solicitud de informes que emitan las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como habilitar a terceros para que realicen notificaciones.

...”

Con las citadas modificaciones, el Servicio de Administración Tributaria, amplió sus facultades para convertirse en autoridad supervisora del Sistema Financiero Mexicano hasta el 3 de agosto de 2011, fecha en la que se modificó la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para derogar la facultad conferida al Servicio de Administración Tributaria y otorgarla a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

d. Organismos descentralizados

Existen dos organismos descentralizados de la Administración Pública Federal que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios y se encuentran relacionados con el sistema financiero mexicano:

- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

d.1. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

El 18 de enero de 1999, se expidió la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, ordenamiento que creó a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de promover, asesorar, proteger y defender los intereses de los usuarios de servicios financieros, actuar como árbitro en los conflictos que éstos sometan a su competencia y proveer a la equidad en las relaciones entre los mismos usuarios y las instituciones financieras.¹⁰²

La Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros define a los usuarios y a las instituciones financieras en el artículo 2º:

*“... **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

I. Usuario, en singular o plural, la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación o servicio prestado;

...

IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades

¹⁰² Artículo 4 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999.

financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios.
...”

La Comisión Nacional cuenta con plena autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos.¹⁰³

En junio de 2009, a través de las modificaciones a diversas leyes en materia financiera (la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros) se otorgaron nuevas facultades a la citada Comisión para ampliar su mandato, y ya no sólo ser considerada como una comisión supervisora, sino una Comisión responsable de la transparencia y asesora en la educación financiera.

Los cambios que contiene el mencionado Decreto reforzaron a la Comisión, tanto en sus actividades preventivas, como en sus funciones correctivas. Respecto de las nuevas atribuciones preventivas resaltan, en beneficio de los usuarios, las concernientes a:¹⁰⁴

- Elaborar programas de educación financiera.

¹⁰³ *Ibidem*, artículo 10.

¹⁰⁴ Pazos De la Torre, Luis, *Comentarios sobre la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros*, 5ª. ed., Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2009. En http://www.condusef.gob.mx/PDF-s/Comunicados/2010/Ley_2009_version_2010.pdf. Consultada el día 18 de marzo de 2011, pp. 4 - 6.

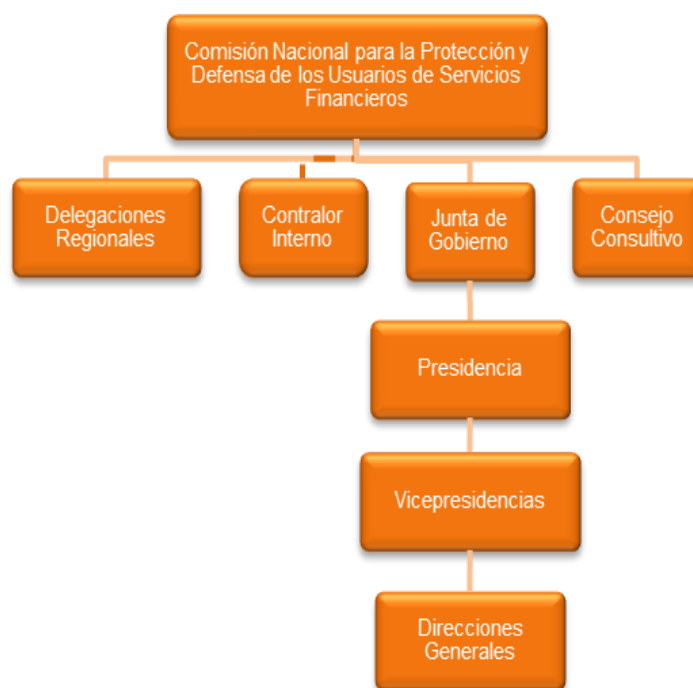
- Actuar como consultor y elaborar estudios en materia de productos y servicios financieros.
- Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia de protección al usuario de servicios financieros.
- Promover nuevos o mejores sistemas y procedimientos que faciliten a los usuarios el acceso a los productos o servicios financieros.
- Intercambiar información con el Banco de México sobre los costos de los productos.
- Analizar y dictaminar contratos de adhesión, publicidad, estados de cuenta y comprobantes de operación de los diferentes productos y servicios financieros que se encuentran en el mercado.
- Emitir disposiciones referentes a las sanas prácticas en el ofrecimiento de productos y servicios financieros, información de publicidad en las comisiones, requisitos de contratos de adhesión y estados de cuenta.
- Supervisar a las entidades financieras respecto del cumplimiento con las disposiciones citadas en el punto anterior.
- Agilizar el procedimiento conciliatorio y hacer más eficientes los requerimientos de información a las autoridades y
- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, entre otros.

La Comisión se encuentra integrada¹⁰⁵ por los siguientes órganos:

- Junta de Gobierno.
- Presidente.
- Vicepresidentes.
- Contralor Interno.
- Directores Generales.
- Delegaciones regionales¹⁰⁶ (estatales o locales), el Consejo Consultivo, así como los demás servidores públicos.

¹⁰⁵ Artículo 16 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999.

A continuación se detalla de manera gráfica la integración de las unidades administrativas de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.



Cuadro 10. Estructura orgánica de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal.

La Junta de Gobierno se encuentra integrada por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un representante del Banco de México, un representante de cada una de las Comisiones Nacionales (Bancaria y de Valores, Seguros y Fianzas y de Ahorro para el Retiro) y tres representantes del Consejo Consultivo Nacional.¹⁰⁷

¹⁰⁶ Conforme al artículo 29 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999, las Delegaciones Regionales o, en su caso, Estatales o Locales, son unidades administrativas desconcentradas que estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas y la competencia territorial para resolver sobre la materia, de conformidad con lo que se determine en el Estatuto Orgánico.

¹⁰⁷ Artículo 17 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999.

El Consejo Consultivo Nacional cuenta con facultades para opinar respecto del desarrollo de programas y actividades de la Comisión, del establecimiento de criterios para la protección y defensa de los usuarios, de las campañas publicitarias para fomentar la cultura financiera, y de elaborar propuestas que contribuyan al mejoramiento de los servicios que proporciona la Comisión Nacional, además de los Consejos Consultivos regionales que se crean para el desempeño de funciones y materias específicas.¹⁰⁸

Dicho Consejo se encuentra integrado por el Presidente de la Comisión, así como por dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un representante por cada una de las Comisiones Nacionales, tres representantes de las instituciones financieras y tres más de los usuarios.

d.2. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario es una autoridad financiera que fue creada por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

La promulgación de la Ley se debió a la necesidad de hacer frente a la crisis que presentaba el sistema bancario mexicano. En la iniciativa de Ley, entre otros se precisaron los siguientes argumentos¹⁰⁹:

“... La crisis bancaria mexicana derivó en un problema de carácter sistémico, es decir, que el sistema de pagos en su conjunto corría peligro de colapsarse debido al efecto en cascada por la incapacidad de uno o varios bancos de cumplir con sus obligaciones...El Gobierno Federal carece de facultades expresas en la Constitución y en la ley para intervenir y tomar acciones respecto del rescate financiero...”

¹⁰⁸ *Ibidem*, artículos 34, 35 y 36.

¹⁰⁹ *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados LVII Legislatura*, México, D.F., 9 de agosto de 2000.

La Comisión dictaminadora de la iniciativa de Ley de Protección al Ahorro Bancario de la Cámara de Diputados emitió en dictamen considerando diversos motivos para dar fortaleza al sistema financiero:¹¹⁰

“... El objetivo principal del proceso de renovación del Sistema Financiero Mexicano es imprimir la solidez necesaria para lograr un equilibrio firme y de largo plazo en el desarrollo de nuestra economía...la protección del ahorro debe ir más allá de las estructuras administrativas...se necesita una ley que no sólo regule la organización y funciones de una unidad administrativa encargada de la operación de un sistema de garantía de depósitos bancarios, sino que se requiere un marco jurídico que norme todo un sistema de protección al ahorro bancario...los integrantes de la Comisión que dictamina han considerado prudente que sea un organismo público descentralizado denominado Instituto de Protección al Ahorro Bancario la entidad responsable de garantizar los ahorros del público en las instituciones bancarias...”

El objeto de la Ley de Protección al Ahorro Bancario¹¹¹ es establecer un sistema de protección al ahorro bancario a favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas en los términos y las limitantes que la misma determina; regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador, así como establecer las bases de la organización y funcionamiento de la entidad encargada de estas funciones.

El sistema de protección al ahorro bancario está administrado por un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.¹¹²

¹¹⁰ *Idem.*

¹¹¹ Artículo 1º. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

¹¹² Artículo 2 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999. En el artículo quinto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, se señala un régimen de transición, a efecto de concluir con los procesos de saneamiento de instituciones bancarias, así como administrar y vender los bienes a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para obtener el valor máximo posible de recuperación. “*El Fideicomiso a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente hasta antes de la entrada en*

El Instituto cuenta con cuatro funciones fundamentales¹¹³:

- Administrar un sistema de protección al ahorro bancario que garantice el pago de obligaciones garantizadas (depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos a instituciones de banca múltiple) hasta por una cantidad equivalente a 400 mil unidades de inversión por persona, física o moral, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de un mismo banco.
- Implementar métodos de resoluciones como mecanismos oportunos y adecuados para el saneamiento y liquidación de instituciones de banca múltiple con problemas financieros que puedan afectar su solvencia, con el objeto de proteger al máximo los intereses del público ahorrador y de minimizar el impacto negativo de las demás instituciones del sistema bancario.
- Efectuar la venta y administración de bienes asociados a los programas de resoluciones bancarias y los asociados al manejo de la deuda como: cartera, bienes muebles e inmuebles, y participaciones sociales, así como

vigor del presente Decreto permanecerá en operación, con el único objeto de administrar las operaciones del programa conocido como de "capitalización y compra de cartera" y de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo Séptimo Transitorio de este Decreto, a fin de que se concluyan las auditorías ordenadas por la Cámara de Diputados. El Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados tomarán las medidas pertinentes para que las auditorías concluyan en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley. En la medida que las operaciones del Fondo sean auditadas, se procederá conforme a lo siguiente: ...Las Reglas Generales deberán sujetarse estrictamente a lo siguiente: A) Se establecerá el mecanismo para que los interesados puedan afectar en fideicomiso los derechos de cobro que les devuelva el Fideicomiso a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, y de esta manera estén en posibilidad de emitir títulos de crédito a través del fideicomiso, con el objeto de realizar colocaciones y obtener liquidez; B) El Instituto y las Instituciones participantes en el nuevo programa, convendrán una fórmula que obligue a las Instituciones a la obtención de los mejores resultados en los procesos de administración y cobranza de los créditos designados dentro del referido programa. El convenio respectivo preverá sanciones aplicables a las Instituciones, que no acrediten haber adoptado las medidas y providencias para efectuar una diligente administración y cobranza de tales créditos; C) El Instituto y las Instituciones, acordarán un mecanismo propicio para que el costo derivado de los créditos a que se refiere el párrafo anterior, que no fueran cubiertos totalmente, se absorba preferentemente con cargo a las Instituciones y por el sistema financiero; D) Se establecerán incentivos para que los deudores realicen un pronto pago, así como los mecanismos que induzcan, preferentemente, el pago de los grandes deudores que cuenten con activos para hacer frente a sus compromisos derivados de los derechos de cobro que han sido garantizados por el Instituto..."

¹¹³ Véase la página WEB del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en www.ipab.org.mx. Consultada el día 22 de marzo de 2011.

administrar y enajenar bienes con el fin de obtener el máximo valor de recuperación posible, procurando las mejores condiciones de venta, y

- Administrar la deuda conformada por los Programas de Saneamiento Financiero y de Refinanciamiento mediante la emisión de deuda en el mercado a través de los bonos de protección al ahorro y contratar créditos con instituciones financieras.

El gobierno y administración del Instituto están a cargo de una Junta de Gobierno y de un Secretario Ejecutivo, quienes se encontrarán apoyados por la estructura que la Junta de Gobierno determine.¹¹⁴

A continuación se detalla de manera gráfica la estructura orgánica del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.



Cuadro 11. Estructura orgánica del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.¹¹⁵

¹¹⁴ Artículo 74 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

¹¹⁵ Véase la página WEB del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en www.ipab.org.mx. Consultada el día 22 de marzo de 2011.

La Junta de Gobierno se encuentra integrada por siete vocales: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Gobernador del Banco de México, el Presidente de la Comisión y Nacional Bancaria y de Valores y cuatro vocales designados por el Ejecutivo Federal, aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores y en sus recesos, por la misma proporción de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.¹¹⁶

La Junta de Gobierno cuenta, entre otras con las siguientes facultades:¹¹⁷

- Resolver sobre la procedencia de que el Instituto otorgue, en cada caso, los apoyos previstos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- Declarar la administración cautelar, aprobar la liquidación o la solicitud para pedir la suspensión de pagos o declaración de quiebra de las instituciones de banca múltiple.
- Aprobar las cuotas ordinarias que deban cubrir las Instituciones y las extraordinarias, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Establecer las bases para la administración y enajenación de bienes del Instituto y aprobar su estructura administrativa básica.

El Secretario Ejecutivo es nombrado por la Junta de Gobierno del Instituto y desempeña las siguientes funciones: ¹¹⁸

- Administrar el Instituto.
- Ejercer la representación legal del Instituto.
- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que, en su caso, tome la Junta de Gobierno.

¹¹⁶ Artículo 75 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

¹¹⁷ *Ibidem*, artículo 80.

¹¹⁸ *Ibidem*, artículo 84.

Conforme a lo previsto por la Ley de Ley de Protección al Ahorro Bancario¹¹⁹ el Secretario Ejecutivo será auxiliado por los servidores públicos que al efecto señale el Estatuto Orgánico del Instituto:¹²⁰

“Artículo 8.- El Secretario Ejecutivo para el ejercicio de sus atribuciones será auxiliado por los servidores públicos titulares de las áreas siguientes:

I. Secretaría Adjunta de Protección al Ahorro Bancario.

A. Dirección General de Operaciones de Protección y Resoluciones Bancarias.

...

B. Dirección General del Seguro de Depósito.

...

C. Dirección General de Finanzas.

...

E. Dirección General de Supervisión de Residuales, Coordinación y Planeación Estratégica.

...

F. Dirección General de Asuntos Internacionales.

...

II. Secretaría Adjunta Jurídica.

A. Dirección General Jurídica de Protección al Ahorro.

...

B. Dirección General Jurídica de lo Contencioso.

...

C. Dirección General Jurídica de Normatividad y Consulta.

...

III. Secretaría Adjunta de Administración, Presupuesto y Sistemas.

A. Dirección General de Información, Sistemas y Servicios Generales.

B. Dirección General de Administración, Presupuesto y Contabilidad.

IV. Dirección General Adjunta de Administración de Riesgos.

V. Dirección General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales.

...”

¹¹⁹ *Ibidem*, artículo 85.

¹²⁰ Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2010.

3. Entidades financieras integrantes del sistema financiero mexicano

Como ya se ha establecido, el sistema financiero además de las autoridades, se encuentra integrado por *“las entidades financieras que intervienen generando, captando, administrando, orientando y dirigiendo tanto el ahorro como la inversión; instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo a dichas entidades; de agrupaciones financieras que prestan servicios integrados; así como otras entidades que limitan sus actividades a información sobre operaciones activas o prestan servicios bancarios con residentes en el extranjero.”*¹²¹

Las entidades integrantes del sistema financiero son:

- Sociedades controladoras de grupos financieros.
- Instituciones de crédito. (Banca Múltiple y Desarrollo)
- Casas de bolsa.
- Bolsas de valores.
- Sociedades de inversión.
- Sociedades operadoras de sociedades de inversión.
- Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- Almacenes generales de depósito.
- Uniones de crédito.
- Arrendadoras financieras.
- Empresas de factoraje financiero.
- Sociedades de ahorro y préstamo.
 - Sociedades financieras populares.
 - Sociedades financieras comunitarias.
 - Organismos de integración financiera rural.
- Casas de cambio.
- Sociedades financieras de objeto limitado.
- Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- Contrapartes centrales.

¹²¹ De la Fuente Rodríguez, Jesús, *op. cit.*, p. 83

- Instituciones calificadoras de valores.
- Instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras.
- Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- Filiales de instituciones financieras del exterior.
- Oficinas de representación.
- Administradoras de fondos para el retiro.
- Instituciones de fianzas.
- Agentes de fianzas.
- Instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
- Agentes de seguros.
- Centros cambiarios.
- Transmisores de dinero.
- Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las entidades que prestan servicios complementarios¹²² son:

- Sociedades de información crediticia.
- Inmobiliarias bancarias.
- Asociaciones de intermediarios financieros.
- Instituciones para el depósito de valores.

En el APÉNDICE del presente trabajo se especificarán las características principales de las entidades integrantes del sistema financiero mexicano y de las entidades que prestan servicios complementarios tales como:

- Nombre.
- Objeto.

¹²² Las entidades que prestan servicios complementarios son las entidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en su caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para prestar a los intermediarios financieros servicios complementarios o auxiliares en la realización de su objeto y su administración.

- Operaciones.
- Requisitos generales.
- Capital social.
- Administración y vigilancia.
- Si requieren o no de autorización para operar.
- Autoridad supervisora y,
- Ley que las regula.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELITOS DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

SUMARIO

A. Lavado de dinero B. El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en México C. El delito de financiamiento al terrorismo D. El terrorismo y su financiamiento en México E. Procesos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo F. Diferencias y semejanzas entre el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo G. Consecuencias

A. Lavado de dinero

El lavado de dinero puede definirse de diversas maneras, atendiendo a la metodología utilizada, o a las circunstancias específicas en la comisión del ilícito.

La mayoría de los países, ha adoptado la definición aprobada por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas¹²³ (Convención de Viena) que lo define como “... la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos [de narcotráfico] o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, así como la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos [de narcotráfico] o de un acto de participación en tal delito o delitos...”

La Convención de Viena limita los delitos subyacentes o subordinados¹²⁴ a los relacionados con el narcotráfico, no obstante la comunidad internacional ha

¹²³ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. En http://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf Consultada el día 3 de junio de 2011.

¹²⁴ Delito subyacente o subordinado: Son los delitos que dependen de otro tipo penal. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de

retomado el enfoque del delito de lavado de dinero considerando que va más allá del narcotráfico¹²⁵.

El Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, organismo internacional creado para establecer los estándares mínimos para la prevención del dicho delito, conceptualiza a este ilícito como “... el procesamiento de ingresos delictivos a fin de cubrir su origen ilegal con el objeto de legitimar las ganancias ilícitas de la delincuencia...”¹²⁶

En este sentido, habiendo analizado lo anterior, concluimos que el delito de lavado de dinero se puede definir como el proceso mediante el cual se realizan una serie de actos u operaciones con dinero o con otro tipo de activos que provengan de una actividad tipificada como delito¹²⁷, con el propósito fundamental de ocultar el origen de éstos, a través de la realización de actos permitidos por la ley, con el objeto de utilizarlos libremente, impedir su decomiso y evitar que los autores de las actividades ilícitas que dieron origen a dichos recursos sean detectados. Entre las actividades que son susceptibles de generar dinero sucio se encuentran: el tráfico ilícito de estupefacientes, de armas o de personas, el robo de vehículos, el secuestro y la corrupción, entre otros.

B. El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en México

La doctrina penal suele definir al delito como una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. A partir de esta definición, se distinguen tres elementos: la

éste, al cual no sólo se complementan sino se subordinan. Castellanos, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 23ª. ed., Porrúa, México, 1986, p. 172.

¹²⁵ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. <http://www.unodc.org/documents/peruandecuador/Publicaciones/tocebook.pdf> Consultada el día 4 de junio de 2011. Dicha Convención, mejor conocida como la Convención de Palermo, considera que como parte de los delitos subyacentes del delito de lavado de dinero “...a la más amplia gama de delitos subyacentes.”

¹²⁶ Preguntas Frecuentes en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. En http://www.fatf-gafi.org/document/29/0,3746,en_32250379_32235720_33659613_1_1_1_1,00.html Consultado el día 4 de junio de 2011.

¹²⁷ Para que los bienes objeto de blanqueo procedan de un delito previo es necesario que éste se haya cometido con anterioridad. En derecho comparado es generalmente admitido que el blanqueo de capitales ha de recaer sobre objetos originados en un delito previo.

tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad¹²⁸. En términos generales, la tipicidad es la adecuación de un hecho concreto con la definición abstracta y genérica que hace de un delito en la legislación penal; la antijuridicidad es la contravención de ese hecho con el ordenamiento jurídico y, la culpabilidad, implica la capacidad del Estado para exigirle a un sujeto determinado responsabilidad por ese hecho.¹²⁹

La legislación penal mexicana define al delito como “... el acto u omisión que sancionan las leyes penales...”¹³⁰

Por lo que respecta al delito de lavado de dinero en México, se considera que nuestro país inició la lucha contra este ilícito en diciembre de 1989, época en la que dicha conducta antijurídica se encontraba tipificada en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, como un delito de naturaleza fiscal:

“...Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen a representan el producto de alguna actividad ilícita:

1.- Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales*
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate*
- c) Alentar alguna actividad ilícita*
- b) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación*

2.- Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales*
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate*

¹²⁸ Cfr. Muñoz Conde, Francisco, *Teoría General del Delito*, 2ª. ed., Temis, Colombia, 2004, p. 4.

¹²⁹ Cfr. Bustos Ramírez, Juan J. y Hormazábal Malarée, Hernán, *Lecciones de Derecho Penal, Teoría del Delito, Teoría del Sujeto Responsable y Circunstancias del Delito*, Trotta, Madrid, 1999, Vol. II, p. 15.

¹³⁰ Artículo 7 del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

c) Alentar alguna actividad ilícita

b) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos que tengan propósito de:

a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate

b) Alentar alguna actividad ilícita

Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere este artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regula el sistema financiero.

Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier intermediario financiero o cambiario...”

En aquella época, se consideró que el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación tenía motivaciones y fines extra fiscales, toda vez que la conducta delictiva no afectaba los intereses del Fisco, sino que se pretendía con ello combatir la delincuencia organizada como a continuación se señala:

“... los fines que persigue el sujeto activo en algunos casos son ajenos a la materia fiscal...como consecuencia de lo anterior las conductas delictivas previstas en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación no siempre producen perjuicio al fisco, la única finalidad contraria a los intereses del fisco es la que se refiere a evadir de cualquier manera los créditos fiscales... la razón legal del precepto que nos ocupa no es, o al menos principalmente, la protección de los intereses del fisco sino el combate a la delincuencia organizada e impedir que ésta adquiriera un grande y creciente poderío económico e inclusive político...”¹³¹

¹³¹ Osorio y Nieto, César Augusto, *Delitos Federales*, 3ª. ed., Porrúa, México, 1998, p.102.

Aunado a lo anterior, también en 1989, México suscribió la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas¹³², la cual fue aprobada por el Senado de la República el 30 de noviembre de ese mismo año¹³³, con lo que se adquirió el compromiso, entre otros, de combatir al tráfico ilícito de drogas en su aspecto económico a fin de buscar su debilitamiento con independencia de proseguir con las campañas de investigación en todo el territorio nacional, encaminadas a erradicar el cultivo y la producción o fabricación de narcóticos; situación que provocó que se restructurara el delito de “lavado de dinero” para:

- Debilitar económicamente a los carteles internacionales y nacionales de la droga, a través de la intercepción y decomiso de los bienes y los productos de cualquier naturaleza,
- Diseñar una legislación con las que se busque prevenir el lavado de dinero proveniente del narcotráfico y de cualquier otro delito considerado por la ley como grave, e
- Implantar un estricto control en la producción y comercialización de precursores, solventes y químicos para la producción de drogas.

Finalmente, el 13 de mayo de 1996, se realizaron diversas reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, entre las que se adicionó el artículo 400-bis, para tipificar como delito la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero), con la consiguiente derogación del artículo 115 bis del Código Fiscal.¹³⁴

¹³² Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. En http://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf Consultada el día 10 de agosto de 2011.

¹³³ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada por el Senado de la República el 30 de noviembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1990.

¹³⁴ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 1996.

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión (Cámara de Senadores) respecto de la inclusión del mencionado artículo 400 bis, se señalaba como justificación “... el fenómeno del narcotráfico, así como algunas de sus manifestaciones, han adquirido en nuestra país proporciones preocupantes que obligan al Estado Mexicano a adoptar nuevas fórmulas legales, que permitan combatirlo en forma eficaz y al mismo tiempo observen la defensa y el desarrollo integral del Estado de Derecho...”¹³⁵

Para mayor claridad en el estudio del tipo penal de lavado de dinero, a continuación se hace una transcripción del contenido del mismo:

*“... **Artículo 400 bis.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.*

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

¹³⁵ Exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 1996.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario...”

Ese mismo año, el 13 de mayo de 1996, se reformó el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales¹³⁶, y se estableció como delito grave, entre otros ilícitos, para todos los efectos legales, el previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

Unos meses después, el 7 de noviembre de 1996, con la publicación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada¹³⁷, se incorporó el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita como susceptible de ser cometido por la delincuencia organizada, cuando en su realización participen tres o más personas que se organicen o acuerden organizarse para llevar a cabo, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado cometer determinados delitos, entre ellos el de lavado de dinero. Se estableció también, que tratándose de los delitos a que se refiere la mencionada ley, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los

¹³⁶ *Idem.*

¹³⁷ Decreto por el que se expide la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de noviembre de 1996.

bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita su legítima procedencia.

Habiendo definido el marco legal aplicable al delito de lavado de dinero en nuestro país, efectuaremos un análisis del tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita mediante el uso de un método dogmático¹³⁸, a través de la descomposición del texto contenido en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

Dividiremos al delito en sus elementos objetivos y subjetivos, entendiendo por los primeros el conjunto de los elementos externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito y por los segundos, la participación en el delito, la comisión dolosa o culposa y la inexistencia licitud o excluyente de culpabilidad¹³⁹.

1. Elementos objetivos

a. El bien jurídico¹⁴⁰

El bien jurídico que protege el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita es definido por diversos autores.

¹³⁸ La dogmática conoce el contenido de los preceptos jurídicos, a la norma debe ser captada tal como es, como un dogma. La dogmática jurídica es una ciencia formal y abstracta y el conocimiento que a través de ella se obtiene es meramente empírico y no filosófico porque se refiere y tiene valor solamente en las comparaciones o cotejos del ordenamiento jurídico del que se ha obtenido. Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General*, 9ª.ed., Porrúa, México, 1990, p.32.

¹³⁹ Artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934.

¹⁴⁰ Interés al que la Ley penal pretende proteger. Entendemos a los bienes jurídicos como aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social y su tutela o cuidado corresponde a la norma penal. Cfr. Muñoz Conde, Francisco, *op. cit.*, p. 181.

Ávila de la Torre señala que la razón fundamental del combate al lavado de dinero es una sola, *“... atacar el principal interés del criminal y base de sus operaciones: la acumulación y reinversión de activos, impidiendo que éstos entren al libre mercado...”*¹⁴¹

Osorio y Nieto opina que el bien jurídico protegido es: *“...la atribución del estado de investigar y perseguir los delitos y la seguridad pública...”*¹⁴²

El autor Efraín García Ramírez precisa que los bienes jurídicos que tutela el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita son: *“... la salud pública, la vida, la integridad física y patrimonio que sean afectados por las actividades del narcotráfico y de la delincuencia organizada, la seguridad de la nación y la estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional, así como la preservación de los derechos humanos, la seguridad pública y garantizar el sano desarrollo de la economía al impedir que circulen en ella bienes o recursos que provengan de actividades ilícitas...”*¹⁴³

Por su parte, Eduardo López Betancourt señala que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se creó con el fin de proteger diversos bienes jurídicos, en virtud de que la legitimación de las ganancias es un aspecto indispensable para toda organización criminal y al combatir este proceso no sólo se apoya a dismantelar la delincuencia organizada, sino que también se protegen los demás bienes jurídicos que pueden verse afectados por los criminales que laven sus ingresos ilícitos, como podrían ser el patrimonio, la salud o la vida de las personas. Asimismo, precisa que: *“... no debe ignorarse que busca protegerse el adecuado y lícito cauce de las operaciones bancarias y financieras y con ello la economía, tanto pública como privada...”*¹⁴⁴

En nuestra opinión, derivado del análisis efectuado de lo señalado por la doctrina, los bienes jurídicos tutelados por el delito de operaciones con recursos

¹⁴¹ Ávila de la Torre, Alberto Manuel, *Lavado de Dinero: Conceptos Básicos sobre un Sistema Económico Delictivo*, Porrúa, México, 2003, p. 17.

¹⁴² Osorio y Nieto, César Augusto, *op. cit.* p.109.

¹⁴³ García Ramírez, Efraín, *Análisis Jurídico del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, 2ª. ed., Sista, México, 2000, p. 192.

¹⁴⁴ López Betancourt, Eduardo, *Delitos en Particular*, 2ª. ed., Porrúa, México, 2008, p. 469.

de procedencia ilícita son el orden socioeconómico, el sano desarrollo de las finanzas públicas y los bienes que protegen los delitos previos. Por ello, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como órgano rector del sector financiero del país, es el órgano titular del bien jurídico protegido y como tal, conforme a lo establecido en el propio Código Penal Federal¹⁴⁵, debe denunciar ante la autoridad investigadora la comisión de tal ilícito para proceder penalmente en los casos en los que se utilicen los servicios de las instituciones que integran el sistema financiero para blanquear recursos de procedencia ilícita.

En adición a lo anterior, y como ya se señaló en el Capítulo Primero del presente estudio, le compete a dicha Secretaría desempeñar las atribuciones de regulación, supervisión y sanción de las entidades financieras con el fin de allegarse de elementos para denunciar la comisión del delito que nos ocupa.

b. La conducta típica¹⁴⁶

La acción penalmente relevante es la manifestación de voluntad que, mediante la acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior. La acción consta de tres elementos: “... la manifestación de voluntad (movimiento corporal o inactividad), el resultado y la relación de causalidad...”¹⁴⁷

En el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita están identificadas las conductas que constituyen el quehacer del sujeto que comete el ilícito (“...adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera...”¹⁴⁸), razón por la que lo consideramos como un delito de acción, toda vez que se realiza por medio de una actividad positiva, en la que se viola una norma prohibitiva al actualizarse el supuesto previsto por la norma.

¹⁴⁵ Artículo 400 bis del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

¹⁴⁶ La conducta típica es el hecho que se adecua al tipo penal. Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, *op. cit.*, p. 288.

¹⁴⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco, *op. cit.*, pp.197-204.

¹⁴⁸ Artículo 400 bis del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

c. Los sujetos¹⁴⁹

En el tipo penal contemplado en la legislación, se establece que el delito de lavado de dinero podrá ser cometido por: *“...quien lo ejecute por sí o por interpósita persona... los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero...servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos...”*¹⁵⁰, de tal manera que existe una diversidad de posibles sujetos, tanto activos como pasivos, que pueden involucrarse en la comisión del ilícito que nos ocupa, siempre y cuando conozcan la procedencia ilícita de los recursos.

El sujeto activo es quien adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita. También será sujeto activo del delito el que utilice a otra persona para que ésta cometa cualquiera de las conductas que prevé el Código Penal Federal o los empleados o funcionarios del sistema financiero mexicano, entendiéndose como tales las personas que laboren en instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

De manera adicional, el multicitado tipo penal, señala como sujetos activos, a los servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos, quedando incorporados los que laboren en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se refiere a la tarea de prevención, en la

¹⁴⁹ Sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, *op. cit.*, p.167.

¹⁵⁰ Artículo 400 bis del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

Procuraduría General de la República o en la Secretaría de Seguridad Pública, en lo que toca a la investigación y persecución de este delito, y a los miembros del Poder Judicial de la Federación que tengan facultades para juzgar el delito.

En cuanto a los sujetos pasivos, como titulares de los derechos o del interés lesionado o puesto en peligro por el delito, diversos autores han manifestado su opinión al respecto. Para nuestro estudio, destacaremos la aportación del autor Aránguez Sánchez, que en su libro respecto del delito de blanqueo de capitales señala que el sujeto pasivo es el Estado:

*“... resulta convincente entender que el sujeto pasivo en tales infracciones (blanqueo de capitales) es el Estado, pues el titular del bien jurídico tutelado en el blanqueo: el orden socioeconómico...”*¹⁵¹

Se considera que en México, tanto el Estado como su órgano rector del sistema financiero, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resultan ser los ofendidos en la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, e incluso por ello la propia Secretaría, cuenta con la facultad de denunciar ante el Ministerio Público la probable comisión de dicho ilícito, cuando se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero mexicano.

En los supuestos en los que el delito de lavado de dinero sea realizado por organizaciones criminales transnacionales, el sujeto pasivo será, tanto la comunidad internacional, como la sociedad en su conjunto.

d. Las circunstancias de tiempo y de lugar¹⁵²

El tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita no impone circunstancias de tiempo, únicamente contiene circunstancias de lugar cuando

¹⁵¹ Aránguez Sánchez, Carlos, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 180.

¹⁵² Son las situaciones que rodean la realización del hecho delictuoso o suponen especiales condiciones del autor del delito. Las circunstancias determinan, el lugar donde se produce el resultado y el tiempo media entre el hacer o no hacer humanos. Lo anterior permite la aplicación de la ley penal en los ámbitos espacial y temporal. Cfr. Castellanos, Fernando, *op. cit.*, p.161.

menciona que el delito se comete cuando se lleve a cabo la conducta “...dentro del territorio nacional¹⁵³, de éste hacia el extranjero o a la inversa...”¹⁵⁴

e. El objeto material¹⁵⁵

En el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el objeto material está representado por los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que tengan un origen ilícito¹⁵⁶.

2. Elementos subjetivos

La parte subjetiva del tipo está estructurada por la parte interna de la conducta del autor, también conocida como dolo, y en su caso, de otros elementos subjetivos adicionales al mismo.

El Código Penal Federal¹⁵⁷ señala que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse en forma dolosa¹⁵⁸ o culposa:

“... Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

¹⁵³ La definición de territorio nacional se encuentra contenida en el artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.

¹⁵⁴ Artículo 400 bis del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

¹⁵⁵ Se distingue entre objeto jurídico y objeto material. El primero es el bien jurídico tutelado. El segundo es la persona o la cosa dañada o que sufre peligro derivado de la conducta, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aun cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito. Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, *op. cit.*, p. 175.

¹⁵⁶ “Se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.” Artículo 400 bis del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

¹⁵⁷ Artículo 9 del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

¹⁵⁸ Dolo: Conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito. Cfr. Muñoz Conde, Francisco, *op. cit.*, p. 183.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales...”

La definición de dolo del Código Penal Federal implica dos tipos del mismo, que la doctrina ha establecido como dolo directo¹⁵⁹ (conocer y querer) y dolo eventual¹⁶⁰ (prever y aceptar).

El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, únicamente admite la comisión dolosa. En el artículo 400 bis del Código Penal Federal, se señala la expresión “*con conocimiento*”, la cual hace referencia a que el sujeto tiene conciencia de lo que está realizando y, en consecuencia, esto excluye la comisión imprudente o culposa¹⁶¹.

La finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito, presupone la necesidad de tener conocimiento de la procedencia ilícita del bien. Por ende, el hecho de que el actor persiga ese resultado, significa que se está en presencia de un delito intencional que es realizado para lograr una finalidad específica. La conducta típica consiste en ocultar o encubrir el verdadero origen, ubicación, destino o movimiento sobre los bienes objeto de este ilícito.

En el delito de lavado de dinero, se encuentran varios elementos subjetivos específicos distintos al dolo, que refuerzan el mismo y que consisten en tener el propósito de ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen,

¹⁵⁹ Dolo directo. Se caracteriza por su contenido intencional que va dirigido al resultado o al acto típico. Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, *op. cit.*, p. 396.

¹⁶⁰ Dolo eventual. Cuando el sujeto no dirige su conducta hacia el resultado, lo representa como posible y aunque no lo quiere directamente lo prevé y lo acepta. Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, *op. cit.*, p. 396.

¹⁶¹ El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita admite únicamente una comisión dolosa, en virtud de que como elementos del tipo no solo se incluye el elemento objetivo, consistente en la acción el sí, sino que se requiere la presencia de un pleno conocimiento del agente sobre su acto, y de la voluntad para realizar un propósito delictivo. Cfr. López Betancourt, Eduardo, *op. cit.* p. 472.

localización destino o propiedad de los recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita¹⁶².

En el siguiente cuadro se resumen los elementos objetivos y subjetivos, del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA						
FUNDAMENTO LEGAL	ELEMENTOS OBJETIVOS					ELEMENTO SUBJETIVO
	BIEN JURÍDICO	CONDUCTA TÍPICA	SUJETOS	CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR	OBJETO MATERIAL	
ARTÍCULO 400BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	EL ORDEN SOCIOECONÓMICO, EL SANO DESARROLLO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LOS BIENES QUE PROTEGEN LOS DELITOS PREVIOS.	ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, CAMBIAR, DEPOSITAR, DAR EN GARANTÍA, INVERTIR, TRANSPORTAR O TRANSFERIR.	EL QUE LO EJECUTE POR SI O INTERPÓSITA PERSONA.	-NO HAY CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO. -LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR: DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, DE ÉSTE HACIA EL EXTRANJERO O A LA INVERSA.	RECURSOS, DERECHOS O BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE TENGAN UN ORIGEN ILÍCITO.	DELITO DOLOSO. REQUIERE DEL CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DEL BIEN Y DE LA CONDUCTA VOLUNTARIA DE OCULTAR O ENCUBRIR EL ORIGEN DEL RECURSO.
			LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO.			
			SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE PREVENIR O JUZGAR LA COMISIÓN DE DELITOS.			

Cuadro 12. Elementos del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En suma, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, es delito de acción, que únicamente admite la comisión dolosa, contempla a una gran diversidad de sujetos activos, incorporando tanto a empleados del sistema

¹⁶² Artículo 400 bis del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

financiero como a servidores públicos, y como sujeto pasivo al Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y considera en su comisión, circunstancias de lugar nacional e internacional, como objeto material a los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que tengan un origen ilícito y como bienes jurídicos tutelados al orden socioeconómico, el sano desarrollo de las finanzas públicas y los bienes que protegen los delitos previos.

C. El delito de financiamiento al terrorismo

Los esfuerzos de la comunidad internacional para evitar y castigar el financiamiento del terrorismo, forman parte de una campaña global para combatir todos los aspectos relacionados con el terrorismo. Se han desplegado gestiones a nivel regional y mundial.

En el ámbito mundial, la Organización de las Naciones Unidas ha abordado el tema desde 1970. En 1972, la Asamblea General creó el primer Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional, y en 1994 adoptó una Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional¹⁶³.

En 1996, la Asamblea General estableció un nuevo comité especial para elaborar convenios internacionales sobre terrorismo, de cuyo seno surgió el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo¹⁶⁴.

El Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas también se ha ocupado del tema del terrorismo desde 1985, y en 2001 creó el Comité de la Lucha contra el

¹⁶³ *Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional*. En <http://www.un.org/spanish/documents/ga/52/ares52653.pdf> Consultada el día 18 de junio de 2011.

¹⁶⁴ *Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo*. En http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_inter_repre_finan_terro.pdf Consultado el día 3 de julio de 2011.

Terrorismo¹⁶⁵, cuya función es supervisar las respuestas de los estados miembros a las disposiciones de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad¹⁶⁶ (2001).

Previamente, a través de las Resoluciones 1267(1999)⁶¹⁶⁷ y 1333(2000)⁷¹⁶⁸, el Consejo de Seguridad había decidido que los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas embargarían los activos de terroristas y organizaciones terroristas identificadas.

Existe, por lo tanto, una red compleja de instrumentos internacionales que han comprometido a los Estados a combatir el terrorismo. La lucha contra el financiamiento del terrorismo se convirtió en un aspecto destacado de este esfuerzo a raíz de los ataques terroristas perpetrados en Estados Unidos de América en septiembre de 2001, la posterior adopción de las Recomendaciones Especiales sobre la financiación del terrorismo emitidas por el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos y la Resolución 1373 (2001), y el establecimiento del Comité de la Lucha contra el Terrorismo.

De este modo, además de fomentar la cooperación internacional para la prevención y la represión de actos de terrorismo propiamente dichos, la comunidad internacional se ha propuesto un ambicioso programa con miras a evitar el terrorismo a partir de la detección y eliminación de sus fuentes de financiamiento y la tipificación penal del financiamiento de actividades terroristas.

¹⁶⁵ Véase la página WEB del Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en <http://www.un.org/es/sc/ctc/> Consultado el día 3 de julio de 2011.

¹⁶⁶ Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/557/46/PDF/N0155746.pdf?OpenElement> Consultada el día 30 de marzo de 2012.

¹⁶⁷ Resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/300/47/PDF/N9930047.pdf?OpenElement> Consultado el día 30 de marzo de 2012.

¹⁶⁸ Resolución 1333 (2007) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En http://www.cinu.org.mx/multi/ter/documentos/s_res_1333sp.pdf Consultado el día 21 de agosto de 2011.

Conforme a la definición genérica enunciada en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo¹⁶⁹, cualquier acto puede ser un acto terrorista siempre que tenga como finalidad: “... *causar la muerte o lesiones corporales graves a determinadas personas, y siempre que su propósito sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo...*”

Algunos países han agregado a la definición elementos cuyo efecto es limitar o ampliar el alcance de la definición anteriormente mencionada. El texto limitativo parece motivado por la preocupación de que la definición genérica pueda utilizarse en circunstancias para las que no estaba destinada. Resulta notable, a este respecto, la limitación que aparece en las leyes del Reino Unido, Canadá y Australia, en el sentido de que sólo se configura el delito “si el acto se realiza, o la amenaza se formula, con la intención de promover una causa política, religiosa o actividades para “proporcionar o recolectar fondos”.

D. El terrorismo y su financiamiento en México

El terrorismo es, en términos generales, la dominación por el terror¹⁷⁰. Se ha practicado como una: “... *táctica en los movimientos revolucionarios de carácter político social...*”¹⁷¹

El terrorismo se puede definir como un: “... *conjunto de actos de violencia y maldad ejecutados para amedrentar a ciertos sectores sociales o a una población determinada o para desorganizar una estructura económica, social y política...*”¹⁷²

¹⁶⁹ Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. En http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_inter_repre_finan_terro.pdf Consultado el día 3 de julio de 2011.

¹⁷⁰ La palabra terrorismo, derivada de terror, comenzó a difundirse a consecuencia de los métodos utilizados en la época del “terror” de la Revolución Francesa. Se define terrorismo como la dominación por el terror o la sucesión de actos violentos para infundir terror. El terrorismo es la acción humana intencional, destinada a producir temor o terror en una persona o grupo de ellas, usando medios ilegítimos, casi siempre violentos y con fines políticos. Cfr. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 2001, tomo P-Z, p. 3657.

¹⁷¹ Carrancá y Trujillo, Raúl, *Código Penal Anotado*, 17ª. ed., Porrúa, México, 1993, p. 355.

La doctrina¹⁷² considera que son dos los elementos que deben integrar el concepto de terrorismo: el elemento estructural¹⁷⁴ y el teleológico¹⁷⁵, de acuerdo con el primero de estos elementos, el delito de terrorismo se caracteriza por cometerse en el marco de una organización armada y conforme al segundo, el terrorismo consiste en un fenómeno orientado a la consecución de un fin o resultado político, siendo el denominador común de este delito la realización de actos de violencia política organizada.

Por lo anterior, conceptualizamos al terrorismo como un conjunto de actos violentos llevados en contra de la población o de algún sector de ella con la finalidad de dañar la estructura económica, social y política de un país.

México ha intervenido en la suscripción de diversos tratados y acuerdos¹⁷⁶ para combatir el terrorismo, al reconocer que todo país está expuesto a ser objeto o conducto de actos terroristas.

¹⁷² Carbanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 14ª. ed., Heliastra, Argentina, 1979, tomo VI, p. 381.

¹⁷³ Cfr. Serrano-Piedecabras Fernández, José Ramón, *Terrorismo y Estado de Derecho*, Iustel, España, 2010, p. 30.

¹⁷⁴ Consiste en la estructura jerárquica que da unidad y coherencia interna a los actos de terrorismo como forma de ejecución de un programa político antiético al orden constitucional del Estado. Cfr. Lamarca Pérez, Carmen, "Tratamiento Jurídico del Terrorismo", *Revista del Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, España, Serie A, no. 3, p. 95.

¹⁷⁵ La realidad fenomenológica revela que en los delitos terroristas concurre una triple finalidad. En primer lugar, la organización terrorista suele actuar con la finalidad de cometer delitos comunes graves. Además la organización persigue atemorizar a la colectividad y finalmente incidir en las decisiones de los poderes públicos a fin de alcanzar el objetivo político único, normalmente de muy improbable ejecución. Cfr. Serrano-Piedecabras Fernández, José Ramón, *op. cit.*, p. 45.

¹⁷⁶ 1. Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de aeronaves, celebrado en Tokio, Japón en 1963. 2. Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, celebrado en La Haya, Reino de los Países Bajos en 1970. 3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, celebrado en Montreal, Canadá en 1971. 4. Convención sobre la prevención y castigo de delitos de personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1973. 5. Convención contra la toma de rehenes, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1979. 6. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América y en Viena, Austria en 1980. 7. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal, Canadá en 1988. 8. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma, Italia en 1988. 9. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas

Ante tales compromisos adquiridos internacionalmente y por la importancia de dicho ilícito, el 29 de julio de 1970 se publicaron importantes reformas al Código Penal Federal¹⁷⁷, entre las cuales se tipificó el delito de terrorismo.

En la exposición de motivos de las citadas reformas, se consideraron diversos aspectos para la tipificación de este delito:

“... La aparición de nuevas formas de delincuencia en nuestro país tendientes a mantener a la Sociedad en constante sobresalto, por su complejidad, requieren la inmediata intervención de los órganos del Estado encargados de la prevención y la represión de los delitos, pero dichos órganos se encuentran en la imposibilidad de actuar en tanto no existan en el Derecho Positivo las normas que lo establezcan. Los últimos atentados cometidos en diversos lugares de la ciudad de México y al parecer, en algunas regiones de la República, han merecido unánime condenación social en virtud de que sus autores que actúan en la sombra, aprovechan las altas horas de la noche o la falta de vigilancia, para cometer esta clase de actos ocasionando daños en el patrimonio de las personas y en su integridad física y la misión del legislador en casos de esta índole, es estar pendiente de todo aquello que dañe o pueda dañar los intereses colectivos; pero no creemos que sea necesaria la repetición de actos de esta naturaleza para que sean punibles. Independientemente de los delitos que resulten cometidos, estas conductas deben sancionarse de diverso modo para que, aplicando las reglas del concurso, la penalidad que corresponda tome en cuenta su gravedad... El delito de terrorismo, como ha sido clasificado en algunas legislaciones extranjeras, ha merecido una atención constante por los efectos dañosos que produce y sus resultados forman una gran escala. La Convención Internacional reunida en Ginebra, votó el 16 de noviembre de 1937 la recomendación para que los Estados firmantes incluyeran en sus leyes punitivas el terrorismo como una figura delictiva autónoma. Las actividades delictivas pueden ir desde la propagación de noticias falsas con el ánimo de sembrar el terror o el pánico en una colectividad

en la plataforma continental, firmado en Roma, Italia en 1988. 10. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal, Canadá en 1991. 11. Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1997. Al cual México se adhirió el 20 de enero del presente año. 12. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, celebrado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1999. Firmado por México el 7 de septiembre de 2000. Brucet, Luis Alfonso, *Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de Terrorismo*, Porrúa, México, 2003, pp. 94-187.

¹⁷⁷ Reformas al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1970.

determinada, hasta los delitos más graves contra la vida, la integridad corporal o el patrimonio de las personas...”

El terrorismo se encuentra tipificado en la legislación mexicana en el artículo 139 del Código Penal Federal, y se considera como el conjunto de actos en contra de las personas, cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome alguna determinación mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, como se precisa a continuación:

*“... **Artículo 139.** Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación...”¹⁷⁸*

A raíz de los atentados terroristas perpetrados el 11 de septiembre de 2001 y el 11 de marzo de 2004, en las ciudades de Nueva York y Madrid respectivamente, se incrementó la preocupación de la comunidad internacional sobre esa materia, y nuestro país, en adición a los compromisos internacionalmente adoptados, modificó en el año 2007 el Código Penal Federal¹⁷⁹ para, entre otros, tipificar el financiamiento al terrorismo nacional e internacional en los artículos 139 y 148 bis:

¹⁷⁸ Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

¹⁷⁹ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2007.

“... Artículo 139.

...

*La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.*¹⁸⁰.”

“Artículo 148 bis. *Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:*

I) *A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para tratar de menoscabar la autoridad de ese estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación.*

II) *Al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero, y*

III) *Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero...*¹⁸¹

En la exposición de motivos de la citada reforma se precisa, que para la realización de actos terroristas se necesita de la existencia de capitales, por lo que se deben sancionar de la misma manera las actividades que se hayan efectuado para costearlos y fomentarlos, toda vez que el peligro que genere se encuentra directamente vinculado con el poder adquisitivo del delincuente:

“...Para cometer actos terroristas tanto a nivel nacional como internacional se requiere de recursos, fondos o bienes, por lo que no es suficiente con prohibir la ejecución de tales actos, sino que se estima necesario sancionar también las conductas que se realizan para financiarlos, ya que el número y la gravedad de estos

¹⁸⁰ Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

¹⁸¹ *Idem.*

actos dependen en gran medida de la financiación que pueden obtener los terroristas y consecuentemente, de su capacidad económica.

*La financiación del terrorismo puede llevarse a cabo por organizaciones o personas que se dediquen a actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de estupefacientes y psicotrópicos o de armas, entre otros ejemplos, así como por aquellas que proclaman realizar actividades lícitas con fines sociales, culturales, filantrópicos o de cualquier otro. Es decir, los recursos utilizados para la financiación de actos terroristas pueden ser lícitos o ilícitos, pero en ambos casos debe ser sancionada la acción de otorgar tales recursos para la comisión de dichos delitos. El actual artículo 139 del Código Penal Federal no prevé la financiación del terrorismo; por ello, se propone reformar este precepto y adicionar el artículo 148 bis, para prohibir la aportación o recaudación de fondos económicos, o recursos de cualquier naturaleza para cometer actos terroristas nacionales o internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen a nivel nacional o internacional, respectivamente...*¹⁸²

Efectuaremos un análisis del tipo penal del delito de financiamiento al terrorismo a través de la descomposición en los elementos objetivos y subjetivos del texto contenido en el artículo 139 del Código Penal Federal, tal y como se efectuó para el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita contenido en el artículo 400 bis del mismo ordenamiento legal.¹⁸³

1. Elementos objetivos

a. El bien jurídico¹⁸⁴

El autor Pavón Vasconcelos en su libro sobre derecho penal¹⁸⁵, analiza el tipo penal del terrorismo y afirma que en nuestro derecho, el bien jurídico tutelado

¹⁸² Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Penal Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2007.

¹⁸³ Véase página 76.

¹⁸⁴ Véase nota número 140.

es la seguridad de la nación “... el terrorismo constituye un delito que atenta contra la seguridad de la nación...”

Por otro lado, para el tratadista López Betancourt,¹⁸⁶ se debe distinguir entre dos tipos de objeto: el jurídico y el material. En el delito de terrorismo el objeto jurídico, es decir el que trata de preservarse a través de la norma, es “...la tranquilidad de la sociedad...” y el objeto material, sobre quien recae el delito, es respecto de “...personas que sufren los efectos nocivos de la acción del terrorismo...”

En este tenor, afirmamos que es precisamente la seguridad del Estado o de la comunidad internacional, el bien jurídico que tutela el tipo penal de terrorismo y de terrorismo internacional, y que existirán diversos bienes jurídicos afectados por los demás delitos que resulten con motivo de la realización de los actos terroristas, los cuales serán independientes del delito de terrorismo.

Por lo que hace a la conducta relacionada con el delito de financiamiento al terrorismo, el bien jurídico tutelado es también la seguridad del Estado o de la comunidad internacional, toda vez que el principal interés del delincuente es acumular y utilizar diversos activos para la comisión de dicho ilícito, que se caracteriza por el accionar violento, atacando la paz y la seguridad de un Estado.

En conclusión, el interés al que la ley penal protege en el delito de financiamiento al terrorismo se encuentra referido a los bienes jurídicos que protege el terrorismo.

b. La conducta típica¹⁸⁷

Como se precisó en el análisis efectuado al tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita, la conducta típica es el comportamiento humano

¹⁸⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto, *Derecho Penal Mexicano, Parte Especial*, 5ª. ed., Porrúa, México, 2000, Vol. 1, p. 64.

¹⁸⁶ López Betancourt, Eduardo, *op. cit.*, p. 253.

¹⁸⁷ Véase nota número 146.

voluntario, positivo o negativo, encaminado a la realización de un propósito, al que sancionan las leyes penales.

El delito de terrorismo es considerado como un delito de acción, toda vez que las conductas para cometer el ilícito requieren de un movimiento corporal por parte del agente para cometer el ilícito:

“... utilizar explosivos, sustancias toxicas, armas de fuego, por incendio, inundación, y por cualquier otro medio violento por el cual se realicen actos contra las personas , las cosas o servicios al público, que le produzcan a este alarma , temor, terror, en la población o a un grupo o sector de ella...”¹⁸⁸

Lo mismo sucede en el delito de financiamiento al terrorismo, ya que el propio artículo 139 en su segundo párrafo hace referencia a la persona que *“...financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza...”¹⁸⁹*

No obstante lo anterior, existen autores como López Betancourt¹⁹⁰ que señalan que de manera excepcional, existe en el delito de terrorismo la comisión por omisión cuando el sujeto deja de realizar la conducta esperada y se producen consecuencias debido a esa omisión; es decir, el no hacer, produce un resultado de generar alarma, terror o temor en la población. Sin embargo, ello no aplicaría al delito de financiamiento al terrorismo, ya que el tipo penal contempla la realización de conductas tales como financiar, aportar o recaudar.

Por ende, consideramos al delito de terrorismo como un ilícito de acción u omisión y al de financiamiento al terrorismo, como un ilícito que solamente se puede concebir como de acción.

¹⁸⁸ Artículo 139 del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

¹⁸⁹ *Idem.*

¹⁹⁰ Cfr. López Betancourt, Eduardo, *op. cit.*, p. 253.

c. Los sujetos¹⁹¹

El artículo 139 del Código Penal Federal, señala que delito de terrorismo podrá ser cometido por el que “...utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos...encubra a un terrorista... amenace a cometer el delito de terrorismo...”, e incorpora la figura del financiamiento al terrorismo, toda vez que sanciona a la persona que “...financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza...”¹⁹²

El sujeto activo en el delito de terrorismo, es quien realiza la conducta, ya sea positiva o negativa, y directamente la lleva a cabo para perturbar la paz pública mediante la utilización de explosivos o de cualquiera de los otros medios señalados en el artículo 139 del Código Penal Federal, y por lo que toca al financiamiento al terrorismo, es quien financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados para la comisión de cualquier tipo de actos terroristas.

Los sujetos pasivos o titulares del bien jurídicamente dañado, tanto en el delito de terrorismo, como su financiamiento, son el Estado y la sociedad. En este caso, hay una plena conciencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, que es quien resiente el daño.

Por lo anterior, en el caso del delito de financiamiento al terrorismo, no se requiere la petición de la parte ofendida, sino que basta con que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se cerciore de que se ha cometido el ilícito para que actúe en consecuencia.

¹⁹¹ Véase nota número 149.

¹⁹² Artículo 139 del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

d. Las circunstancias de tiempo y lugar¹⁹³

El artículo 139 no señala las circunstancias de tiempo, pero sí precisa circunstancias de lugar para los delitos de terrorismo y su financiamiento y circunscribe las actividades realizadas por el delincuente que atenten contra la seguridad “*nacional*” y cuando se financien actos de apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en “*territorio nacional*”.

e. El objeto material¹⁹⁴

Como se precisó con anterioridad, el objeto material es sobre quien recae el delito, en el supuesto previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, se encuentra referido a “*las personas, las cosas o los servicios públicos*” sobre los cuales se produzcan los efectos del terrorismo. Por lo que hace a la conducta relacionada con el financiamiento al terrorismo, el objeto material sería distinto, ya que son precisamente “*fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza*” que sean aportados para financiar la comisión de actos terroristas.

2. Elementos subjetivos

El terrorismo es un delito doloso¹⁹⁵, el sujeto actúa realizando actos violentos contra las “*personas, cosas o servicios públicos*” de manera intencional con la finalidad de producir “*alarma, temor, terror, en la población o en un grupo o sector de ella*” para atentar contra la “*seguridad nacional o para presionar a alguna autoridad para que tome una determinación*”, lo que implica por parte del autor pleno conocimiento de los hechos que realiza, ejerciéndolos con voluntad para obtener los fines propuestos con independencia de que éstos se logren o no. Lo mismo sucede con el delito de financiamiento al terrorismo, es un delito doloso, ya que el sujeto activo aporta los

¹⁹³ Véase nota número 152.

¹⁹⁴ Véase nota número 155.

¹⁹⁵ Véase nota número 158.

recursos o fondos económicos con conocimiento de que serán utilizados para la comisión de cualquier tipo de actos terroristas.

En el siguiente cuadro se resumen los elementos objetivos y subjetivos, de los delitos de terrorismo y su financiamiento:

DELITO DE TERRORISMO						
FUNDAMENTO LEGAL	ELEMENTOS OBJETIVOS					ELEMENTO SUBJETIVO
	BIEN JURÍDICO	CONDUCTA TÍPICA	SUJETOS	CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR	OBJETO MATERIAL	
ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (PRIMER PÁRRAFO).	LA PAZ, LA TRANQUILIDAD SOCIAL, LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS QUE SUFREN LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TERRORISMO.	UTILIZAR EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS TÓXICAS, ARMAS DE FUEGO, POR INCENDIO, INUNDACIÓN Y POR CUALQUIER OTRO MEDIO VIOLENTO.	EL QUE LO EJECUTE.	-NO HAY CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO. -LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR: ATENTAR CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL.	PERSONAS, COSAS O SERVICIOS PÚBLICOS.	DELITO DOLOSO.
			EL QUE ENCUBRA A UN TERRORISTA.			
DELITO DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO						
ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (SEGUNDO PÁRRAFO).	LA PAZ, LA TRANQUILIDAD SOCIAL, LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS QUE SUFREN LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TERRORISMO.	FINANCIE, APORTE O RECAUDE FONDOS ECONÓMICOS O RECURSOS DE CUALQUIER NATURALEZA.	EL QUE FINANCIE, APORTE O RECAUDE FONDOS ECONÓMICOS O RECURSOS DE CUALQUIER NATURALEZA.	-NO HAY CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO. -LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR: CUANDO SE FINANCIEN ACTOS QUE DEN APOYO DE PERSONAS U ORGANIZACIONES QUE OPEREN O COMETAN ACTOS TERRORISTAS EN TERRITORIO NACIONAL.	FONDOS ECONÓMICOS O RECURSOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE UTILICEN PARA FINANCIAR.	DELITO DOLOSO.

Cuadro 13. Elementos de los delitos de terrorismo y su financiamiento.

E. Procesos del lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo

Los esquemas de lavado de dinero se han venido modificando durante los últimos años, como consecuencia de los controles regulatorios implantados por diversos países y, por tanto, sus métodos se basan, cada vez más, en complicadas transacciones financieras y estrategias legales que en muchas ocasiones son realizadas por los lavadores profesionales, en territorios que no cuentan con normas antilavado o que son menos estrictas¹⁹⁶.

Algunos de esos países, en su afán de atraer capitales del extranjero, han adoptado políticas que otorgan estímulos fiscales para la inversión foránea y facilidades legales para la constitución de empresas. Estas políticas para promover la inversión extranjera, han propiciado que tales países se conviertan en jurisdicciones catalogadas internacionalmente como *paraísos fiscales o de baja imposición fiscal*, a lo que agregaríamos que también se han convertido en auténticos *paraísos legales*. En México se les ha denominado como territorios con regímenes fiscales preferentes¹⁹⁷.

En ocasiones se llega al extremo de que es posible constituir una empresa con una sola persona, quien puede desempeñarse como director y accionista único, la sociedad puede establecerse en menos de 24 horas, con un costo mínimo y los inversionistas gozan de un alto nivel de confidencialidad, debido a

¹⁹⁶ Desde el año 2000, el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos elaboró unas listas que incluían a los países y territorios no cooperantes en la lucha contra tal ilícito por carecer de normas o no aplicarlas. Lo anterior, con la finalidad de estimularlos a poner en vigor nuevas leyes y medidas contra el lavado de activos. Las 15 jurisdicciones con problemas de lavado de dinero graves que el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos colocó en la lista fueron: Bahamas, Filipinas, Islas Caimán, Islas Cook, Islas Marshall, Dominica, Israel, Líbano, Liechtenstein, Nauru, Niue, Panamá, Rusia, San Cristóbal y Nieves y San Vicente. En junio de 2003 incorpora a Egipto, Guatemala, Myanmar, Nauru, Nigeria, Filipinas y Ucrania. En la actualidad sólo se encuentran en la lista: Irán y Corea. *Jurisdicciones con deficiencias en la aplicación e medidas preventivas de lavado de dinero y de combate al financiamiento del terrorismo*. En http://www.fatf-gafi.org/document/11/0,3746,en_32250379_32236992_47221771_1_1_1_1,00.html Consultado el día 20 de julio de 2011. *Listado de jurisdicciones en proceso de mejora* http://www.oecd.org/document/49/0,3746,en_32250379_32236992_47221809_1_1_1_1,00.html.

Consultado el día 21 de julio de 2011.

¹⁹⁷ Artículo 2, fracción LVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002.

que la empresa no tiene la obligación de revelar los nombres de sus propietarios ni sus registros corporativos y financieros. Además, se permite que la oficina matriz y los registros se encuentren en otro país, así como que las asambleas de accionistas se efectúen en otro territorio. Las acciones pueden ser nominativas o al portador, las cuales pueden intercambiarse unas por otras, lo que dificulta identificar a los auténticos dueños. Todo ello, al margen de los incentivos fiscales y de que usualmente este tipo de países tiene un régimen de secreto bancario muy estricto¹⁹⁸, en los que incluso se permite la existencia de cuentas bancarias anónimas.

Los diversos usos y objetivos para los que los lavadores crean empresas, cambian de acuerdo con el esquema de lavado de dinero que pretendan implantar, de tal manera que se pueden distinguir 3 tipos de sociedades con el propósito de ocultar la fuente original de las ganancias ilegales, las cuales son:

Las empresas frente o pantalla¹⁹⁹, que son las que se constituyen legítimamente y participan, o fingen participar en el comercio, pero que en realidad sirven como disfraz para el lavado de fondos ilícitos.

¹⁹⁸ Esto no sucede en nuestro país, toda vez que la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990 en el artículo 117 señala excepciones a la prohibición de dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios de los clientes de las instituciones de crédito sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. El propio precepto señala que las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Procurador General de la República, los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, el Procurador General de Justicia Militar, las autoridades hacendarias federales, el Tesorero de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación, entre otros.

¹⁹⁹ Se busca amalgamar fondos ilícitos a fondos legales por medio de actividades comerciales con el pretexto de ocultar fondos ilícitos dentro de las transacciones legales del comercio o por la creación de una sociedad pantalla que tiene poca o nula actividad comercial, justificando el dinero sucio por medio de productos ficticios de la compañía. Cfr. Cuisset, André, *La Experiencia Francesa y la Movilización Internacional en la Lucha contra el Lavado de Dinero*, 2ª. ed., Procuraduría General de la República, México, 1998, p. 51.

Las empresas de papel, que también se encuentran constituidas legalmente, no llevan a cabo negocios de carácter comercial en el país en que se encuentran registradas, sino que mantienen un cuadro corporativo por medio de un agente, quien las conserva latentes hasta que un comprador las adquiere. El proceso de constitución y venta de este tipo de sociedades no es ilícito por sí mismo; sin embargo, son utilizadas principalmente para colocar ganancias de origen ilícito.

Las empresas fantasmas o ficticias, a diferencia de las empresas frente o de papel, existen sólo de nombre, pues carecen de un documento que ampare su legal existencia, es decir, se constituyen y operan sin contar con registros o autorización alguna. Comúnmente aparecen en documentos de embarque, en órdenes de transferencia de fondos como consignatarias o como terceras partes que sirven de telón o mampara para el último y verdadero receptor de los fondos.

Tras estas empresas se oculta la identidad de quienes mueven los fondos y, cuando la autoridad quiere localizar a los accionistas de dichas sociedades, se imposibilita por la falta de registros o inscripciones ante las dependencias o autoridades.

Una compilación de casos sobre la lucha contra el lavado de dinero efectuada en 1999 con motivo del quinto aniversario de creación de Grupo Egmont, precisa respecto del encubrimiento de las ganancias ilícitas para blanquear recursos de procedencia ilícita mediante la utilización de estructuras comerciales, que uno de los problemas a los que se enfrenta el lavador es la creación de nuevas empresas, ya que las entidades financieras rápidamente se darían cuenta del ingreso rápido de recursos y de los movimientos de capitales por lo que utiliza empresas ya establecidas:

“... Uno de los problemas para los lavadores informados a través de varios casos, parecía ser que la creación de una compañía nueva y el subsiguiente aumento rápido del negocio a veces disparaba el envío de un informe a la Unidad de Inteligencia Financiera nacional por parte de las instituciones financieras. Existe el riesgo de que otros lavadores busquen usar compañías que han existido por bastante tiempo y que

son propiedad de asociados, en la creencia que las instituciones financieras tal vez no vigilen a clientes de estos negocios como preocupaciones posibles ya que que han permanecido bastante tiempo en operación ...”²⁰⁰

Un ejemplo de la forma como se utilizan estos tipos de empresas lo encontramos en la técnica conocida como *smurfing*²⁰¹, mediante la cual los lavadores de dinero ingresan fondos ilegales a los circuitos financieros, utilizando a múltiples personas, quienes en diversas cuentas bancarias abiertas a nombre de *compañías pantalla*, efectúan numerosos depósitos en pequeñas cantidades de dinero y en diferentes sucursales, fraccionando con ello el efectivo a fin de eludir el reporte de las transacciones por parte de las instituciones y, por tanto, el control de las autoridades. Una vez que se ha logrado ocultar el origen ilícito de los capitales, éstos regresan a los mercados financieros convencionales, permitiendo a los autores de las actividades delictivas su aprovechamiento y disfrute.

Otra forma en que se ha detectado el uso de empresas frente para lavar dinero es el “esquema hotelero” en el que los delincuentes adquieren un hotel, en el cual registran a miles de turistas imaginarios, reportando la entrada de dinero como pago de la tarifa por el uso de las habitaciones. Lo mismo sucede con el esquema de “parque de atracciones” en el que se registra oficialmente una ganancia facturada que la compañía de no obtuvo y es registrada en la cuenta bancaria del parque²⁰².

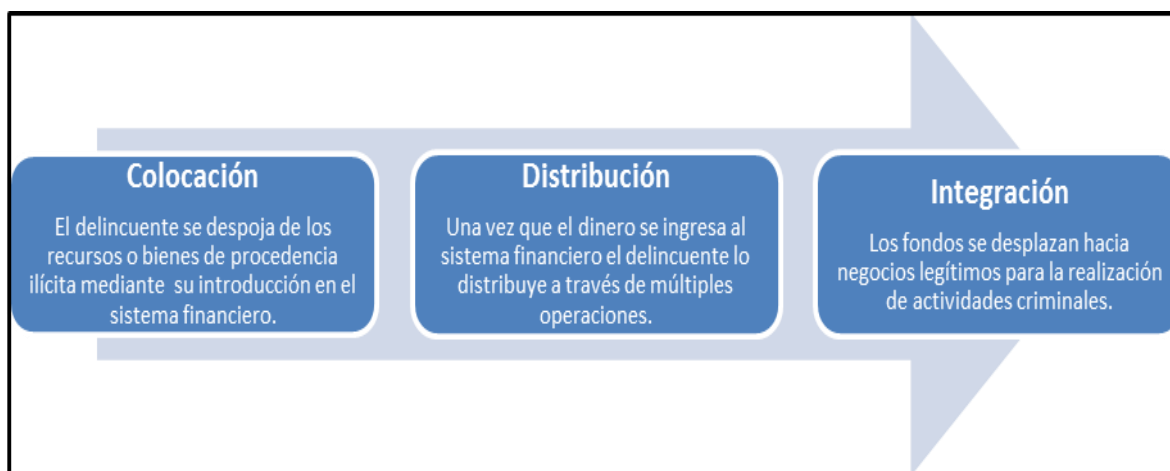
²⁰⁰ Blezzard, Andrew y Koppe, Harald V., *UIFs en Acción*, Grupo Egmont, 2000, p.7.

²⁰¹ Los llamados *smurfs* en Estados Unidos de América, o *schtroumpfs* en Francia emprenden varios depósitos inferiores a 10 mil dólares de los Estados Unidos de América, o compran cheques de caja, letras bancarias, giros u otros documentos negociables con el resultado que los establecimientos financieros no tienen que hacer las declaraciones de transferencias de fondos, declaraciones que deben llenar y proporcionar al Servicio del Tesoro (*Internal Revenue Service*) por toda transacción superior a los 10 mil dólares de los Estados Unidos de América. Una sola organización, ubicada en Miami, había logrado colocar, en seis meses, unos 240 millones de dólares, provisionalmente almacenados en cajas de cartón. Otra categoría de *schtroumpfs* hizo su aparición en París. Decenas de estudiantes o desempleados asiáticos hacían “cola” enfrente de las marroquinerías de lujo. Le daban al vendedor una lista de compras que pagaban con flamantes billetes nuevos de 500 francos. Entonces cargaban mercancías en carros que esperaban en las cercanías. Cfr. Cuisset, André, *op. cit.*, p. 31.

²⁰² Se registran oficialmente por ejemplo 4,000 entradas a 100 euros cada día, es decir una ganancia de 400,000 euros, que la empresa dueña del parque ingresa en su cuenta bancaria. En realidad hubo únicamente 1,000 visitantes y los otros 3,000 son boletos de entradas ficticias y el

Estos ejemplos nos permiten apreciar con claridad, la relativa facilidad con que se puede llevar a cabo la introducción de dinero proveniente de actividades ilícitas en el sistema financiero, a través de la realización de diversas operaciones comerciales en diferentes sectores económicos. Lo anterior, mediante el uso de una infinidad de métodos o esquemas para lograr su objetivo mediante el desarrollo de nuevas técnicas cada vez más complejas a fin de evitar los controles establecidos por las autoridades. Tal aseveración se reitera por el doctor Osorio y Nieto cuando hace referencia al ilícito de lavado de dinero y menciona: “... el precepto en comentario [delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita] enumera diversas acciones y conductas o formas de comisión del delito y numerosos propósitos, lo cual da por resultado múltiples hipótesis manejadas...”²⁰³

No obstante lo anterior, sin importar el delito que generó ganancias ilícitas, el lavador de dinero recurre por lo general a la realización de tres actividades para ocultar la procedencia ilícita de los recursos: Colocación, distribución e integración²⁰⁴.



Cuadro 14. Procesos del Lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo.

blanqueador los ingresa a la cuenta de banco como dinero obtenido legalmente. Cfr. Cuisset, André, *op. cit.*, p. 35.

²⁰³ Osorio y Nieto, César Augusto, *op. cit.*, p.102.

²⁰⁴ Cfr. Cuisset, André, *op. cit.*, p. 29.

1. Colocación

La colocación del dinero o de los recursos, es la etapa inicial en donde el criminal tiene que desprenderse y despojarse de los recursos o bienes obtenidos de manera ilícita. Lo anterior implica la introducción física o depósito de efectivo en el sistema financiero, pero también la utilización de diversos servicios de otros establecimientos mercantiles.

Esta etapa del proceso, también conocida por algunos autores como *lavado de dinero en primer grado* o *money laundering*²⁰⁵, se enfoca primordialmente en la realización de un conjunto de actuaciones a través de las cuales se libera a los bienes contaminados, en un corto periodo de tiempo de los rastros de su origen delictivo.

La colocación de los recursos es el momento más susceptible de detección por parte de las entidades y también de las autoridades, ya que por lo regular, el delincuente se enfrenta al problema de justificar de dónde obtuvo los recursos; es la etapa en la que los delincuentes transforman las ganancias obtenidas ilícitamente, en un activo más seguro y manejable.

La máxima vulnerabilidad de los esquemas de blanqueo se produce en la fase de colocación, de ahí la trascendencia de impedir o al menos, aminorar el acceso de bienes de procedencia ilícita, mediante la aplicación de procedimientos preventivos.

2. Distribución o estratificación

Una vez que el dinero ingresa exitosamente en el sistema financiero, el lavador lo distribuye a través de múltiples cuentas en diferentes instituciones, e

²⁰⁵ Cfr. Figueroa Velázquez, Rogelio M., *El Delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 2001, p. 94.

incluso, puede decidir enviarlo a otros países, con la intención de dificultar el rastreo del origen del dinero y de obstaculizar los procesos de investigación, aseguramiento y decomiso de los fondos.

Esta segunda fase se conoce también como *recycling* y se refiere a las operaciones a mediano y largo plazo en las que los recursos ya lavados, son dispersados hasta que no sea posible su conexión con un delito concreto, y tales recursos terminen por considerarse como ganancias legales.²⁰⁶ De tener éxito en la distribución o transformación del dinero, continúa el paso final: la integración.

3. Integración

La integración del dinero a la economía formal implica el desplazamiento de los fondos hacia empresas o negocios legítimos, que se encargan de incorporar o mezclar el dinero ilícito con bienes obtenidos de manera legal. De esta manera, el dinero regresa a las cuentas de los delincuentes dando la impresión de que se obtuvo de manera lícita, siendo difícil identificar que provienen de una actividad delictiva.

En esta última etapa del proceso, se motiva la introducción de lo que fueron los bienes obtenidos por el crimen dentro de la economía legal, buscando que no se levanten sospechas y aparentando ante todo la legitimidad y la licitud de su origen.

A continuación señalaremos algunos de los esquemas que son utilizados por los lavadores de dinero en el sistema financiero mexicano, quienes siguen estas tres etapas mediante la realización de diversas actividades, aprovechando las operaciones que tienen autorizado efectuar las entidades financieras:

²⁰⁶ Cfr. Figueroa Velázquez, Rogelio M., *op. cit.*, p. 95.



Compra venta de divisas (Casa de cambio)

- Una persona física o moral deposita dinero en efectivo en la cuenta de cheques de una casa de cambio, por montos no mayores al equivalente a 10,000 dólares, siendo éstos de procedencia ilícita.
- La misma persona, se presenta a la casa de cambio, dándole instrucciones de efectuar una transferencia electrónica, para lo cual entrega a la Casa de Cambio copia de la ficha de depósito.
- Posteriormente, solicita a la casa de cambio que cancele la transferencia.
- La casa de cambio le entrega un cheque de su cuenta del banco por el importe de la transferencia cancelada.
- Finalmente, la persona deposita el cheque en su cuenta bancaria, logrando así ingresar recursos al sistema bancario, ocultando su origen ilícito.



Arrendamiento financiero

(Sociedad Financiera de Objeto Múltiple)

- Una persona física o moral celebra un contrato de arrendamiento financiero con una sociedad financiera de objeto múltiple.
- Después, liquida el arrendamiento con recursos en efectivo, siendo éstos de procedencia ilícita.
- Recibe en propiedad el bien mueble o inmueble objeto del arrendamiento.
- Vende el bien mueble o inmueble y recibe recursos limpios.



Almacenes Generales de Depósito

- Una persona física o moral entrega a la almacenadora, en depósito, mercancía que adquirió con recursos provenientes de actividades ilegales.
- Por el depósito de la mercancía, la almacenadora le expide un certificado de depósito con bono de prenda, el cual es un título de crédito negociable.
- El depositante solicita un crédito a la misma almacenadora, quedando en garantía la mercancía depositada.
- La almacenadora le expide un cheque girado en contra de su cuenta bancaria, por el monto del crédito otorgado, mismo que deposita en una institución de crédito, ocultando de esta manera el origen de los recursos.
- El depositante no liquida el crédito a la almacenadora, la que procede al remate de la mercancía.



Uniones de crédito

- Una persona aporta a una unión de crédito, dinero en efectivo proveniente de actividades ilegales, para convertirse en socio de dicha unión.
- El socio solicita un préstamo a la unión de crédito, dejando en garantía un inmueble adquirido con recursos también de procedencia ilícita.
- La unión de crédito le entrega un cheque por el monto del préstamo, el cual deposita en el banco, con lo que oculta el origen de los recursos.
- El socio paga el préstamo a la unión, nuevamente con recursos ilícitos.
- Posteriormente, el socio vende el inmueble y deposita el producto de la venta en la misma unión, la que invierte los recursos en valores gubernamentales. El depósito realizado por el socio fue por un monto superior al de la enajenación, mezclando así el dinero que recibió, con recursos ilegales.



Otorgamiento de crédito

(Sociedad Financiera de Objeto Múltiple/ SOFOM)

- Una persona adquiere un automóvil de lujo, con valor de \$700,000.00, para lo cual obtuvo un crédito por parte de una SOFOM, por \$600,000.00, y el resto lo paga con dinero en efectivo, que proviene de actividades ilegales.
- A los 6 meses, esta persona liquida anticipadamente el crédito, con dinero en efectivo, producto de actividades ilegales, recuperando la factura del vehículo para posteriormente venderlo a través de un lote de autos del cual es propietario.
- Deposita el monto de la operación en una cuenta bancaria, abierta a nombre del propio lote, con lo que logra ocultar la procedencia ilícita de los recursos.



Aseguradoras

- Una persona adquiere un seguro de una compañía aseguradora.
- Posteriormente, paga las primas por pólizas en efectivo con recursos provenientes de actividades ilícitas.
- Termina el contrato anticipadamente o realiza una reclamación fraudulenta.
- La compañía aseguradora paga al cliente, y éste logra ocultar la procedencia ilícita de los recursos.



Administradoras de Fondos para el Retiro

- Una persona realiza aportaciones voluntarias en ventanilla a una administradora de fondos para el retiro, por un monto de \$10,000 dólares, el cual proviene de actividades ilegales.
- Dicha persona, se presenta a la Administradora a los seis meses de haber realizado su aportación.
- Retira los recursos una vez transcurrido dicho término, logrando ocultar la procedencia ilícita de los mismos.



Factoraje Financiero

(Sociedad Financiera de Objeto Múltiple)

- Una persona física utiliza los servicios de una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple.
- Esta persona, realiza además actividades delictivas y pretende lavar ese dinero.
- Constituye a través de prestanombres diversas empresas de papel, las cuales a su vez generan derechos de crédito a su favor.
- Posteriormente los derechos de crédito, son negociados por la persona física, con la empresa de factoraje, la cual paga a la persona física y exige el pago a las empresas de papel, quienes liquidan con fuertes cantidades de dinero en efectivo procedentes de actividades ilícitas.

Cuadro 15. Esquemas de procesos para efectuar el lavado de dinero de ganancias ilícitas mediante el uso del sistema financiero mexicano.

Por lo que respecta al delito de financiamiento al terrorismo, las tres etapas mencionadas: colocación, distribución e integración, también se encuentran presentes en los esquemas y tipologías para financiar actividades ilícitas, pero con algunas peculiaridades.

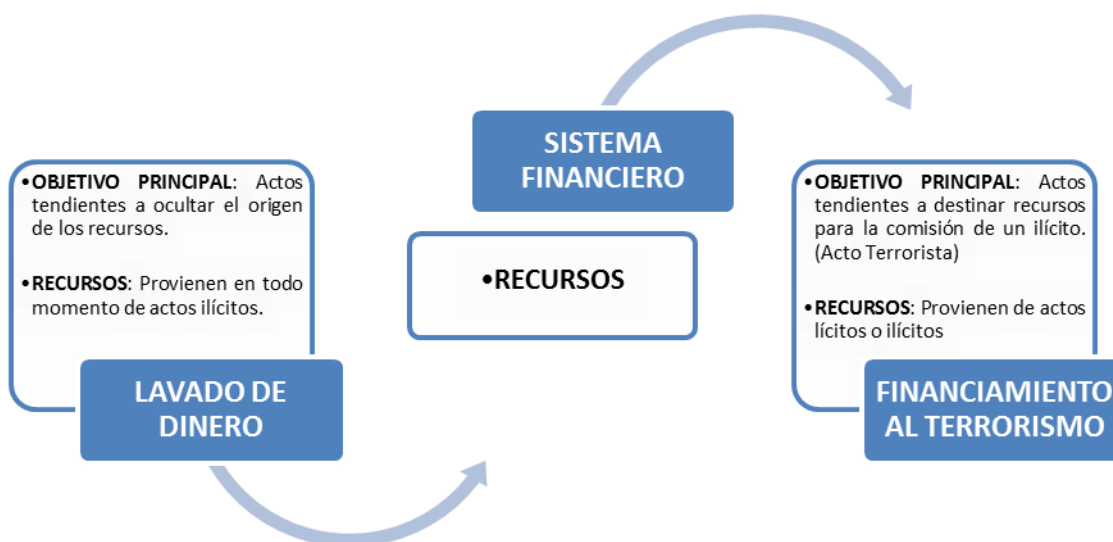
En cuanto a la colocación de los recursos, la persona que busque financiar actividades terroristas, puede contar con fondos lícitos que pretenda utilizar para la comisión de delitos, por lo que su introducción al sistema financiero pasará inadvertida y será legal en todo momento. En el supuesto de que los recursos utilizados para financiar actividades delictivas sean ilícitos, al colocarlos en el sistema financiero, el delincuente se encontrará con la necesidad de justificar el origen de los mismos y se le imposibilitará su ingreso a alguna entidad financiera debido al establecimiento de controles preventivos.

En la etapa de distribución, los recursos para financiar actividades delictivas son dispersados para dificultar su rastreo, provengan de actividades lícitas o ilícitas, y así desvincularlos, ya sea de su origen ilícito, o de la persona que los proporcionó de forma lícita para ser utilizados por la delincuencia.

Finalmente en el caso de la colocación de los recursos para el financiamiento al terrorismo, el delincuente dispondrá de los bienes, derechos o recursos aportados para destinarlos a la comisión de actividades ilícitas.

En conclusión, los pasos aplicables al lavado de dinero también se encuentran presentes en los esquemas de financiamiento al terrorismo, exceptuando dos elementos importantes: (i) que los recursos para la comisión del delito de financiamiento al terrorismo, pueden provenir de actividades lícitas o ilícitas y (ii) que en la etapa de integración, la distribución de los fondos se efectuará a los terroristas o a sus organizaciones para la comisión de actividades delictivas.

En el siguiente cuadro se muestran las semejanzas y diferencias anteriormente mencionadas:



Cuadro 16. Ejemplos de los procesos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo.

Las técnicas para lavar dinero o para financiar actos terroristas se utilizan de manera intercambiable. Estos métodos también son conocidos por la comunidad internacional como *tipologías*. Existen diversos procesos que se manejan de forma diferente de un país a otro debido a los factores sociales, legales y económicos que los caracterizan.

Algunos organismos internacionales han elaborado diversas tipologías de los métodos utilizados por los delincuentes para blanquear recursos o para financiar actividades ilícitas aprovechando los esquemas existentes en distintos países.²⁰⁷

²⁰⁷ El grupo Egmont fue creado en junio de 1995 como un organismo que agrupa a 101 unidades de inteligencia financiera con el objetivo común de fomentar la creación de dichas unidades, así como la cooperación y el intercambio de información financiera entre ellas. Véase la página WEB del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera en <http://www.egmontgroup.org/> Consultado el día 2 de septiembre de 2011.

En el año de 1999, con motivo del quinto aniversario de creación de Grupo Egmont, se elaboró una compilación de casos sobre la lucha contra el lavado de dinero y la financiación de actividades ilegales, en la que se señalan los indicadores que se observan con mayor frecuencia respecto de los esquemas que son utilizados, los cuales se señalan a continuación:

TRANSACCIONES EN EFECTIVO A GRAN ESCALA
• Los criminales acumulan grandes cantidades de dinero en baja denominación, provenientes de la venta de sustancias ilegales, generalmente realizadas en efectivo para que no puedan rastrearse. El criminal debe ingresar este dinero al sistema bancario, para darle verdadero valor.
TRANSFERENCIAS DE FONDOS ATÍPICAS O ANTI-ECONÓMICAS DESDE O HACIA OTRO PAÍS
• La transferencia de fondos provenientes de crímenes, trae varios beneficios a las operaciones de lavado. Las instituciones financieras han identificado transferencias de fondos a otros continentes, sin ninguna explicación (de negocios) como garantía.
ACTIVIDADES O TRANSACCIONES INUSUALES DE NEGOCIOS
• Los movimientos de fondos que involucran pérdidas, pocas ganancias y ningún beneficio aparente para el cliente, indican que el negocio le da más importancia al movimiento de los fondos a través del sistema financiero que a sus ganancias.
MOVIMIENTOS DE FONDOS GRANDES Y/O RÁPIDOS
• Los lavadores de dinero a menudo tratan de agrupar los fondos, al transferirlos a varias cuentas en diferentes instituciones y/o países, intentando confundir la auditoría. Un legítimo hombre de negocios, sin embargo, buscaría minimizar la burocracia y los cargos bancarios.
FORTUNA IRREAL COMPARADA CON EL PERFIL DEL CLIENTE
• Los individuos con poca o ninguna fortuna o sin empleo, depositan grandes cantidades de dinero en las cuentas. Regularmente estos fondos se derivan directamente de un crimen, o son "buscados", mientras la policía investiga al verdadero criminal.
ACTITUD DEFENSIVA ANTE CUESTIONAMIENTOS
• Los lavadores sin experiencia, no tienen una historia razonable sobre el origen de los fondos ilícitos. Generalmente, un cliente "honesto" estará dispuesto a responder preguntas sobre sus finanzas, para permitir a la institución financiera proporcionarle un servicio adecuado.

Cuadro 15. Indicadores que se observan con más frecuencia por las Unidades de Inteligencia Financiera de diversos países en el análisis de información remitida por las entidades financieras respecto de las operaciones que realizan los delincuentes para blanquear recursos de procedencia ilícita o para financiar sus actividades.

F. Diferencias y semejanzas entre el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo

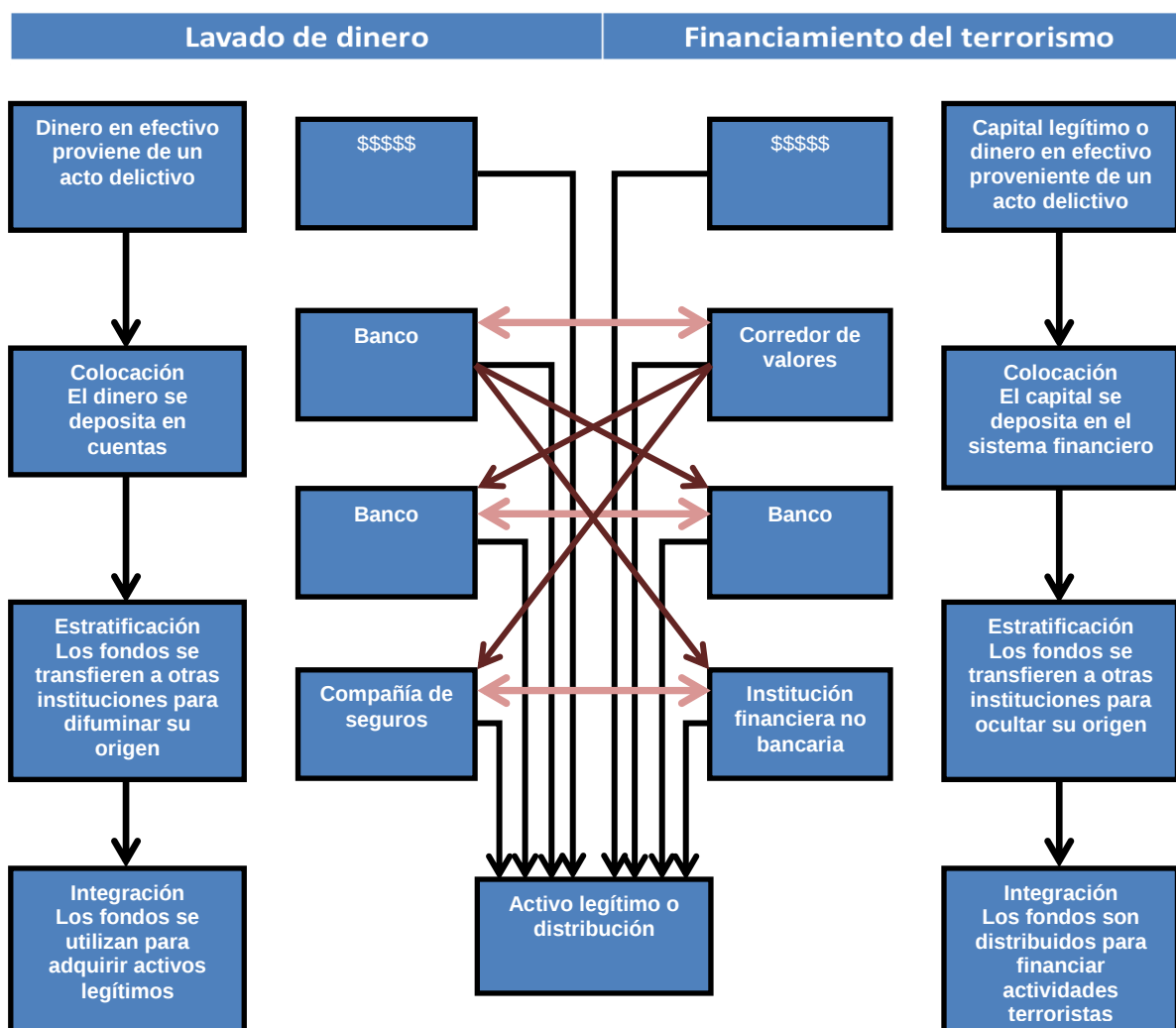
Los delitos de financiamiento del terrorismo y lavado de dinero se basan en la idea común de combatir las organizaciones criminales a través de medidas encaminadas a reprimir el financiamiento de sus actividades; sin embargo, los dos delitos son claramente diferentes.

El lavado de dinero se concibe, como ya se mencionó, como el conjunto de actos tendientes a ocultar el origen ilícito de los recursos, a diferencia del financiamiento al terrorismo, que tiene como objetivo principal destinar determinados bienes a la comisión de un acto terrorista.

Concretamente, en el caso del financiamiento del terrorismo, los fondos no necesariamente provienen de actos ilícitos, ni tienen por qué haber sido objeto de blanqueo. Pueden haber sido adquiridos y depositados legalmente en instituciones financieras. No es su origen delictivo lo que los “mancha”, sino el uso que se les da o se procura dar: financiar actos de terrorismo o dar respaldo a terroristas o a organizaciones terroristas.

Por lo tanto, basarse exclusivamente en el delito de lavado de dinero para tipificar como delito el financiamiento del terrorismo suscitaría un considerable vacío en la legislación, ya que los delitos de financiamiento del terrorismo se configurarían en caso de que los fondos destinados a financiar un acto terrorista fueran de origen ilícito, pero podrían impedir que se juzgaran los actos de terrorismo realizados con fondos obtenidos legalmente.

Para mayor claridad, las diferencias se señalan en el siguiente cuadro.



Cuadro 18. Diferencias entre los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.²⁰⁸

G. Consecuencias

Los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo pueden presentarse en cualquier país y generar una diversidad de consecuencias económicas y sociales, además de favorecer indirectamente la criminalidad al permitir que el delincuente salvaguarde el producto del delito o lo destine para la comisión de actos terroristas. A continuación se señalarán algunas de las consecuencias que generan los delitos materia de nuestro estudio:

²⁰⁸ Schott, Paul Allan, *Guía de referencia para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo*, Banco Mundial, Estados Unidos de América, 2003, p. I-8.

- Aumento de delincuencia y del gasto público

Un país considerado como proclive al lavado de dinero o al financiamiento del terrorismo, atrae a los delincuentes y promueve la corrupción entre las autoridades y los particulares. Lo anterior, genera un aumento en la comisión de los ilícitos tales como el narcotráfico, el secuestro, el robo, el tráfico de armas, de personas o de órganos y el terrorismo, por sólo mencionar algunos y finalmente un aumento al gasto público por parte de los gobiernos, para fortalecer la prevención, investigación y combate de los delitos.

- Riesgo para la estabilidad e integridad del sistema financiero

Ambos ilícitos son delitos de carácter financiero que generan consecuencias económicas y afectan la estabilidad del país, así como la integridad de los mercados y del sector financiero. En un mundo cada vez más interconectado, los problemas derivados de estas actividades son de alcance mundial, y ante un problema de un país, se afecta la estabilidad y la integridad financiera de otros.

La comisión de estos ilícitos, puede incidir negativamente en la estabilidad financiera y en la evolución macroeconómica de un país, al disminuir el bienestar social mediante el desvío de recursos de actividades económicas más productivas, e incluso, al generar efectos que desestabilicen a otros países.

La generación de desequilibrios macroeconómicos se presenta debido a que grandes cantidades de dinero son invertidas en esquemas de baja rentabilidad, ya que éstos permiten una mayor facilidad en la disponibilidad de efectivo, siendo que dichas cantidades de dinero podrían generar mayores rendimientos bajo otros sistemas de inversión a largo plazo y, por lo tanto, fortalecer las economías internas.

Además, los capitales invertidos de esta forma, por lo general tienen poca permanencia, ya que los delincuentes buscan transferirlos a otros países o jurisdicciones para disponer de ellos, o transformarlos en otro tipo de activo, lo

cual daña la integridad del sistema financiero, afectando negativamente la percepción que los mercados, los inversionistas y la opinión pública, tienen de las entidades financieras.

- Riesgo para las entidades financieras

El lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo pueden menoscabar la integridad de las entidades y de los sistemas financieros, desalentar la inversión extranjera y distorsionar los flujos internacionales de capital.

En primer término, se encuentra el riesgo reputacional, que genera una publicidad negativa de las prácticas y relaciones de negocios de una entidad determinada, lo que genera la pérdida de confianza del público en la integridad del sistema. Este riesgo es de gran trascendencia, ya que la naturaleza de los negocios, exige mantener la confianza de los mercados (depositantes, obligacionistas, accionistas y autoridades supervisoras, entre otros).

Otro riesgo de gran importancia es el de carácter operativo, el cual se encuentra referido a la posibilidad de una pérdida directa o indirecta de la integridad de una entidad que resulte de un fallo en sus procesos, su personal o sus sistemas. Ello pone de manifiesto ante el público inversionista, la falta de capacidad de dicha entidad para gestionar efectivamente su riesgo operativo, generando una deficiente posición competitiva respecto de otras entidades.

También juega un papel importante el riesgo de concentración, riesgo que se encuentra referido a una retirada repentina de fondos por parte de un gran número de depositantes o al incumplimiento de sus obligaciones, con consecuencias potencialmente dañinas para la liquidez de la entidad.

El riesgo legal es otro factor que puede perjudicar la situación de una entidad financiera, generado por los procesos legales en los que se encuentre involucrada o, por las sentencias o la imposición de sanciones administrativas.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y COMBATE

SUMARIO

A. Ámbito internacional B. Ámbito nacional C. Autoridades competentes
en materia de prevención y combate D. Sujetos obligados

A. Ámbito internacional

1. Instrumentos jurídicos internacionales

Con la finalidad de prevenir y evitar que los países se vean involucrados en operaciones con recursos de procedencia ilícita, se han adoptado medidas a nivel internacional que constituyen un estándar mínimo en la lucha contra tal ilícito y han quedado plasmados en la suscripción de diversos convenios y acuerdos entre los gobiernos para la sanción de dicha conducta, el intercambio de información, la identificación y seguimiento de los delincuentes, de sus operaciones y sus bienes.

De la misma manera, la intensificación de los esfuerzos de cooperación internacional para combatir a la delincuencia organizada, ha hecho que de forma adicional, se hayan celebrado diversas reuniones, creado organismos y elaborado documentos para prevenir el financiamiento a actividades ilícitas.

Particularmente por lo que hace al financiamiento a actividades terroristas, se procura su represión mediante la tipificación de dicha conducta, el decomiso de los fondos utilizados o asignados, el establecimiento de mecanismos para indemnizar a las víctimas, la prestación de asistencia técnica en relación con las investigaciones, los procesos penales y los procedimientos de extradición.

A continuación se relacionan algunos de estos esfuerzos realizados a nivel mundial, que han servido de instrumento para la reglamentación emitida en México.

INSTRUMENTO INTERNACIONAL	ANTECEDENTES	CONTENIDO
Declaración de Principios del Comité de Basilea. ²⁰⁹ (Diciembre de 1988).	El Grupo de los 10 (G-10), o Club de París, creó en 1980 el <i>Comité sobre Regulaciones Bancarias y Prácticas de Supervisión</i> , conocido como Comité de Basilea, el cual proyectó y adoptó en 1988 un Acuerdo intitulado <i>Prevención del Uso Criminal del Sistema Bancario para el Propósito del Lavado de Dinero</i> , también llamado <i>Principios de Basilea</i> , los cuales establecen un estándar sobre la identificación de los clientes y la adherencia a las leyes y políticas tendientes a combatir el lavado de dinero.	Los principios fundamentales que se establecen en la Declaración de Basilea, son los siguientes: • La identificación de los clientes de los bancos y otras instituciones financieras. • El cumplimiento a las leyes por parte de las instituciones financieras, quienes deberán asegurarse que su actividad se realiza de manera sana. • La cooperación de las instituciones financieras con las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes. • La capacitación al personal sobre las políticas adoptadas por las instituciones para el debido conocimiento de sus clientes. • La realización de auditorías internas como método de control y cumplimiento de las políticas adoptadas por parte de las instituciones financieras.
Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de	En diciembre de 1988, durante una conferencia plenipotenciaria celebrada en	Esta Convención, creó las bases para establecer controles internacionales al lavado de dinero,

²⁰⁹ *Declaración de Principios del Comité de Basilea.* En http://www.iadi.org/NewsRelease/JWGDI%20CBRG%20core%20principles_18_June.pdf Consultado el día 10 de noviembre de 2011.

Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.²¹⁰ (Viena, diciembre de 1988).	la Ciudad de Viena, Austria, se adoptó un Tratado conocido como <i>Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas</i>. (Conocida como <i>Convención de Viena</i>). La Convención entró en vigor el 11 de noviembre de 1990, cuando 20 de los Estados Parte depositaron en la Secretaría de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación requeridos por la misma.	los cuales constituyeron el estándar a seguir por los Países Parte. Asimismo, requiere que las Partes consideren al lavado de dinero como una ofensa de carácter criminal y extraditable, para lo cual requiere también que se eliminen las barreras como el secreto bancario, especialmente cuando este último impide la cooperación internacional en materia de investigación. También contempla que las facultades que se confieran a las autoridades por el derecho interno, deben de permitir que se dé la máxima eficacia en cuanto a las medidas de detección y represión del delito, así como que los Estados Parte deben adoptar en sus legislaciones, las medidas necesarias para decomisar los bienes producto del mismo delito.
Creación del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos.²¹¹ (Cumbre del G-7, julio de 1989).	El <i>Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos</i>, fue creado por el Grupo de los 7 en París, en 1989, el cual estudió las medidas a adoptar para prevenir la utilización de las instituciones financieras por	En las <i>40 Recomendaciones</i> se establecieron los principios para evitar el lavado de dinero a nivel interno y para mejorar la cooperación internacional en contra de este ilícito.

²¹⁰ *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*. En http://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf Consultado el día 10 de noviembre de 2011.

²¹¹ Véase la página WEB de la del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos en http://www.fatf-gafi.org/pages/0,2987,en_32250379_32235720_1_1_1_1_1_1_1,00.html Consultado el día 10 de noviembre de 2011.

	parte de los lavadores de dinero, y redactó las 40 <i>Recomendaciones</i>, las cuales aparecieron por primera vez en su Reporte Anual de 1990. Dicho grupo es considerado como la organización intergubernamental más importante en materia de prevención y combate del lavado de dinero.²¹²	
Reunión ministerial de la Organización de Estados Americanos. Declaración y Programa de Acción de Ixtapa.²¹³ (México, abril de 1990).	Los representantes de alto nivel de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, responsables del control del tráfico ilícito y abuso de drogas, se reunieron en Ixtapa, México, del 17 al 20 de abril de 1990, en la Reunión de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y se emitió la <i>Declaración y Programa de Acción de Ixtapa</i>.	La Declaración y Programa de Acción de Ixtapa, encomendó a la Comisión Interamericana para el Control sobre el Abuso de Drogas (CICAD), que formara un grupo de expertos cuyo objeto fue desarrollar un reglamento modelo, mismo que fue entregado a los Países Miembros, a través del cual se proponen medidas para combatir el lavado de activos que surjan del tráfico ilícito de drogas.
Convenio sobre el Lavado, Búsqueda, Aseguramiento y Confiscación de las	Este Convenio, conocido como <i>Convenio de Estrasburgo</i>, fue creado por	En la Convención destaca la necesidad de perseguir una política común tendiente a la protección de

²¹² Debido a la importancia del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos más adelante se analizará su organización, funcionamiento y recomendaciones emitidas a los países miembro.

²¹³ *Declaración y Programa de Acción de Ixtapa.* En http://www.cicad.oas.org/Main/Template.asp?File=/main/aboutcicad/basicdocuments/ixtapa_spa.asp Consultado el día 18 de noviembre de 2011.

Ganancias Provenientes del Crimen.²¹⁴ (Estrasburgo, noviembre de 1990).	el Consejo Europeo, y su objetivo fundamental consiste en proteger la integridad del sistema financiero europeo, así como establecer un sistema de cooperación internacional que permita privar de sus ganancias a los criminales y combatir eficazmente el crimen organizado.	la sociedad, y al estimar que uno de los principales métodos para conseguir este fin consiste en privar a los delincuentes de los productos obtenidos de los delitos, su ámbito de actuación se extiende no sólo al tráfico ilícito de estupefacientes, sino a la lucha contra cualquier forma de delincuencia organizada. Por lo anterior, se generaliza el delito de lavado de dinero a recursos provenientes de actividades delictivas de cualquier género y no se le concibe solamente en relación con el narcotráfico, a diferencia de la Convención de Viena. Se contempla la habilitación de tribunales y autoridades para ordenar la intervención de comunicaciones, embargo de expedientes bancarios o financieros, sin que pueda invocarse el secreto bancario. Se establece que cada país miembro tipifique: • La conversión o transferencia de bienes cuando el que lo hace sabe que los mismos constituyen el producto de un delito y se actúa con el fin de disimular u ocultar el origen de dichos bienes, o para auxiliar a alguna de las personas
--	---	---

²¹⁴ Convenio sobre el Lavado, Búsqueda, Aseguramiento y Confiscación de las Ganancias Provenientes del Crimen. En <http://conventions.coe.int/treaty/en/treaties/html/141.htm> Consultado el día 28 de diciembre de 2011.

		implicadas en la comisión del delito previo, a evadir las consecuencias jurídicas de sus actos. • El ocultamiento o la alteración de la naturaleza, el origen, la disposición, el movimiento o la propiedad real de los bienes y derechos, respecto de los cuales el sujeto activo conoce que constituyen el producto de un delito. Se alienta a los países firmantes, a establecer mecanismos de cooperación internacional en investigaciones y procedimientos para confiscar los instrumentos y productos de las acciones delictivas. Finalmente, señala que la legislación de cada país firmante debe considerar, cuando tipifique las conductas, el elemento <i>a sabiendas</i>, y considerar los grados de participación que pueden tener en la comisión de este delito, las personas que han intervenido, así como sancionar su tentativa (por prestar ayuda o asesoramiento para la comisión de la conducta).
Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Otros Delitos Graves, elaborado por la Comisión Interamericana para el	Durante la reunión llevada a cabo, se presentó el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, conforme a la Declaración de Ixtapa, en el	En el Reglamento, se establecen requerimientos sobre el reporte de operaciones, la cooperación judicial, la competencia jurisdiccional, la identificación, el aseguramiento y el embargo de activos, así como una descripción

Control del Abuso de Drogas (CICAD), aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (Bahamas, mayo de 1992).	que al igual que en los otros instrumentos internacionales, se establece el marco legal relacionado con el delito de lavado de dinero.	de delitos conexos o relacionados al lavado de dinero. Incorpora la obligatoriedad de los programas de cumplimiento en las instituciones financieras, mencionando que éstas deberán adoptar, desarrollar e implementar programas, procedimientos y controles internos para protegerse y detectar las operaciones de lavado de dinero.
Reunión del Grupo Egmont. (Bruselas, julio de 1995).²¹⁵	El Grupo Egmont es la instancia que reúne a las Unidades de Inteligencia Financiera del mundo. El 9 de junio de 1995, representantes de 24 países y 8 organizaciones internacionales se reunieron en el Palacio de Egmont, en Bélgica, para discutir sobre las organizaciones especializadas en la lucha contra el lavado de dinero, conocidas en ese entonces, como <i>disclosures receiving agencies</i>, que correspondían a las actuales Unidades de Inteligencia Financiera. A pesar de su diferencia en tamaño, estructura y responsabilidades individuales, estas organizaciones mantienen como objetivo común el	En las reuniones del llamado Grupo Egmont, del cual México forma parte, se analiza el contexto internacional de las Unidades de Inteligencia Financiera en lo que se refiere a modelos administrativos y judiciales, así como los procedimientos que llevan a cabo las autoridades para vigilar el cumplimiento de la legislación, los mecanismos para proveer de asistencia a las naciones que pretenden crear una Unidad de Inteligencia Financiera. Adicionalmente, el grupo busca facilitar el intercambio de información entre las mencionadas unidades, con el fin de combatir los delitos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. También, el grupo promueve la firma de acuerdos interinstitucionales, conocidos como <i>Memorandos de</i>

²¹⁵ Véase la página WEB del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera en <http://www.egmontgroup.org/> Consultado el día 28 de diciembre de 2011.

	impedir que los delincuentes utilicen al sistema financiero y a otros sectores de la economía, para ocultar los fondos ilícitos que generan sus actividades criminales. El Grupo ha ido creciendo a medida que los estándares internacionales exigen a los gobiernos el establecimiento de una unidad.	<i>Entendimiento</i>, para facilitar el intercambio de información bilateral.
Cumbre de las Américas (Miami, Florida, Estados Unidos de América, diciembre de 1994)²¹⁶ y Conferencia Ministerial de Buenos Aires, Argentina. (Diciembre de 1995)	Las Cumbres de las Américas, reúnen a los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas democráticamente elegidos, para debatir y formular soluciones a desafíos comunes, dentro de una visión compartida de la región en áreas económicas, políticas y sociales. En la Cumbre de las Américas de 1994, los Estados reconocieron los efectos nocivos que generan el crimen organizado y las drogas ilícitas sobre sus economías y valores éticos, y sobre la salud pública y la estructura social y acordaron unirse en la lucha contra el consumo, la producción, el tráfico y la distribución de narcóticos, así como en	En la Conferencia Ministerial de Buenos Aires, se acordó recomendar a los Gobiernos del Hemisferio Occidental, la adopción del Plan de Acción de la Cumbre de las Américas, el cual tiene por objeto dar una respuesta hemisférica coordinada al combate contra el lavado de dinero, de conformidad con las definiciones establecidas en la Convención de las Naciones Unidas, celebrada en Viena, en 1988. Entre las acciones de mayor relevancia derivadas de los acuerdos e instrumentos antes mencionados, destacan las siguientes: • Tipificar como delito, el lavado del producto de los delitos graves y permitir la identificación, incautación y decomiso del producto de tales ilícitos.

²¹⁶ Declaración de Principios de la Primera Cumbre de las Américas. En <http://www.science.oas.org/espanol/miami.htm> Consultado el día 6 de enero de 2012.

	contra del lavado de dinero y el tráfico ilícito de armas y de sustancias químicas precursoras. Derivado de lo anterior, los Jefes de Estado y de Gobierno, convinieron en celebrar una conferencia de trabajo seguida de una conferencia ministerial para estudiar y convenir en una respuesta hemisférica coordinada, incluyendo la consideración respecto de la elaboración de una convención interamericana, para combatir el lavado de dinero. Por lo anterior, representantes de 34 Estados se unieron en Buenos Aires para tratar los diferentes aspectos relacionados con el lavado de dinero.	• Disponer de medidas que permitan a las instituciones financieras proporcionar información acerca de la identidad de sus clientes, las actividades bancarias y otras transacciones financieras que se consideren sospechosas. • Permitir el intercambio de información entre los diferentes países, para investigar y enjuiciar los delitos de lavado de dinero. • Examinar las leyes relativas a la confidencialidad bancaria y evaluar la medida en que dichas leyes permitan suministrar información a las autoridades competentes. • Promover la adopción de medidas legislativas, regulatorias y de otra índole, para asegurar que se mantengan registros claros y completos que describan con exactitud las transacciones financieras. • Considerar la negociación e implementación de acuerdos internacionales para el intercambio directo de información.
Convenio Internacional para la Represión de la	La Asamblea General de las Naciones Unidas, consideró	El Convenio contiene medidas eficaces y prácticas para prevenir el

Financiación del Terrorismo. ²¹⁷ (Diciembre de 1999).	que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen del financiamiento que pueden obtener los terroristas y ante la necesidad urgente de que se intensificara la cooperación internacional entre los Estados, los Estados Parte acordaron suscribir el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 9 de diciembre de 1999.	financiamiento del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo a sus autores Señala que comete este delito quien, por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, los provea o recolecte para cometer un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de diversos tratados internacionales, como por ejemplo, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, y el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, entre otros. De igual forma, señala que comete el delito, en el sentido del Convenio, quien realice cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones graves a un civil o a otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de ese acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar
--	---	---

²¹⁷ *Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.* En <http://treaties.un.org/doc/db/Terrorism/spanish-18-11.pdf> Consultado el día 28 de diciembre de 2011.

		a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo. Por otra parte, se acordó la adopción de medidas para que los Estados tipifiquen en su legislación interna los mencionados delitos y los sancionen con penas adecuadas tomando en cuenta su gravedad, así como para que decomisen los fondos utilizados o asignados, y establezcan mecanismos para que esos fondos se utilicen para indemnizar a las víctimas. El Convenio también contempla que los Estados Parte se prestarán la mayor asistencia posible en relación con investigaciones, procesos penales o procedimientos de extradición, así como para el intercambio de información con el fin de establecer y mantener vías de comunicación entre organismos y servicios competentes. Finalmente, el Convenio prevé en el marco de la cooperación en la prevención de los delitos en cuestión, que los Estados Partes deberían adoptar medidas de supervisión, que incluyan el establecimiento de un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero, así como emitir reglamentaciones en las que se exija a las instituciones financieras que: utilicen medidas
--	--	---

		más eficientes para la identificación de sus clientes; prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados; verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones y la existencia jurídica y estructura corporativa de sus clientes personas morales; reporten con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja o de magnitud inusual; y que conserven por lo menos durante cinco años todos los documentos sobre la totalidad de las transacciones efectuadas.
Resolución 1373 (2001). aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en su 4385ª sesión.²¹⁸ (Septiembre de 2001).	Como consecuencia de los ataques terroristas ocurridos en las ciudades de Nueva York, Washington, D.C., y Pensilvania, el 11 de septiembre de 2001, y ante la necesidad de que los Estados complementen la cooperación internacional adoptando otras medidas para prevenir y reprimir en sus territorios, por todos los medios legales, el financiamiento y preparación de esos actos de terrorismo, el Consejo de Seguridad en términos de la Carta de las	En la Resolución se exhorta a los Estados para que entre otras acciones: • Establezcan medidas orientadas a prevenir y reprimir la financiación de los actos de terrorismo; lo tipifiquen como delito grave en las leyes internas y que el castigo corresponda a la gravedad de esos actos. • Congelen los fondos de las personas que cometan actos de terrorismo o participen en ellos; se abstengan de proporcionar apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que

²¹⁸ Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/557/46/PDF/N0155746.pdf?OpenElement> Consultada el día 30 de marzo de 2012.

	Naciones Unidas emitió el 28 de septiembre de 2001, la Resolución 1373 (2001).	participen en esos actos, incluso reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas. • Adopten medidas para prevenir actos de terrorismo a través de la provisión de alertas tempranas a otros Estados mediante el intercambio de información. • Aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en el financiamiento y preparación de actos de terrorismo. • Proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en las investigaciones y procedimientos penales relacionados con el financiamiento de los actos terroristas, e impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas mediante controles eficaces en frontera y controles de la emisión de documentos de identidad y de viaje, para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de esos documentos. • Intensifiquen y agilicen el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas individuales o de redes de terroristas; el tráfico de armas,
--	---	---

		explosivos o materiales peligrosos; la utilización de tecnologías de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza representada por la posesión de armas de destrucción en masa por parte de grupos terroristas. La Resolución también propone a los Estados, adherirse a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, incluso el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999. Por último, a través de la Resolución en comentario, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas manifiesta que observa con preocupación, la conexión estrecha que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia transnacional organizada, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales, y a ese respecto pone de relieve la necesidad de promover la coordinación de las iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional, para reforzar la respuesta internacional en contra de esta grave amenaza
--	--	---

		para la seguridad internacional. Por tales motivos, el propio Consejo de Seguridad decide constituir un Comité integrado por todos sus miembros, para verificar la aplicación de la Resolución.
Creación del Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas²¹⁹. (Septiembre de 2011).	El Comité contra el Terrorismo se estableció de conformidad con la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, aprobada de manera unánime el 28 de septiembre de 2001 tras los ataques terroristas del 11 de septiembre en los Estados Unidos de América.	El Comité, integrado por los 15 miembros del Consejo de Seguridad, recibió el mandato de vigilar la aplicación de la Resolución 1373 (2001), en la que se insta a los países a que apliquen una serie de medidas destinadas a fortalecer su capacidad jurídica e institucional para combatir las actividades terroristas a nivel nacional, regional y mundial, tales como: la tipificación del delito de financiamiento al terrorismo, el congelamiento de dichos fondos, el negar el apoyo financiero o la asistencia a los terroristas, intercambiar información y cooperar con otros gobiernos, y exhorta a los Estados a que se adhieran a los instrumentos internacionales contra el terrorismo.
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (Septiembre de 2003).	La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, mejor conocida como <i>Convención de Palermo</i> , entró en vigor el 29 de septiembre de 2003, una vez que se cumplieron	Esta Convención podría considerarse como la continuación de la Convención de Viena de 1988, por el interés cada vez más insistente por parte de las Naciones Unidas de trascender más allá de la frontera del narcotráfico y ampliar el límite de aplicación de la ley penal

²¹⁹ Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En <http://www.un.org/es/sc/ctc/aboutus.html> Consultado el día 28 de diciembre de 2011.

	los requisitos previstos para ese fin. Fue adoptada en noviembre de 2002 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y se abrió a firma en Palermo, Italia, en el año 2000. Cuenta en la actualidad con 147 signatarios y 48 Estados Partes, entre ellos México, que la ratificó el 4 de marzo de 2004.	a una criminalidad renovada y a una red de delincuencia transnacional organizada cada vez más amplia; sin embargo, la Convención de Palermo tiene un alcance más profundo al tipificar como delito la participación de un individuo en un grupo delictivo organizado con un fin distinto al intento o consumación de una actividad delictiva; la utilización del sistema financiero o instituciones financieras no bancarias para el lavado de dinero; la penalización de la corrupción de un funcionario público mediante la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para que actúe o se abstenga de actuar en cumplimiento de sus funciones oficiales y la obstrucción de la justicia mediante el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido para inducir a un falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en la comisión de un delito. Respecto a la penalización del blanqueo del producto del delito, se mantiene en términos generales lo establecido en la Convención de Viena sobre la aplicación de las medidas legislativas que sean necesarias para tipificar como
--	--	--

		delito, cuando se cometan intencionalmente, la conversión o transferencia de bienes con el propósito de ocultar o disimular la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes, al igual que la adquisición, posesión o utilización de los mismos a sabiendas del origen ilícito de dichos bienes. Adicionalmente a la comisión de los delitos antes mencionados, se incluye la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión, haciéndolo extensivo a los <i>delitos graves</i>, entendiendo por tales a todos aquellos sancionables con una privación de libertad de al menos cuatro años o con una pena más grave. También se recomienda a los Estados, ampliar de manera significativa la tipificación del lavado de activos para que involucre una gama más amplia de delitos previos, la cooperación e intercambio de información al derecho interno de cada país y establecer una Unidad de Inteligencia Financiera para que recopile información sobre posibles actividades relacionadas con lavado de dinero.
--	--	--

Resolución 1624 (2005). Aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en su 5261ª sesión.²²⁰ (Septiembre de 2005).	En septiembre de 2005, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 1624 (2005) relativa a la incitación a la comisión de actos de terrorismo.	La Resolución aborda la incitación a la comisión de actos terroristas, e insta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que la impidan y prohíban por ley, y denieguen cobijo a toda persona respecto de la cual se disponga de información fidedigna y pertinente por la que haya razones fundadas para considerar que es culpable de esa conducta, entre otros ilícitos. La citada Resolución también insta a los Estados a redoblar los esfuerzos internacionales para reforzar el diálogo y, en su caso, ampliar el entendimiento y el intercambio de información entre ellos.
Resolución 60/288 de la Asamblea General, pertinente a la Estrategia Mundial de las Naciones Unidas contra el Terrorismo.²²¹ (Septiembre de 2006)	En septiembre de 2006, la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas aprobó la <i>Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo</i>.	En la Resolución 60/288, los Estados Miembros de las Naciones Unidas, resolvieron: • Condenar el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones. • Adoptar medidas urgentes para prevenir y combatir el terrorismo y signar los convenios y protocolos internacionales existentes de lucha contra el terrorismo. • Aplicar las Resoluciones de la Asamblea General en materia de terrorismo internacional, y

²²⁰ Resolución 1624 (2005) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1624\(2005\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1624(2005)) Consultado el día 4 de enero de 2012.

²²¹ Resolución 60/288 de la Asamblea General pertinente a la Estrategia Mundial de las Naciones Unidas contra el Terrorismo. En <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/60/288> Consultado el día 4 de enero de 2012.

		las Resoluciones sobre la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra todas las formas de terrorismo. • Adoptar medidas para abstenerse de financiar actividades terroristas y para asegurar que en sus territorios no se utilicen con tales fines.
Resolución 62/272 de la Asamblea General pertinente a la Estrategia Mundial de las Naciones Unidas contra el Terrorismo.²²² (Septiembre de 2008)	Reafirma la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo.	Se reitera el contenido señalado en el punto anterior.

Cuadro 19. Instrumentos internacionales que han servido de base para la reglamentación emitida en México en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Con lo antes mencionado, se sintetizan los esfuerzos y acciones más relevantes que la comunidad internacional ha llevado a cabo durante dos décadas para prevenir, detectar y sancionar el delito de lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y que nuestro país ha tomado en consideración y ha estandarizado en su legislación.

No obstante, México se ha enfrentado a diversas limitaciones económicas y políticas para la disposición de los elementos materiales y humanos que le permitan enfrentar en su justa dimensión, la prevención, detección y persecución de las operaciones de lavado de dinero, terrorismo y su financiamiento.

²²² Resolución 62/272 de la Asamblea General pertinente a la Estrategia Mundial de las Naciones Unidas contra el Terrorismo.

En <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/480/03/PDF/N0748003.pdf?OpenElement>
Consultado el día 30 de marzo de 2012.

El tema relacionado con la prevención del ingreso de capitales y el destino de los mismos, ha generado una gran disyuntiva para nuestro país, ya que por un lado la política económica tiende a promover la inversión de capitales y por otro, vinculado con políticas sociales, debe establecer limitantes y el cumplimiento con disposiciones legales para el ingreso de recursos al país o su desvío hacia otras jurisdicciones.

2. Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos

a. Origen y objetivos

Como se mencionó anteriormente, el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos (*Financial Action Task Force*)²²³, conocido por sus siglas en inglés *FATF* o en francés *GAFI*, fue creado durante la Cumbre del Grupo de los 7 (G-7)²²⁴, celebrada en París, en julio de 1989. Por ello, el citado Grupo se integró en sus orígenes por las siete potencias mundiales: Estados Unidos de América, Japón, Alemania, Francia, Reino Unido, Italia y la Unión Europea.

Actualmente cuenta con 36 miembros (34 países y dos organizaciones regionales), 24 observadores y ocho grupos regionales, como se señala a continuación:²²⁵

²²³ Véase la página WEB de la del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos en http://www.fatf-gafi.org/pages/0,2987,en_32250379_32235720_1_1_1_1_1,00.html Consultado el día 10 de noviembre de 2011.

²²⁴ Se denomina G-7, o Grupo de los siete, a un grupo de países cuyo peso político, económico y militar es muy relevante a escala global. Está conformado por Alemania, Canadá, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón y Reino Unido. Los orígenes del G-7 se establecen en marzo de 1973, cuando, a petición del Secretario de Tesoro estadounidense, George Shultz, se reunieron los ministros de finanzas de Estados Unidos, Japón, Alemania Occidental, Francia y el Reino Unido. En la cumbre de 1975, en Rambouillet, Francia, se produjo la entrada de Italia y, dos años más tarde, en 1977, en la cumbre de San Juan, Puerto Rico, se unió a ellos Canadá. Tras este último se formó el G-7, que a partir de 1998, con la integración de Rusia, se denominó G-7+Rusia o G-8. Estos países se reúnen anualmente con la finalidad de analizar el estado de la política y las economías internacionales e intentar aunar posiciones respecto a las decisiones que se toman en torno al sistema económico y político a nivel mundial.

²²⁵ Países miembros y observadores del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. En http://www.fatf-gafi.org/pages/0,3417,en_32250379_32236869_1_1_1_1_1,00.html Consultado el día 5 de enero de 2012.

Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos		
Miembros	Asociados / Grupos Regionales	Observadores
• Alemania • Argentina • Australia • Austria • Bélgica • Brasil • Canadá • China • Comisión Europea • Dinamarca • España • Estados Unidos de América • Federación Rusa • Finlandia • Francia • Grecia • Consejo de Cooperación del Golfo • Hong Kong, China • India • Irlanda • Islandia • Italia • Japón • Holanda • Luxemburgo • México • Nueva Zelanda • Noruega • Portugal • Reino Unido • Republica de Corea	• <i>The Asia/Pacific Group on Money Laundering</i> • <i>Caribbean Financial Action Task Force</i> • <i>Eurasian Group</i> • <i>Eastern and Southern Africa Anti Money Laundering Group</i> • <i>The Council of Europe Committee of Experts on the Evaluation of Anti Money Laundering Measures and the Financing of Terrorism</i> • <i>The Financial Action Task Force on Money Laundering in South America</i> • <i>Inter-Governmental Action Group against Money Laundering in West Africa</i> • <i>Middle East and North Africa Financial Action Task Force</i>	• <i>African Development Bank</i> • <i>Asian Development Bank</i> • <i>Basel Committee on Banking Supervision</i> • <i>Commonwealth Secretariat</i> • <i>Egmont Group of Financial Intelligence Units</i> • <i>European Bank for Reconstruction and Development</i> • <i>European Central Bank</i> • <i>Eurojust</i> • <i>Europol</i> • <i>Group of International Finance Centre Supervisors</i> • <i>Inter-American Development Bank</i> • <i>International Association of Insurance Supervisors</i> • <i>International Monetary Fund</i> • <i>International Organization of Securities Commissions</i> • <i>Interpol</i> • <i>Interpol/Money Laundering</i> • <i>Organization of American States / Inter-American Committee Against Terrorism</i> • <i>Organization of American States / Inter-American Drug Abuse Control</i>

• Singapur • Sudáfrica • Suecia • Suiza • Turquía		<i>Commission</i> • <i>Organization for Economic Co-operation and Development</i> • <i>Task Force on Money Laundering in Central Africa</i> • <i>United Nations</i> • <i>Office on Drugs and Crime Counter-Terrorism Committee of the Security Council</i> • <i>The Al-Qaida and Taliban Sanctions Committee (1267 Committee)</i> • <i>World Bank</i> • <i>World Customs Organization</i>
---	--	---

Cuadro 20. Miembros del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de activos.

Las organizaciones regionales son grupos creados por países que no son miembros de pleno derecho del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos pero que cuentan con importantes avances en la lucha contra el blanqueo de activos y el financiamiento al terrorismo, y se agrupan por la región en la que se encuentran ubicados. En el siguiente cuadro se señalan a los citados grupos, los antecedentes de su creación y sus objetivos:

GRUPOS REGIONALES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA CONTRA EL BLANQUEO DE ACTIVOS		
NOMBRE	ANTECEDENTES	OBJETIVOS
Conferencia Internacional sobre Blanqueo de Fondos en el Caribe y Creación de	La conferencia se llevó a cabo con la finalidad de retomar y adecuar las 40	Los Estados miembro han acordado poner en práctica medidas para prevenir el lavado de

el Grupo de Acción Financiera del Caribe. CFATF por sus siglas en inglés. (Aruba, mayo de 1990 y Jamaica, noviembre de 1992).²²⁶	Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, a las circunstancias particulares de los países de la zona, durante el mes de junio de 1990. Asistieron representantes del Caribe, Centro y Sudamérica, junto con observadores de Norteamérica y Europa, y crearon el Grupo de Acción Financiera del Caribe. El Grupo se integra por 29 Estados miembro.	dinero y a partir de 2001 con el fin de evitar el financiamiento del terrorismo.
Creación del Comité de Expertos para la Evaluación de Medidas contra el Lavado de Dinero del Consejo de Europa. PC-R-EV Committee, por sus siglas en inglés. (Septiembre de 1997). A partir de 2002 conocido como MONEYVAL.²²⁷	El Comité se creó con la finalidad de llevar a cabo evaluaciones mutuas respecto del establecimiento de las medidas antilavado de dinero de los países que integraban el Comité, quienes no eran miembros del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. MONEYVAL es un Subcomité del Comité Europeo de Problemas Criminales del Consejo de Europa. Fungen como observadores,	El objetivo primordial del Comité consistió en impulsar a las jurisdicciones a mejorar sus medidas antilavado de dinero, basándose en las 40+9 Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos y fortalecer la cooperación internacional.

²²⁶ Véase la página WEB del Grupo de Acción Financiera del Caribe en <http://www.cfatf-gafic.org/> Consultado el día 28 de diciembre de 2011.

²²⁷ Véase la página WEB del Comité de Expertos para la Evaluación de Medidas contra el Lavado de Dinero del Consejo de Europa en <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/> Consultado el día 12 de enero de 2012.

	los miembros del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos.	
Grupo Asia/ Pacífico en Lavado de Dinero. APG o APGML por sus siglas en ingles.²²⁸ (Bangkok, Tailandia, 1997).	Es una organización internacional autónoma, formada por 41 miembros y algunas organizaciones internacionales y regionales de observadores. La característica indispensable para formar parte de este Grupo es el contar con presencia en la región Asia-Pacífico. Su sede se encuentra en Sídney, Australia.	Los miembros de este Grupo, se comprometen a implementar los estándares internacionales para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, en particular las 40 Recomendaciones de lavado de dinero y las nueve Recomendaciones especiales de financiamiento al terrorismo. El Grupo cuenta con un plan estratégico que incluye: -Evaluar a sus miembros en relación con el cumplimiento de la normatividad. -Coordinar la asistencia técnica a los países miembro del Grupo. -Elaborar estudios sobre tendencias y métodos en la materia. (Grupo de Tipologías APG). -Participar como miembro regional del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos.
Grupo contra el Lavado de Dinero del Este y Sur de África. ESAAMLG, por sus siglas en inglés.²²⁹ (Arusha, Tanzania, agosto de 1999).	El Grupo fue creado en la reunión de Ministros y representantes de alto nivel en Tanzania mediante la firma de un Memorando de Entendimiento. Los países miembro se encuentran comprometidos con las	Su propósito es combatir el lavado de dinero mediante la implementación de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. Este esfuerzo incluye la cooperación con otras organizaciones internacionales

²²⁸ Véase la página WEB del Grupo Asia Pacífico en Lavado de Dinero. En <http://www.apgml.org/> Consultado el día 16 de enero de 2012.

²²⁹ Véase la página WEB del Grupo contra el Lavado de Dinero del Este y Sur de África. En <http://www.esaamlg.org/> Consultado el día 16 de enero de 2012.

	Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. El Grupo se hizo miembro asociado del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos en el mes de junio de 2010.	relacionadas con el combate al blanqueo de activos, el estudio de tipologías a nivel regional, el desarrollo de las instituciones y de las capacidades humanas para manejar los temas relacionados con la prevención del lavado de dinero y coordinar la asistencia técnica, cuando sea necesario.
Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos de América del Sur. GAFISUD por sus siglas en español.²³⁰ (Cartagena de Indias, Colombia, diciembre de 2000).	Se creó formalmente en Cartagena de Indias, Colombia, mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo por los representantes de los gobiernos de diez países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay. El Grupo goza de personalidad jurídica y estatus diplomático en la República Argentina donde tiene la sede su Secretaría. Sus órganos de funcionamiento son el Pleno de Representantes, el Consejo de Autoridades y la Secretaría del Grupo.	Este Grupo fue creado a semejanza del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, adhiriéndose a las 40 Recomendaciones como estándar internacional contra el lavado de dinero más reconocido y a las nueve Recomendaciones especiales contra el financiamiento del terrorismo, considerando el desarrollo de Recomendaciones propias de mejora de las políticas nacionales para luchar contra estos delitos. El Grupo ha articulado un plan de acción contra el financiamiento del terrorismo, el cual incorpora, además de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, los compromisos adoptados en Naciones Unidas y una serie de líneas de actuación que atienden a la prevención del delito desde la perspectiva de las peculiaridades regionales.

²³⁰ Véase la página WEB del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos de América del Sur. En <http://www.gafisud.info/home.htm> Consultado el día 16 de enero de 2012.

Grupo Intergubernamental de Acción contra el Lavado de Dinero en África del Oeste. GIABA por sus siglas en francés.²³¹(2000)	Creado por la Comunidad Económica de Estados de África del Oeste, (ECOWAS por sus siglas en inglés), como una contribución para luchar contra el lavado de dinero. GIABA es una institución especializada de ECOWAS, responsable de la prevención y el control del lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo en la región.	GIABA es una institución especializada de ECOWAS responsable de la prevención y el control del lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo en la región.
Grupo Euroasiático de Combate al Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo. EAG por sus siglas en inglés.²³² (Moscú, octubre de 2004).	El Grupo fue creado para aquellos países en la región de Eurasia que no se encontraban incluidos en los grupos regionales del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. Son países miembro de este Grupo: la República de Bielorrusia, India, Kazajistán, China, Kirguistán, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, 16 estados más y 17 organizaciones regionales e internacionales que fungen como observadores del Grupo.	El Grupo se integra por países en esa región, para crear un marco legal e institucional apropiado con el fin de combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, acordes con el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. Como parte de los esfuerzos, el Grupo realiza evaluaciones mutuas de cumplimiento a sus Estados miembro, considerando las tipologías específicas de la región e implementando asistencia técnica en materia legal para los países miembro.
Grupo de Acción Financiera del Medio Este y Norte de África.²³³	Se creó por un acuerdo entre sus miembros, no deriva de un tratado internacional.	El Grupo se integra por países del Medio Este y Norte de África que acuerdan, entre otros, los

²³¹ Véase la página WEB del Grupo Intergubernamental de Acción contra el Lavado de Dinero en África del Oeste. En <http://www.giaba.org/> Consultado el día 16 de enero de 2012.

²³² Véase la página WEB del Grupo Euroasiático de Combate al Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo. En <http://www.eurasiangroup.org/> Consultado el día 16 de enero de 2012.

(Manama, Reino de Bahréin, noviembre de 2004).	Entre los países miembro se encuentran: Jordania, Emiratos Árabes Unidos, Argelia, Túnez, Arabia Saudita, Siria, Iraq, Omán, Kuwait y Libia, entre otros. También cuenta con países observadores y organizaciones regionales. La adhesión al grupo es voluntaria.	siguientes objetivos: adoptar e implementar las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos en materia de lavado de dinero y las nueve especiales respecto del financiamiento al terrorismo, implementar las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cooperar con los países, identificar tipologías regionales respecto de los delitos en cuestión.
--	---	--

Cuadro 21. Grupos regionales del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de activos.

El objetivo del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos consiste en establecer estándares, así como desarrollar y promover políticas para combatir el lavado de activos. En cumplimiento de su objetivo, en 1990 emitió lo que se conoce como las *40 Recomendaciones*, diseñadas como una iniciativa para combatir el mal uso del sistema financiero por los lavadores de dinero de la droga. En 1996, las citadas Recomendaciones fueron revisadas por primera vez, para reflejar la evolución de las tipologías del lavado de dinero.

Como una reacción a los ataques terroristas perpetrados en Estados Unidos de América, el 11 de septiembre de 2001, el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos determinó ampliar su mandato, incorporando a su objetivo el tema de financiamiento al terrorismo, dando un importante paso al emitir, en una reunión plenaria extraordinaria celebrada los días 29 y 30 de octubre del mismo año (2001), ocho Recomendaciones Especiales sobre financiamiento al

²³³ Véase la página WEB del Grupo de Acción Financiera del Medio Este y Norte de África. En <http://www.menafatf.org/> Consultado el 16 de enero de 2012.

terrorismo, con el propósito de impulsar los esfuerzos internacionales para combatir los actos terroristas.

El 20 de junio de 2003, el Grupo en comentario emitió las nuevas 40 Recomendaciones, las cuales se aplican no solamente al lavado de activos, sino al financiamiento del terrorismo y el 22 de octubre de 2004 emitió una nueva Recomendación especial sobre el financiamiento al terrorismo, la cual se adiciona a las ocho Recomendaciones especiales emitidas con anterioridad.

Finalmente, en febrero de 2012, se concluyó con la revisión de más de dos años de las Recomendaciones emitidas por tal organismo internacional por parte de los países miembros, de la sociedad civil y de otras partes interesadas, para lograr su actualización y permitir que los países puedan tomar medidas más eficaces contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en todos los niveles, desde la identificación de los clientes de una institución de crédito o de una profesión o actividad no financiera, hasta la investigación, el enjuiciamiento y el decomiso de activos de los delincuentes por parte de las autoridades.

b. Estructura

El Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos cuenta con una Presidencia, que encabeza las reuniones plenarias, y con un Secretariado, que desarrolla sus labores en la sede de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en París.

Además de la Presidencia y del Pleno, el Grupo cuenta con un Comité en el que se encuentran representados varios países miembros y que tiene como finalidad orientar la tarea del propio Grupo, el contenido de los temas a tratar en las reuniones plenarias y en las sesiones de los distintos grupos de trabajo.

Independientemente de los trabajos desarrollados durante las sesiones plenarias, el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos realiza un ejercicio anual de tipologías de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Las reuniones se celebran a nivel de expertos, siendo convocadas cada año por un país miembro que se ofrece como anfitrión. Cabe señalar que recientemente, México ya ha sido sede de ejercicios de tipologías.

Durante el desarrollo de las sesiones, se estudian las aportaciones de diversos países acerca de los nuevos métodos que las organizaciones criminales utilizan para el blanqueo de capitales o financiamiento al terrorismo y que han sido detectados.

Los expertos, tanto a nivel operativo como legal, estudian las tendencias, las amenazas que se vislumbran en la materia y las contramedidas que puedan resultar eficaces para prevenirlas o combatirlas. Además de las aportaciones de los distintos países, se señalan temas adicionales de estudio para ser debatidos a profundidad.

Asimismo, el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos tiene constituidos determinados grupos *ad hoc* sobre temas específicos, cuyo contenido no puede ser desarrollado de manera satisfactoria y con total profundidad en las sesiones plenarias.

Estos grupos se reúnen bajo una presidencia designada, y con la participación de cuantos representantes de los países miembros del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos deseen incorporarse. Las reuniones se celebran en forma paralela al desarrollo de las sesiones plenarias, exponiendo el presidente las conclusiones de los trabajos ejecutados al conjunto de la plenaria. Pueden, no obstante, llevarse a cabo diversas reuniones durante el año.

Algunos de los Grupos *ad hoc* que se han constituido, son por ejemplo: sobre países o territorios no cooperantes, tipologías, evaluación e implementación, entre otros.

Por otra parte, el multicitado Grupo ha establecido criterios para la identificación de países y territorios tanto en el seno de dicho organismo, como fuera de él, que no cumplen con los estándares reconocidos por el Grupo, y elabora una lista de países a los que se les alienta a mejorar sus dispositivos en materia de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

c. Mecanismos de control

El Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos ha implementado mecanismos de control, mediante los cuales efectúa un seguimiento sobre el progreso alcanzado por sus miembros en cuanto a la implementación de las Recomendaciones. Estos mecanismos de control consisten fundamentalmente, en la realización de ejercicios de auto-evaluación, y en procesos de evaluación mutua.

A través de los ejercicios de auto-evaluación se busca conocer, mediante una declaración del país evaluado, si ha aplicado o no cada una de las Recomendaciones. En la actualidad, la mecánica utilizada en los procesos de evaluación mutua consiste en la distribución de un cuestionario, cuyas preguntas están orientadas a que el país proporcione información pormenorizada sobre el marco legal que ha establecido en la materia, así como respecto de la efectividad con que lo aplican las autoridades competentes y los sujetos obligados por dicho marco legal, tales como las entidades financieras y otras entidades no financieras.

Las respuestas al cuestionario son recopiladas por el Secretariado, quien a su vez las envía a los evaluadores designados para realizar la evaluación del país de que se trate; estos últimos analizan las respuestas, mismas que contienen

información que les permite contar con una visión preliminar del grado de avance respecto al cumplimiento de las Recomendaciones.

Posteriormente, los evaluadores llevan a cabo una visita al país en cuestión, en la que sostienen entrevistas con representantes de las autoridades competentes y en ocasiones con los de algunas entidades financieras, con el propósito de determinar el grado en que el país visitado está cumpliendo con las Recomendaciones.

Finalmente, los evaluadores elaboran un reporte que remiten al Secretariado, el cual es sometido para aprobación de los miembros del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, en la sesión plenaria correspondiente.

d. México y el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos

En marzo del año 2000, se llevó a cabo en nuestro país la primera ronda de evaluación mutua por parte del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. El resultado de dicho proceso fue exitoso, ya que el 21 de junio del mismo año, México fue admitido como Miembro de Pleno Derecho de ese Grupo Multinacional.

A finales de 2003 y principios de 2004, México fue objeto de la segunda ronda de evaluación, en la cual se analizaron aspectos mucho más profundos y se demostraron los avances que hemos alcanzado en la materia que nos ocupa.

La tercera ronda de evaluación mutua se efectuó a finales de 2008 y principios de 2009, en el reporte de la misma se reconoce el progreso de nuestro país en cuanto al establecimiento de controles de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, el fortalecimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera y la supervisión basada en riesgos por parte de las autoridades

respecto de las entidades financieras, entre otras. También se detallaron algunas áreas de oportunidad con las que cuenta nuestro país en relación con la dilación en los tiempos de aseguramiento de bienes objeto del delito, la necesidad de incorporar al régimen preventivo a nuevos sujetos obligados y el tamaño de la Unidad de Inteligencia Financiera en relación con las facultades que tiene conferidas.

En 2009, México asumió la Vicepresidencia del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos y en julio de 2010, la Presidencia por un periodo de un año, concluyendo en junio de 2011.

e. Las 40+9 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos

El 20 de junio de 2003, el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos emitió las nuevas 40 Recomendaciones²³⁴, que al combinarse con las nueve Recomendaciones Especiales sobre financiamiento del terrorismo²³⁵, generaron un esquema de medidas ampliado, global y coherente para combatir tanto el lavado de dinero, como el financiamiento del terrorismo.

Las Recomendaciones cubrían todas las medidas que los sistemas jurídicos de los países deberían tener en vigor dentro de sus sistemas penales y normativos; las medidas preventivas que deberían ser tomadas por las instituciones financieras y otras profesiones y actividades, así como la cooperación internacional.

Es importante destacar que si bien lo que emitió el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos eran *Recomendaciones*, en la práctica

²³⁴ Las 40 Recomendaciones de Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Activos. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF> Consultado el día 9 de enero de 2012.

²³⁵ Las 9 Recomendaciones especiales del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Activos. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/8/17/34849466.pdf> Consultado el día 9 de enero de 2012.

su influencia en los países miembros ha tenido casi la misma o incluso mayor trascendencia que si se tratara de una norma internacional de carácter obligatorio.

Las 40 Recomendaciones abarcaban tres aspectos fundamentales y complementarios, que se articulaban para la prevención y erradicación del lavado de dinero:

- Los sistemas jurídicos nacionales y la aplicación de las leyes.
- El sistema financiero y su reglamentación, y
- La cooperación internacional.

Algunos de los aspectos relevantes contenidos en las Recomendaciones del año 2003, se detallan en el siguiente cuadro:

LAS 40 RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA CONTRA EL BLANQUEO DE ACTIVOS	
	Tipificar el delito de lavado de fondos provenientes del tráfico de estupefacientes y considerar el extenderlo a otros delitos.
	Facultar a las autoridades para decomisar los activos lavados o el producto del lavado de activos, así como los instrumentos utilizados o destinados para la comisión de esos delitos.
	Garantizar que las leyes de confidencialidad de las instituciones financieras no impidan la implementación de las Recomendaciones.
	Imponer a las instituciones financieras, la obligación de llevar a cabo procedimientos de debida diligencia respecto de sus clientes.
	Identificar a sus clientes cuando se inicien relaciones comerciales, incluyendo a los beneficiarios de éstos, así como mantener expedientes de dichas personas.
	Identificar a los clientes ocasionales cuando realicen operaciones por encima de un umbral designado o cuando exista sospecha del lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo, o cuando la institución tenga dudas acerca de la veracidad de la información de identificación del cliente.
	Verificar la identidad del beneficiario final de las operaciones.
	Verificar que las entidades determinen si sus clientes son personas políticamente expuestas, y en estos casos, que obtengan la aprobación de los directivos de mayor jerarquía para establecer relaciones comerciales con ellos, así como que lleven a cabo una vigilancia más

	exhaustiva de la relación comercial.
	Obligar a que las instituciones clasifiquen a sus clientes de acuerdo al perfil de riesgo que implique para la institución.
	Obligar a que las instituciones conserven al menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las operaciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las autoridades competentes.
	Requerir a las instituciones financieras que reporten a la autoridad competente, operaciones que consideren como inusuales o sospechosas y que implementen medidas de control interno.
	Obligar a que las instituciones financieras desarrollen programas para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que contemplen el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo dispositivos apropiados para gestionar su cumplimiento, así como procedimientos adecuados para asegurar que haya un estándar elevado para la contratación de empleados, un programa permanente de capacitación y una función de auditoría para hacer pruebas sobre el sistema.
	Implementar medidas viables para detectar o vigilar el transporte físico transfronterizo de dinero e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardas estrictas que aseguren el uso correcto de la información, sin impedir en modo alguno la libertad de movimientos de los capitales.
	Aplicar las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos a otras actividades y profesiones, además de las actividades y profesiones no financieras designadas, que representen un riesgo de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo.
	Implementar la obligación de que otras instituciones financieras deban estar registradas, y reguladas apropiadamente, así como que estén sujetas a la supervisión o el control por parte de alguna autoridad, teniendo en cuenta el riesgo que constituye el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo en dicho sector. Como mínimo, las actividades que presten el servicio de transferencias de dinero o valor, o de cambio de moneda o divisas, deben recibir autorización o estar registradas y tener sistemas efectivos de vigilancia y garantía del cumplimiento de los requisitos nacionales destinados a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
	Sujetar a las demás categorías de actividades y profesiones no financieras designadas a sistemas eficaces de vigilancia que aseguren el cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Esta vigilancia, debe realizarse en función de la sensibilidad al riesgo y puede estar a cargo de una autoridad gubernamental o un órgano de autorregulación apropiado, siempre que tal órgano sea capaz de garantizar que sus miembros cumplan con las obligaciones para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

	Crear una Unidad de Inteligencia Financiera que se desempeñe como organismo central nacional para la recepción, el análisis y la diseminación de reportes de operaciones sospechosas y alguna otra información relacionada con un posible lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
	Contar con sistemas de control y supervisión aplicables a las instituciones financieras para verificar que estén implementando efectivamente las Recomendaciones.
	Prever que las instituciones financieras presten especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, incluidas las empresas e instituciones financieras, de países donde no se aplican las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos o se apliquen de manera insuficiente.
	Contar con esquemas adecuados de tratados y acuerdos internacionales que permitan al país desarrollar una oportuna cooperación mutua.
RECOMENDACIONES ESPECIALES SOBRE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO	
	Ratificar el implementar plenamente la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, así como las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
	Tipificar el delito de financiamiento al terrorismo, los actos de terrorismo y las organizaciones terroristas.
	Congelar y decomisar los activos de terroristas.
	Reportar las operaciones inusuales relacionadas con el terrorismo.
	Prestar el máximo grado de asistencia a otros países.
	Establecer medidas contra el lavado de dinero en los sistemas alternativos de envíos de fondos.
	Fortalecer las medidas de identificación de los usuarios en las transferencias electrónicas o por cable.
	Vigilar el transporte fronterizo de efectivo.

Cuadro 21. Aspectos relevantes de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos.

Del 15 al 17 de febrero del 2012, el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, se reunió en París, Francia, en la tercera reunión plenaria.²³⁶

²³⁶ *Resultados de la Reunión Plenaria del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, París, 15 al 17 de febrero de 2012.* En http://www.fatf-gafi.org/document/52/0,3746,en_32250379_32235720_49699572_1_1_1_1.00.html Consultado el día 20 de febrero de 2012.

Con motivo de la citada reunión, se concluyó con la revisión de más de dos años de las Recomendaciones del mencionado Grupo, por parte de los países miembros, de la sociedad civil y de otras partes interesadas, con la finalidad de actualizarlas. Estas revisiones fueron enriquecidas con aportaciones efectuadas para dotar a las autoridades de un marco más sólido para actuar en contra de los delincuentes y hacer frente a nuevas amenazas del sistema financiero internacional.

Con la revisión de las Recomendaciones, los países pueden ahora tomar medidas más eficaces contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en todos los niveles, desde la identificación de los clientes de una institución de crédito, hasta la investigación, el enjuiciamiento y el decomiso de activos por parte de las autoridades.

Las Recomendaciones revisadas²³⁷ introducen nuevas medidas para combatir el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como el lavado de dinero producto de la corrupción y de los delitos fiscales. Asimismo, refuerzan los requerimientos de información para las situaciones de mayor riesgo y permiten a los países adoptar diversas medidas basadas en riesgo.

Los principales cambios son los siguientes:

- Incorporación de la lucha contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a través de la aplicación coherente de las sanciones financieras, cuando éstas son consideradas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.
- Generación de mayor transparencia para hacer más difícil a los criminales y terroristas, el ocultamiento de su identidad y de sus bienes, mediante la creación de entes jurídicos y acuerdos.

²³⁷ *Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos*. Vigentes a partir de febrero de 2012. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/49/29/49684543.pdf> Consultado el día 21 de febrero de 2012.

- Establecimiento de requisitos más estrictos cuando se trata de personas políticamente expuestas.
- Ampliación del alcance de los delitos de lavado de dinero para incluir a los delitos de naturaleza fiscal.
- Aplicación de políticas basadas en riesgo que permitan a los países y al sector privado utilizar sus recursos más eficientemente, centrándose en las áreas de alto riesgo.
- Cooperación internacional eficaz, incluyendo el intercambio de información entre las autoridades competentes, la realización de investigaciones conjuntas, y la localización, el congelamiento y la confiscación de bienes ilícitos.
- Creación de mejores herramientas operativas y de una amplia gama de técnicas y facultades para hacer cumplir la ley, así como para investigar y, en su caso, enjuiciar los delitos de lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Las Recomendaciones aprobadas en febrero de 2012, cuentan también con cambios estructurales, entre los que se encuentran: Un listado de recomendaciones con la correlación del número antiguo de recomendación y el número actual asignado, quedando abreviadas, las 49 anteriores, en sólo 40; un apartado que contiene la totalidad de las notas interpretativas y una nota respecto de los requerimientos para las medidas que deben tomar las actividades y profesiones no financieras, así como documentos de guía emitidos del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. De esta forma, las 40+9 Recomendaciones se reorganizaron y se combinaron entre ellas.

En el siguiente cuadro se especificará la manera en la que se efectuó el citado rediseño.

Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos

Número Nuevo	Número Antigo	Contenido
A – POLÍTICAS Y COORDINACIÓN AML/CFT²³⁸		
1	-	La evaluación de riesgos y la aplicación de un enfoque en riesgos *
2	R.31	Cooperación nacional y coordinación
B – LAVADO DE DINERO Y CONFISCACIÓN		
3	R.1 & R.2	Delito de lavado de dinero *
4	R.3	Confiscación y medidas provisionales *
C – FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN		
5	SRII	Delito de financiamiento al terrorismo*
6	SRIII	Sanciones financieras específicas relacionadas con el terrorismo y el financiamiento al terrorismo *
7		Sanciones financieras específicas relacionadas con la proliferación*
8	SRVIII	Organizaciones con fines no lucrativos *
D – MEDIDAS PREVENTIVAS		
9	R.4	Leyes de secrecía de las instituciones financieras <i>Debida diligencia del cliente y conservación de documentos</i>
10	R.5	Debida diligencia del cliente *
11	R.10	Conservación de documentos <i>Medidas adicionales para clientes y actividades específicas</i>
12	R.6	Personas políticamente expuestas
13	R.7	Banca corresponsal *
14	SRVI	Dinero o valor de los servicios de transferencia *
15	R.8	Nuevas tecnologías
16	SRVII	Transferencias electrónicas *
<i>Dependencia, Controles y Grupos Financieros</i>		
17	R.9	Dependencia de terceros *
18	R.15 & R.22	Control interno y sucursales extranjeras y subsidiarias *
19	R.21	Países de alto riesgo *
<i>Reporte de operaciones sospechosas</i>		
20	R.13 & SRIV	Reporte de operaciones sospechosas *
21	R.14	Obligaciones de aviso y de confidencialidad <i>Actividades y Profesiones No Financieras (DNFBPs)</i>

²³⁸ Antilavado de dinero y combate al financiamiento del terrorismo.

22	R.12	DNFBPs: Debida diligencia del cliente
23	R.16	DNFBPs: Otras medidas *
E – TRANSPARENCIA Y TITULARIDAD DE PERSONAS LEGALES Y DE ACUERDOS		
24	R.33	Transparencia y titularidad de personas legales *
25	R.34	Transparencia y titularidad de acuerdos legales*
F – FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS		
<i>Regulación y Supervisión</i>		
26	R.23	Regulación y supervisión de las entidades financieras*
27	R.29	Facultades de supervisión
28	R.24	Regulación y supervisión de las DNFBPs
<i>Operación y aplicación de la ley</i>		
29	R.26	Unidades de inteligencia financiera *
30	R.27	Responsabilidades de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley y de investigar *
31	R.28	Facultades de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley y de investigar
32	SRIX	Correos en efectivo *
<i>Requerimientos Generales</i>		
33	R.32	Estadísticas
34	R.25	Guías y retroalimentación
<i>Sanciones</i>		
35	R.17	Sanciones
G – COOPERACIÓN INTERNACIONAL		
36	R.35 & SRI	Instrumentos internacionales
37	R.36 & SRV	Asistencia legal mutua
38	R.38	Asistencia legal mutua: Congelamiento y confiscación *
39	R.39	Extradición
40	R.40	Otras formas de cooperación internacional*

* Las Recomendaciones marcadas con un asterisco tienen notas interpretativas, que deben ser leídas en conjunto con las Recomendaciones. R. Recomendación, SR. Recomendación especial.

Cuadro 22. Rediseño de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos.²³⁹

²³⁹ *Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos.* Vigentes a partir de febrero de 2012. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/49/29/49684543.pdf> Consultado el día 21 de febrero de 2012.

Como se señala en el cuadro que antecede, las Recomendaciones²⁴⁰ se agrupan en 7 apartados, los cuales se detallarán a continuación para hacer más sencilla su comprensión:

Las Recomendaciones aprobadas en el mes de febrero de 2012	
A. Políticas y coordinación en antilavado de dinero y combate al financiamiento del terrorismo	1. Los países deben identificar y evaluar los riesgos que tengan respecto de la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y deben tomar acciones, entre las que se encuentre la designación de una autoridad o mecanismo para coordinarlas. Cuando los países identifiquen la existencia de un alto grado de riesgo, deben garantizar que su régimen antilavado de dinero y combate al financiamiento del terrorismo sea adecuado para atender dicho riesgo. Sin embargo, en caso de identificar bajo riesgo, los países deben decidir si aplicarán o no medidas simplificadas. 2. Los países deben garantizar que las autoridades competentes cuenten con mecanismos efectivos para cooperar y coordinarse en relación con el desarrollo e implementación de las políticas antilavado de dinero, combate al financiamiento del terrorismo y combate al financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva.
B. Lavado de dinero y confiscación	3. Los países deben tipificar el delito de lavado de dinero con base en las Convenciones de Viena y Palermo, así como considerar a un mayor número de delitos para efectos de su comisión. 4. Los países deberán adoptar medidas, incluyendo las de carácter legislativo, para congelar, asegurar y confiscar los bienes producto del delito, sin perjudicar los derechos de terceros de buena fe. Asimismo, los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos, sean confiscados sin necesidad de una condena penal y que se permita que se demuestre el origen lícito de los bienes.
C. Financiamiento al terrorismo y	5. Los países deben tipificar como delito el financiamiento al terrorismo considerando el financiamiento de actos terroristas,

²⁴⁰ *Idem.*

financiamiento para la proliferación	de terroristas individuales y de organizaciones terroristas. 6. Los países deben establecer regímenes de sanciones para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo así como a su financiamiento. También, deben congelar sin retraso los fondos u otros activos de los terroristas. 7. Los países deben poner en práctica sanciones específicas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas relativas a la prevención, supresión y alteración de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento. Estas Resoluciones, requieren que los países congelen los fondos u otros bienes relacionados. 8. Los países deben revisar que sus leyes consideren a las organizaciones que pueden ser utilizadas para financiar al terrorismo. Los países deben asegurarse de que las organizaciones sin fines de lucro no sean utilizadas por organizaciones terroristas para explotarlas como medio para el financiamiento del terrorismo o para evitar el congelamiento de activos, o para ocultar o esconder el desvío clandestino de fondos destinados a financiar organizaciones terroristas.
D. Medidas preventivas	9. Los países deben garantizar que las leyes de secrecía de las instituciones financieras no obstaculicen la implementación de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. 10. Las entidades financieras deben: (i) tener prohibido abrir cuentas anónimas o bajo nombres ficticios, e (ii) implementar medidas de conocimiento del cliente cuando: establezcan una relación comercial, lleven a cabo operaciones ocasionales por encima de determinado umbral, realicen transferencias por cable, tengan sospecha o suspicacia de posibles operaciones de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo o de la veracidad de los documentos o datos. Las obligaciones de llevar a cabo medidas de conocimiento del cliente y sus sanciones deben estar previstas en ley. Las medidas de conocimiento del cliente incluyen: (i) la identificación del cliente y su verificación, (ii) la identificación

del propietario real, (iii) la obtención información del propósito de la relación comercial y (iv) llevar a cabo un escrutinio de las operaciones en el curso de la relación de negocios para que sean consistentes con el conocimiento que tiene la institución del cliente, con su perfil de riesgo y con su fuente de fondos. Las instituciones financieras deben aplicar las medidas de conocimiento del cliente, basadas en riesgos y deben verificar tanto la identidad del cliente como del beneficiario propietario, antes o durante la relación comercial.

- 11.** Las entidades financieras deben conservar cuando menos por 5 años, los registros de las operaciones nacionales e internacionales realizadas con sus clientes para poder atender los requerimientos de información que haga la autoridad y que permitan la reconstrucción de las operaciones.

También deben conservar los documentos que respalden el conocimiento del cliente por el mismo periodo.

- 12.** Las entidades financieras deben llevar a cabo procedimientos de debida diligencia adicionales a sus clientes o beneficiarios finales que sean personas políticamente expuestas de nacionalidad extranjera, los cuales deben consistir en (i) obtener aprobación a nivel directivo al establecer relaciones de negocios o para mantenerlas, (ii) tomar medidas razonables para conocer la fuente de los recursos y (iii) tener un monitoreo reforzado sobre sus operaciones.

- 13.** Las instituciones financieras deben llevar a cabo procedimientos de debida diligencia adicionales respecto de sus bancos corresponsales y de otras personas con las que tengan relaciones similares para: (i) obtener información acerca de la naturaleza de los negocios del corresponsal, (ii) evaluar sus controles antilavado de dinero y combate a financiamiento del terrorismo, (iii) obtener aprobación a nivel directivo para la celebración de este tipo de operaciones, (iv) entender las responsabilidades de cada institución y (v) con respecto a las cuentas para el pago, estar satisfecho de que el banco corresponsal lleva a cabo las medidas de conocimiento del cliente.

- 14.** Los países deben tomar medidas para garantizar que las
-

personas físicas y legales que provean servicios de transferencias deban obtener una licencia o registro y estén sujetos a sistemas de monitoreo para que se garantice el cumplimiento de las Recomendaciones, además de que se prevean sanciones para aquellas personas que carezcan de registro o autorización.

Las personas físicas y legales que provean servicios de transferencias deben contar con una lista de sus agentes que esté a disposición de las autoridades y deben cerciorarse de que cumplan los controles antilavado de dinero y combate a financiamiento del terrorismo.

15. Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo que se puedan generar en relación con el desarrollo de nuevos productos o prácticas, incluyendo mecanismos de entrega y el desarrollo de nuevas tecnologías para nuevos productos o productos ya existentes. Los países y las instituciones financieras deben mitigar dichos riesgos.

16. Los países deben garantizar que las instituciones financieras incluyan en las transferencias electrónicas los datos del originador de la información y la información del beneficiario y que estos datos permanezcan en la cadena de pago.

Los países deben garantizar que las instituciones financieras monitoreen las transferencias electrónicas con la finalidad de detectar los casos en los que falta información y tomen las medidas correspondientes, así como que cuando se procesen dichas transferencias, las instituciones financieras tomen acciones de congelamiento o prohíban que se lleven a cabo transacciones de personas y entidades listadas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

17. Los países deben permitir que las instituciones financieras deleguen en terceras partes el desarrollo de las medidas de debida diligencia del cliente señaladas en la recomendación 10. Cuando se dé dicha delegación, la última responsabilidad del cumplimiento con tales medidas permanece para las instituciones financieras. Las instituciones financieras deben

tomar las medidas necesarias para cerciorarse de que la documentación y los datos relacionados con la debida diligencia del cliente estará disponible sin retraso, de que las terceras partes están reguladas, supervisadas y monitoreadas y que cumplen con las recomendaciones 10 y 11.

- 18.** Las instituciones financieras deben implementar programas contra el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo y determinar políticas y procedimientos, así como garantizar que se apliquen en sus sucursales extranjeras y en sus subsidiarias.
- 19.** Las entidades financieras deben aplicar una diligencia del cliente fortalecida tratándose de relaciones de negocios u operaciones con personas físicas y morales, así como con entidades financieras establecidas en los países de alto riesgo señalados por el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos.
- 20.** Las entidades financieras deben estar obligadas por ley a reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera las sospechas con que cuenten respecto del origen de los recursos con que se realiza una operación, que pudieran proceder de actividades ilícitas o estar relacionadas con el financiamiento al terrorismo.
- 21.** Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben estar protegidos por la ley, respecto de cualquier responsabilidad penal y civil que se llegara a generar por el incumplimiento de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier regulación legislativa, o disposición administrativa, si reportan sus sospechas de buena fe a la Unidad de Inteligencia Financiera.
- 22.** La debida diligencia del cliente y el cumplimiento con los requisitos establecidos en las recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se deben aplicar también a las actividades y profesiones no financieras en las siguientes situaciones: (A) Casinos, cuando los clientes realicen operaciones financieras iguales o por encima del umbral designado aplicable. (B) Agentes inmobiliarios, cuando participan en operaciones para sus

clientes en relación con la compra y venta de bienes raíces.

(C) Comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, cuando se involucran en cualquier operación en efectivo con un cliente, igual o superior a un umbral designado aplicable.

(D) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores, cuando lleven acabo operaciones relacionadas con la compra y venta de bienes inmuebles, la gestión de fondos de los clientes, valores u otros activos, la gestión de cuentas bancarias, de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones para la creación, operación o administración de empresas, la creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, y la compra y venta de entidades comerciales. (E) Fideicomisos y empresas prestadoras de servicios, cuando lleven a cabo las transacciones de un cliente acerca de las siguientes actividades: actuando como agente para la constitución de personas jurídicas; actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o secretario de una empresa, un socio de una sociedad o una posición similar en relación con otras personas jurídicas; facilitando un domicilio social, alojamiento, domicilio postal o administrativo para una empresa, sociedad o cualquier otra persona o entidad jurídica; actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso o la realización de la función equivalente de otra forma de disposición legal y la actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominal por cuenta otra persona.

23. Los requisitos establecidos en las recomendaciones 18 a 21 se aplican a todas las actividades y profesiones no financieras, con sujeción a lo siguiente: (A) Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores deben reportar operaciones sospechosas cuando, en nombre de o para un cliente, participen en una transacción financiera en relación con las actividades descritas en el párrafo (d) de la recomendación 22. (B) Los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas deben estar obligados a informar las operaciones sospechosas cuando participan en

	transacciones en efectivo con un cliente por un monto igual o por encima de un umbral designado. (C) Los fideicomisos y empresas prestadoras de servicios deben estar obligados a reportar como sospechosas las transacciones de un cliente cuando, en nombre de o para un cliente, participen en una transacción en relación con las actividades mencionadas en el párrafo (e) de la recomendación 22.
E. La transparencia y la propiedad efectiva de las personas jurídicas y los acuerdos	24. Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de las personas jurídicas para lavar dinero o para financiar al terrorismo. Los países deben asegurarse de que exista información adecuada, precisa y oportuna sobre la propiedad y el control de las personas jurídicas y que las autoridades puedan acceder de manera oportuna a la misma. Los países que tengan personas morales que puedan emitir acciones al portador o certificados de acciones al portador, deben asegurarse de que no son utilizadas para lavar dinero o para financiar al terrorismo. Los países deben considerar el establecimiento de medidas para facilitar el acceso a la información con que cuenten las instituciones financieras respecto de la propiedad y de la información de las profesiones y actividades no financieras. 25. Los países deben tomar medidas para prevenir el uso indebido de acuerdos legales para lavar dinero o financiar al terrorismo. En particular, los países deben asegurarse de que la información de los fideicomisos (fideicomitente, fiduciario, y fideicomisario) es adecuada y precisa y que se puede tener acceso por parte de las autoridades. Los países deben establecer medidas para facilitar el acceso a la información de las entidades y profesiones no financieras con que cuenten las instituciones financieras respecto de la titularidad y el control de información previstos en las recomendaciones 10 y 22.
F. Facultades y responsabilidades de las autoridades competentes y otras medidas institucionales	26. Los países deben garantizar que las entidades financieras estén sujetas a una adecuada supervisión y regulación respecto de la implementación de las Recomendaciones. Las autoridades competentes o los supervisores financieros deben tomar las medidas legales necesarias para prevenir que los criminales o sus asociados detenten el control o sean

beneficiarios propietarios de una institución financiera. Los países no deben de aprobar el establecimiento, o continuar con la operación, de bancos pantalla o sin presencia física. Las instituciones financieras sujetas a los *Principios para una Efectiva Supervisión Bancaria*, deben aplicar de la misma manera para propósitos de prevenir el lavado de dinero y el combate al financiamiento del terrorismo, las medidas regulatorias y supervisoras que aplican de forma prudencial. Otras instituciones financieras deben estar registradas o contar con licencia y encontrarse adecuadamente reguladas y sujetas a la supervisión o monitoreo en materia de prevención de lavado de dinero y combate al financiamiento del terrorismo. Como mínimo, en caso de que presten servicios de transferencias o de cambio de divisas, deben contar con un registro o autorización y estar sujetos a la supervisión y monitoreo en la materia que nos ocupa.

27. Las autoridades supervisoras deben contar con facultades para vigilar (llevar a cabo visitas de inspección) o monitorear y asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras, de los requerimientos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Las autoridades deben contar con autorización para obtener cualquier información de las entidades financieras que sea relevante para monitorear el cumplimiento y para imponer sanciones, en línea con la recomendación 35, por fallas en el cumplimiento de dichos requerimientos. Las autoridades supervisoras deben contar con facultades para imponer sanciones, incluyendo la posibilidad de suspender o restringir la licencia para operar de las entidades financieras cuando sea aplicable.

28. Las actividades y profesiones no financieras deben estar sujetas a medidas regulatorias y a supervisión de la siguiente manera: (A) Los casinos deben requerir de licencia para operar. (B) Garantizar que cumplan las medidas antilavado de dinero y financiamiento al terrorismo. (C) La autoridad debe conocer a los asociados o beneficiarios de los casinos y evitar que su titularidad sea detentada por criminales. (D) Las autoridades deben garantizar que los casinos sean

supervisados adecuadamente respecto del cumplimiento con las medidas antilavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Los países deben garantizar que las demás categorías de actividades y profesiones no financieras estén sujetas a sistemas efectivos de monitoreo que garanticen el cumplimiento con las medidas y requerimientos antilavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Esto se deberá llevar a cabo con base en un análisis de riesgo y puede realizarse por un órgano supervisor o por un cuerpo auto regulatorio que pueda garantizar que sus miembros cumplan con sus obligaciones para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

El órgano supervisor o el cuerpo auto regulatorio, en su caso, también deberá tomar las medidas necesarias para prevenir que los criminales o sus asociados sean acreditados profesionalmente o propietarios o beneficiarios en las actividades y profesiones no financieras y de tener funciones efectivas, proporcionales y disuasivas para sancionar en caso de incumplimiento de los requerimientos para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, conforme a la recomendación 35.

- 29.** Los países deben establecer Unidades de Inteligencia Financiera que sirvan de centro nacional de análisis de: (i) reportes de operaciones sospechosas, (ii) otra información relevante para lavado de dinero, delitos asociados y financiamiento al terrorismo y (iii) para la divulgación de los resultados de dicho análisis. La Unidad de Inteligencia Financiera debe estar facultada para obtener información adicional de las entidades obligadas a reportar y debe tener acceso de manera oportuna a la información financiera, administrativa y policial que requiera para llevar a cabo sus funciones de manera correcta.
- 30.** Los países deberán asegurarse que las fuerzas policíacas asignadas tengan la responsabilidad de investigar dentro del marco jurídico nacional (políticas antilavado de dinero y combate al financiamiento del terrorismo) las actividades
-

relacionadas con el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo. Las autoridades deberán llevar a cabo una investigación en materia financiera para seguir el rastro del dinero proveniente del lavado de dinero y de todas aquellas actividades derivadas del financiamiento al terrorismo. Esto incluye a aquellos delitos que no hayan sido cometidos dentro de su jurisdicción. Los países deberán asegurarse de que las autoridades competentes tengan la responsabilidad de actuar rápidamente identificando, rastreando y realizando acciones para congelar e incautar aquellos bienes que deben ser confiscados, o respecto de los cuales se tiene sospecha que pudieren proceder de actividades ilícitas. En caso de ser necesario, los países pueden usar, de manera temporal o permanente, grupos multi disciplinarios especializados en investigaciones financieras y asegurarse de que se trabajará en conjunto con las autoridades competentes.

- 31.** Las autoridades deberán tener acceso completo a los documentos e información necesaria para ser utilizada en las investigaciones relacionadas con el lavado de dinero y los delitos derivados del financiamiento del terrorismo. Dichas autoridades, deberán contar con la facultad de usar las medidas que requieran para poder acceder a toda la documentación con la que cuentan las instituciones financieras, las actividades y profesiones no financieras y otras personas, con la finalidad de identificar personas o empresas involucradas, así como para poder tomar el testimonio de testigos y para obtener la evidencia necesaria.

Los países deberán asegurarse de contar con autoridades competentes que puedan conducir este tipo de investigaciones, así como de proveerles un amplio rango de técnicas que les permitan identificar todos los bienes relacionados con el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo. Las técnicas requeridas para estas investigaciones son: realizar actividades encubiertas, interceptar comunicaciones, acceder a sistemas de cómputo y tener controladas las entregas. Asimismo, deberán contar con mecanismos previamente establecidos que les permitan

identificar a las personas o apoderados legales que lleven el control de las cuentas en las entidades financieras, sin hacer ninguna notificación a los dueños de las mismas. Las autoridades deben tener la facultad de preguntar y cuestionar todo aquello que sea relevante y que poseen las instituciones financieras, con el fin de investigar todas las actividades relacionadas con el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

- 32.** Los países deben adoptar medidas que les permitan supervisar todas las fronteras físicas, con la finalidad de identificar la transportación de divisas y otros instrumentos negociables al portador, mediante un sistema de declaración y/o divulgación de información.

Los países deberán asegurarse de que las autoridades competentes tengan conferida la facultad de detener o contener todas aquellas divisas o instrumentos negociables al portador, respecto de los cuales se sospeche que provienen de actividades relacionadas con los delitos de lavado de dinero o financiamiento al terrorismo, o que hayan sido falsamente declarados.

Los países deberán asegurarse de contar con sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias para castigar a aquellas personas que realicen declaraciones falsas. En caso de que las divisas o los instrumentos negociables al portador se encuentren relacionados con actividades delictivas, los países deberán tomar las medidas necesarias, considerando entre otras, la confiscación de las mencionadas divisas e instrumentos negociables.

- 33.** Los países deben mantener estadísticas relacionadas a las materias que resulten relevantes para medir la efectividad de sus sistemas antilavado de dinero y combate al financiamiento del terrorismo. Esto debe incluir, estadísticas respecto de los reportes de operaciones sospechosas recibidos y diseminados; de las investigaciones en lavado de dinero y financiamiento al terrorismo; de procedimientos y condenas; de propiedades aseguradas, confiscadas y recursos congelados, así como de la asistencia legal mutua y otros requerimientos
-

de cooperación internacional.

34. Las autoridades competentes, los supervisores y los organismos auto reguladores, deben establecer guías y proveer retroalimentación para asistir a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras en la aplicación de medidas nacionales para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo y, en particular, para detectar y reportar operaciones sospechosas.

35. Los países deberán garantizar que exista una gama de sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, de carácter civil, penal o administrativo, aplicables a las personas señaladas en las recomendaciones 6, 8 y 23, que no cumplan con los requerimientos para prevenir el lavado de dinero y combatir el financiamiento al terrorismo. Las sanciones se deben aplicar, tanto a las actividades y profesiones no financieras, como a sus directivos, funcionarios o empleados.

G. Cooperación
Internacional

36. Los países deberán tomar acciones inmediatas para formar parte e implementar completamente la Convención de Viena de 1998; la Convención de Palermo de 2000; la Convención de las Naciones Unidas en Contra de la Corrupción de 2003 y la Convención contra el Financiamiento al Terrorismo de 1999. En caso de ser aplicable, algunos países también deben implementar y ratificar otros convenios internacionales, tales como la Convención del Consejo Europeo en Crímenes Cibernéticos de 2001; la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002 y la Convención del Consejo Europeo en Lavado de Dinero, Búsqueda, Incautación y Confiscación de Productos del Delito y Financiamiento del Terrorismo de 2005.

37. Los países deberán proveer de manera rápida, constructiva y efectiva la asistencia legal mutua que les sea solicitada por otros países, en relación a los procesos y procedimientos relacionados con los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Los países deben contar con bases legales adecuadas para proveer dicha asistencia y deben tener firmados tratados, acuerdos u otros instrumentos legales que mejoren esta cooperación.

En particular, los países deberán: (i) Contar con condiciones

razonables, que no sean restrictivas, para proveer asistencia legal mutua a otros países o jurisdicciones, (ii) Asegurarse de contar con procesos claros y eficientes para actuar oportunamente y proceder de acuerdo a los requisitos de la asistencia legal recíproca, (iii) Contar con una autoridad centralizada, o algún otro mecanismo dado a conocer de manera oficial, para la transmisión y ejecución de las peticiones, (iv) Monitorear el progreso de las peticiones de asistencia legal que se hayan efectuado y mantener un sistema de administración de casos.

Los países no se deberán negar a atender una solicitud de asistencia legal por encontrarse relacionada con un delito de carácter fiscal o por la existencia de alguna ley de secrecía que impida a las entidades financieras proporcionar información.

Los países deberán mantener la confidencialidad de las peticiones de asistencia legal recíproca que soliciten otros países y del contenido de las mismas, sujetos de los principios de las leyes nacionales, con el afán de proteger la integridad de la investigación. Si el país en cuestión no puede cumplir con el requisito de confidencialidad, debe de informar de manera inmediata al país que presenta la petición de asistencia legal.

Los países deberán considerar adoptar las medidas que sean necesarias para que puedan proporcionar una amplia gama de asistencia legal.

- 38.** Los países se deberán asegurar de tener las facultades necesarias para la toma de acciones de forma rápida y expedita en respuesta a las peticiones realizadas por otros países para identificar y congelar, los instrumentos usados o creados con la intención de ser utilizados para la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Dicha autoridad deberá, en todo caso, responder a las peticiones realizadas con base en los procedimientos de confiscación y en las medidas necesarias, salvo que lo anterior no tenga fundamento en los principios legales establecidos al interior de cada país. Así mismo, los países deberán contar

con mecanismos eficientes para manejar las propiedades, instrumentos o valores confiscados y contar con acuerdos que permitan la distribución de los bienes incautados.

- 39.** Los países deberán ejecutar las extradiciones relacionadas con los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo de manera constructiva y efectiva, evitando contratiempos y demoras. De igual manera, se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar dar refugio o asilo a las personas acusadas de financiar actividades terroristas, actos terroristas o pertenecientes a alguna organización terrorista. Los países en particular deberán: (i) Catalogar los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo como delitos de carácter extraditable (B) Asegurarse de tener procesos claros y eficientes para realizar las extradiciones de manera pronta y de ser necesario, en algunos supuestos, realizar estas extradiciones de manera inmediata. (C) No fijar condiciones irracionales que entorpezcan las extradiciones. (D) Asegurarse de contar con el marco legal necesario para las mismas.

Cada país deberá extraditar a sus propios nacionales, o en caso de que la extradición se solicite respecto de un individuo que no sea nacional de dicho país, ésta deberá efectuarse sobre las bases de enjuiciamiento de algún delito previsto en la solicitud presentada. Las autoridades deberán efectuar las extradiciones con base en los procedimientos legales establecidos conforme el marco legal correspondiente de cada país.

Los países involucrados deberán actuar de manera cooperativa, respecto de los aspectos procesales y la obtención de evidencias, para asegurar la efectividad de los enjuiciamientos.

De manera consistente con los principios de las leyes de cada país, se deberán simplificar los mecanismos de extradición, permitiendo la transmisión directa de peticiones para efectuar los arrestos por parte de las autoridades competentes y, en su caso, cuando las personas que van a ser extraditadas hayan renunciado a los procesos formales de extradición. Asimismo,

las extradiciones se deberán llevar a cabo respetando las garantías en materia de juicios y arrestos.

- 40.** Los países deberán asegurarse que sus autoridades puedan responder de manera rápida y efectiva, propiciando una amplia gama de cooperación internacional en materia de lavado de dinero y de los delitos asociados con el financiamiento al terrorismo. Los países deberán cooperar de manera espontánea y bajo previa petición, con la fundamentación legal correspondiente. Los países deberán autorizar a las autoridades competentes de utilizar los medios de cooperación más eficientes y de tomar en cuenta los tratados bilaterales y multilaterales, tales como la *Memoranda* de Entendimiento, la cual deberá ser negociada y firmada con sus contrapartes internacionales. También, deberán usar canales claros o mecanismos para la efectiva transmisión y ejecución de peticiones, ya sean informativas o de otra naturaleza, y tener procesos claros y eficientes para ejecutar de manera oportuna las peticiones y salvaguardar la información.

Cuadro 23. Contenido de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. Febrero de 2012.

B. Ámbito nacional

1. Evolución del marco legal aplicable al sistema financiero

La legislación mexicana que ha sido emitida para establecer la obligación de los integrantes del sistema financiero de contar con controles preventivos, con la finalidad de evitar ser utilizados o participar en la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, ha evolucionado para incluir a un mayor número de sujetos al sistema preventivo, incorporar nuevas obligaciones que abarquen los productos que son ofrecidos a los particulares y bloquear o impedir el ingreso de recursos provenientes de actividades ilícitas conforme a las nuevas tendencias o métodos utilizados por los delincuentes.

A continuación efectuaremos un breve repaso de la forma en la que ha progresado el sistema preventivo en materia financiera respecto de los delitos materia de nuestro estudio en nuestro país.

Como ya se mencionó en el Capítulo 2²⁴¹, nuestro país tipificó por primera vez, el delito de lavado de dinero, en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, el cual conceptualizaba tal ilícito como un delito de naturaleza fiscal.

En el año 1993, la Comisión Nacional Bancaria (a partir de 1995 Comisión Nacional Bancaria y de Valores²⁴²) emitió la *Guía para prevenir el lavado de dinero en los bancos*, con base en los principios emitidos por el Comité de Basilea²⁴³, las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos y el Reglamento Modelo sobre el Lavado de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas de la Organización de Estados Americanos²⁴⁴.

La mencionada Guía, tenía como objetivo que las instituciones de crédito cooperaran con los esfuerzos efectuados por el gobierno mexicano para combatir y prevenir el lavado de dinero; sin embargo, únicamente constituyó un instrumento de consulta y referencia para los funcionarios y empleados bancarios, sin que se pretendiera con dicha Guía establecer directrices de cumplimiento obligado, ya que en esa época las leyes relativas al sistema financiero mexicano no contemplaban de manera específica y particular este delito y mucho menos la inclusión de medidas para combatirlo.

²⁴¹ Véase página 69.

²⁴² El 28 de abril de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se crea la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Lo anterior permitió consolidar en un solo órgano desconcentrado las funciones que correspondían a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores.

²⁴³ En 1993, el Comité para la reglamentación bancaria y las prácticas de vigilancia de Basilea dio a conocer una Declaración de Principios cuyo objetivo es impedir que los bancos y otras instituciones financieras sean utilizadas para la realización de transferencias o depósitos de recursos de procedencia ilícita. Con el paso del tiempo, los mencionados principios, han sido revisados y en 2006 se emitió una nueva versión de los citados principios, la cual se actualizará durante el presente año (2012). *Declaración de Principios del Comité de Basilea*. En http://www.iadi.org/NewsRelease/JWGD1%20CBRG%20core%20principles_18_June.pdf

Consultado el día 18 de enero de 2012.

²⁴⁴ Véase página 118.

Posteriormente, el 17 de noviembre de 1995 se reformaron las leyes financieras²⁴⁵, con el fin de facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictar, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, disposiciones de carácter general para prevenir y detectar en las entidades financieras actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito. De igual manera, se estableció la obligación de las entidades financieras de observar las referidas disposiciones, y se preveía que la violación de las mismas sería sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente del diez hasta el cien por ciento del monto del acto u operación de que se trate.

El 13 de mayo de 1996, se realizaron diversas reformas al Código Penal, entre las que destacó la adición del artículo 400 bis, que tipificaba como delito al lavado de dinero, derogándose en consecuencia el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación.²⁴⁶ El mencionado artículo 400 bis del Código Penal Federal, se erigió en la parte toral del proceso de combate al blanqueo de dinero y, como ya se mencionó, la legislación lo denominó como *delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita*.

El artículo en comentario atendió a lo señalado por las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos y se extendió más allá de lo que contempla la Convención de Viena, al considerar que el delito se comete con bienes, recursos o derechos provenientes de cualquier actividad ilícita y no sólo los del tráfico de drogas.

²⁴⁵ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley del Banco de México y Ley del Servicio de Tesorería de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 17 de noviembre de 1995.

²⁴⁶ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 1996.

“... 1. Los países deberían tipificar como delito el lavado de activos, en base a la Convención de 1988 de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) y la Convención de 2000 de Naciones Unidas contra Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

Los países deberían aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves a los efectos de incluir la gama más amplia de delitos subyacentes. Los delitos subyacentes se pueden definir tomando como base todos los delitos, o a partir de un umbral vinculado ya sea con una categoría de delitos graves o con la pena de prisión aplicable al delito subyacente (criterio del umbral), o construyendo una lista de delitos subyacentes, o usando una combinación de estos criterios...”²⁴⁷

También en el mes de mayo de 1996 se reformó el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales²⁴⁸, para establecer que los requerimientos de información o documentos relativos al sistema financiero que formule el Procurador General de la República, o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o de las otras Comisiones supervisoras, según corresponda, y los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal, por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de ésta.

En la misma fecha, se reformó el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales²⁴⁹, a fin de señalar como delito grave, entre otros, el mencionado en el artículo 400 bis y, seis meses más tarde, con la expedición de la

²⁴⁷ Primera recomendación de las 40 elaboradas por el Grupo de Acción Financiera Contra el Blanqueo de Activos. *Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos*. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/49/29/49684543.pdf> Consultado el día 21 de febrero de 2012.

²⁴⁸ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 1996.

²⁴⁹ *Idem*.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada²⁵⁰, para incorporar a catálogo de delitos de delincuencia organizada al multicitado 400 bis.

Con base en las modificaciones efectuadas en el año 1995 a diversas leyes financieras, finalmente el 10 de marzo de 1997, se publicaron las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 52 bis 3 de la Ley del Mercado de Valores, 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito²⁵¹, a través de las cuales se establecieron normas específicas para prevenir y detectar operaciones de lavado de dinero en las casas de bolsa y especialistas bursátiles, instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, así como en las casas de cambio, respectivamente.

En estas primeras disposiciones de carácter general, se estableció la obligación de las entidades financieras de observar las normas relativas a la identificación de sus clientes, al reporte a la autoridad de las operaciones celebradas que se consideraran como relevantes, sospechosas y preocupantes, a la elaboración de manuales internos de operación y a la capacitación y difusión del establecimiento de controles preventivos al interior de la entidad y se señalaron las sanciones aplicables por contravención a las mismas.

El 7 de mayo de 1997²⁵², se reformaron de nueva cuenta los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, 52 bis 3 de la Ley del Mercado de Valores, 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para complementar a las reformas

²⁵⁰ Decreto por el que se expide la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de noviembre de 1996.

²⁵¹ Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 52 Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores. Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Todas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1997.

²⁵² Decreto por el que se reforman diversas Leyes Financieras. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1997.

efectuadas en noviembre de 1995, estableciéndose que las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deben considerar, entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las entidades financieras, tomando en cuenta las condiciones específicas y actividad económica o profesional de éstos, los montos, frecuencia, tipo y naturaleza de las operaciones y los instrumentos monetarios con que las realicen, las plazas en que operen, la debida capacitación del personal de las instituciones y las medidas de seguridad para el manejo de las operaciones.

Con estas reformas, también se estableció que el cumplimiento de la obligación de presentar los reportes de operaciones que las instituciones financieras debían remitir, no implicaba trasgresión a los secretos bancario, fiduciario y bursátil, previstos en los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, y 25 de la Ley del Mercado de Valores, respectivamente.

En junio de 1999, se publicaron las disposiciones de carácter general en la misma materia, para las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como para las afianzadoras²⁵³.

En noviembre de 2000, se reformaron las disposiciones de carácter general en la materia, con objeto de atender las sugerencias que formuló el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos a México²⁵⁴, durante la primera ronda de evaluación mutua, tendientes a cumplir de mejor manera con las 40 Recomendaciones emitidas por dicho Grupo, las cuales, entre otras precisaban lo siguiente:

²⁵³ Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 1999.

²⁵⁴ Los resultados de la primera ronda de evaluación mutua del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos a México, se encuentran contenidos en el *Reporte Anual del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos*, correspondiente al periodo comprendido 1999-2000 en la página 11, en <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/13/42/34328015.pdf> Consultado el día 20 de enero de 2012.

“... 45. Las medidas preventivas en el sector financiero cubren con la mayoría de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, y las Comisiones Supervisoras y el sector financiero han implementado activamente las regulaciones. En algunos aspectos como “el conocimiento del cliente”, México ha implementado los requerimientos mínimos. Sin embargo, el ámbito de aplicación de las medidas preventivas de lavado de dinero en el sector financiero, necesita ser extendido para incorporar a los negocios de envío de remesas y para regular a los más de 5,000 establecimientos de cambio de divisas. Las leyes financieras también deben ser modificadas para requerir a todas las instituciones financieras que identifiquen a los propietarios reales de las cuentas.

46. México ha introducido un sistema de reporte, con obligaciones de reportar operaciones sospechosas e inusuales y operaciones transfronterizas. El resultado de los reportes de operaciones inusuales efectuados, que comenzaron en 1997, empezaron a un muy bajo nivel, y han aumentado sustancialmente cada año, pero el reporte de instituciones financieras no bancarias es todavía bajo. Aunque los mecanismos de reporte están funcionando razonablemente bien, toma mucho tiempo en que los reportes de operaciones inusuales que han sido efectuados, sean recibidos y analizados por la Dirección General de Investigación de Operaciones (hoy Unidad de Inteligencia Financiera). Estos términos se pueden eliminar suprimiendo pasos intermediarios y haciendo más rápido el reporte. Se debe incrementar la retroalimentación para que las instituciones financieras sepan identificar los reportes de operaciones inusuales. México recibe un gran número de reportes de operaciones fronterizas, por montos superiores a los 20,000 dólares de los Estados Unidos de América. Estos reportes son una fuente de información muy valiosa y se debe considerar reducir el límite a 10,000 dólares de los Estados Unidos de América, tal como el monto que utilizan los miembros del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos.

47. Las Comisiones financieras supervisoras y la Dirección General de Investigación de Operaciones han sido muy activas en la elaboración de regulación para los controles internos de las entidades financieras y en el establecimiento de guías para las mismas. Se ha implementado un programa de capacitación por la Asociación de Bancos de México y la Dirección General de Investigación de Operaciones ha participado activamente. De la misma manera, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ha modificado sus manuales de supervisión para incluir la revisión de los controles de lavado y en sus visitas de inspección, que se llevan a cabo cuando menos una vez al año, ya está revisando el cumplimiento con los controles y políticas de lavado de dinero.

48.... De acuerdo con lo anterior, el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos reconoce a México como miembro...”

En abril de 2001²⁵⁵, continuaron los esfuerzos realizados por nuestro país para atender las observaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizó diversas modificaciones a su Reglamento Interior, entre otros aspectos, con la finalidad de distribuir en diferentes unidades administrativas, sus atribuciones en materia de regulación, investigación y denuncia de operaciones de lavado de dinero.

En el mes de junio de ese mismo año, se expidieron dos nuevas leyes financieras²⁵⁶, y se reformaron diversos ordenamientos también de carácter financiero, con lo cual se incorporaron al régimen preventivo de lavado de dinero, a las entidades de ahorro y crédito popular, comúnmente conocidas como cajas de ahorro o cooperativas de ahorro y crédito, así como otros intermediarios financieros no bancarios, entre ellos, las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, así como las sociedades que desarrollen actividades en términos del artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, hoy conocidas como *centros cambiarios*. Cinco meses después, se incorporaron al régimen preventivo a las administradoras de fondos para el retiro y se emitieron las respectivas disposiciones de carácter general²⁵⁷.

²⁵⁵ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, y se establecen diversas disposiciones en materia de servicios personales y de evaluación de proyectos de inversión pública para la Administración Pública Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2001.

²⁵⁶ Decreto por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Sociedades Cooperativas y Decreto por el que se expide la Ley de Sociedades de Inversión. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001.

²⁵⁷ El 29 de noviembre de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Circular CONSAR 50-1 que contenía las “Reglas de carácter general que establecen medidas y procedimientos para prevenir, detectar y combatir en las Administradoras de Fondos para el Retiro,

A finales de 2003 y principios de 2004, México fue evaluado por segunda ocasión por parte del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, y en el reporte de tal evaluación se reconocieron los avances logrados por nuestro país y se resaltaron las áreas de mejora, entre las que se destacaron las siguientes:

“México ha hecho avances desde la primera evaluación mutua. Ha removido algunas excepciones para la identificación de los clientes, implementado los reportes en línea, revisado el proceso de transmisión de reportes a la Unidad de Inteligencia Financiera y se han reducido los tiempos para el envío de los mismos... Sin embargo existen algunas deficiencias en el sistema: México no ha tipificado como delito independiente el financiamiento al terrorismo y se puede mejorar el aseguramiento de los bienes de los terroristas. Aunque se ha sometido la reforma al Congreso de la Unión desde septiembre de 2003, no ha sido aprobada. ...En segundo lugar, el sistema de reporte tiene retrasos significativos originados por las instituciones financieras. Tercero, los secretos bancario y fiduciario continúan obstaculizando diversos aspectos del sistema preventivo, particularmente por lo que se refiere a las autoridades persecutorias y judiciales durante sus investigaciones y procedimientos...Cuarto, las Comisiones Supervisoras deben mejorar de manera substancial sus procesos de verificación respecto del cumplimiento con las medidas antilavado de dinero por parte de las entidades obligadas a reportar. Quinta, existe una coordinación limitada entre las instituciones gubernamentales y barreras procedimentales, como el requisito de procedibilidad por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para querellarse ante la posible comisión del delito de lavado de dinero. Sexto... mejorar las medidas de confiscación de bienes y finalmente la falta de legislación para establecer procedimientos para una cooperación internacional en lavado de dinero y en procesos de confiscamiento...”²⁵⁸

Con la finalidad de atender algunas de las observaciones derivadas de la segunda ronda de evaluación mutua anteriormente citada, de adecuar el marco jurídico aplicable a las 40 + 8 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera

actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal Federal”. Lo anterior, con base en las facultades que tenía conferidas el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para expedir las disposiciones en cuestión.

²⁵⁸ Anexo C del Reporte Anual de Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, denominado *Sumario ejecutivo de la segunda evaluación mutua a los Estados Unidos Mexicanos, Evaluación de las medidas tomadas desde del 12 de septiembre de 2003*, p.12. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/32/31/35396215.pdf> Consultado el día 24 de enero de 2011.

contra el Blanqueo de Activos, a la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, el 28 de enero de 2004 se reformaron nuevamente las leyes financieras.²⁵⁹

En términos generales, los aspectos más relevantes comprendidos en las citadas reformas a las leyes financieras de 2004, consistieron en lo siguiente:

- Facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir disposiciones de carácter general, a efecto de que las entidades financieras establezcan medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito de terrorismo, previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, en adición a lo establecido anteriormente, respecto del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, a que se refiere el artículo 400 bis del mismo Código.
- Señalar que las referidas disposiciones, contendrán lineamientos sobre los procedimientos y criterios que las entidades deberán observar respecto de:
 - El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios;
 - La información y documentación que las entidades deberán recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos, que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
 - La forma en que las entidades deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativa a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados a las autoridades competentes, y

²⁵⁹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004.

- Los términos para proporcionar capacitación en la materia, al interior de las entidades.
- Precisar que las entidades financieras deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación relacionada con la identificación y conocimiento de sus clientes o usuarios.
- Facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones, hoy Unidad de Inteligencia Financiera), para requerir por conducto de la autoridad supervisora correspondiente, información y documentación relacionada con los actos, operaciones o servicios que las entidades financieras celebren con sus clientes. De igual manera, se le faculta para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin, y a proporcionar información a las autoridades competentes.
- Se homologa el régimen de sanciones para los sujetos obligados al establecimiento de controles preventivos por las infracciones cometidas a las propias leyes y a las disposiciones de carácter general en la materia.
- Incorporar al régimen preventivo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (*centros cambiarios*) y a los transmisores de dinero, así como otorgar facultades al Servicio de Administración Tributaria para supervisarlos en esta materia.

En el mes de mayo de 2004 se creó la Unidad de Inteligencia Financiera mediante la publicación de las reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público²⁶⁰, y se le confirieron las facultades que anteriormente se encontraban asignadas a la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones, asimismo se adoptaron diversas acciones para incrementar el

²⁶⁰ Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004.

número de servidores públicos adscritos a la citada unidad, mejorar su seguridad y acondicionar sus instalaciones y plataformas tecnológicas.

En el mismo mes y año, se emitieron las disposiciones de carácter general aplicables a instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, entidades de ahorro y crédito popular, casas de cambio, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, sociedades operadoras y distribuidoras de sociedades de inversión, casas de bolsa y especialistas bursátiles, administradoras de fondos para el retiro, instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas y centros cambiarios y transmisores de dinero²⁶¹, con la finalidad de detallar la forma en la que se debía cumplir por parte de las mencionadas entidades, con el establecimiento de los controles preventivos.

Estas nuevas disposiciones, contemplaron un nuevo capítulo de la política de conocimiento del cliente que las entidades financieras debían implementar, y se consideraron aspectos relacionados con la clasificación de clientes por el grado de riesgo, la aprobación a nivel directivo de cuentas o contratos, la determinación de perfiles transaccionales, la aplicación de una política rigurosa en caso de clientes

²⁶¹ (i) Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión. (ii) Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. (iii) Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los denominados transmisores de dinero por dicho ordenamiento. (iv) Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito. (v) Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 52 Bis-4 de la Ley del Mercado de Valores. (vi) Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. (vii) Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. (viii) Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento. (ix) Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a Casas de Cambio. Todas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.

que sean considerados como personas políticamente expuestas, la reducción de los plazos para la presentación de los reportes, la obligación de contar con sistemas automatizados y la creación de estructuras internas (Comité de Comunicación y Control y oficial de cumplimiento), entre otras.

Dos años después, el 18 de julio de 2006²⁶², se modificó de nueva cuenta la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito a efecto de incorporar a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple al citado régimen preventivo, facultando al Servicio de Administración Tributaria para su supervisión y sanción por falta de cumplimiento a la normatividad.

En junio de 2007, finalmente se tipificó en el Código Penal Federal como delito independiente el financiamiento al terrorismo nacional e internacional.²⁶³

En 2008 se llevó a cabo la tercera ronda de evaluación mutua del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, respecto de la que se elaboró un reporte en el que se señalaron recomendaciones sobre determinados aspectos en los que el sistema preventivo mexicano debía fortalecerse, particularmente por lo que hace al congelamiento de fondos provenientes de actividades ilícitas, el fortalecimiento de los acuerdos de coordinación y de la Unidad de Inteligencia Financiera y la necesidad de regular a las actividades y los sectores no financieros y el establecimiento de una supervisión basada en riesgos por parte de las autoridades:

²⁶² Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006.

²⁶³ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2007.

“... México ha hecho un gran progreso en el desarrollo de su sistema para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo desde su última evaluación en 2004. Sin embargo, las leyes que tipifican los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo todavía no se adhieren estrictamente a los estándares internacionales... Las leyes y procedimientos no permiten que se lleve a cabo de manera expedita el congelamiento de los fondos de los terroristas y de los bienes de las personas designadas conforme a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Los acuerdos de coordinación entre las autoridades de gobierno se han fortalecido recientemente pero necesitan desarrollarse de mejor manera. La Unidad de Inteligencia Financiera ha fortalecido su estructura de inteligencia financiera y su capacidad. No tiene acceso directo a registros penales y el número de integrantes de la unidad es inferior en comparación a sus tareas.

Las medidas de prevención de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo contienen elementos basados en riesgo y están siendo implementadas en los principales sectores del sistema financiero. Sin embargo, la normatividad en esta materia no incluye a los sectores no financieros. Todas las autoridades supervisoras están implementando supervisiones in situ, las cuales pueden ser más efectivas si la supervisión se encuentra basada en riesgos. Los servicios de fideicomisos son los únicos servicios no financieros para los cuales se encuentran implementadas las medidas antilavado de dinero y financiamiento al terrorismo. No se ha llevado a cabo la supervisión a las organizaciones sin fines de lucro respecto de la adopción de medidas para prevenir su uso para lavar dinero o financiar al terrorismo. Las autoridades mexicanas han cooperado de manera efectiva con otros países, particularmente en lo que hace a la asistencia legal mutua y la extradición referida al lavado de dinero y los delitos relacionados...²⁶⁴

Con posterioridad a la tercera ronda de evaluación mutua, se han venido modificando las disposiciones de carácter general en materia de prevención de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo aplicables a los integrantes del sector financiero, con el objeto de fortalecer los esquemas preventivos con base en el análisis de la operación que tiene autorizado llevar a cabo cada uno de los intermediarios financieros y en las Recomendaciones elaboradas a nivel internacional.

²⁶⁴ Sumario Ejecutivo del Reporte de Evaluación Mutua de Antilavado de Dinero y Combate al Financiamiento del Terrorismo. México. 17 de octubre de 2008. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/60/23/41916136.pdf> Consultado el día 24 de enero de 2012

Para mayor claridad, las reformas a las disposiciones de carácter general que a la fecha se encuentran vigentes y son aplicables a los distintos intermediarios financieros, se señalan en la siguiente tabla:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL	DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
INSTITUCIONES DE CRÉDITO	
Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.	20 de abril de 2009.
Resolución que reforma y adiciona las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.	16 de junio de 2010.
Resolución que reforma y adiciona las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.	9 de septiembre de 2010.
Resolución que reforma las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.	20 de diciembre de 2010.
Resolución que reforma, deroga y adiciona las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.	12 de agosto de 2011.
CASAS DE BOLSA	
Resolución por la que se expiden las nuevas disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores.	9 de septiembre de 2010.
Resolución que reforma las nuevas Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores.	20 de diciembre de 2010.
CASAS DE CAMBIO	
Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Casas de Cambio	25 de septiembre de 2009.
Resolución que reforma y adiciona las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a las casas de cambio	9 de septiembre de 2010.
Resolución que reforma las Disposiciones de carácter general a	20 de diciembre de 2010.

que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las casas de cambio.	
SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO / SOFOLES	
Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, aplicables a las sociedades financieras de objeto limitado.	17 de marzo de 2011.
ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR	
Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.	28 de noviembre de 2006
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS Y EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO	
Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito.	31 de mayo de 2011.
SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS Y NO REGULADAS / SOFOMES	
Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.	17 de marzo de 2011
Resolución por la que se reforman, adicionan y derogan las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple. 23 de diciembre de 2011.	23 de diciembre de 2011.
CENTROS CAMBIARIOS	
Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento.	9 de septiembre de 2010.

Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento.	10 de abril de 2012.
TRANSMISORES DE DINERO	
Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los denominados transmisores de dinero por dicho ordenamiento.	17 de diciembre de 2009.
Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento.	10 de abril de 2012.
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE NO HAN TENIDO MODIFICACIONES DESDE 2004	
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO	
Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión.	14 de mayo de 2004.
INSTITUCIONES DE SEGUROS	
Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	14 de mayo de 2004.
INSTITUCIONES DE FIANZAS	
Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.	14 de mayo de 2004.

Cuadro 24. Disposiciones de carácter general aplicables a los integrantes del sistema financiero vigentes, en materia de prevención de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

En 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo formato para la declaración de transporte transfronterizo de dinero en efectivo y de instrumentos monetarios.²⁶⁵

Ese mismo año se publicó la Ley de la Policía Federal²⁶⁶, en la cual se otorgaron facultades a dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de llevar a cabo investigaciones para prevenir los delitos, entre ellos el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y se conformó un grupo encargado de efectuar investigaciones financieras en materia de lavado de dinero.

En 2010 se publicó el Reglamento de la Ley de la Policía Federal²⁶⁷ en el que se estableció la Coordinación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de la División Antidrogas de la Policía Federal.

El 26 de agosto de 2010 el Gobierno Federal creó la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo²⁶⁸, cuyo propósito fundamental es fortalecer la lucha contra dichas actividades criminales a través de un sistema integral enfocado a dos metas principales: impedir que las organizaciones delictivas dispongan de sus ganancias, y judicializar oportuna y efectivamente casos de alta relevancia.

²⁶⁵ Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, publicadas el 29 de abril de 2009. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2009.

²⁶⁶ Ley de la Policía Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de 2009.

²⁶⁷ Reglamento de la Ley de la Policía Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010.

²⁶⁸ *Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo*. En

<http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/814619//archivo>
Consultado el día 26 de enero de 2012.

Finalmente, el 3 de agosto de 2011²⁶⁹, se modificó la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para conferir la supervisión en materia financiera que efectuaba el Servicio de Administración Tributaria respecto del establecimiento de controles preventivos de los delitos materia del presente estudio, por parte de las personas a que se refiere el artículo 81 A del mismo ordenamiento legal (centros cambiarios), los transmisores de dinero, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Con lo anteriormente señalado, se sintetizan los esfuerzos realizados por nuestro país para la prevención y combate de los delitos de lavado de dinero, terrorismo y su financiamiento. En el siguiente numeral, se especificará el contenido de los multicitados controles preventivos con que deben contar las entidades financieras.

2. Establecimiento de controles preventivos

Las obligaciones que les imponen las diferentes disposiciones de carácter general a los integrantes del sistema financiero son similares. La regulación únicamente varía en relación al tipo de actividad que lleva a cabo cada uno de los intermediarios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad administrativa encargada de interpretar las disposiciones en cuestión, así como el alcance de su aplicación, escuchando la opinión de la comisión supervisora que corresponda conforme al intermediario financiero de que se trate.

²⁶⁹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011. Las modificaciones referidas derogan la facultad del Servicio de Administración Tributaria de supervisar, vigilar e inspeccionar, el cumplimiento y observancia del establecimiento de controles preventivos de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo en los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, y facultan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran afectas las mencionadas entidades financieras.

Las disposiciones de carácter general, contienen diversos capítulos, en los que se manejan temas tales como: definiciones, políticas de identificación y conocimiento del cliente y usuario, reporte de operaciones relevantes, de transferencias de fondos (en su caso) inusuales e internas preocupantes, estructuras internas, capacitación y difusión de las normas, sistemas automatizados, aspectos relativos a la reserva y confidencialidad, e intercambio de información (en su caso), así como las sanciones aplicables por contravención a las mismas, los cuales analizaremos de manera general, tomando como base las disposiciones aplicables a las instituciones de crédito²⁷⁰, toda vez que cuentan con el esquema preventivo más amplio en relación con las demás entidades del sistema financiero.

A continuación se enunciarán y detallarán las obligaciones que se consideran más relevantes, a fin de proporcionar una visión global de los aspectos que integran el establecimiento de controles preventivos en nuestro país, los cuales son objeto de verificación por parte de las comisiones supervisoras en el ámbito de su competencia.



Cuadro 25. Rubros de las obligaciones más relevantes respecto del establecimiento de controles preventivos en el sector financiero.

²⁷⁰ Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus modificaciones. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009 y reformadas mediante resoluciones publicadas en el mismo órgano informativo los días 16 de junio, 9 de septiembre y 20 de diciembre de 2010 y 12 de agosto de 2011.

a. Política de identificación del cliente

Las entidades financieras sujetas al establecimiento de controles preventivos deben elaborar y observar una política de identificación del cliente, la cual comprende, cuando menos, los lineamientos establecidos para el efecto en las disposiciones de carácter general, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por el cliente.

La política de identificación del cliente debe estar plasmada en un documento que elabore la propia entidad financiera para dar cumplimiento de manera interna con lo establecido en las disposiciones, así como sus modificaciones, y se remitirá, de manera individual o por conducto de la Asociación a la cual se encuentre agremiada, a la comisión supervisora que corresponda para su revisión y emisión de comentarios, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las disposiciones.

La autoridad supervisora efectuará la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en el documento que contenga las políticas de identificación del cliente enviadas a la autoridad, en adición a las establecidas en las disposiciones de carácter general.

b. Integración de expedientes de identificación de clientes y actualización

Como parte de la política de identificación del cliente, las entidades financieras deben tener integrado un expediente de identificación de sus clientes o usuarios, previamente a la celebración de operaciones, conforme a los montos señalados por las disposiciones, dependiendo del tipo de sujeto obligado de que se trate.

Los datos y documentos que las entidades financieras deben requerir a sus clientes para integrar los respectivos expedientes de identificación, varía dependiendo del tipo de persona de que se trate, ya sea física o moral, nacional o extranjera. Asimismo, se contempla en las disposiciones, un régimen simplificado de identificación, para aquellos clientes que sean entidades financieras o dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales²⁷¹.

Los expedientes de identificación de clientes deben contener todos los datos (para el caso de personas físicas: nombre, apellido paterno, apellido materno, género, dirección, teléfono, fecha y país de nacimiento y actividad económica, entre otros; tratándose de personas morales: denominación o razón social, giro mercantil, domicilio, nacionalidad, fecha de constitución, nombre, apellido paterno, y apellido materno de la persona que con su firma pueda obligar a la persona moral de que se trate, entre otros) y copia de cada uno de los documentos previstos en las disposiciones (para el caso de personas físicas identificación y comprobante de domicilio, entre otros; tratándose de personas morales: testimonio del instrumento público que acredite su legal existencia y los poderes del representante legal, identificación del representante legal y comprobante de domicilio, entre otros.).

²⁷¹ Las disposiciones de carácter general cuentan con un Anexo I, en el que señalan las sociedades, dependencias y entidades que integran el régimen simplificado de identificación: Sociedades controladoras de grupos financieros, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, instituciones de crédito, casas de bolsa, casas de cambio, administradoras de fondos para el retiro, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, sociedades emisoras de valores cuyos valores se encuentren inscritos en el registro nacional de valores, entidades financieras del exterior que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas, dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores y contrapartes centrales.

Las entidades financieras sólo podrán realizar operaciones, hasta que sus clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación (datos y documentos) establecidos en las propias disposiciones.

Asimismo, las entidades financieras deben determinar en sus procedimientos internos los casos en que, atendiendo al grado de riesgo²⁷² de sus clientes, deban realizar visitas al domicilio de éstos, debiendo dejar constancia de los resultados de dichas visitas en el expediente de identificación respectivo.

De la misma manera, las entidades financieras deben adoptar medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del cliente se mantenga actualizada, para lo cual, durante el curso de una relación comercial, verificarán y solicitarán la actualización tanto de los datos como de los documentos, especialmente cuando detecten cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual del cliente, o cuando surjan dudas acerca de la veracidad de dichos datos y documentos.

Los expedientes de identificación de clientes calificados como de alto riesgo, así como de aquellos que se consideren como personas políticamente expuestas²⁷³, deben ser actualizados cuando menos una vez al año.

²⁷² Riesgo: la probabilidad de que la entidad financiera pueda ser utilizada por sus clientes o usuarios para realizar actos u operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 bis del Código Penal Federal. Véase 2ª. fracción XX de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus modificaciones. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009 y reformadas mediante resoluciones publicadas en el mismo órgano informativo los días 16 de junio, 9 de septiembre y 20 de diciembre de 2010 y 12 de agosto de 2011.

²⁷³ Persona políticamente expuesta. Es el individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos. Se asimilan a las personas políticamente expuestas el cónyuge, la concubina, el concubinario y las personas con las que mantengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las personas morales con las que la persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales. Al respecto, se continuará considerando personas políticamente expuestas nacionales a aquellas personas que hubiesen sido catalogadas con tal carácter, durante el año siguiente a aquel en que hubiesen dejado su encargo. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que una persona deje de reunir las características requeridas para ser considerada como persona políticamente expuesta nacional, dentro del año inmediato anterior a la

La actualización de expedientes conlleva de manera implícita que los sujetos obligados deben establecer procedimientos para detectar cambios en el comportamiento transaccional de sus clientes, por medio de un seguimiento o monitoreo de las operaciones que realizan.

c. Identificación del propietario real o verdadero dueño de los recursos

Conforme a lo señalado por las disposiciones de carácter general²⁷⁴, el propietario real es aquella persona que por medio de otra o de cualquier otro acto o mecanismo, obtiene los beneficios derivados de una operación con una entidad financiera y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, disfrute, aprovechamiento o disposición de los recursos, esto es, el verdadero dueño de los recursos. Este término, también comprende el de aquella persona o grupo de personas que ejerzan el control²⁷⁵ sobre una persona moral, así como, a las personas que puedan instruir o determinar, para beneficio económico propio, los actos susceptibles de realizarse a través de fideicomisos, mandatos o comisiones.

fecha en que pretenda iniciar una nueva relación comercial con alguna Entidad, esta última deberá catalogarla como tal, durante el año siguiente a aquel en que se haya abierto la cuenta o celebrado el contrato correspondiente. Véase 2ª. fracción XVII de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus modificaciones. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009 y reformadas mediante resoluciones publicadas en el mismo órgano informativo los días 16 de junio, 9 de septiembre y 20 de diciembre de 2010 y 12 de agosto de 2011.

²⁷⁴ 2ª. fracción XVIII de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus modificaciones. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009 y reformadas mediante resoluciones publicadas en el mismo órgano informativo los días 16 de junio, 9 de septiembre y 20 de diciembre de 2010 y 12 de agosto de 2011.

²⁷⁵ Control: La capacidad de una persona o grupo de personas, a través de la propiedad de valores, por la celebración de un contrato o por cualquier otro acto jurídico, para (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en la asamblea general de accionistas o de socios o en el órgano de gobierno equivalente de una persona moral; (ii) nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o equivalentes de una persona moral; (iii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral, y (iv) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral. Véase 2ª. fracción V de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus modificaciones. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009 y reformadas mediante resoluciones publicadas en el mismo órgano informativo los días 16 de junio, 9 de septiembre y 20 de diciembre de 2010 y 12 de agosto de 2011.

En adición a los datos y documentos que recaben las entidades financieras sobre los clientes con los que celebren operaciones, deberán tomar medidas razonables y establecer procedimientos para identificar al verdadero cliente o beneficiario final de las operaciones, cuando existan indicios o certeza acerca de que un cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona.

d. Política de conocimiento del cliente

Como complemento a la política de identificación del cliente, las entidades financieras deben elaborar y observar una política de conocimiento del cliente, la cual se deberá encontrar basada en el grado de riesgo transaccional que les representen sus clientes o usuarios, de tal manera que cuando el grado de riesgo sea mayor, se le requiera a éstos mayor información, y la entidad deberá realizar una supervisión más estricta del comportamiento transaccional de dichos clientes o usuarios.

Para determinar el grado de riesgo transaccional, los sujetos obligados deben identificar el perfil transaccional de sus clientes, el cual estará basado en la información que éstos les proporcionen y, en su caso, en aquélla con que cuenten los mismos, respecto del número, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que comúnmente realizan los clientes, el origen y destino de los recursos, en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la entidad financiera respecto de su cartera de clientes, y en los demás elementos que determinen.

La política de conocimiento del cliente se deberá incorporar en el documento en el que se encuentre contenida la política de identificación del cliente y será remitida a la autoridad correspondiente para su análisis y revisión. La comisión supervisora que corresponda, efectuará la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se encuentren allí contenidas en las visitas de inspección que lleve a cabo.

e. Clasificación de clientes y operaciones en función del grado de riesgo

Las disposiciones de carácter general señalan que la política de conocimiento del cliente anteriormente señalada, consiste en que las entidades financieras deben clasificar a sus clientes por el grado de riesgo que les representen, y para tales efectos podrán establecer cuando menos dos clasificaciones: alto riesgo y bajo riesgo.

Para determinar el grado de riesgo en que deban ubicarse los clientes, así como si deben considerarse personas políticamente expuestas, los sujetos obligados deberán elaborar criterios internos, considerando entre otros aspectos, los antecedentes del cliente, la profesión, actividad o giro del negocio, el origen de los recursos y las demás circunstancias que determine el propio sujeto obligado que le pudieran ser de utilidad.

Para el caso de personas políticamente expuestas de nacionalidad mexicana, los sujetos obligados deben desarrollar mecanismos para determinar el grado de riesgo de las operaciones que se realicen con dichas personas y precisar si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad. Sin embargo, cuando se celebren operaciones con personas extranjeras políticamente expuestas, deberán ser consideradas siempre como de alto riesgo.

Adicionalmente, deberán establecer un sistema de alertas tempranas para monitorear y detectar cambios en su comportamiento transaccional y adoptar las medidas necesarias.

Con relación a las operaciones de los clientes que hayan sido clasificados como de alto riesgo, las disposiciones de carácter general establecen que los sujetos obligados deben adoptar medidas razonables para conocer el origen de

los recursos. Tratándose de personas físicas, procurarán obtener los datos y documentos de identificación respecto del cónyuge y dependientes económicos del cliente, y de las sociedades y asociaciones en las que mantenga vínculos patrimoniales y, para el caso de personas morales, de su estructura corporativa y principales accionistas.

La celebración de este tipo de operaciones deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento de la persona o personas designadas por los sujetos obligados, como responsables de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de carácter general y normas internas, a efecto de que dichas personas formulen las recomendaciones que estimen procedentes.

f. Reportes de operaciones

f.1. Reporte de operaciones relevantes

Las operaciones relevantes son las que realizan los clientes de las entidades financieras, por un monto determinado, equivalente en una cantidad de dólares de los Estados Unidos de América y en los instrumentos monetarios²⁷⁶ establecidos en las disposiciones de carácter general.

En el caso de las instituciones de crédito, los reportes de operaciones relevantes se efectúan cuando se celebren operaciones con clientes por un monto

²⁷⁶ Instrumento Monetario: a los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, los cheques de viajero, las monedas acuñadas en platino, oro y plata, los cheques, las obligaciones de pago asumidas mediante el uso de una tarjeta de crédito o de débito, las tarjetas emitidas por una Entidad no vinculadas a una cuenta bancaria en las que se almacenen recursos susceptibles de utilizarse como medio de pago o de retirarse mediante disposiciones en efectivo en cajeros automatizados o establecimientos bancarios o mercantiles, así como los valores o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga, y cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías. Véase 2ª. fracción X de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus modificaciones. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009 y reformadas mediante resoluciones publicadas en el mismo órgano informativo los días 16 de junio, 9 de septiembre y 20 de diciembre de 2010 y 12 de agosto de 2011.

igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América. Sin embargo, dicho monto varía para cada intermediario financiero.

Para efectos del cálculo del importe de las operaciones a su equivalente en moneda nacional, se considera el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la operación que la entidad va a reportar.

Las entidades financieras deben remitir los reportes de las operaciones relevantes que hayan realizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la comisión supervisora que corresponda, de manera trimestral, dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, a través de los medios electrónicos y en el formato²⁷⁷ que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En caso de que no se hubieran registrado operaciones relevantes en el trimestre, se deberá notificar dicha situación a la citada Secretaría, por conducto de la comisión supervisora.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes de operaciones relevantes, por el tamaño de las entidades financieras supervisadas, las comisiones supervisoras, previa solicitud de los sujetos obligados, cuentan con facultades para determinar la secuencia que éstos habrán de seguir, dentro del plazo señalado anteriormente.

²⁷⁷ Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes contemplado en las disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado y Resolución por la que se reforma, deroga y adiciona la diversa que expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes contemplado en las Disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2004 y el 18 de mayo de 2005, respectivamente.

f.2. Reporte de operaciones inusuales

Se entiende como operación inusual, la actividad, conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa haga que las entidades financieras consideren que los recursos pudieran estar relacionados con los delitos de lavado de dinero o financiamiento al terrorismo.

Las disposiciones de carácter general enuncian una serie de circunstancias que, entre otras, deben ser consideradas por las entidades financieras para efectos de determinar si una operación puede ser considerada como inusual, mismas que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta.

Entre las circunstancias más representativas se encuentran las siguientes²⁷⁸:

- Las condiciones específicas, los antecedentes y la clasificación de cada uno de los clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes.
- Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que comúnmente realicen sus clientes, la relación con sus antecedentes, así como la actividad económica conocida.
- Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los clientes.
- Las operaciones realizadas por un mismo cliente, por montos múltiples o fraccionados.

²⁷⁸ Véase 38ª. de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus modificaciones. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009 y reformadas mediante resoluciones publicadas en el mismo órgano informativo los días 16 de junio, 9 de septiembre y 20 de diciembre de 2010 y 12 de agosto de 2011.

- Cuando los clientes notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan las entidades financieras para reportar las operaciones a que se refieren las disposiciones de carácter general.
- Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u operaciones relacionadas con los delitos de lavado de dinero o financiamiento al terrorismo.
- Cuando las operaciones que los clientes pretenden realizar involucran países y jurisdicciones: (i) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o (ii) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuentan con medidas para prevenir, detectar y combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, o bien, la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

Los reportes de operaciones inusuales deben remitirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la comisión supervisora que corresponda, dentro de los 60 días naturales contados a partir de que se genere la alerta de detección de dicha actividad por medio de su sistema, modelo, proceso o empleado de la entidad, lo que suceda primero, en el formato oficial²⁷⁹ que para tal efecto expida la mencionada Secretaría, a través de los medios

²⁷⁹ Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes contemplado en las disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado, Resolución por la que se reforma, deroga y adiciona la diversa que expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes contemplado en las Disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado y Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones con dólares en efectivo de los Estados Unidos de América, en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el instructivo para su llenado, y se reforma la resolución por la que se expide el formato oficial para el Reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes contemplado en las disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2004 y reformada mediante publicación en el mismo medio de difusión del 18 de mayo de 2005. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2004, el 18 de mayo de 2005 y el 25 de octubre de 2010, respectivamente.

electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Es importante señalar que cuando una operación relevante reúne las características para considerarse como inusual, las entidades financieras deben formular por separado ambos reportes respecto de la misma operación, haciendo constar tal situación en el reporte de operación inusual.

Las disposiciones de carácter general indican que cuando las entidades financieras tengan indicios o certeza de que una operación está relacionada con lavado de dinero o financiamiento al terrorismo deberán, al aceptar la operación, avisar de inmediato a la persona o personas que hayan designado como responsables de la aplicación de las referidas disposiciones, las cuales tendrán un plazo de 24 horas para remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la comisión supervisora, el reporte de operación inusual correspondiente, asentando dicha situación.

f.3. Reporte de operaciones internas preocupantes

Se entiende por operación preocupante, aquella operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados de las entidades financieras que por sus características, pudieran contravenir o vulnerar lo dispuesto en la ley que regula al intermediario financiero de que se trate, en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para la propia entidad.

Los sujetos obligados, para efectos de determinar si una operación es interna preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta²⁸⁰:

²⁸⁰ Véase 42ª. de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus modificaciones. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20

- Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado de la entidad financiera, mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe.
- Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado de la entidad financiera, haya intervenido de manera reiterada en la realización de operaciones que hayan sido reportadas como inusuales.
- Cuando existan sospechas de que un directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado de la entidad financiera, pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito de financiamiento al terrorismo o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal Federal, y
- Cuando, sin causa justificada, existe una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado y las actividades que de hecho llevan a cabo.

El plazo y demás especificaciones para la presentación de los reportes de operaciones preocupantes, son los mismos que aplican para los reportes de operaciones inusuales.

f.4. Otros reportes

- Reportes de transferencias internacionales de fondos

Los reportes de transferencias internacionales de fondos²⁸¹, son reportes que específicamente deben remitir las instituciones de crédito, las sociedades

de abril de 2009 y reformadas mediante resoluciones publicadas en el mismo órgano informativo los días 16 de junio, 9 de septiembre y 20 de diciembre de 2010 y 12 de agosto de 2011.

²⁸¹ Véase 35ª. de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus modificaciones. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009 y reformadas mediante resoluciones publicadas en el mismo órgano informativo los días 16 de junio, 9 de septiembre y 20 de diciembre de 2010 y 12 de agosto de 2011 y sus correlativos en las disposiciones de carácter general que regulan a los intermediarios financieros a que se hace referencia.

financieras de objeto limitado, las casas de cambio, las casas de bolsa y los transmisores de dinero, de manera mensual a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al último día hábil del mes inmediato anterior, consistentes en un reporte por cada transferencia internacional de fondos que, en lo individual, haya recibido o enviado cualquiera de sus clientes durante dicho mes, por un monto igual o superior a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda extranjera en que se realice.

Dicha información se debe proporcionar a través de los medios electrónicos y en el formato de transferencias de fondos que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En caso de que no se hubieran registrado transferencias, se deberá notificar dicha situación a la citada Secretaría, por conducto de la comisión supervisora.

- Reportes de operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América

Las instituciones de crédito deben remitir por cada operación que realicen respecto de la compra, recepción de depósitos, recepción del pago de créditos o servicios, transferencias o situación de fondos en efectivo, que se realicen con dólares de los Estados Unidos de América²⁸², por un monto igual o superior a quinientos dólares (tratándose de clientes) o a doscientos dólares (en el caso de usuarios), durante los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por medios electrónicos y en el formato que expida dicha Secretaría.

²⁸² Véase 34ª. Bis de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus modificaciones. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009 y reformadas mediante resoluciones publicadas en el mismo órgano informativo los días 16 de junio, 9 de septiembre y 20 de diciembre de 2010 y 12 de agosto de 2011 y sus correlativos en las disposiciones de carácter general que regulan a los intermediarios financieros a que se hace referencia.

La obligación de remitir los mencionados reportes también será aplicable a las casas de bolsa, las casas de cambio y los centros cambiarios, respecto de la compra, recepción del pago de servicios, transferencias o situación de fondos en efectivo que se realicen con dólares de los Estados Unidos de América.

En el año 2010, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicó en el Diario Oficial de la Federación, dos formatos aplicables a las instituciones de crédito, para la remisión de los mencionados reportes²⁸³, uno relacionado con el reporte efectuado a la autoridad cuando se hubieran efectuado las citadas operaciones y otro en el supuesto en que no se hubiesen llevado a cabo las mismas en el trimestre que corresponda.

Con la finalidad de avanzar en la automatización de la información, así como con su generación, por parte de los sujetos obligados, de manera suficiente, íntegra y oportuna, en marzo de 2011, se derogó la Resolución de 2010 en la parte relacionada con los reportes de operaciones con dólares en efectivo de los Estados Unidos de América y se emitió una nueva²⁸⁴, y en septiembre de ese mismo año se publicó el formato aplicable a las casas de cambio y a las casas de bolsa²⁸⁵.

²⁸³ Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones con dólares en efectivo de los Estados Unidos de América, en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el instructivo para su llenado, y se reforma la resolución por la que se expide el formato oficial para el Reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes contemplado en las disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2004 y reformada mediante publicación en el mismo medio de difusión del 18 de mayo de 2005. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2010.

²⁸⁴ Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones con dólares en efectivo de los Estados Unidos de América, en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el instructivo para su llenado. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2011.

²⁸⁵ Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones con dólares en efectivo de los Estados Unidos de América, en términos de las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las casas de cambio y de las nuevas disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores, así como el instructivo para su llenado. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2011.

g. Designación de los responsables de la aplicación de las disposiciones

Las entidades financieras deberán contar con estructuras al interior de las mismas para desempeñar diferentes actividades relacionadas con el establecimiento de controles preventivos de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Estas estructuras serán de mayor tamaño y sus funciones se encontrarán diversificadas en distintas áreas, atendiendo al tipo de entidad financiera de que se trate y al número de personas que laboren en dicha entidad.

En el caso de las instituciones de crédito, éstas deberán contar con un órgano colegiado que se denominará *Comité de comunicación y control*²⁸⁶, que se integrará con cuando menos tres miembros dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a las del director general de la entidad, quienes deberán cumplir, entre otras, las siguientes funciones:

- Someter a aprobación del comité de auditoría de la institución de crédito, el documento con políticas, criterios, medidas y procedimientos sobre las políticas de identificación y conocimiento del cliente, así como sus modificaciones.
- Fungir como instancia competente respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos mencionados, a efecto de adoptar las medidas necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones.
- Conocer de la celebración de contratos o apertura de cuentas de alto riesgo, de acuerdo a los informes que se les presenten y, en su caso, formular las recomendaciones que estimen procedentes.
- Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los clientes, en función de su grado de riesgo.

²⁸⁶ Véase 43ª. y 44ª. de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus modificaciones. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009 y reformadas mediante resoluciones publicadas en el mismo órgano informativo los días 16 de junio, 9 de septiembre y 20 de diciembre de 2010 y 12 de agosto de 2011.

- Asegurarse de que los sistemas automatizados de la institución contengan las listas oficialmente reconocidas que emitan autoridades mexicanas, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales, así como aquellas que involucren países o jurisdicciones que sean regímenes fiscales preferentes o que no cuenten con medidas para prevenir los delitos de lavado de dinero o financiamiento al terrorismo o sean deficientes y la lista de personas políticamente expuestas.
- Dictaminar las operaciones que deban ser reportadas como inusuales o internas preocupantes a la autoridad.
- Aprobar los programas de capacitación para el personal de la entidad en materia de prevención de los delitos de lavado de dinero o financiamiento al terrorismo.
- Informar al área competente de la entidad financiera, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados o apoderados de la misma, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo previsto en las disposiciones de carácter general, o en lo previsto en el documento con criterios, políticas y procedimientos mencionados anteriormente, así como resolver los demás asuntos que sometan a su consideración en esta materia.

De manera adicional, las disposiciones de carácter general señalan que el Comité de comunicación y control o su consejo de administración o directivo, deberán designar, entre sus miembros a un funcionario que se denominará “*Oficial de cumplimiento*”²⁸⁷, quien cumplirá con las siguientes funciones:

²⁸⁷ La designación del oficial de cumplimiento deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de la entidad financiera encargadas de promover o gestionar los productos financieros que ésta ofrezca a sus Clientes o Usuarios. En ningún caso, la designación del oficial de cumplimiento de una entidad podrá recaer en persona que tenga funciones de auditoría interna en dicha entidad financiera. Véase 47ª. de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus modificaciones. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009 y reformadas mediante resoluciones

- Elaborar y someter a consideración del Comité de comunicación y control, el documento con criterios, medidas y procedimientos sobre las políticas de identificación y conocimiento del cliente.
- Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité de comunicación y control.
- Informar al Comité de comunicación y control respecto de las conductas realizadas por los empleados de la entidad financiera, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo dispuesto en las disposiciones de carácter general o en el documento con criterios mencionado con anterioridad y de la celebración de contratos o apertura de cuentas que pudieran generar alto riesgo.
- Coordinar las actividades de seguimiento e investigación de operaciones.
- Enviar los reportes de operaciones a la autoridad y atender sus requerimientos de información.
- Fungir como instancia de consulta al interior de la entidad respecto de la aplicación de las disposiciones de carácter general.
- Definir las características y alcance de los programas de capacitación.

La designación de los miembros del Comité de comunicación y control y del oficial de cumplimiento, así como los datos de las personas que los sustituyan, deberán informarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la comisión supervisora que corresponda.

h. Desarrollo de programas de capacitación y difusión

Las entidades financieras deben impartir cursos de capacitación²⁸⁸ a sus funcionarios y empleados cuando menos una vez al año, los cuales deben estar

publicadas en el mismo órgano informativo los días 16 de junio, 9 de septiembre y 20 de diciembre de 2010 y 12 de agosto de 2011.

²⁸⁸ Véase 49ª. y 50ª. de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus modificaciones. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009 y reformadas mediante resoluciones publicadas en el mismo

dirigidos especialmente a los miembros del Comité de comunicación y control, al oficial de cumplimiento o a las personas designadas al interior de las propias entidades encargadas de vigilar el establecimiento de los controles preventivos, así como a los directivos, funcionarios y empleados que realicen operaciones con los clientes.

De igual manera, están obligados a difundir entre su personal el contenido de las disposiciones de carácter general y sus modificaciones, además de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar posibles operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

i. Implementación de sistemas automatizados

Las entidades financieras deben contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las funciones previstas en las disposiciones de carácter general, entre las cuales destacan las siguientes²⁸⁹:

- Conservar y actualizar, así como permitir la consulta de los datos relativos a los registros de la información que obre en los respectivos expedientes de identificación de cada usuario o cliente.
- Generar, codificar, encriptar y transmitir de forma segura a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la comisión supervisora que corresponda, la información relativa a los reportes de operaciones.
- Clasificar los tipos de operaciones o productos que ofrezcan las entidades financieras a sus clientes o usuarios, con base en los criterios que establezca la propia entidad, a fin de detectar posibles operaciones inusuales.
- Detectar y monitorear las operaciones realizadas por un mismo cliente o usuario, así como las operaciones fraccionadas.

órgano informativo los días 16 de junio, 9 de septiembre y 20 de diciembre de 2010 y 12 de agosto de 2011.

²⁸⁹ Véase 51ª. de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus modificaciones. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009 y reformadas mediante resoluciones publicadas en el mismo órgano informativo los días 16 de junio, 9 de septiembre y 20 de diciembre de 2010 y 12 de agosto de 2011.

- Ejecutar el sistema de alertas que contribuya a la detección, seguimiento y análisis de las posibles operaciones inusuales e internas preocupantes, considerando al menos, los registros históricos de las operaciones realizadas por el usuario, el comportamiento transaccional y cualquier otro parámetro que pueda aportar mayores elementos para efectuar el análisis.
- Agrupar en una base consolidada las diferentes operaciones de un mismo usuario, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a las mismas.
- Conservar registros históricos de las posibles operaciones inusuales e internas preocupantes.
- Servir de medio para que el personal de la entidad financiera reporte a las áreas internas que la misma determine, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles operaciones inusuales e internas preocupantes.
- Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma, y ejecutar un sistema de alertas respecto de aquellas operaciones que se pretendan llevar a cabo con personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales, así como con personas políticamente expuestas.

j. Conservación de documentos

Conforme a lo previsto en las disposiciones de carácter general y con independencia de otras obligaciones de conservación de información, para efectos del establecimiento de los controles preventivos de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, los sujetos obligados deben conservar las copias de los reportes de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, y de los registros de las operaciones que celebren, por un período no menor a diez años, después de concluidas. Adicionalmente, deberán conservar por el mismo periodo, los datos y los documentos que integran los expedientes de identificación de clientes.

k. Atención de requerimientos de información

Los sujetos obligados deben proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la comisión supervisora que corresponda, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes de operaciones previstos en las disposiciones de carácter general.

Igualmente, los sujetos obligados deben proporcionar a las comisiones supervisoras, toda la información y documentación que éstas les requieran, para el ejercicio de sus facultades de supervisión.

Solamente las instituciones de crédito, podrán intercambiar información relativa a sus clientes o usuarios con otras entidades financieras, siempre y cuando se tenga como finalidad fortalecer las medidas de prevención de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Los rubros señalados con anterioridad, comprenden la base de los controles preventivos aplicables a los integrantes del sistema financiero.

La comisión supervisora que corresponda, en el ámbito de su competencia, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confiere la legislación en materia financiera y otros ordenamientos legales, vigilará que las entidades financieras incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias, filiales y locales o establecimientos, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con los citados controles preventivos conforme a lo previsto en las disposiciones de carácter general, las políticas de identificación y conocimiento del cliente y/o usuario y, los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar e impondrá, en su caso, las sanciones que correspondan, por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones.

C. Autoridades competentes en materia de prevención y de combate

En la prevención y el combate de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, participan dentro del ámbito federal, tres instancias fundamentales: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de sus unidades administrativas y órganos desconcentrados, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Policía Federal.

1. Autoridades preventivas

Una de las instancias gubernamentales que participa en la prevención y detección de operaciones posiblemente vinculadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La mencionada Secretaría realiza esta importante función, a través de las siguientes unidades administrativas y órganos desconcentrados, cuyas facultades en esta materia, se encuentran señaladas en el Capítulo 1²⁹⁰ del presente estudio:

Unidades administrativas:

- Unidad de Inteligencia Financiera.
- Unidad de Banca de Desarrollo.
- Unidad de Banca, Valores y Ahorro.
- Unidad de Seguros Pensiones y Seguridad Social.

Órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cuentan con facultades para supervisar a las entidades financieras:

- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

²⁹⁰ Véase cuadros 4 y 5 del presente estudio. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus unidades administrativas centrales con facultades en materia financiera, y órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cuentan con facultades en materia financiera. p. 25 y 35, respectivamente.

- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- Servicio de Administración Tributaria, hasta el 3 de agosto de 2011.

2. Autoridades de combate

Podemos mencionar en primer término como autoridad encargada del combate de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, a la Procuraduría General de la República como órgano del Ejecutivo Federal que tiene como función primordial ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos federales, así como del ejercicio de la acción penal. Su titular es el Procurador General de la República, quien preside el Ministerio Público de la Federación.

Para el ejercicio de sus facultades, la Procuraduría está integrada por diversas Subprocuradurías y unidades especializadas²⁹¹, entre las que destacan para efectos de nuestro estudio, la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, que depende de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, encargada de investigar los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

La mencionada Unidad especializada, cuenta con las facultades que se señalan en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República²⁹², las cuales se señalan a continuación:

***“Artículo 28.** Las unidades especializadas en delincuencia organizada serán competentes para conocer los asuntos siguientes:*

...

III. Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, conocerá del delito

²⁹¹ Artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2003.

²⁹² *Ibidem*, artículo 28.

previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los delitos que a continuación se indican:

- a) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, y*
- b) Falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237 del Código Penal Federal...”*

Conforme lo señala el citado Reglamento, las unidades especializadas conocerán de las investigaciones por los delitos de su competencia, aún cuando no hayan sido cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

De esta manera, la Unidad debe allegarse de información relacionada con las operaciones realizadas por los clientes de las entidades financieras que son investigados, para lograr la integración y consignación de las averiguaciones previas ante las autoridades judiciales. Dicha solicitud de información, se realiza en los términos señalados en el Código Federal de Procedimientos Penales²⁹³, por conducto de la comisión supervisora que corresponda:

“...Artículo 180.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

Los requerimientos que formule el Procurador General de la República o el servidor público en quien se delegue esta facultad, o la autoridad judicial en su caso, de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y del Servicio de Administración Tributaria, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de naturaleza fiscal se harán por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta

²⁹³ Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934.

confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda...”

La Procuraduría General de la República también cuenta con facultades, a través de la Subprocuraduría de Jurídica y de Asuntos Internacionales, para realizar el intercambio de información y asistencia jurídica mutua con sus homólogas de otros países, con base en las atribuciones que le confiere su propia Ley Orgánica²⁹⁴, para celebrar acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales.

En segundo lugar, como autoridad encargada del combate de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, se encuentra la Secretaría de Seguridad Pública, quien se encarga de investigar, la comisión el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita mediante el uso de técnicas especiales de investigación, a través del órgano administrativo desconcentrado de dicha Secretaría, denominado Policía Federal²⁹⁵.

De esta manera, la Policía Federal, conjuntamente con las autoridades federales, cuyas atribuciones se relacionen con la función policial, participa como instancia de coordinación interinstitucional en los términos que al efecto establezca el Ejecutivo Federal.

Para tales efectos, la Policía Federal cuenta dentro de su estructura orgánica, con una Coordinación de Investigación de Recursos de Procedencia Ilícita y una Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, además de áreas de investigación y servicios técnicos

²⁹⁴ Artículo 6 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicada en e Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2009.

²⁹⁵ Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Policía Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010.

especializados de inteligencia, de investigación y en materias antidrogas y científica.

Dentro de las facultades conferidas a la división antidrogas se encuentran las siguientes:

“...I. Combatir la producción, tenencia, tráfico y otros actos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos, para la prevención de delitos contra la salud, así como los derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita, falsificación y alteración de moneda, en términos de las disposiciones aplicables...”

XIV. Fomentar la política de denuncia ciudadana para la aportación de pruebas que permita:

- a) Aseguramiento de drogas o sustancias prohibidas;*
- b) Detención de distribuidores y/o vendedores;*
- c) Identificación y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, falsificación y alteración de moneda, y*
- d) Desarticulación de redes de narcotraficantes.*

...

*XVI. Coordinar las acciones relativas al aseguramiento de los bienes relacionados con los delitos de tráfico de drogas y los derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita...”*²⁹⁶

Por lo que hace a las Coordinaciones, la Coordinación de Investigación de Gabinete Antidrogas, debe elaborar proyectos de programas que permitan desarrollar, instrumentar y aplicar técnicas especializadas en investigación para la prevención de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como su combate en términos de las disposiciones legales aplicables, mientras que la Coordinación de Investigación de Recursos de Procedencia Ilícita debe prevenir las operaciones con recursos de procedencia ilícita y combatir el financiamiento al crimen y la delincuencia organizada, así como rastrear y obtener información relativa en caso de que sea útil para efectos de lograr tal prevención e implementar mecanismos y estrategias con tal propósito. También debe participar

²⁹⁶ *Ibidem*, artículo 16.

con las autoridades competentes en los tres órdenes de gobierno en la investigación de los delitos en comento y otros contra el sistema financiero.²⁹⁷

En cuanto a las Direcciones Generales²⁹⁸, compete a la Dirección General de Análisis Táctico de Delitos Contra el Sistema Financiero, respecto del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, plantear y operar sistemas de recopilación, clasificación y registro de información policial, para conformar bases de datos, que se utilicen en las investigaciones a fin de prevenir la comisión de tal ilícito y la Dirección General de Inteligencia Financiera para la Prevención coadyuva en la elaboración de programas y coopera con las autoridades internacionales sobre cuestiones relativas a los programas de fiscalización internacional de recursos de procedencia ilícita.

Finalmente, la Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita implementa metodologías, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, para identificar los flujos de capitales relacionados con operaciones de recursos de procedencia ilícita, auxiliándose de las autoridades competentes.

Conforme a lo anteriormente señalado, en el siguiente cuadro, se clarifica y precisa la forma en la que participan tanto las autoridades federales, como los sujetos supervisados, en la prevención y el combate de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, terrorismo y su financiamiento.

²⁹⁷ *Ibidem*, artículos 30 y 32.

²⁹⁸ *Ibidem*, artículos 80 y 81.



Cuadro 26. Entidades competentes en la prevención y combate de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Como se señala en este cuadro, a manera de resumen, se destaca que, tanto los particulares, como las autoridades forman un frente común en la prevención y combate de la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Por una parte, se encuentran las autoridades reguladoras, encargadas de emitir la normatividad respecto del establecimiento de controles para prevenir, detectar y reportar actos, omisiones u operaciones presuntamente relacionados con el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (Unidad de Banca de Desarrollo, Unidad de Banca, Valores y Ahorro y Unidad de Seguros Pensiones y Seguridad Social), por otro lado las entidades financieras o sujetos obligados que deben establecer los mencionados controles (instituciones de crédito, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, entidades de ahorro y crédito popular, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, sociedades financieras de objeto

múltiple reguladas y no reguladas, centros cambiarios, transmisores de dinero, administradoras de fondos para el retiro e instituciones de seguros y de fianzas), seguidos de las comisiones supervisoras cuya finalidad es verificar que los sujetos obligados cumplan debidamente con la normatividad aplicable en la materia, a fin de evitar que sean utilizadas para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, o que pudieran estar vinculadas con el financiamiento al terrorismo (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro).

A la Unidad de Inteligencia Financiera le corresponde analizar la información contenida en los reportes de operaciones enviados por los sujetos supervisados, con la finalidad de que cuando, así lo considere, presente la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de la República.

Finalmente, compete a las autoridades encargadas del combate, la investigación de la comisión de los delitos y la procuración de justicia, quedando comprendidas en este rubro la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública, quien coadyuva con la propia Procuraduría en la investigación mediante técnicas policiales.

D. Sujetos Obligados

Como se ha mencionado en la presente investigación, las entidades integrantes del sistema financiero se encuentran sujetas al establecimiento de controles preventivos y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se encargan de verificar el cumplimiento con los mismos.

En el siguiente cuadro se especificará cada una de las entidades financieras que deben contar con sistemas preventivos y el nombre de la autoridad que supervisará y sancionará su establecimiento:

ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS AL ESTABLECIMIENTO DE CONTROLES PREVENTIVOS DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO	
ENTIDAD FINANCIERA	AUTORIDAD SUPERVISORA
Instituciones de crédito	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Casas de bolsa	
Casas de cambio	
Sociedades financieras de objeto limitado	
Entidades de ahorro y crédito popular	
Almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero	
Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas	
Centros cambiarios	
Transmisores de dinero	
Administradoras de fondos para el retiro	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Instituciones de seguros	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
Instituciones de fianzas	

Cuadro 27. Entidades financieras sujetas al establecimiento de controles preventivos de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

CAPÍTULO CUARTO

SECTORES ECONÓMICOS DISTINTOS AL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

SUMARIO

A. Ámbito internacional B. Esfuerzos en el ámbito nacional C.
Necesidad de una nueva regulación D. Propuesta para regular a los
sectores económicos distintos al sistema financiero mexicano

A. Ámbito internacional

El esfuerzo continuo de los gobiernos para combatir el lavado de dinero, ha hecho más difícil el trabajo del lavador. Como un medio para eludir las medidas para prevenir el lavado de dinero, los blanqueadores han tenido que desarrollar esquemas más complejos. Lo mismo ha sucedido con los delincuentes que pretenden destinar recursos lícitos o ilícitos para la comisión de delitos. Este aumento en la complejidad, significa que los individuos que quieren lavar recursos ilícitos o destinarlos a la comisión de actos delictivos, tengan que recurrir a la experiencia de profesionales del derecho, contadores, asesores financieros, y otros negocios como casinos, agencias inmobiliarias u organizaciones con fines no lucrativos, para ayudar al movimiento de tales recursos.

Desde la creación del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, se han llevado a cabo diversos estudios y análisis para conocer las tendencias y métodos para lavar los recursos provenientes de actividades ilícitas o para destinarlos a la comisión de actos delictivos, entre las cuales se destaca tanto el uso del sistema financiero como de *los sectores de negocios no financieros (non-financial business sectors)*.

Durante la reunión de expertos sobre tipologías realizada en París en 1997, se creó un grupo para analizar los principales métodos de lavado de dinero,

detectados en las entidades financieras no bancarias y en los sectores de negocios no financieros.

En 1998, se formó otro grupo para analizar casos sobre el lavado de dinero que incluyen a los abogados, notarios, contadores, agentes de bienes raíces y a los vendedores de bienes de alto valor y, finalmente en Oslo en 2001, se consideraron a los casinos como una actividad vulnerable y se utilizó por primera vez el término de *gatekeeper*²⁹⁹ para considerar como tales a algunos profesionales legales o contables que pueden servir como una especie de *guardián*, puesto que tienen la capacidad de proporcionar acceso (a sabiendas o involuntariamente) a diversos instrumentos jurídicos para la realización de actividades con el fin de movilizar u ocultar los fondos de procedencia ilícita o para destinarlos a la comisión de actividades delictivas.

En el siguiente cuadro se señalan algunas de las funciones o actividades que pueden llevar a cabo los *gatekeepers*, que generan un potencial importante para blanquear recursos de procedencia ilícita o para desvanecer el destino que se les dará a los mismos.

²⁹⁹ El concepto de *gatekeeper* (seleccionador o controlador) fue elaborado por Kurt Lewin en el año 1951, en un estudio sobre las dinámicas interactivas en los grupos sociales. (Lewin, Kurt, *Group decision and social change*, Readings in Social Psychology, Newcomb and E.L. Hartley, eds., New York, 1947.) Lewin, descubrió que un *gatekeeper* en una red de comunicaciones era la persona que se encontraba en una posición de controlar “el viaje de las noticias a través de determinados canales de comunicación en un grupo”. Dicho concepto fue posteriormente desarrollado en el año de 1976 por Everett Rogers y Agarwala Rekha para puntualizar que el *gatekeeper* tiene el poder de decidir si deja pasar o bloquea la información contenida en algún mensaje y lo ejemplifica de la siguiente manera: “Si alguna vez ha tratado de enviar un memo a su jefe, y su secretaria le dice que él se encuentra en una reunión, usted sabe lo que un *gatekeeper* es... ella es la que resguarda (*keeper*) la puerta (*the gate*), controlando la comunicación de alguna persona en relación a otra. Véase Freeman, Linton C, *The gatekeeper, pair-dependency and structural centrality*, Elsevier Scientific Publishing Company, Amsterdam, 1979, p. 585-592. Presentado en un Seminario sobre el análisis en la comunicación en el Instituto de la Comunicación, del 2 al 9 de enero de 1979, en Honolulu, Hawái, Estados Unidos de América.

Abogados	Contadores
☐	☐
☐ Asesoría legal	☐ Asesoría financiera
☐ Abogacía	☐ Práctica de auditorías
☐ Testamentos o sucesiones	☐ Asesoría fiscal y estructuración
☐ Servicios de inversión	☐ Conservación de información
☐ Creación de empresas	☐ Creación de empresas
☐ Administración de empresas	☐ Administración de empresas
☐ Fideicomisos	☐ Fideicomisos
☐ Operaciones de propiedad	☐ Operaciones de propiedad
☐ Acceso a bancos	☐ Acceso a bancos

Cuadro 28. Servicios profesionales prestados por abogados y contadores que brindan utilidad para una potencial operación de lavado de dinero o para destinar los recursos a la realización de diversas actividades.³⁰⁰

1. Recomendaciones elaboradas por el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos

En 2003, el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, elaboró un documento de consulta relacionado con las actividades y profesiones no financieras, que sometió a consideración de la sociedad civil. Dicho documento recibió la retroalimentación respectiva, tanto de los países miembros, como de un grupo de trabajo formado por el Colegio de Abogados Americanos sobre la reglamentación de los *gatekeepers* y la profesión de abogados³⁰¹. Entre las precisiones efectuadas, destacaron las siguientes:

³⁰⁰ Reporte sobre Tipologías de Lavado de Dinero, 2000-200. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/29/36/34038090.pdf> Consultado el día 28 de febrero de 2012.

³⁰¹ American Bar Association Task Force on gatekeeper regulations and legal profession comments on gatekeeper provisions of FATF consultation paper. 9 de abril de 2003. En http://www.americanbar.org/content/dam/aba/publishing/criminal_justice_section_newsletter/crimjust_taskforce_actions_gatekeeper.authcheckdam.pdf Consultado el día 5 de marzo de 2012.

- La profesión de abogado debe contar con el establecimiento de controles preventivos de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo; sin embargo, deberá estar acotada para aquellos abogados y profesionales legales en los casos en que actúen como intermediarios financieros a nombre o en beneficio de alguno de sus clientes. Asimismo, deberá limitarse a aquellas circunstancias en las que los abogados se encuentren transfiriendo, movilizando o detentando fondos de los clientes a través de sus cuentas.
- Conforme a la ley de cada país, se deberá analizar qué tipo de información tienen que reportar los abogados a la autoridad y la que se encontrará exenta del citado reporte.
- Es cuestionable que los abogados y otros profesionales legales tengan que identificar y verificar el propósito de las operaciones y los negocios de la totalidad de sus clientes.
- El reporte de operaciones que realicen los abogados respecto de sus clientes, cuando tengan *sospechas* o *medidas razonables* de que se encuentran vinculados a algún ilícito, puede dañar la relación entre el cliente y el abogado, por ello, deben definirse los supuestos de este tipo de reportes.
- Los abogados no deben llevar a cabo una debida diligencia reforzada respecto de sus clientes que sean personas políticamente expuestas, toda vez que requiere de una mayor erogación de recursos.

En ese mismo año, se concluyó con la revisión de las 40 Recomendaciones por parte del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos y se incorporaron como sujetos obligados al establecimiento de controles preventivos de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, a las actividades y profesiones no financieras (*non-financial businesses and professions*), quedando incluidas dentro de las mismas los denominados *gatekeepers*.

La importancia de que las actividades y profesiones no financieras cuenten con esquemas preventivos, se destacó en una reunión de expertos de dicho organismo internacional en el año 2004:

“... Cada vez más, los blanqueadores de dinero recurren al asesoramiento o los servicios de profesionales especializados para ayudar a facilitar sus operaciones financieras. Esta tendencia hacia la participación de los diversos expertos financieros, o gatekeepers, en los esquemas de lavado de dinero, ha sido ya documentada por el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos en las cuarenta recomendaciones revisadas publicadas en junio de 2003... Los abogados, notarios, contadores y otros profesionales similares, realizan una serie de importantes funciones para ayudar a sus clientes a organizar y administrar sus asuntos financieros. En primer lugar, proporcionan asesoramiento a las personas y las empresas en aspectos tales como la inversión, la formación de sociedades, fideicomisos y otras estructuras legales, así como la optimización de la situación fiscal. Además, los profesionales legales prepararán la documentación necesaria para poner en marcha los vehículos corporativos o estructuras legales para su funcionamiento y, en algunos casos, llevan a cabo diversas operaciones a nombre de sus clientes... Todas estas funciones perfectamente legítimas, pueden ser buscadas por los grupos del crimen organizado o por delincuentes, por razones puramente económicas, sin embargo, lo más importante es la intención de sacar provecho de la experiencia de estos profesionales en la creación de esquemas que ayuden a lavar producto del delito. Esta experiencia incluye el asesoramiento sobre los mejores vehículos jurídicos. Los gatekeepers también pueden ser utilizados para ofrecer la apariencia de legitimidad a sus operaciones, sirviendo como una especie de intermediario con las entidades financieras...”³⁰²

Dentro de las recomendaciones elaboradas por dicho Grupo³⁰³ en 2003, se establecieron las medidas que debían tomar las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras para impedir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, incluso se señaló que los países miembro debían considerar la aplicación de las citadas recomendaciones a otras actividades y

³⁰² Reporte de Tipologías de Lavado de Dinero, 2003-2004. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/19/11/33624379.pdf> Consultado el día 27 de febrero de 2012.

³⁰³ 12ª. de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos y su Glosario. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultado el día 10 de febrero de 2012.

profesiones³⁰⁴ que representarían un riesgo para los delitos materia de nuestro estudio.

Las actividades y profesiones no financieras que se señalaron como sujetos obligados al establecimiento de los citados controles preventivos fueron las siguientes:

- Casinos (incluye a los casinos por Internet).
- Agentes inmobiliarios.
- Comerciantes de metales preciosos.
- Comerciantes de piedras preciosas.
- Abogados, notarios y otros profesionales jurídicos independientes.
- Contadores o asesores contables, y
- Proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos.

Al respecto, se destacó que dichas actividades y profesiones no financieras debían observar medidas de conocimiento de sus clientes cuando se encontraran en los supuestos que a continuación se mencionan³⁰⁵:

- Casinos: cuando los clientes realicen operaciones financieras iguales o mayores al umbral designado aplicable³⁰⁶.
- Agentes inmobiliarios: cuando participan en operaciones para sus clientes relacionadas con la compra y venta de bienes inmuebles.
- Comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas: cuando hagan alguna operación en efectivo con un cliente, igual o mayor que el umbral designado aplicable³⁰⁷.

³⁰⁴ 20ª. de las *Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos* y su Glosario. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultado el día 10 de febrero de 2012.

³⁰⁵ 12ª. de las *Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos*. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultado el día 10 de febrero de 2012.

³⁰⁶ Los umbrales señalados para los casinos son: U\$S/€ 3,000.00. Nota interpretativa a las Recomendaciones 5, 12 y 16 de las *Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos*. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultado el día 10 de febrero de 2012.

³⁰⁷ Los umbrales señalados para los comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas, en el caso de operaciones en efectivo son: U\$S/€ 15,000.00. Nota

- Abogados, notarios y contadores: cuando preparan o llevan a cabo operaciones para sus clientes, relacionadas con las actividades siguientes:
 - Compraventa de bienes inmuebles.
 - Administración del dinero, valores y otros activos del cliente.
 - Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.
 - Organización de aportaciones para la creación, operación o administración de compañías.
 - Creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, y compra o venta de entidades comerciales.
- Proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos, cuando preparan o llevan a cabo las siguientes operaciones:
 - Actuación como agente para la constitución de personas jurídicas.
 - Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o secretario de una compañía, socio de una sociedad o para el desempeño de un cargo similar en relación con otras personas jurídicas.
 - Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica.
 - Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso.
 - Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominal por cuenta de otra persona.

Las medidas que debían adoptar tales actividades y profesiones no financieras³⁰⁸, contempladas en las Recomendaciones de 2003, se precisan a continuación:

interpretativa a las Recomendaciones 5, 12 y 16 de las *Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos*. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultado el día 10 de febrero de 2012.

³⁰⁸ Véanse las Recomendaciones 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de las *Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos*. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultada el día 10 de febrero de 2012.

- No mantener cuentas anónimas o cuentas bajo nombres evidentemente ficticios.
- Tomar medidas para llevar a cabo procedimientos de debida diligencia respecto del cliente, entre ellas la identificación y verificación de la identidad de los documentos, datos e información de sus clientes.
- Identificar al beneficiario final³⁰⁹ y tomar medidas razonables para verificar su identidad.
- Obtener información del propósito y naturaleza de la relación comercial.
- Establecer procedimientos de debida diligencia sobre personas políticamente expuestas.³¹⁰
- Clasificar a sus clientes por el grado de riesgo.
- Prestar especial atención a cualquier amenaza de lavado de activos que surja a raíz de tecnologías nuevas o en desarrollo, que favorezcan el anonimato, y adoptar medidas, si fuera necesario, para impedir su utilización en actividades de lavado de activos.
- Instaurar políticas y procedimientos para hacer frente a cualquier riesgo específico asociado con las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.
- Conservar, al menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las operaciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que les permitan cumplir rápidamente con las solicitudes de información de las

³⁰⁹ Beneficiario final. Se refiere a las personas físicas que son las propietarias finales o tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza una operación. También comprende a aquellas personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica o acuerdo legal. Glosario de las *Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos*. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultado el día 10 de febrero de 2012.

³¹⁰ Personas expuestas políticamente. Son los individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero, por ejemplo, Jefes de Estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos. Las relaciones comerciales con los miembros de las familias o personas asociados a las personas expuestas políticamente, involucran riesgos en cuanto a la reputación que resultan similares a los de las mismas personas expuestas políticamente. Esta definición no comprende a las personas de rango medio o más bajo de las categorías precitadas. Glosario de las *Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos*. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultado el día 10 de febrero de 2012.

autoridades competentes. Esos documentos deberán permitir reconstruir las diferentes operaciones con el fin de aportar pruebas, si fuera necesario, en el caso de acciones judiciales por conductas delictivas.

En adición a lo anterior, las Recomendaciones de 2003, señalaron que las actividades y profesiones no financieras también debían cumplir con otras obligaciones que son similares a los integrantes del sistema financiero, pero con algunas salvedades:

- Reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera las sospechas o fundamentos razonables que se tengan respecto de los fondos que pudieran ser el producto de una actividad delictiva, o que están relacionados con el financiamiento del terrorismo.

A este respecto, los abogados, notarios y otros profesionales jurídicos o contadores, deben reportar las operaciones en las que participen por cuenta o representación de un cliente que sean dudosas; los comerciantes dedicados a la compra venta de piedras preciosas, deben reportar operaciones como sospechosas cuando realicen una operación en efectivo con un cliente, igual o mayor a un umbral señalado³¹¹; los proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos deben reportar las operaciones de un cliente cuando, por cuenta o en nombre de un cliente, participen en alguna operación³¹².

No obstante lo anterior, los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores, no estarán obligados a reportar las operaciones si la información fue obtenida bajo el secreto profesional o legal.

- Los funcionarios de tales actividades y profesiones no financieras deberán estar protegidos por medio de disposiciones legales, de la responsabilidad penal y civil que se pudiera llegar a presentar, por incumplimiento de alguna restricción referida a la divulgación de información impuesta por contrato o

³¹¹ Los umbrales señalados para los casinos son: U\$S/€ 3,000.00. Nota interpretativa a las Recomendaciones 5, 12 y 16 de las Recomendaciones del *Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos*. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultado el día 10 de febrero de 2012.

³¹² Véase página 221.

por disposición legal, reglamentaria o administrativa, en el caso de que reporten sus sospechas de buena fe a la Unidad de Inteligencia Financiera, aún si no supieran exactamente cuál era la actividad ilegal e independientemente de si esa actividad ilegal tuvo lugar efectivamente. Asimismo, deberán tener prohibido por ley, la divulgación del hecho de que se está efectuando un reporte de operaciones sospechosas o que se está remitiendo información a dicha Unidad.

- Desarrollar programas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que incluyan políticas y procedimientos internos, capacitación y una función de auditoría para hacer pruebas sobre el sistema con el que cuenten.
- Prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, incluidas las empresas e instituciones financieras, de países donde no se aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos o se aplican de forma insuficiente.

Cuando estas operaciones no tengan una causa lícita o económica aparente, deberá examinarse su trasfondo y fines, en la mayor medida posible, plasmándose los resultados por escrito, los que deben estar disponibles para ayudar a las autoridades competentes.

Finalmente, por lo que respecta a los casinos, se estableció la obligación de que se genere un régimen de regulación y supervisión integral³¹³ que asegure como mínimo:

- Que los casinos funcionen bajo licencia.
- Que las autoridades competentes adopten medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que delincuentes o sus asociados tengan o sean beneficiarios finales de participaciones significativas, o de control, o que ocupen una función gerencial, o sean operadores de un casino y,

³¹³ 24ª. de las *Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos* y su Glosario. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultado el día 13 de febrero de 2012.

- Que las autoridades competentes aseguren la efectiva supervisión de los casinos en lo concerniente al cumplimiento de los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

De manera adicional, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos de 2003, establecieron que las actividades y las profesiones no financieras debían estar sujetas a medidas de regulación y de supervisión y a sistemas eficaces de vigilancia³¹⁴ que aseguraran el cumplimiento con los requisitos para combatir el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo. Dicha vigilancia se debía realizar en función de la sensibilidad al riesgo y estar a cargo de una autoridad gubernamental o un órgano de autorregulación.

Asimismo, se precisó que las autoridades competentes tenían la obligación de establecer directrices y dar retroalimentación³¹⁵ que ayudara a las actividades y profesiones no financieras a aplicar las medidas nacionales destinadas a combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo y, en particular, a detectar y reportar operaciones sospechosas.

En febrero de 2012, el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, concluyó con la revisión de más de dos años de las citadas recomendaciones y las actualizó, expidiendo un nuevo documento que condensa el contenido de las anteriores recomendaciones en 40 disposiciones.

Por lo que hace a las actividades y profesiones no financieras, las recientes Recomendaciones aprobadas, señalan lo siguiente:

³¹⁴ 23ª. de las *Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos* y su Glosario. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultado el día 13 de febrero de 2012.

³¹⁵ 25ª. de las *Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos* y su Glosario. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF>. Consultado el día 13 de febrero de 2012.

**RECOMENDACIONES APLICABLES A
LAS ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS**

A. POLÍTICAS Y COORDINACIÓN EN ANTILAVADO DE DINERO Y COMBATE AL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

- 1** Los países deben obligar a que las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras, identifiquen, evalúen y tomen acciones efectivas para mitigar sus riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

D. MEDIDAS PREVENTIVAS

- 22** La debida diligencia del cliente y el cumplimiento con los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se deben aplicar también a las actividades y profesiones no financieras en las siguientes situaciones:

- (A)** Casinos: cuando los clientes realicen operaciones financieras, iguales o por encima de un umbral designado aplicable.
- (B)** Agentes inmobiliarios: cuando participen en operaciones para sus clientes en relación con la compra y venta de bienes raíces.
- (C)** Los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, cuando se involucren en cualquier operación en efectivo con un cliente, igual o superior a un umbral designado aplicable.
- (D)** Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores, cuando lleven acabo operaciones relacionadas con la compra y venta de bienes inmuebles, la gestión de fondos de los clientes, valores u otros activos, la gestión de cuentas bancarias, de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones para la creación, operación o administración de empresas, la creación, operación o administración de personas jurídicas o estructuras jurídicas, y la compra venta de entidades comerciales.
- (E)** Fideicomisos y empresas prestadoras de servicios, cuando lleven a cabo las transacciones de un cliente relacionadas con las siguientes actividades: actuando como agente para la constitución de personas jurídicas; actuando (o arreglo para que otra persona actúe) como director o secretario de una empresa, socio de una sociedad, o una posición similar en relación con otras personas jurídicas; facilitando un domicilio social o alojamiento, domicilio postal o administrativo para una empresa, sociedad o cualquier otra persona o entidad jurídica; actuando (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso o la realización de la función equivalente y actuando (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominal por cuenta otra persona.

- 23** Los requisitos establecidos en las Recomendaciones 18 a 21 se aplican a todas las actividades y profesiones no financieras, con sujeción a lo siguiente:

	(A) Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores deben reportar operaciones sospechosas cuando, en nombre de o para un cliente, participen en una transacción financiera en relación con las actividades descritas en el párrafo (d) de la recomendación 22. (B) Los comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas deben estar obligados a reportar las operaciones sospechosas, cuando participen en transacciones en efectivo con un cliente por un monto igual o por encima de un umbral designado. (C) Los fideicomisos y empresas prestadoras de servicios deben estar obligados a reportar como sospechosas, las transacciones de un cliente cuando, en nombre de o para un cliente, participen en una transacción en relación con las actividades mencionadas en el párrafo (e) de la recomendación 22.
E.	LA TRANSPARENCIA Y LA PROPIEDAD EFECTIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LOS ACUERDOS
24	Los países deben considerar el establecimiento de medidas para facilitar el acceso a la información respecto de la titularidad de las profesiones y actividades no financieras con que cuenten las instituciones financieras.
25	Los países deben tener medidas para facilitar el acceso a la información de las entidades y profesiones no financieras con que cuenten las instituciones financieras respecto de la información prevista en las Recomendaciones 10 y 22.
F.	FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES
28	Las actividades y profesiones no financieras deben estar sujetas al cumplimiento con medidas regulatorias y a supervisión de la siguiente manera: (A) Los casinos deben requerir de licencia para operar. (B) Garantizar que cumplan las medidas antilavado de dinero y financiamiento al terrorismo. (C) La autoridad debe conocer a los asociados o beneficiarios de los casinos y evitar que su titularidad sea detentada por criminales. (D) Las autoridades deben garantizar que los casinos sean supervisados adecuadamente respecto del cumplimiento con las medidas antilavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Los países deben garantizar que las demás categorías de actividades y profesiones no financieras estén sujetas a sistemas efectivos de monitoreo que garanticen el cumplimiento con las medidas y requerimientos antilavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Esto se deberá llevar a cabo con base en un análisis de riesgo efectuado por un órgano supervisor o un cuerpo auto regulatorio que pueda garantizar que sus miembros cumplan con las obligaciones para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo.

	El órgano supervisor o el cuerpo auto regulatorio, en su caso, deberá tomar las medidas necesarias para prevenir que los criminales o sus asociados sean acreditados profesionalmente o se encuentren beneficiados por las actividades y profesiones no financieras. Asimismo, dicho órgano, deberá contar con facultades para sancionar de manera efectiva, proporcional y disuasiva el incumplimiento con los requerimientos para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, conforme a la recomendación 35.
31	Las autoridades deberán tener acceso completo a los documentos y a la información que resulte necesaria para ser utilizada en las investigaciones relacionadas con el lavado de dinero y con los delitos derivados del financiamiento del terrorismo. Dichas autoridades, deberán contar además con la facultad de utilizar las medidas indispensables para acceder a toda la documentación con la que cuentan las actividades y profesiones no financieras y las instituciones financieras, con la finalidad de identificar a las personas o empresas involucradas, así como para poder tomar testimonio de testigos y para realizar la incautación de evidencia.
34	Las autoridades competentes, los supervisores y los organismos auto reguladores deben establecer guías y proveer retroalimentación que asista a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras en la aplicación de medidas nacionales para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo y, en particular, para detectar y reportar operaciones sospechosas.
35	Los países deberán garantizar que exista una gama de sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, de carácter civil, penal o administrativo, aplicables a las personas señaladas en las Recomendaciones 6, 8 y 23, que no cumplan con los requerimientos para prevenir el lavado de dinero y combatir el financiamiento al terrorismo. Las sanciones deben aplicarse tanto a las actividades y profesiones no financieras como a sus directivos.

Cuadro 29. Recomendaciones aplicables a las actividades y profesiones no financieras emitidas en febrero de 2012 por el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos.

En esencia, las nuevas Recomendaciones, consideran los mismos aspectos que abordaban los anteriores preceptos; sin embargo, incluyen nuevos elementos para las actividades y profesiones no financieras, tales como la identificación, evaluación y toma de acciones a fin de mitigar los riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo; el establecimiento de medidas para facilitar el acceso a la información de las propias actividades y profesiones no financieras con que cuentan las entidades del sistema financiero; la sujeción a sistemas efectivos de

monitoreo que garanticen el cumplimiento con medidas y requerimientos antilavado de dinero y financiamiento al terrorismo; y el otorgamiento de facultades a algún órgano auto regulatorio o supervisor para imponer sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas en casos de incumplimiento.

B. Esfuerzos en el ámbito nacional

Como ya se ha mencionado en los capítulos anteriores del presente estudio, con la finalidad de prevenir y combatir el delito de lavado de dinero y el financiamiento de actos terroristas, nuestro país ha intensificado los esfuerzos de cooperación internacional con la celebración de tratados, acuerdos y convenios internacionales, así como con su participación en organismos internacionales y el cumplimiento con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos.

En este sentido, se ha establecido la obligación de diversas entidades financieras de implementar regímenes preventivos mediante la adopción de medidas de identificación y conocimiento de sus clientes, la capacitación a funcionarios y empleados, la creación de estructuras internas encargadas de vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable en la materia, el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes y el establecimiento de sistemas automatizados o de cómputo que permiten la detección de tales operaciones, entre otras.

Actualmente, en nuestro país los sujetos obligados a establecer sistemas preventivos son únicamente las entidades financieras, las cuales son supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias.

No obstante lo anterior, se han realizado esfuerzos para que la autoridad pueda obtener reportes de algunas personas que cuentan con información que pudiera ser de utilidad para la detección de operaciones posiblemente vinculadas con la comisión del delito de lavado de dinero o destinadas al financiamiento de actividades ilícitas, los cuales se relacionan a continuación.

1. Declaraciones informativas de operaciones en efectivo

En el año 2005 se modificaron diversas leyes en materia fiscal³¹⁶, para incorporar la obligación de algunos contribuyentes de presentar una declaración informativa respecto de las contraprestaciones o donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, piezas de oro o de plata superiores a \$100,000.00 pesos y con ello comenzar con el establecimiento de controles preventivos, a nivel de reporte de operaciones, con algunas actividades y profesiones no financieras.

Cabe señalar, que las personas que tienen dichas obligaciones de acuerdo con las modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir del primero de enero de 2006,³¹⁷ son las siguientes:

- Personas morales (Artículo 86, fracción XIX).
- Donatarias autorizadas (Artículo 97, fracción VI).
- Personas físicas con actividades empresariales y profesionales del régimen general y régimen intermedio (Artículo 133, fracción VII, en relación con el 134, primer párrafo).
- Personas físicas con ingresos por arrendamiento (Artículo 145, fracción V).
- Personas físicas con ingresos por enajenación de bienes (Artículo 154-TER).

³¹⁶ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2005.

³¹⁷ Disposición Tercera transitoria de la Ley del Impuesto sobre la Renta del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2005.

Sobre el particular, el citado Decreto establece que el Servicio de Administración Tributaria señalará los medios y formatos electrónicos a través de los cuales se deberá enviar la información de referencia mediante reglas de carácter general, y que la información estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, en 2006 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005³¹⁸, en la que se establecieron los medios y formatos electrónicos a través de los cuales los contribuyentes señalados deben enviar dichas declaraciones informativas, adicionando la regla 3.1.6. para quedar de la siguiente manera:

“3.1.6. Para los efectos de los artículos 86 fracción XIX, 97 fracción VI, 133 fracción VII, 145 fracción V y 154 TER de la Ley del ISR los contribuyentes enviarán al SAT, a través de la página de Internet del SAT (www.sat.gob.mx), la información de las contraprestaciones o donativos recibidos en el mes inmediato anterior, en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o plata, cuyo monto sea superior a 100,000.00 pesos. Al efecto se deberá considerar el monto consignado en el comprobante que se expida.

Los contribuyentes obtendrán en la citada página, el programa electrónico “Declaración Informativa por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a 100,000.00 pesos”³¹⁹.

La información deberá presentarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en que se realice la operación.

Los sujetos obligados a presentar la información a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, deberán acreditar documentalmente la fecha de la operación con la factura, nota o recibo correspondiente, asimismo conservarán copia de la factura, nota o recibo de la operación que se incluyó en la declaración informativa en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.”

³¹⁸ Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2006.

³¹⁹ Anexos 1, 5, 7, 9, 14 y 17 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2006.

Finalmente, cabe precisar que el 28 de junio de 2006 se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios³²⁰, en el cual se incorporó la infracción y multa aplicable relacionada con la obligación de informar operaciones en efectivo, en moneda nacional, así como en piezas de oro o de plata superiores a \$100,000.00, mediante la adición de la fracción XXXI del artículo 81 que establece como infracción *“No proporcionar la información a que se refieren los artículos 86, fracción XIX, 97, fracción VI, 133 fracción VII, 145, fracción V y 154-TER de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla en forma extemporánea”*, así como, la adición de la fracción XXXI del artículo 82, que consignaba la multa de \$98,157.00 a 139,754.00 en caso de incumplimiento; multa cuya cantidad a partir del 10 de febrero de 2009³²¹ fue actualizada de \$111,490.00 a 158,730.00.

2. Declaraciones informativas de las personas que tengan funciones como fedatarios públicos

Otro de los esfuerzos en nuestro país en esta materia, son las declaraciones informativas que están obligadas a presentar en materia fiscal, ante el Servicio de Administración Tributaria, las personas que tengan funciones notariales, respecto de la realización de operaciones de sus clientes.

Con la publicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta³²², en enero de 2002, se estableció la obligación de los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, de calcular el

³²⁰ Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006.

³²¹ Anexos 1, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Cuarta Resolución a las Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada el 30 de enero de 2009. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

³²² Artículos 157 y 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de 2002.

pago de ingresos por adquisición de bienes (donación, tesoros, prescripción, construcciones o mejoras, entre otros) y por enajenación de bienes inmuebles en caso de residentes del extranjero con ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional, de enterarlo al Servicio de Administración Tributaria y de presentar diversa información señalada en el Código Fiscal de la Federación³²³ respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

Posteriormente, en el mes de diciembre de 2002 se adicionó un artículo 154 bis a la mencionada Ley³²⁴ con el fin de incorporar una nueva obligación para los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, de calcular y enterar en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria, el pago del impuesto derivado de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones.

En 2006 se publicó la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006,³²⁵ la cual señala en el artículo segundo transitorio la forma en la cual se deberán presentar las declaraciones informativas por parte de los fedatarios públicos:

“...Segundo. Para los artículos 154, tercer párrafo, 157, último párrafo y 189, tercer párrafo de la Ley del ISR, así como el noveno y décimo párrafos del artículo 27 del CFF en relación con la regla 3.15.4.³²⁶, último párrafo de esta Resolución,

³²³ “Artículo 27... Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios deban presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior, dicha información deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas...” Código Fiscal de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981.

³²⁴ Decreto por el que se establecen, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002.

³²⁵ Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y su anexo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006.

³²⁶ Los notarios y demás fedatarios públicos que no presenten la información por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública en las que intervengan de conformidad con el tercer

los notarios y demás fedatarios públicos que no presenten la información por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública en las que intervengan a que se refiere la citada regla, presentarán la información mensual correspondiente a los meses de julio a diciembre del 2006, por cada mes, a más tardar en el mes de enero de 2007, a través del programa electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot" por la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido, incluso las exentas del pago del ISR por enajenación de bienes, independientemente del monto de la operación.

Por las operaciones correspondientes al primer semestre de 2006, los citados notarios y demás fedatarios públicos presentarán a más tardar en febrero de 2007, a través del programa electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot" la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido en dicho periodo, incluso las exentas del pago del ISR por la enajenación de bienes, independientemente del monto de la operación..."

Finalmente, con fecha 7 de diciembre de 2009, se modificó el párrafo tercero del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta³²⁷ para establecer la obligación de los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios públicos, de reportar al Servicio de Administración Tributaria, en las operaciones relacionadas con la enajenación de bienes inmuebles de personas físicas consignadas en escrituras públicas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

párrafo de esta regla, deberán presentar la declaración informativa establecida en el noveno y décimo párrafos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación de forma mensual, por la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido, incluso las exentas del pago del impuesto sobre la renta por enajenación de bienes, independientemente del monto de la operación, a través del programa electrónico "Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios" "Declaranot". Regla 3.15.4. de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y su anexo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006.

³²⁷ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009.

Si bien es cierto, que con fecha 23 de diciembre de 2005 se reformaron diversos artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para incorporar la obligación de algunos contribuyentes de presentar una declaración informativa respecto de las contraprestaciones o donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, piezas de oro o de plata superiores a \$100,000.00 pesos, y que en la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2006, se establecieron los medios y formatos electrónicos a través de los cuales se deben enviar dichas declaraciones informativas, la mencionada obligación no comprende el establecimiento de los controles preventivos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, sino únicamente una obligación de carácter fiscal, sancionada en los términos del Código de la materia por el Servicio de Administración Tributaria.

Tampoco comprenden el establecimiento de controles preventivos, las citadas declaraciones informativas que, en cumplimiento de las obligaciones fiscales, deben presentar las personas que tengan funciones notariales.

3. Obligaciones para las personas que realicen juegos con apuestas y sorteos

De conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos³²⁸ y su Reglamento, compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.

³²⁸ Artículos 3 y 4 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947.

La Secretaría de Gobernación permitirá la realización de los juegos y sorteos a las personas que cumplan con los requisitos legales y obtengan la autorización correspondiente.

En cuanto a los juegos y sorteos permitidos, sólo quedan comprendidos el juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes; así como los sorteos.

Está prohibido en todo el territorio nacional, en los términos dispuestos por la ley, los juegos de azar y los juegos con apuesta.

El 27 de noviembre de 2009 se modificó la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios ³²⁹ para incorporar como sujetos obligados de dicha ley a: (i) las personas que realicen juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos³³⁰ y su Reglamento³³¹, (ii) los que realicen los organismos descentralizados, así como (iii) la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

³²⁹ Artículo 2, fracción II, inciso B del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2009.

³³⁰ Artículo 4 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947.

³³¹ Artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2004.

En la misma reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se les obligó a tales contribuyentes a contar con un sistema automatizado que cumpla con las funciones establecidas en la propia ley y que permita tener información a disposición del Servicio de Administración Tributaria:

“...Artículo 20. Los contribuyentes que en forma habitual realicen los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley en establecimientos fijos están obligados a:

I. Llevar los sistemas de cómputo siguientes:

- a) Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas y sorteos que realicen.*
- b) Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por las actividades a que se refiere el inciso B) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.*

II. Llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real de los sistemas de registro mencionados en la fracción I de este artículo. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema a que se refiere la presente fracción.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con la clausura de uno a dos meses del establecimiento o establecimientos que tenga el contribuyente en donde realice las actividades de juegos con apuestas y sorteos y cuyas operaciones deben ser registradas en los sistemas de cómputo a que se refiere el presente artículo.

No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior cuando el incumplimiento se deba a fallas en los sistemas de cómputo cuyas causas no sean imputables a los contribuyentes y siempre que éstos presenten un aviso al Servicio de Administración Tributaria en el plazo y los términos que a través de reglas de carácter general emita dicho órgano desconcentrado.

Las obligaciones establecidas en este artículo no son exigibles a las personas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o., fracción III de esta Ley están exentas del pago del impuesto por las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, ni a los contribuyentes a que se refiere el artículo 29 de esta Ley.”

Derivado de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicó en el Diario Oficial de la Federación las bases para que los permisionarios que

realicen juegos con apuestas y sorteos, conocieran la información que tendrían que informar en línea y en tiempo real a la autoridad fiscal, así como los requerimientos para ser proveedor de dicho sistema y para convertirse en el órgano verificador³³².

Entre las características técnicas y funcionalidades con que deben contar los sistemas de cómputo destacan: la obtención de información del permisionario (nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, fecha y tipo de permiso); el acceso por parte de la autoridad a la información en línea y en tiempo real de todas las máquinas de juego, a los sistemas de operación, central de apuestas, de caja y control de efectivo; el almacenamiento de cuando menos 3 meses, de la información para su consulta en línea; la generación diaria de un reporte que contenga los datos de sus operaciones y movimientos de caja; y la generación de un historial por cada jugador (nombre del jugador, copia escaneada de su documento oficial de identificación, domicilio del jugador, fecha en que acudió al establecimiento, impuesto sobre la renta retenido, en su caso, fecha de emisión de la constancia, en su caso, y número de máquina de juego, así como las sumatorias de juegos), entre otros.

A pesar de la información con que cuenta la autoridad fiscal en materia de juegos y sorteos, derivada de las obligaciones establecidas a dichos permisionarios, la misma es solamente utilizada para efectos fiscales y no constituye el establecimiento de controles preventivos de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, ni es compartida con autoridad alguna para su análisis o explotación.

Con base en lo anteriormente expuesto, se destaca que, a la fecha, no existe ningún instrumento legal que obligue a *otras profesiones o actividades no financieras* a contar con controles preventivos de los delitos de lavado de dinero y

³³² Reglas I.6.2.5., I.6.2.6. y I.6.2.7, y Anexo 17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2010.

financiamiento al terrorismo, ni a algún órgano desconcentrado a fin de supervisarlos, a pesar de ser un requerimiento de carácter internacional y de ser consideradas como actividades susceptibles de ser utilizadas para blanquear recursos de procedencia ilícita y para financiar al terrorismo.

C. Necesidad de una nueva regulación

En la tercera ronda de evaluación mutua del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos a México, efectuada durante el año 2008, se llevó a cabo un análisis respecto de los niveles de cumplimiento de las Recomendaciones, y en lo relativo a las actividades y profesiones no financieras (*non-financial businesses and professions*), se destacó lo siguiente:

“...9. No hay medidas regulatorias de antilavado de dinero y combate al financiamiento del terrorismo, ni supervisión para las actividades y profesiones no financieras (non-financial businesses and professions), excepto en el caso de los fideicomisos, los cuales, por ley, solamente se pueden llevar a cabo a través de instituciones financieras. La falta de medidas respecto de otras categorías de actividades y profesiones no financieras representa un vacío significativo en el régimen de antilavado de dinero y combate al financiamiento del terrorismo. En adición a lo anterior, no se ha llevado a cabo ninguna revisión al sector de las organizaciones con fines no lucrativos nacionales (nonprofit organizations) para respaldar la adopción de medidas para prevenir el uso de entidades legales para lavar dinero o financiar al terrorismo...”

31. *Las medidas antilavado de dinero y combate al financiamiento del terrorismo, no han sido extendidas a las actividades y profesiones no financieras. El único requerimiento que aplica a este grupo es la obligación establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta de reportar las operaciones al servicio de Administración Tributaria por cantidades superiores a los \$100,000.00 (equivalente aproximadamente a los US\$10,000). Ésta es una obligación impuesta a todos los contribuyentes y a las organizaciones con fines no lucrativos. Además, los notarios públicos tienen la obligación de reportar al Servicio de Administración Tributaria cada compra de bienes raíces en México en la cual ellos participen con independencia del método de pago. Esta información se encuentra disponible a la Unidad de Inteligencia Financiera con finalidades de antilavado de dinero y combate al financiamiento del terrorismo...”*

32. Todos los tipos de actividades y profesiones no financieras se encuentran activas en México. Sin embargo, por ley los fideicomisos solamente se pueden constituir por instituciones financieras. Los casinos se encuentran prohibidos por ley, incluyendo las máquinas tragamonedas, excepto durante exposiciones regionales, en las cuales, existe la posibilidad de obtener una licencia temporal. Cada año se expiden de una a 5 licencias de este tipo. Las autoridades no tienen la facultad de prevenir la existencia de los establecimientos no autorizados de máquinas de juegos debido a las limitaciones y vacíos existentes en el marco legal aplicable, el cual permite a estos negocios a ostentarse como juegos de habilidad y no como juegos de azar. De acuerdo con las autoridades, estos negocios son percibidos como legítimos por las comunidades en las que operan, incluyendo las instituciones financieras, y esto los hace vulnerables al lavado de dinero y expone a las instituciones financieras que llevan a cabo negocios con ellos..³³³

Lo anterior pone de manifiesto que nuestro país no cuenta con un esquema para prevenir el lavado de dinero ni el financiamiento al terrorismo en lo relacionado con las actividades y profesiones no financieras. No obstante, el organismo internacional en cuestión, reconoce los avances efectuados por México, en cuanto a los reportes de información de operaciones en efectivo por un umbral determinado, que fueron mencionados en el apartado B de este capítulo, como una obligación de naturaleza fiscal.

Dos años después, habiendo analizado lo señalado por el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, en el año 2010, el Gobierno Federal creó la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo³³⁴, dentro de la cual contempló la imperiosa necesidad de reforzar la lucha contra dichas actividades criminales, mediante el fortalecimiento de los instrumentos legales para la incorporación de nuevos sujetos obligados a reportar operaciones en la materia.

³³³ *Idem.*

³³⁴ *Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo.* En <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/814619//archivo> Consultado el día 26 de enero de 2012.

Con motivo de tal Estrategia, el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad constitucional de iniciar leyes, presentó el 31 de agosto de 2010, una Iniciativa con proyecto de decreto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, se reforma el artículo 27 y se adiciona un artículo 27 bis, ambos del Código Fiscal de la Federación³³⁵, en la cual se planteó en términos generales lo siguiente:

- Se contempla como una ley federal de orden e interés público y de observancia general, cuyo objeto es establecer medidas y procedimientos para prevenir e identificar actos u operaciones que involucren recursos de probable procedencia ilícita y aquellos tendientes a financiar al terrorismo.
- Establece diversos sujetos obligados, y el correspondiente catálogo de actos y operaciones respecto de los cuales deberán rendir informes:
 - Las entidades financieras (en este caso remite a las leyes en materia mercantil y financiera).
 - Las personas que se dediquen a la realización de concursos, sorteos o juegos con apuesta y aquéllas que utilicen máquinas tragamonedas, así como los organismos públicos descentralizados que los organicen.
 - Las personas diversas a las entidades financieras que emitan o comercialicen tarjetas de servicios, de crédito o instrumentos utilizados como medio de pago, para la adquisición de bienes y servicios o para la disposición de efectivo.
 - Las personas diversas a las entidades financieras que habitual o profesionalmente realicen contratos u operaciones de mutuo con interés, de garantía, o que otorguen préstamos o contratos de crédito al público en general, con o sin garantía, así como aquellas denominadas casas de empeño.

³³⁵ *Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, se reforma el artículo 27 y se adiciona un artículo 27 bis, ambos del Código Fiscal de la Federación.* En http://sil.gobnacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/08/asun_2674691_20100831_1283261277.pdf Consultado el día 17 de febrero de 2012.

- Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente a las actividades de promoción y construcción de bienes inmuebles, así como a la agencia, comisión o intermediación en la compraventa y arrendamiento de bienes inmuebles.
- Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente a la compraventa de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes.
- Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente a la venta o arrendamiento de vehículos nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, así como al servicio de blindaje de vehículos e inmuebles.
- Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente a la compraventa o subasta de obras de arte.
- Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente al traslado y custodia de dinero o valores, distintas a las instituciones para el depósito de valores.
- Las personas que sean profesionistas, pasantes o asesores, en materias contable, jurídica, fiscal o financiera que presten sus servicios de forma independiente, sin que medie una relación laboral.
- Las personas distintas a las señaladas en el párrafo anterior que, habitual o profesionalmente, se dediquen a prestar servicios comerciales a terceras personas, ya sea de manera personal o a través de comisión, agencia, gestoría, mandato o poder.
- Los fedatarios públicos (notarios y corredores públicos, así como los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones de ley).
- Dispone de un catálogo de obligaciones para los sujetos, las sanciones administrativas que aplicará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por las infracciones a la Ley y otorga facultades a dicha Secretaría para comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de la Ley mediante visitas de verificación.

- Precisa una serie de regulaciones en torno a la reserva y manejo de información, entre otras.
- Por lo que hace a la modificación al Código Fiscal de la Federación:
 - Se propone eliminar del texto vigente la excepción aplicable a todas las personas morales no lucrativas de *“solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento del Código”*.
 - Por lo que hace a la obligación de los fedatarios públicos de presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, se adiciona a los requisitos que deberá llevar la *declaración informativa*, el señalar la forma de pago de la contraprestación y el instrumento con el que se cubrió, adicionalmente se les obligaría a *cerciorarse de la forma de pago de la contraprestación y asentarlo en el instrumento en el que hagan constar el acto*.
 - Finalmente, una tercera modificación que se considera implica el adicionar la obligación de las personas morales de informar a las autoridades fiscales, el cambio de sus socios o accionistas, así como las personas que ejerzan el control efectivo de los derechos corporativos o patrimoniales de las acciones o partes sociales, exceptuando de esta obligación a las sociedades mercantiles que en términos de la Ley del Mercado de Valores se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores.

La Iniciativa en cuestión, fue presentada ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para que fuera enviada a la Cámara de Senadores, la cual la aprobó con múltiples modificaciones el 28 de abril de 2011, con 84 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones para su envío a la Cámara de Diputados. El 30 de abril de 2012 se devolvió a la Cámara de Origen con múltiples observaciones.

A continuación se presenta un cuadro de consulta del estado que guarda la Iniciativa que se está analizando, la cual ha sido devuelta a la Cámara de Origen con observaciones, sin que a la fecha se haya aprobado:

No.	TIPO DE ASUNTO	DENOMINACIÓN DEL ASUNTO	SUB-CLASIFICACIÓN	CÁMARA DE ORIGEN	FECHA DE PRESENTACIÓN	PRESENTADA POR	PARTIDO POLÍTICO	LEGISLATURA	TURNADO A	ESTATUS	TEMA
ordenar			ordenar	ordenar	ordenar			ordenar			
1	Iniciativa	Que expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se reforma el artículo 27 y se adiciona un artículo 27 bis, ambos del Código Fiscal de la Federación.	Ley Secundaria	Comisión Permanente (Turnado a Senadores)	31/08/2010	Ejecutivo Federal	-	LXI	1.-Senado - Justicia.- Para dictamen 2.-Senado - Gobernación.- Para dictamen 3.-Senado - Estudios Legislativos, Segunda.- Para dictamen 4.-Senado - Hacienda y Crédito Público.- Para opinión	DEVUELTO A CAMARA DE ORIGEN EL 30-ABR-2012	1.- Seguridad Nacional 2.- Seguridad Pública y Justicia 3.-Sistema Financiero

Cuadro 30. Estado de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal denominada Iniciativa con proyecto de decreto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo.³³⁶

La multicitada iniciativa, representa un gran esfuerzo para la regulación de los sectores económicos distintos del sistema financiero mexicano respecto del establecimiento de controles preventivos de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo; sin embargo, no incluye una regulación adecuada, conforme a lo establecido por los estándares internacionales.

El proyecto cuenta con avances en términos de los sujetos obligados que agrupa y respecto de la restricción de realización de determinadas operaciones en efectivo hasta los montos enunciados, así como de la supervisión del cumplimiento con las obligaciones y de las sanciones en caso contrario.

No obstante, el proyecto señala una serie de actividades consideradas como *actividades vulnerables*, sin definir qué es una actividad vulnerable, ni porqué se considera como tal.

³³⁶Página WEB del Sistema de Información Legislativa. Secretaría de Gobernación <http://sil.gobernacion.gob.mx/> Consultado el día 30 de abril de 2012.

En el proyecto, también se consideran como tales actividades, además de los cinco rubros considerados a nivel internacional (casinos, agentes inmobiliarios, personas dedicadas a la compraventa de metales o piedras preciosas, abogados, notarios, y otros profesionistas legales, así como contadores y proveedores de servicios para empresas o fideicomisos) a las personas que emitan o comercializan tarjetas de servicios o pre pagadas, la emisión de cheques de viajero, el ofrecimiento de operaciones de mutuo, garantía o de otorgamiento de créditos, la prestación de servicios de construcción, blindaje, la subasta de bienes, el servicio de traslado de valores, la actividad de las casas de empeño, la recepción de donativos y la prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal.

Asimismo, se señalan diversos avisos que deben presentar cuando se celebren operaciones por un monto determinado para cada actividad, los cuales han venido cambiando en el proceso legislativo, sin considerar el instrumento monetario con el que se liquiden.

Pareciera un simple listado de avisos que se presentan cuando se actualicen los supuestos que en el proyecto se contemplan, sin considerar algún análisis especial o elemento adicional de los mismos por parte de las citadas *actividades vulnerables*.

Estos avisos contienen información duplicada, como se vio en apartados anteriores de este estudio, con la que ya cuenta la autoridad. Por ello el propio proyecto, reconoce dicha circunstancia e incorpora un párrafo que señala “...*el reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, el cumplimiento en tiempo y forma que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo, establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información en materia de los avisos establecidos por esta Ley...*”.

Además de los citados avisos, se señalan algunas obligaciones con las que deben cumplir las actividades vulnerables, sin contemplar la existencia de medidas legales que permitan prevenir que los criminales o sus asociados sean socios o accionistas de algunas de estas empresas. Tampoco se precisa, en cuanto a la debida diligencia de los clientes, que deban efectuarla en casos de excepción, como cuando exista alguna sospecha de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo o cuando existan dudas acerca de la veracidad de la información presentada. No se considera que las actividades vulnerables, deban obtener información acerca del propósito de la relación comercial ni la revisión o el monitoreo de las operaciones con sus clientes en el curso de la propia relación comercial.

Se consideran algunas obligaciones respecto de la identificación de los clientes, pero no en cuanto al conocimiento de los mismos; no se señala la obligación de clasificarlos por el grado de riesgo que les representen y sólo se contempla la posibilidad de simplificar en algunos casos las medidas de identificación, pero no precisa los supuestos en los que las mismas se debieran reforzar, como sucedería para los clientes que sean identificados como personas políticamente expuestas de nacionalidad extranjera o clientes de alto riesgo.

No se contempla tampoco obligación alguna para las *actividades vulnerables*, respecto de: las medidas que deberán adoptarse cuando su cliente sea una persona políticamente expuesta o provenga de un país considerado por algún organismo internacional con medidas bajas o nulas para prevenir los delitos materia de nuestro estudio; los reportes de operaciones sospechosas o inusuales, cuando detecten que una actividad se encuentra relacionada con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo, y mucho menos, la obligación de la autoridad de brindar guías a las *actividades vulnerables* respecto de los esquemas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Adicionalmente, el proyecto no señala la posibilidad de delegar en terceros el cumplimiento con algunas de las obligaciones de debida diligencia, ni la obligación de las *actividades vulnerables* de contar con programas y políticas con el fin de prevenir el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, con programas de capacitación para funcionarios y empleados y de contar con sistemas informáticos que reúnan las características de técnicas y de seguridad para el envío de los avisos o reportes.

Por lo anterior, se considera que el proyecto adolece de las medidas suficientes para cumplir con los estándares internacionales y lograr la efectiva prevención de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo en las denominadas *actividades vulnerables* por dicho proyecto.

En el próximo apartado se efectuará una propuesta para regular a los sectores económicos respecto del establecimiento de sistemas preventivos en nuestro país.

D. Propuesta para regular a los sectores económicos distintos al sistema financiero mexicano

1. Base legal del establecimiento de controles preventivos

Conforme a los estándares internacionales³³⁷, la obligación relativa al establecimiento de los requerimientos en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento aplicables a las actividades y profesiones financieras, debe estar prevista en ley o en algún documento que contenga medios coercitivos para fomentar su cumplimiento, en el que se establezcan sanciones (penales, administrativas y/o civiles) en caso de incumplimiento, que sean efectivas, proporcionales y disuasivas.

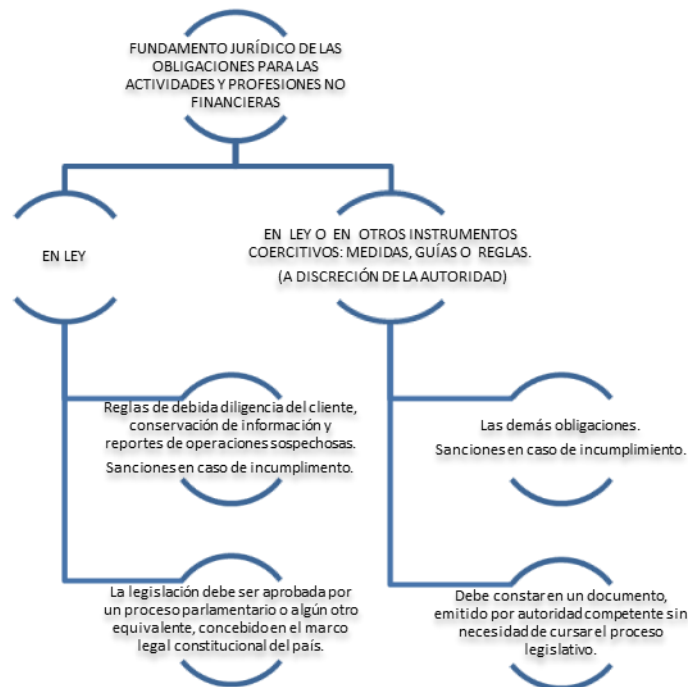
³³⁷ Véase *International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation*. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/49/29/49684543.pdf> Consultado el día 15 de marzo de 2012.

En este contexto internacional, se entiende por “ley”, al instrumento jurídico aprobado por un proceso parlamentario o algún otro equivalente bajo el marco legal constitucional de un país, y por “medios coercitivos”, a las reglas, guías, instrucciones u otros documentos o mecanismos elaborados por la autoridad.

Las obligaciones que necesariamente deben estar previstas en ley, son las relacionadas con la debida diligencia del cliente (identificación y conocimiento), la conservación de documentación e información y la remisión de los reportes de operaciones sospechosas o inusuales. En los demás casos, a discreción de la autoridad, las obligaciones pueden estar previstas, en la propia ley o en algún otro instrumento que sea considerado como medio coercitivo.

Para considerar que un mecanismo cuenta con elementos para ser considerado como medio coercitivo debe: (i) existir un documento que establezca las obligaciones de contar con controles preventivos basados en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, en el cual se utilice la palabra “*deben*”, o en su caso “*deberían*”, respecto al establecimiento de las propias medidas aplicables al ente regulado, (ii) el documento debe ser emitido por una autoridad competente, y (iii) en ese documento o en algún otro, deben señalarse las facultades de supervisión para el ente regulador y las sanciones que se apliquen en caso de incumplimiento, las cuales deberán ser disuasivas, efectivas y proporcionales, y podrán estar referidas a algún incumplimiento en particular o a medidas amplias relacionadas con algún rubro del establecimiento de controles preventivos.

Para mayor claridad, en el siguiente cuadro se detalla la forma en que deben estar previstas en la legislación de un país, las obligaciones respecto del establecimiento de controles preventivos de los delitos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo:



Cuadro 31. Fundamentación jurídica respecto del establecimiento de controles preventivos de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo en un país determinado.

Conforme a lo anteriormente señalado, en el caso mexicano, una ley aprobada por el Congreso de la Unión para regular a las actividades económicas distintas al sistema financiero mexicano en términos del establecimiento de sistemas preventivos, resulta el instrumento idóneo con base en los estándares internacionales, toda vez que dicho instrumento jurídico se analizó, discutió y aprobó, mediante un proceso legislativo para poder ser considerado como obligatorio para los particulares.

No obstante, es imprescindible analizar el contenido del mencionado instrumento legal, con la finalidad de constatar los elementos con que cuenta y verificar la inclusión de los distintos rubros que conforman los controles preventivos por lo que respecta a los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, tales como la debida diligencia del cliente, los reportes de operaciones y las sanciones en caso de incumplimiento.

2. Actividades y profesiones no financieras que deben contar con regímenes preventivos

Con base en la normatividad internacional y en los organismos de los que México forma parte,³³⁸ nuestro país debe contar con legislación que permita regular supervisar y sancionar, el establecimiento de controles preventivos por parte de las actividades y profesiones no financieras.

Las actividades y profesiones no financieras que deben estar reguladas son básicamente, las siguientes:

- Casinos: Cuando lleven a cabo operaciones con sus clientes iguales o superiores a algún monto³³⁹.
- Agentes inmobiliarios: Cuando lleven a cabo operaciones con sus clientes relacionadas con la compra o venta de inmuebles.
- Personas dedicadas a la compraventa de metales o piedras preciosas: Cuando lleven a cabo operaciones con sus clientes iguales o superiores a algún monto³⁴⁰.
- Abogados, notarios, y otros profesionistas legales, así como contadores: Cuando lleven a cabo operaciones con sus clientes respecto de (i) Compra y venta de bienes inmuebles, (ii) Manejo del dinero, valores o bienes de sus clientes, (iii) Manejo de cuantas bancarias de ahorro o cuentas de valores, (iv) Organización, creación o manejo de empresas y, (v) Organización,

³³⁸ Véase Recomendación 28 del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/49/29/49684543.pdf> Consultado el día 29 de marzo de 2012.

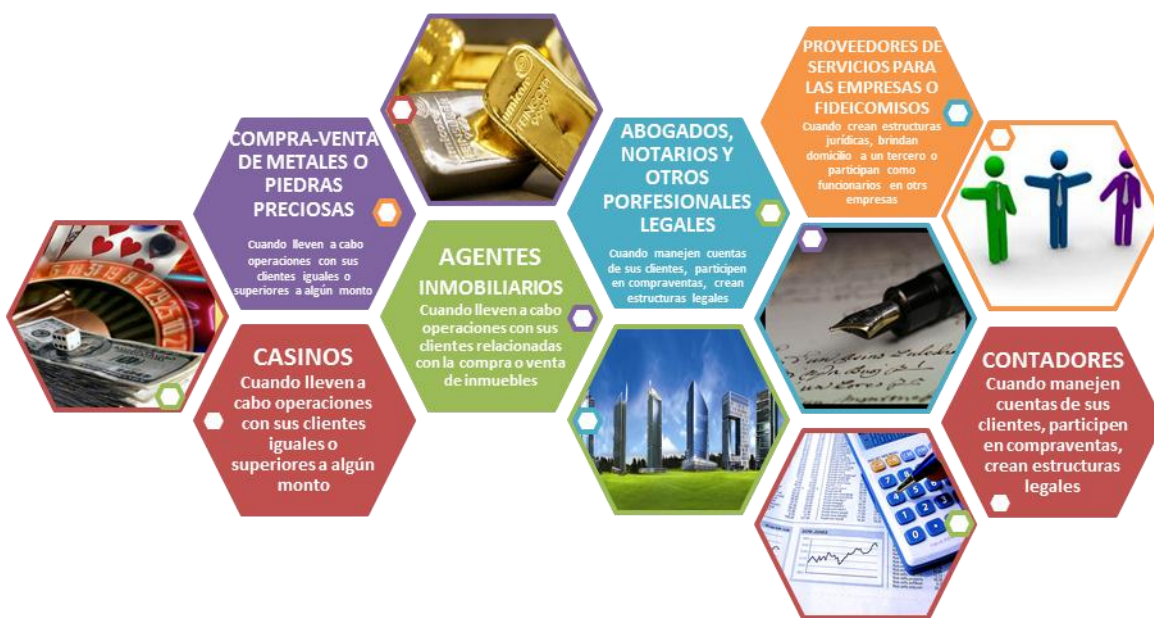
³³⁹ Conforme a la nota interpretativa a las Recomendaciones 22 y 33 del Grupo de Acción Financiera contra el blanqueo de activos, aprobadas el mes de febrero de 2012, el monto que se debe considerar para el caso de los casinos es de \$3,000.00 Dólares de los Estados Unidos de América o Euros. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/49/29/49684543.pdf> Consultado el día 29 de marzo de 2012.

³⁴⁰ Conforme a la nota interpretativa a las Recomendaciones 22 y 33 del Grupo de Acción Financiera contra el blanqueo de activos, aprobadas el mes de febrero de 2012, el monto que se debe considerar en el caso de las personas dedicadas a la compraventa de metales y piedras preciosas, cuando lleven a cabo operaciones en efectivo, es de \$15,000.00 Dólares de los Estados Unidos de América o Euros. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/49/29/49684543.pdf> Consultado el día 29 de marzo de 2012.

creación o manejo de acuerdos de estructuras legales o entidades de negocios.

- Proveedores de servicios para empresas o fideicomisos: Cuando lleven a cabo operaciones con clientes relacionadas con las actividades siguientes: (i) Actúen en la creación de personas jurídicas, (ii) Actúen como (o acuerden con otra persona actuar como): director o secretario de una empresa, un socio de una sociedad, o a una posición similar en relación con otra persona jurídica, (iii) Proveer una oficina registrada, una dirección de negocios o alojamiento, (iv) Actúen como (o acuerden con otra persona actuar como) fideicomisario de un fideicomiso o desarrollar esas funciones en alguna otra forma de acuerdo legal, o (v) Actúen como (o acuerden con otra persona actuar como) un accionista.

El siguiente cuadro muestra gráficamente las actividades y profesiones no financieras que deben estar reguladas respecto del establecimiento de controles preventivos.



Cuadro 32. Actividades y profesiones no financieras que deben contar con controles preventivos de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Por lo que hace al contenido de la normatividad, en el apartado anterior se hacía referencia a la naturaleza del documento en el que debían estar contenidas las obligaciones a las actividades y profesiones materia de nuestro estudio, la cual, se reitera, debe surgir del procedimiento legislativo.

En lo tocante a las obligaciones mínimas para las actividades y profesiones no financieras, que deben estar contenidas en la legislación, se deben considerar diversos aspectos que se señalarán en el siguiente apartado.

3. Contenido mínimo de la regulación respecto de la realización de las actividades o profesiones no financieras

Para efectos de la prevención de los delitos materia de nuestro estudio, es indispensable que existan medidas legales que permitan prevenir que los criminales o sus asociados, sean socios o accionistas de alguna empresa cuya actividad esté considerada en la clasificación de actividades y profesiones no financieras (casinos, compraventa de inmuebles, metales o piedras preciosas, abogados, notarios, otros profesionales legales y contables y proveedores de servicios de empresas o fideicomisos).

Particularmente, por lo que hace a los casinos, se deben prever mecanismos legales que garanticen que se les requiera a los particulares que realicen esta actividad, la obtención de una licencia o autorización para su operación.

Además de dicha regulación, es necesario que una vez que se lleve a cabo la realización de las actividades propias de los entes vulnerables que hemos puntualizado con sus clientes, se tomen medidas que permitan identificar y conocer a las personas con las que operan, dar un seguimiento de sus operaciones, clasificarlas y, en su caso, tomar la decisión de reportarlas a la autoridad competente o simplemente no efectuarlas para evitar verse involucrados en la comisión de un ilícito.

Para poder llevar a cabo lo anterior, es fundamental el establecimiento de regímenes preventivos que cuando menos contengan algunos elementos mínimos que se señalan a continuación.

a. Las medidas de debida diligencia de los clientes

Las medidas de debida diligencia que deben llevar a cabo las actividades y profesiones no financieras³⁴¹ consisten en identificar a los clientes con los que celebren operaciones y verificar su identidad, tomar medidas razonables para identificar al propietario beneficiario o propietario real de sus clientes, obtener información respecto del propósito de la relación comercial, revisar las operaciones realizadas durante el curso de la relación y garantizar que son consistentes con el conocimiento que se tiene respecto del cliente. Dichas medidas se deberán aplicar de manera gradual, considerando el riesgo que les representen sus clientes.

Por lo que hace a la identificación del cliente³⁴², no deben existir operaciones anónimas o bajo nombres ficticios, y se les debe identificar, según se considere, cuando se establezcan relaciones de negocios, se lleven a cabo operaciones por encima de un umbral específico, haya una sospecha de lavado de dinero o financiamiento al terrorismo, o existan dudas de la veracidad de la información presentada por el mismo.

³⁴¹ Véase Recomendación 22 del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/49/29/49684543.pdf> Consultado el día 29 de marzo de 2012.

³⁴² Conforme a la nota interpretativa de la Recomendación 22 del Grupo de Acción Financiera contra el blanqueo de activos, en el caso de los agentes inmobiliarios, se deberá recabar la información tanto del comprador como del vendedor de la propiedad. En el caso de los casinos, se deberá identificar y verificar la identidad de los clientes cuando lleven a cabo operaciones por un monto igual o superior a \$3,000.00 Dólares de los Estados Unidos de América o Euros, además de ligar las operaciones con los datos del cliente. No basta con identificar al cliente al ingresar al casino. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/49/29/49684543.pdf> Consultado el día 29 de marzo de 2012.

b. La aplicación de medidas de debida diligencia con base en el riesgo que les representen los clientes

Las actividades y profesiones no financieras, deben identificar el grado de riesgo que representen sus clientes para lavar dinero o para financiar al terrorismo considerando, además de las características propias de sus clientes, las de sus productos, áreas geográficas, servicios y transacciones u operaciones y, en su caso, la asesoría que la autoridad les haya brindado en relación con los riesgos existentes.

El resultado del riesgo les permitirá aplicar medidas de debida diligencia fortalecidas, en el caso de los clientes clasificados como de alto riesgo o simplificadas para los de bajo riesgo.

c. La conservación de documentación

La obligación relacionada con la conservación de documentación, ya se encuentra prevista para los comerciantes en el Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1889, el cual señala que se deberán conservar los originales las cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones por un plazo mínimo de diez años y se requerirá que los mismos se conserven de manera íntegra e inalterada y que sea accesible para su ulterior consulta.

No obstante, de manera adicional, se deberá mantener y conservar al menos durante 5 años paralelos a los anteriormente señalados, la información y documentación relacionada con las medidas de debida diligencia aplicada a sus clientes (datos y documentos del expediente) y con las operaciones efectuadas con los mismos.

d. La identificación de las personas políticamente expuestas

Las actividades y profesiones financieras, deberán adoptar medidas para identificar a los clientes o propietarios reales que sean personas políticamente expuestas de nacionalidad extranjera o nacionalidad mexicana, es decir, aquellas personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos, así como a su cónyuge, concubina o concubinario y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las personas morales con las que la persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales.

En el caso de personas políticamente expuestas de nacionalidad extranjera, y de las personas políticamente expuestas de nacionalidad mexicana clasificadas como de alto riesgo, se deberán adoptar medidas adicionales de debida diligencia, tales como: la obtención de una aprobación a nivel directivo para el establecimiento de relaciones comerciales, la toma de medidas razonables a fin de precisar la fuente de los recursos, el monitoreo reforzado de las relaciones de negocios con ellos y la toma de medidas para los parientes o asociados cercanos a dichas personas.

e. Los nuevos productos y las nuevas tecnologías

Se deben identificar, evaluar y mitigar los riesgos que se pudieran llegar a presentar para la comisión de los delitos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo, con el desarrollo de nuevos productos o nuevas tecnologías respecto de los productos nuevos o preexistentes.

f. La posibilidad de delegar en terceros el cumplimiento con algunas de sus obligaciones

Las actividades y profesiones no financieras pueden delegar en terceros, el cumplimiento con algunas de sus obligaciones en materia de debida diligencia de sus clientes, aunque la última responsabilidad les seguirá correspondiendo a los sujetos obligados. Lo anterior será factible, siempre y cuando las actividades y profesiones no financieras, se cercioren de que los terceros pueden obtener la información y documentación de sus clientes de forma correcta y de manera inmediata, que la pueden poner a disposición de los sujetos obligados en cuanto se les requiera y que la conservan adecuadamente.

Las obligaciones de debida diligencia, cuyo cumplimiento pueden delegar los sujetos obligados en terceros son las relacionadas con la identificación de los clientes o propietarios reales, la verificación de su identidad y la obtención de información respecto del propósito del establecimiento de la relación comercial con el sujeto obligado.

g. La identificación de propietarios reales y de personas que detentan el control

Se debe prevenir el mal uso de personas legales para la comisión de los delitos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. Por ello, las actividades y profesiones no financieras, deben contar con información del propietario real de las operaciones y de las personas que ejercen el control de las personas morales, y la misma deberá estar a disposición de las autoridades a través de la supervisión que realice o mediante requerimientos de información. En el caso de los fideicomisos, deberá contarse con información expresa de las partes que intervienen en el mismo: el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario.

h. Los reportes de operaciones en efectivo

Las actividades y profesiones no financieras, deben efectuar el reporte de todas las operaciones en efectivo que realicen en determinado periodo, y por encima de un determinado umbral establecido por la propia autoridad.

i. Algunas obligaciones especiales

Algunas obligaciones que sólo serían aplicables a tres sectores de las actividades y profesiones no financieras: a los abogados, notarios y otros profesionales legales y contadores, a las personas dedicadas a la compraventa de metales o piedras preciosas, cuando lleven a cabo operaciones con sus clientes iguales o superiores a algún monto³⁴³, y a los proveedores de servicios para las empresas o fideicomisos.

Las obligaciones especiales consisten en el establecimiento de programas contra el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, que sean aplicables a los locales o establecimientos de las actividades y profesiones no financieras que incluyan la posibilidad de compartir información entre dichos establecimientos, así como en la aplicación de medidas reforzadas basadas en el riesgo previamente determinado, cuando lleven a cabo operaciones con clientes de países que cuentan con medidas deficientes para prevenir los delitos materia de nuestro estudio, conforme a las evaluaciones practicadas por el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos y, finalmente, en el reporte a la Unidad de Inteligencia Financiera de las operaciones que celebren con sus clientes que consideren como sospechosas por estar posiblemente vinculadas con alguna

³⁴³ Conforme a la nota interpretativa a las Recomendaciones 22 y 33 del Grupo de Acción Financiera contra el blanqueo de activos, aprobadas el mes de febrero de 2012, el monto que se debe considerar en el caso de las personas dedicadas a la compraventa de metales y piedras preciosas, cuando lleven a cabo operaciones en efectivo, es de \$15,000.00 Dólares de los Estados Unidos de América o Euros. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/49/29/49684543.pdf> Consultado el día 29 de marzo de 2012.

actividad criminal³⁴⁴, siempre y cuando sus directivos y empleados, se encuentren protegidos respecto de la posible responsabilidad civil o penal que se les pudiera llegar a determinar por vulnerar las restricciones contractuales o legislativas en caso de la realización del mencionado reporte.

A manera de resumen, se sintetizan las obligaciones mínimas para las actividades y profesiones no financieras que se han mencionado, las cuales deben estar contenidas en la legislación:

Actividades y profesiones no financieras					
OBLIGACIÓN	CASINOS	INMOBILIARIAS	COMPRA VENTA DE METALES O PIEDRAS PRECIOSAS	ABOGADOS, NOTARIOS, ESPECIALISTAS LEGALES, CONTADORES	PROVEEDORES DE SERVICIOS DE EMPRESAS O FIDEICOMISOS
Regulación respecto a su creación	Se deben prever mecanismos legales que garanticen que se les requiera a los particulares que realicen esta actividad, la obtención de una licencia o autorización para su operación. (R.28)	NO APLICA			
	Deben existir medidas legales que permitan prevenir que los criminales o sus asociados, sean socios o accionistas de alguna de estas empresas. (R.28)				
Establecer medidas de debida diligencia del cliente (Deben encontrarse previstas en la legislación)	Adoptar este tipo de medidas cuando: a. Establezcan relaciones de negocios. b. Lleven a cabo operaciones por encima de un umbral determinado (15,000 dólares de los Estados Unidos de América). c. Haya una sospecha de lavado de dinero o financiamiento al terrorismo. d. Existan dudas de la veracidad de la información. (R.22) Consistentes en: a. Identificar a los clientes y verificar su identidad. b. Tomar medidas razonables para identificar al propietario beneficiario o propietario real de sus clientes. (previo o durante la relación comercial) c. Obtener información respecto del propósito de la relación comercial. d. Revisar las operaciones realizadas durante el curso de la relación y garantizar que son consistentes con el conocimiento que tiene la actividad o profesión ni financiera respecto de sus clientes. (R.22)				

³⁴⁴ Conforme a la nota interpretativa de la Recomendación 23 del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, los abogados, notarios, asesores legales y contadores pueden no estar obligados a reportar operaciones, si bajo las leyes del país se encuentran sujetos a alguna ley de secrecía (en el supuesto de la defensa o representación de un cliente en un juicio civil, administrativo o en un arbitraje), en su caso, pueden reportar sus sospechas a algún organismo auto regulatorio, quien a su vez, cuente con mecanismos para hacer llegar información a la Unidad de Inteligencia Financiera. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/49/29/49684543.pdf> Consultado el día 29 de marzo de 2012.

	No deben llevar a cabo operaciones con personas bajo nombres ficticios o anónimas. (R.22)		
	Se deberá identificar y verificar la identidad de los clientes cuando lleven a cabo operaciones por un monto igual o superior a \$3,000.00 Dólares de los Estados Unidos de América o Euros, además de ligar las operaciones con los datos del cliente. No basta con identificar al cliente al ingresar. (Nota interpretativa R. 22)	Recabar la información tanto del comprador como del vendedor de la propiedad. (Nota interpretativa R. 22)	NO APLICA
Aplicación de medidas de debida diligencia con base en el riesgo	Deben identificar el grado de riesgo que representen sus clientes para lavar dinero o para financiar al terrorismo considerando sus clientes, productos, áreas geográficas, servicios y transacciones u operaciones. a. Aplicar medidas fortalecidas de debida diligencia para los clientes de alto riesgo. b. Aplicar medidas simplificadas de debida diligencia para clientes de bajo riesgo. (R.1) Puede haber excepciones pero deben llevarse a cabo: bajo circunstancias específicas y respecto de determinada actividad o profesión. (R.1)		
Conservación de documentación	Deben mantener y conservar al menos durante 5 años la información y documentación relacionada con las operaciones de los clientes y con las medidas de debida diligencia aplicadas. (R.22)		
Personas políticamente expuestas	Las actividades y profesiones financieras, deberán adoptar medidas para identificar a los clientes o propietarios reales que sean personas políticamente expuestas de nacionalidad extranjera o nacionalidad mexicana. (R.22) <i>Personas políticamente expuestas de nacionalidad extranjera:</i> Se deberán tomar medidas adicionales de debida diligencia tales como: a. Obtener aprobación a nivel directivo para el establecimiento de relaciones comerciales. b. Tomar medidas razonables para determinar la fuente de los recursos y, c. Llevar a cabo un monitoreo reforzado de las relaciones de negocios con ellos. d. Tomar las mismas medidas para los parientes o asociados cercanos a dichas personas.		
	<i>Personas políticamente expuestas de nacionalidad mexicana, clasificadas como de alto riesgo:</i> Se deberán tomar medidas adicionales de debida diligencia tales como: a. Obtener aprobación a nivel directivo para el establecimiento de relaciones comerciales. b. Tomar medidas razonables para determinar la fuente de los recursos y, c. Llevar a cabo un monitoreo reforzado de las relaciones de negocios con ellos. d. Tomar las mismas medidas para los parientes o asociados cercanos a dichas personas.		
Nuevos productos y nuevas tecnologías	Deben identificar, evaluar y mitigar los riesgos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo en relación con el desarrollo de nuevos productos y prácticas comerciales, así como del desarrollo uso de nuevas tecnologías para productos nuevos o preexistentes. (R.22)		
Delegación en terceros respecto del cumplimiento con obligaciones	Existen algunas obligaciones que las actividades y profesiones no financieras pueden delegar en terceros para que los auxilien en su cumplimiento, tales como: a. La identificación de los clientes y la verificación de su identidad. b. La toma de medidas razonables para identificar al propietario beneficiario o propietario real de sus clientes. (previo o durante la relación comercial) c. La obtención de información respecto del propósito de la relación comercial. (R.22)		
	Los criterios a considerar en la delegación son: a. Los terceros deben obtener de manera inmediata la información necesaria respecto de las medidas de identificación y conocimiento del cliente. b. Los sujetos obligados deben tomar medidas adecuadas para estar seguros de que las copias de la documentación de identificación de los clientes y otra relevante relacionada con los requisitos de debida diligencia, esté a su disposición sin retraso. c. Los sujetos obligados deben tomar medidas para estar seguros de que los terceros cumplirán adecuadamente con las medidas de debida diligencia y con las obligaciones de conservación de documentación. (R.22)		
Propietarios reales o personas que detentan el control	Se debe prevenir el mal uso de personas legales para la comisión de los delitos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo. Por ello, se debe contar con información del propietario real de las operaciones y de las personas que ejercen el control de las personas morales y medidas para que la autoridad pueda acceder a dicha información. (R.24 y 25)		
	NO APLICA		Debe existir información del fideicomisario, el fiduciario y el

		fideicomitente y medidas para que la autoridad consulte la información. (R.24 y 25)
Reportes de operaciones en efectivo	Se puede considerar como obligación para algunas de las actividades y profesiones no financieras, el reporte de todas las operaciones en efectivo que realicen en determinado periodo, ya sean nacionales e internacionales por encima de un monto establecido por la propia autoridad. (Nota interpretativa R.29)	
OBLIGACIONES ESPECIALES (R.23)		
Aplicación de medidas antilavado de dinero y financiamiento al terrorismo en oficinas o sucursales	NO APLICA	Deben establecer programas contra el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, que sean aplicables a sus locales o establecimientos que incluyan la posibilidad de compartir información entre dichos locales o establecimientos. (R.18)
		Aplicar medidas reforzadas basadas en riesgo cuando lleven a cabo operaciones con clientes de países no cooperantes con las medidas del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. (R.19)
		Reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera, operaciones sospechosas que consideren vinculadas con actividades criminales. (R. 20) La autoridad deberá retroalimentar respecto del contenido de los reportes a los obligados.(R.34) Los sujetos obligados, sus directivos y empleados deben estar protegidos de responsabilidad civil y penal por vulnerar las restricciones contractuales o legislativas en caso de que reporten sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera. (R.21)
En todo momento, se debe prever, la guía o retroalimentación por parte de las autoridades y los organismos autorregulatorios ³⁴⁵ respecto de la aplicación de las citadas medidas y procedimientos.		

Cuadro 33. Aspectos a considerar respecto de la regulación de las actividades y profesiones no financieras.

En conclusión, se debe establecer en la legislación tanto la obligación de que determinados sectores económicos distintos al sistema financiero mexicano, cuenten con controles preventivos de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, como el contenido de tales controles, con la finalidad de evitar la comisión de los ilícitos o la posibilidad de verse involucrados en la misma.

El cumplimiento con dichas obligaciones deberá verificarse por parte de alguna autoridad u organismo auto regulatorio cuyas funciones se encuentren

³⁴⁵ Recomendación 34 del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/49/29/49684543.pdf> Consultado el día 29 de marzo de 2012.

previstas en la normatividad, mediante la realización de una supervisión y monitoreo efectivo, basado en riesgos³⁴⁶.

Para tales efectos, las autoridades supervisoras o los organismos autorregulatorios, deben considerar la posibilidad de verificar los perfiles de riesgo de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo creados por las actividades y profesiones no financieras, con base en sus clientes, productos, áreas geográficas, servicios y transacciones u operaciones, así como la realización de evaluaciones periódicas a dichos perfiles, con la finalidad de modificarlos.

Además, las propias autoridades, deberán contar con discreción para llevar a cabo su supervisión, con base en sus políticas y procedimientos internos, así como con recursos humanos y técnicos adecuados que les permitan tener independencia en la realización de sus operaciones, y personal altamente capacitado, íntegro y confiable.

Finalmente, deben existir sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas³⁴⁷ respecto del incumplimiento con las obligaciones para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, tanto para los sujetos obligados, como para sus directores y funcionarios y, en todo momento, debe permitírsele a la autoridad investigadora³⁴⁸, el acceso a la información con la que cuenten y la posibilidad de

³⁴⁶ La supervisión basada en riesgos, se refiere a un proceso general en el cual el supervisor, de conformidad con su entendimiento de riesgos, dirige su supervisión (visitas de inspección *in situ* o *extra situ*) hacia las entidades obligadas a establecer regímenes preventivos. Ello permite que las propias autoridades supervisoras, se enfoquen en áreas que representan mayor riesgo, para utilizar sus recursos de manera más efectiva y determinen incluso la frecuencia y la profundidad de la revisión. Por lo anterior, la autoridad debe tener claros los riesgos del país en materia de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo, así como los de los sujetos obligados en relación con sus clientes, productos, áreas geográficas, servicios y transacciones u operaciones a nivel nacional e internacional. Véase la nota interpretativa a la Recomendación 28 del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos.

En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/49/29/49684543.pdf> Consultado el día 29 de marzo de 2012.

³⁴⁷ Recomendación 35 del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/49/29/49684543.pdf> Consultado el día 29 de marzo de 2012.

³⁴⁸ Recomendación 31 del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/49/29/49684543.pdf> Consultado el día 29 de marzo de 2012.

requerirles información, ya sea para fines de investigación o de cooperación internacional.

C O N C L U S I O N E S

Primera. La actividad financiera del Estado, entre otras acepciones, es aquella que desarrolla mediante la regulación, creación, organización y funcionamiento de los intermediarios financieros y los términos en los que intervienen las autoridades con la finalidad de proteger los intereses del público inversionista. Dicha actividad, da origen al sistema financiero de un país, el cual se integra, tanto por un conjunto de organismos e instituciones que captan, administran y canalizan la inversión y el ahorro de los particulares, dentro del marco legal aplicable, como por las autoridades que los regulan y supervisan.

Segunda. En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuye al Estado mexicano la facultad de planear el desarrollo económico del país y de propiciar e impulsar el desarrollo nacional, así como de regular a nivel federal la intermediación y los servicios financieros y de establecer un banco único de emisión.

Tercera. La regulación de los servicios financieros comprende la existencia de una infinidad de disposiciones legales y ordenamientos jurídicos que regulan a cada intermediario financiero con base en la naturaleza de las actividades que realiza, cuidando en todo momento los intereses del público inversionista y procurando la solvencia de los intermediarios y del sistema financiero en su conjunto.

Cuarta. El sistema financiero mexicano, comprende a las entidades financieras, a las instituciones de servicios complementarios o auxiliares y a las autoridades encargadas de regular, dirigir, orientar, supervisar y sancionar las actividades financieras. Las encargadas de regular, dirigir y orientar las actividades financieras son el Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de sus unidades administrativas, y los órganos descentralizados como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y

el Instituto de Protección al Ahorro Bancario. Las autoridades que supervisan y sancionan la actividad financiera, son las Comisiones Nacional Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Quinta. El delito de lavado de dinero se define como el proceso mediante el cual se realizan una serie de actos u operaciones con dinero o con otro tipo de activos que provengan de una actividad tipificada como delito, con el propósito fundamental de ocultar el origen de éstos, a través de la realización de actos permitidos por la ley, con el objeto de utilizarlos libremente, impedir su decomiso y evitar que los autores de las actividades ilícitas que dieron origen a dichos recursos sean detectados.

En nuestro país, dicho ilícito se encuentra tipificado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, y se le denomina delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Es considerado como un delito de acción, que únicamente admite la comisión dolosa con una conducta intencional para lograr una finalidad específica, el cual contempla a una gran diversidad de sujetos activos, incorporando tanto a empleados del sistema financiero como a servidores públicos, y como sujeto pasivo al Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Considera en su comisión, circunstancias de lugar nacional e internacional, como objeto material a los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que tengan un origen ilícito y como bienes jurídicos tutelados al orden socioeconómico, el sano desarrollo de las finanzas públicas y los bienes que protegen los delitos previos.

Sexta. El terrorismo se conceptualiza como un conjunto de actos violentos en contra de la población o de algún sector de ella, con la finalidad de dañar la estructura económica, social y política de un país. Para evitar la comisión de dichos actos, es indispensable la prevención, detección y eliminación de sus fuentes de financiamiento, así como la tipificación del delito de financiamiento de actividades terroristas. Tanto el terrorismo, el terrorismo internacional, como su

financiamiento, se encuentran tipificados en la legislación mexicana en los artículos 139 y 148 bis del Código Penal Federal.

El delito de financiamiento al terrorismo es un delito de acción, de carácter doloso, que puede ser cometido por cualquier sujeto activo que lleve a cabo las conductas de financiar, aportar o recaudar recursos. Considera como objeto material, precisamente esos fondos económicos o recursos para la comisión de un acto terrorista y como sujeto pasivo o titular del bien jurídico tutelado al Estado.

Séptima. Los esquemas para blanquear los recursos de procedencia ilícita y lograr la introducción de dinero proveniente de actividades delictivas en el sistema financiero y en los diversos sectores económicos, mediante la realización de actividades comerciales, así como los procesos para el financiamiento de actividades ilícitas, se han venido modificando durante los últimos años, como consecuencia de los controles regulatorios implantados por diversos países. Por tanto, sus métodos se basan, en complicadas transacciones y estrategias para lograr su objetivo.

No obstante, el delito de que se trate, el lavador de dinero recurre por lo general a la realización de tres actividades para ocultar la procedencia ilícita de los recursos: la colocación, en la que se desprende de los recursos, la distribución, en la que los canaliza a diferentes actividades o negocios y la integración, en la que desplaza los recursos a negocios legítimos y dispone libremente de los mismos. Dicho esquema es también utilizado por la persona que financie actividades ilícitas, exceptuando dos elementos importantes: que los recursos pueden provenir de actividades lícitas o ilícitas y que en la integración de los recursos el destino de los mismos siempre será la comisión de actividades delictivas. Sin embargo, aunque se utilicen tipologías semejantes, los delitos son distintos ya que el lavado de dinero se concibe como el conjunto de actos tendientes a ocultar el origen ilícito de los recursos y el financiamiento al terrorismo, tiene como objetivo principal destinar determinados bienes a la comisión de un acto terrorista.

Octava. Un país considerado como proclive al lavado de dinero o al financiamiento del terrorismo, atrae a los delincuentes y promueve la corrupción entre las autoridades y los particulares, además de que dichos ilícitos generan consecuencias económicas y afectan la estabilidad del país, así como la integridad de los mercados y del sector financiero.

Novena. Los esfuerzos de cooperación internacional para combatir el blanqueo de activos y el financiamiento a la delincuencia organizada, particularmente para la comisión de actos terroristas, se han visto plasmados en la suscripción de diversos de convenios y acuerdos entre los gobiernos para la tipificación de dichas conductas, el decomiso de los fondos utilizados o asignados, la identificación y seguimiento de los delincuentes, de sus operaciones y bienes, el intercambio de información, la prestación de asistencia técnica en relación con las investigaciones, los procesos penales y los procedimientos de extradición.

Décima. El Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos es un organismo internacional cuyo objetivo consiste en establecer estándares, así como desarrollar y promover políticas para la prevención y combate de los delitos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo. Celebra reuniones periódicas en las que se analizan diferentes tópicos y efectúa ejercicios de tipologías para conocer los nuevos métodos y esquemas utilizados por los delincuentes para cometer los ilícitos que se encuentran en el ámbito de su competencia. Conforme a su mandato, ha emitido diversas recomendaciones que deben ser observadas por los países miembros de dicha organización y supervisa el progreso alcanzado en cuanto a la implementación de las citadas recomendaciones mediante mecanismos de control, tales como, ejercicios de autoevaluación y procesos de evaluación mutua. Nuestro país ha sido evaluado en tres ocasiones. Como resultado de la primera evaluación, fue admitido como miembro de pleno derecho al Grupo, en la segunda se demostraron avances en la materia, y en la tercera se reconoció el progreso en cuanto al establecimiento de controles preventivos, el fortalecimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera y la supervisión basada en

riesgos por parte de las autoridades, pero se destacó la necesidad de incorporar al régimen preventivo a nuevos sujetos obligados, tales como las actividades y profesiones no financieras.

Décima Primera. Las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos constituyen una serie de medidas y acciones que los países deben adoptar con el objeto de contar con un marco legal, institucional y operativo adecuado para prevenir y combatir los delitos de lavado de dinero, financiamiento al terrorismo y financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva. Consideran los siguientes aspectos: las políticas y la coordinación nacional para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, la comisión de los tres ilícitos que se encuentran en el ámbito de su competencia, las medidas preventivas, la transparencia y titularidad de personas legales y acuerdos, las facultades y responsabilidades de las autoridades competentes y la cooperación internacional.

Décima Segunda. La legislación mexicana establece la obligación de los integrantes del sistema financiero de contar con controles preventivos, con la finalidad de evitar ser utilizados o participar en la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, y ha evolucionado paulatinamente para incluir a un mayor número de entidades financieras al sistema preventivo, incorporar nuevas obligaciones que abarquen los productos que son ofrecidos a los particulares y bloquear o impedir el ingreso de recursos provenientes de actividades ilícitas, conforme a las nuevas tendencias o métodos utilizados por los delincuentes.

Décima Tercera. El sistema preventivo con que las entidades financieras deben contar comprende el cumplimiento con diversas obligaciones que son impuestas por las disposiciones de carácter general emitidas por la autoridad, que regulan a cada intermediario financiero y solamente varían en relación al tipo de actividad que los mismos lleven a cabo. Incorporan obligaciones relacionadas con la

identificación y conocimiento de los clientes o usuarios, el reporte de operaciones a la autoridad, el establecimiento de estructuras internas y de sistemas automatizados, la capacitación a funcionarios y empleados, la difusión de normas, políticas y procedimientos, los aspectos relativos a la reserva y confidencialidad e intercambio de información, así como las sanciones aplicables por contravención a las mismas.

Décima Cuarta. En la prevención y el combate de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, participan dentro del ámbito federal, tres instancias fundamentales: En el ámbito preventivo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las Comisiones Supervisoras que verifican el establecimiento de los controles preventivos por parte de los integrantes del sistema financiero, la Unidad de Inteligencia Financiera que analiza la información remitida por las entidades financieras y presenta la denuncia correspondiente ante la autoridad de procuración de justicia, y las Unidades de Banca de Desarrollo, de Banca, Valores y Ahorro y de Seguros, Pensiones y Seguridad Social que regulan al sector financiero en la materia; en el ámbito de combate, la Procuraduría General de la República, a través de la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, encargada de investigar los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y de llevar a cabo la integración y consignación de las averiguaciones previas ante las autoridades judiciales y la Subprocuraduría de Jurídica y de Asuntos Internacionales, que realiza el intercambio de información y asistencia jurídica mutua con sus homólogas de otros países y finalmente, la Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Policía Federal, quien se encarga de investigar la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita mediante el uso de técnicas especiales de investigación.

Décima Quinta. El esfuerzo de los gobiernos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo ha hecho que los delincuentes desarrollen

esquemas más complejos y recurran, para la realización de dichas actividades, a la experiencia de profesionales del derecho, contadores y asesores financieros, así como a sectores económicos distintos al sistema financiero mexicano.

El Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos ha establecido algunas recomendaciones para que los países miembros adopten la obligación de que las actividades y profesiones no financieras implementen controles preventivos de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Dichos controles deben ser aplicables, con algunas salvedades en cada caso, a los casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de piedras y metales preciosos, abogados, notarios y otros profesionales jurídicos independientes, contadores o asesores contables y proveedores de servicios de sociedades o fideicomisos.

Décima Sexta. La obligación respecto del establecimiento de controles preventivos de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo por parte de las actividades y profesiones no financieras, deberá preverse en la legislación, y su cumplimiento se revisará mediante una supervisión basada en riesgos que efectúe una autoridad u organismo auto regulatorio con facultades para requerir información e imponer sanciones, en caso de incumplimiento. Estos controles deben consistir en la puesta en práctica de medidas para la identificación y conocimiento de los clientes, la verificación de su identidad y de la información presentada, la identificación del beneficiario final o el verdadero dueño de los recursos, la obtención de información del propósito de la relación comercial, la clasificación de clientes por el grado de riesgo que les representen, así como la toma de medidas especiales para aquellos clasificados de alto riesgo entre los que se encontrarán las personas políticamente expuestas, la conservación de información por al menos 5 años de las operaciones celebradas y de los documentos de identificación de los clientes, el reporte a la autoridad de las operaciones sospechosas vinculadas con la comisión de ilícitos o por haberse efectuado por encima de un umbral determinado, el desarrollo de programas para combatir los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo que

incluyan políticas y procedimientos internos, la capacitación de funcionarios y empleados, una función de auditoría para hacer pruebas sobre el sistema con el que cuenten y el establecimiento de sistemas para cumplir con los multicitados controles.

Décima Séptima. México ha efectuado esfuerzos a fin de allegarse de información distinta a la proporcionada por el sector financiero, que le pudiera ser de utilidad para la detección de operaciones vinculadas con el lavado de dinero o con el financiamiento al terrorismo, por lo que ha modificado la legislación en materia fiscal para obligar a algunos contribuyentes a presentar reportes sobre las operaciones efectuadas. Dichos reportes consisten en la presentación de declaraciones informativas por parte de las personas morales, donatarias autorizadas, personas físicas con actividades empresariales y profesionales del régimen general y régimen intermedio, personas físicas con ingresos por arrendamiento y por enajenación de bienes, respecto de las contraprestaciones o donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, piezas de oro o de plata superiores a \$100,000.00 pesos; así como de las personas que tengan funciones como fedatarios públicos, respecto de las operaciones consignadas en escritura pública en las que intervengan, relacionadas con la adquisición de bienes o la enajenación de bienes inmuebles, terrenos y construcciones y, finalmente, respecto de las personas que realicen juegos con apuestas y sorteos, la obligación de contar con autorización con el fin de operar y de establecer sistemas automatizados para el registro de sus operaciones. Sin embargo, las mencionadas obligaciones, no implican el establecimiento de controles preventivos.

Décima Octava. En el año 2010, el Gobierno Federal creó la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo, dentro de la cual contempló la imperiosa necesidad de reforzar la lucha contra dichas actividades criminales, mediante el fortalecimiento de los instrumentos legales para la incorporación de nuevos sujetos obligados a reportar operaciones en la materia. Con motivo de la misma, se presentó ese año una

Iniciativa con proyecto de decreto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, se reforma el artículo 27 y se adiciona un artículo 27 bis, ambos del Código Fiscal de la Federación, la cual a la fecha no ha sido aprobada por el Congreso de la Unión y no contempla la totalidad de los supuestos previstos en los estándares internacionales.

Décima Novena. La obligación relativa al establecimiento de los sistemas preventivos de los delitos lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, aplicable a las actividades y profesiones no financieras, debe estar prevista en ley o en algún documento que contenga medios coercitivos para fomentar su cumplimiento, en el que se establezcan sanciones en caso de incumplimiento. El instrumento idóneo para el establecimiento del citado sistema consiste en la creación de una ley que haya sido analizada, discutida y aprobada por el Congreso de la Unión mediante el proceso legislativo.

Vigésima. Las actividades y profesiones no financieras que deben contar con controles preventivos de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo son, como mínimo, los siguientes: los casinos, cuando lleven a cabo operaciones con sus clientes iguales o superiores a algún monto; los agentes inmobiliarios, cuando realicen operaciones con sus clientes relacionadas con la compra o venta de inmuebles; las personas dedicadas a la compraventa de metales o piedras preciosas, cuando lleven a cabo operaciones con sus clientes iguales o superiores a algún monto; los abogados, notarios, y otros profesionistas legales, así como contadores, cuando efectúen operaciones con sus clientes respecto de la compra y venta de bienes inmuebles, el manejo del dinero, valores o bienes, cuentas bancarias de ahorro o cuentas de valores de sus clientes, la organización, creación o manejo de empresas y, la organización, creación o manejo de acuerdos de estructuras legales o entidades de negocios; los proveedores de servicios para empresas o fideicomisos, cuando lleven a cabo operaciones con clientes en las que actúen o acuerden con otra persona actuar en

la creación de personas jurídicas, como director o socio de una empresa, o una posición similar en relación con otra persona jurídica, como accionista o fideicomisario de un fideicomiso o desarrollar esas funciones en alguna otra forma de acuerdo legal, provean una oficina o una dirección de negocios o alojamiento.

Vigésima Primera. Para efectos de la prevención de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, es indispensable que existan medidas legales que permitan prevenir que los criminales o sus asociados, sean socios o accionistas de alguna empresa cuya actividad esté considerada en la clasificación de actividades y profesiones no financieras. Particularmente, por lo que hace a los casinos, se deben prever mecanismos legales que garanticen que se les requiera a los particulares que realicen esta actividad, la obtención de una licencia o autorización para su operación. Además, una vez que se encuentren en operación, las actividades y profesiones no financieras deberán tomar medidas para evitar la vulnerabilidad en la que se encuentran de involucrarse en la comisión de delitos. Lo anterior sólo se podrá llevar a cabo mediante el establecimiento de controles que permitan identificar a los clientes, aplicar medidas de debida diligencia, clasificarlos por nivel de riesgo que les representen, dar seguimiento a sus operaciones y, en su caso, tomar la decisión de reportarlas a la autoridad competente o simplemente no efectuarlas, capacitar a su personal, conservar la información de los usuarios y de sus operaciones, contar con sistemas automatizados y con estructuras internas o áreas de auditoría.

Vigésima Segunda. El cumplimiento con el establecimiento de controles preventivos deberá verificarse por parte de alguna autoridad u organismo auto regulatorio, cuyas funciones se encuentren previstas en la normatividad mediante la realización de una supervisión y monitoreo efectivo, basado en riesgos, con la discrecionalidad suficiente para realizarla con base en políticas internas, así como en los recursos humanos y técnicos adecuados. El incumplimiento se castigará mediante la aplicación de multas efectivas, proporcionales y disuasivas, tanto para los sujetos obligados, como para sus directores y funcionarios.

APÉNDICE

ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO

NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
1. SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS	La sociedad controladora de grupos financieros tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo. (Art. 16 LRAP) Los grupos financieros estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes de depósitos, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de	La controladora de grupos financieros administra las acciones emitidas por los integrantes del grupo financiero. En ningún caso podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo. (Art. 16 LRAP) Las entidades financieras que formen parte de un grupo financiero podrán: -Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrantes del grupo de que se trate- -Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo, en todo caso deberán añadirle las palabras Grupo Financieras y la denominación del mismo, y -Llevar a cabo	Las solicitudes de autorización para constituirse y funcionar como grupo deberán presentarse a la SHCP, acompañadas de la documentación siguiente: -Proyecto de estatutos de la controladora, que deberá contener los criterios generales a seguir para evitar conflictos de interés entre los participantes del grupo, así como la estipulación por la cual los socios aceptan el procedimiento para dar en garantía las acciones emitidas por la controladora. -Relación de socios que constituirían la controladora y el capital que cada uno de ellos aportaría, así como de los consejeros y funcionarios de los	La sociedad controladora será propietaria, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que represente por lo menos el 51% del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo. (Art. 15 LRAP) El capital social de las sociedades controladoras estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional. El capital social ordinario de las sociedades controladoras se integrará por acciones de la serie "O". En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie L, que podrán emitirse hasta por un	El control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes de cada grupo, deberá tenerlo una misma sociedad anónima controladora. Asimismo, estará en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de cada uno de los integrantes del grupo. (Art. 15 LRAP) El consejo de administración de las sociedades controladoras está integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el 25% deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su	Se requiere autorización de la SHCP para la constitución y funcionamiento de grupos financieros. Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, oyendo la opinión del BANXICO y, según corresponda, en virtud de los integrantes del grupo que pretenda constituirse, de las CNBV y CNSF. Por su naturaleza, dichas autorizaciones son intransmisibles. (Art. 6 LRAP)	La controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo que la SHCP determine como la preponderante dentro del propio grupo. (Art. 30 LRAP)	LRAP

	inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades financieras de objeto múltiple. El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos de las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior, que podrán ser del mismo tipo. Como excepción, un grupo financiero no podrá formarse sólo con dos sociedades financieras de objeto múltiple. (Art. 7 LRAP)	operaciones de las que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo, excepto la captación de recursos del público a través de depósitos de dinero. En ningún caso podrán realizarse operaciones propias de las entidades financieras integrantes del grupo a través de las oficinas de la controladora. (Art. 8 LRAP)	dos primeros niveles que integrarían la administración -Proyecto de estatutos de las entidades financieras que integrarán el grupo respectivo. -Proyecto del convenio de responsabilidades. -Programa y convenios conforme a los cuales la controladora adquiriría las acciones representativas del capital pagado de las entidades financieras de que se trate. -La demás documentación que, en su caso solicite la SHCP. (Art. 9 LRAP) La duración de la controladora será indefinida y su domicilio social se encontrará en territorio nacional. (Art. 16 LRAP)	monto equivalente al 40% del capital social ordinario, previa autorización de la CNBV. Las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción. (Art. 18 LRAP)	respectivo suplente. (Art. 24 LRAP) El órgano de vigilancia de la controladora, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "O" y, en su caso, un comisario designado por los de la serie "L", así como de sus respectivos suplentes. (Art. 26 Bis 1 LRAP)			
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
2. A. INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE	Prestar el servicio de banca y crédito, entendiéndose como tal la captación de recursos del	Sólo podrán realizar las operaciones siguientes: -Recibir depósitos bancarios de dinero(a la vista, retirables en días prestablecidos, de ahorro y a plazo o con	Ser sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de	El capital social está formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte	La administración estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus	Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la	CNBV	LIC

	público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios de financieros de los recursos captados. (Art. 2 LIC)	previo aviso) -Aceptar préstamos y créditos. -Emitir bonos bancarios. -Emitir obligaciones subordinadas. -Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior. -Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos. -Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito. -Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito. -Operar con valores en los términos de la LIC y la LMV. -Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes en las mismas. -Operar con documentos mercantiles por cuenta propia. -Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas.	Sociedades Mercantiles y, particularmente, con lo siguiente: -Tener por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, -La duración de la sociedad debe ser indefinida. -Deben contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en la LIC, y -Su domicilio social estará en el territorio nacional. (Art. 9 LIC)	adicional. El capital social ordinario se integra por acciones de la serie "O". El capital social adicional está representado por acciones serie "L", que se emiten hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la CNBV. (Art. 11 LIC)	respectivas esferas de competencia. (Art. 21 LIC)	CNBV, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión favorable del Banco de México. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles. (Art. 8 LIC)		
--	---	--	---	---	---	---	--	--

		-Prestar servicio de cajas de seguridad. -Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes. -Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la LGTOC y llevar a cabo mandatos y comisiones. -Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles. -Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito. -Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras. -Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas. -Desempeñar el cargo de albacea. -Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias. -Encargarse de hacer avalúos. -Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

		realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda. -Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos. -Realizar operaciones derivadas. -Efectuar operaciones de factoraje financiero. -Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el BANXICO. .Intervenir en la contratación de seguros con base en la LGSMS. -Las análogas o conexas que autorice la SHCP oyendo la opinión de BANXICO y de la CNBV. (Art. 46 LIC)						
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
2. B. INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO	Prestar el servicio de banca y crédito, entendiéndose como tal la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir	Sólo podrán realizar las operaciones siguientes: -Recibir depósitos bancarios de dinero(a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro y a plazo o con previo aviso) -Aceptar préstamos y créditos. -Emitir bonos bancarios. -Emitir obligaciones subordinadas. -Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior. -Efectuar descuentos y otorgar préstamos o	Son entidades constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la LIC. (Art. 30 LIC)	El capital social está representado por títulos de crédito que se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Estos títulos se denominan certificados de aportación patrimonial, son nominativos y se dividen en dos	La administración se encuentra encomendada a un consejo directivo y a un director general, en los términos de sus propias leyes orgánicas. El consejo directivo deberá contar con un comité de auditoría, que tendrá carácter consultivo. (Art. 40 LIC) También existe un	Son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. (Art. 30 LIC)	CNBV	LIC

	el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. (Art. 2 LIC) Tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas. En el desarrollo de sus funciones las instituciones deberán preservar y mantener su capital, garantizando la sustentabilidad de su operación, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos. (Art. 30 LIC)	créditos. -Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito. -Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito. -Operar con valores en los términos de la LIC y la LMV. -Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes en las mismas. -Operar con documentos mercantiles por cuenta propia. -Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas. -Prestar servicio de cajas de seguridad. -Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes. -Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la LGTOC y		series: la serie "A", que representa en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad, que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie "B", que representa el 34% restante. Los certificados de la serie "A" se emiten en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B" se emitirán en uno o varios títulos.	órgano de vigilancia que está integrado por dos comisarios, de los cuales uno será nombrado por la Secretaría de la Función Pública y el otro por los titulares de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B". (Art. 44 LIC) La SHCP expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuáles se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos. (Art. 30 LIC)		
--	--	--	--	--	---	--	--

		llevar a cabo mandatos y comisiones. -Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles. -Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito. -Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras. -Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas. -Desempeñar el cargo de albacea. -Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias. -Encargarse de hacer avalúos. -Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda. -Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos. -Realizar operaciones derivadas. -Efectuar operaciones de factoraje financiero.						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

		-Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el BANXICO. -Intervenir en la contratación de seguros con base en la LGSMS. -Las análogas o conexas que autorice la SHCP oyendo la opinión de BANXICO y de la CNBV. (Art. 46 LIC)						
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
3. CASAS DE BOLSA	Son intermediarios en el mercado de valores (Art.113 LMV) , y como tales realizan habitual y profesionalmente cualquiera de las actividades que a continuación se indican: -Actos para poner en contacto oferta y demanda de valores. - Celebración de operaciones con valores por cuenta de terceros como comisionista, mandatario o con cualquier otro carácter, interviniendo en los actos jurídicos que correspondan en nombre propio o	-Actos para poner en contacto oferta y demanda de valores. -Celebración de operaciones con valores por cuenta de terceros como comisionista, mandatario o con cualquier otro carácter, interviniendo en los actos jurídicos que correspondan en nombre propio o en representación de terceros. -Negociación de valores por cuenta propia con el público en general o con otros intermediarios que actúen de la misma forma o por cuenta de terceros. (Art. 2, fracción XV LMV)	Presentar su solicitud a la CNBV que contenga: -Proyecto de estatutos de una sociedad anónima en el que se contemple, la denominación social con la expresión "casa de bolsa"; la duración indefinida de la sociedad; el domicilio social en territorio nacional; el objeto social de actuar como casa de bolsa realizando las actividades y servicios previstos en la LMV. -Relación e información de los socios, indicando el monto del capital social que suscribirán.	El capital social está formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional. El capital social ordinario de las casas de bolsa se integrará por acciones de la serie "O". En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario, previa autorización de la CNBV. (Art. 117 LMV)	La administración está encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. (Art. 122 LMV) El consejo de administración contará con un comité de auditoría. (Art. 126 LMV) Cuentan con un órgano de vigilancia integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "O" y por un comisario nombrado por los de la serie "L" cuando existan este tipo de	Se requiere autorización de la CNBV previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles y no implicarán certificación sobre la solvencia de la casa de bolsa de que se trate. (Art. 114 LMV)	CNBV	LMV

	en representación de terceros. -Negociación de valores por cuenta propia con el público en general o con otros intermediarios que actúen de la misma forma o por cuenta de terceros. (Art. 2, fracción XV LMV)		-Plan general de funcionamiento de la sociedad, entre otros. (Art. 115 LMV)		acciones, así como sus respectivos suplentes. (Art. 131 LMV)			
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
4.BOLSAS DE VALORES	Las bolsas de valores tienen por objeto llevar a cabo actividades para proporcionar acceso a sistemas de negociación que permitan poner en contacto oferta y demanda de valores, centralizando posturas para la celebración de operaciones. (Art. 232 LMV) Son organismos autorregulatorios que tienen por objeto implementar estándares de conducta y operación entre	Realizarán las actividades siguientes: -Actividades para proporcionar acceso a sistemas de negociación que permitan poner en contacto oferta y demanda, para lo cual deberán desarrollar: Sistemas operativos de negociación. Sistemas de divulgación de información al público. Sistemas de seguimiento y vigilancia de las operaciones que se celebren en sus sistemas operativos de negociación, así como en relación con el cumplimiento de los requisitos de listado y mantenimiento del listado de los valores. -Establecer locales, instalaciones y mecanismos	Se deberá presentar una solicitud de concesión ante SHCP que contenga: -Proyecto de estatutos de una sociedad anónima en el que deberá contemplarse (La denominación social deberá contener la expresión "bolsa de valores", la duración de la sociedad será indefinida, el domicilio deberá ubicarse en territorio nacional y el objeto social será actuar como bolsa de valores). -Relación e información de los socios, indicando	Deberán contar con el capital mínimo que establezca la SHCP. El capital social de las bolsas de valores se integrará exclusivamente por acciones ordinarias en las que los derechos y obligaciones de sus titulares no se encuentren limitados o restringidos en forma alguna. Las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos y obligaciones a sus tenedores.	La administración de las bolsas de valores estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. (Art. 240 LMV)	Para organizarse y operar como bolsa de valores se requiere concesión del Gobierno Federal, la cual será otorgada discrecionalmente por la SHCP oyendo la opinión de la CNBV. El otorgamiento de la concesión se resolverá en atención al mejor desarrollo y posibilidades del mercado. (Art. 234 LMV)	CNBV	LMV

	sus miembros a fin de contribuir al sano desarrollo del mercado de valores. (Art. 228 LMV)	automatizados que faciliten la concertación de operaciones con valores por parte de sus miembros, así como fomentar la negociación de valores. -Listar valores para su negociación en los sistemas que establezcan, a solicitud de sus emisoras, -Establecer un listado especial de valores denominado sistema internacional de cotizaciones. -Proporcionar y mantener a disposición del público información sobre los valores listados en las mismas y sus emisoras, incluyendo la revelada por éstos, así como de las operaciones que en ella y en el sistema internacional de cotizaciones se realicen. -Certificar la cotización de valores, así como las operaciones concertadas en ellas. -Fijar las medidas necesarias para que las operaciones que se realicen en ellas se sujeten a las disposiciones que les sean aplicables. -Expedir normas de autorregulación que reglamenten sus actividades y las de sus miembros y vigilar su cumplimiento para lo cual podrán imponer	el monto del capital social que suscribirán y el origen de los recursos declarado por éstos, así como de los probables consejeros, director general y principales directivos de la sociedad. -Plan general de funcionamiento de la sociedad. - Comprobante de depósito bancario. - Las políticas y lineamientos que se emplearán para que las emisoras que listen sus valores, así como los intermediarios del mercado de valores. (Art. 235 LMV)	(Art. 237 LMV)				
--	--	--	--	-----------------------	--	--	--	--

		medidas disciplinarias y correctivas, así como establecer medidas para que las operaciones que se realicen en ellas se ajusten a las disposiciones aplicables, entre otras. (Art. 244 LMV)						
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
5. SOCIEDADES DE INVERSIÓN	Tienen por objeto, la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en la LSI. (Art. 5 LSI) Son activos objeto de inversión: Los valores, títulos y documentos a los que les resulte aplicable el régimen de la LMV inscritos en el Registro Nacional o	Sólo podrán realizar las operaciones siguientes: -Comprar, vender o invertir en Activos Objeto de Inversión de conformidad con el régimen que corresponda de acuerdo al tipo de sociedad. -Celebrar reportos y préstamos sobre valores a los que les resulte aplicable la LMV con instituciones de crédito o casas de bolsa, pudiendo actuar como reportadoras o, en su caso, prestatarias o prestamistas- -Adquirir las acciones que emitan. Lo anterior, no será aplicable a las sociedades de inversión de capitales y cerradas, a menos que sus acciones coticen en bolsa. - Comprar o vender acciones representativas del capital social de otras sociedades de inversión sin perjuicio del régimen de inversión al que estén sujetas.	Presentar su solicitud a la CNBV que contenga: -Proyecto de escritura constitutiva. (Organizarse como sociedades anónimas, la denominación debe ir seguida del tipo al cual pertenece la sociedad de inversión duración indefinida, capital mínimo pagado, Art. 12 LSI) -Señalar los nombres, domicilios y ocupaciones de los socios fundadores y consejeros, así como la experiencia que dichas personas tengan en el mercado de valores y sus conocimientos -Presentar proyecto de	El capital deberá ser variable. Las acciones que representan el capital fijo serán de una sola clase y sin derecho a retiro, mientras que las integrantes del capital variable, podrán dividirse en varias clases de acciones con derechos y obligaciones especiales para cada una, ajustándose para ello a las estipulaciones que se contengan en el contrato social. El capital fijo de la sociedad estará representado por acciones que sólo podrán transmitirse en propiedad o afectarse en garantía o fideicomiso,	La administración está encomendada a un Consejo de administración y por un comisario. (Art. 12 LSI)	Se requiere previa autorización de la CNBV. Las autorizaciones son intransmisibles y se referirán a alguno de los siguientes tipos de sociedades: -Sociedades de inversión de renta variable. -Sociedades de inversión en instrumentos de deuda. -Sociedades de inversión de capitales, y -Sociedades de inversión de objeto limitado. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se regirán por lo señalado en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	CNBV	LSI

	listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, otros valores, los recursos en efectivo, bienes, derechos y créditos, documentados en contratos e instrumentos, incluyendo aquéllos referidos a operaciones financieras conocidas como derivadas, así como las demás cosas objeto de comercio que de conformidad con el régimen de inversión para cada tipo de sociedad de inversión, sean susceptibles de formar parte integrante de su patrimonio; (Art. 2 fracción I LSI)	-Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior. -Emitir valores representativos de una deuda a su cargo, para el cumplimiento de su objeto, y -Las análogas y conexas que autorice la CNBV. (Art. 15 LSI)	prospecto de información al público inversionista señalando el tipo, modalidad y clasificación de la sociedad de inversión. -Presentar un proyecto de manual de conducta. (Art. 8 LSI)	previa autorización de la CNBV. (Art. 12 LSI)				
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
6.SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN	Prestar servicios de administración de activos a nombre y por cuenta de la sociedad de inversión a la que se le otorguen	Los servicios de administración de activos consisten en: -La celebración de las operaciones a nombre y por cuenta de la sociedad de inversión a la que se le otorguen servicios: a. Comprar, vender o	Presentar la solicitud a la CNBV que contenga: -Proyecto de estatutos sociales. -Programa general de funcionamiento	La propia sociedad operadora determina la composición del capital social. (Art. 34 LSI) En ningún momento podrán	La administración está encomendada a un Consejo de administración. (Art. 34, tercer párrafo LSI)	Se requiere autorización que compete otorgar a la CNBV. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles. La Comisión podrá autorizar a las mencionadas	CNBV	LSI

	servicios. (Art. 39 LSI)	invertir en Activos Objeto de Inversión de conformidad con el régimen que corresponda de acuerdo al tipo de sociedad. b. Celebrar reportos y préstamos sobre valores a los que les resulte aplicable la LMV con instituciones de crédito o casas de bolsa, pudiendo actuar como reportadoras, prestatarias o prestamistas. c. Comprar o vender acciones representativas del capital social de otras sociedades de inversión sin perjuicio del régimen de inversión al que estén sujetas. d. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades del exterior. -La gestión de la emisión de los valores representativos de una deuda a cargo de una sociedad de inversión para el cumplimiento de su objeto. (Art. 39 LSI)	que comprenda por lo menos las bases relativas a su organización y control interno. -Manual de operación y funcionamiento. - Relación de accionistas, consejeros y principales funcionarios, así como la composición del capital social. -Tratándose de sociedades operadoras de sociedades de inversión, el nombre de la persona que fungirá como contralor normativo. -En el caso de sociedades operadoras, el procedimiento para que el consejo de administración designa, suspenda, remueva o revoque el nombramiento de contralor normativo. (Art. 34 LSI)	participar en el capital de las sociedades operadoras de sociedades de inversión las personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. Las instituciones de crédito, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado e instituciones de seguros, requerirán de la autorización de la SHCP para participar en el capital social de las sociedades operadoras de sociedades de inversión. En todo caso, las inversiones que realicen deberán ser con cargo a su capital. (Art. 37 LSI)		sociedades operadoras, la realización de actividades que sean conexas o complementarias a las que sean propias de su objeto, así como la prestación de servicios que auxilien a los intermediarios financieros en la celebración de sus operaciones, mediante disposiciones de carácter general. (Art. 33 LSI) Estas sociedades podrán otorgar el servicio de valuación de acciones contando con previa autorización de la CNBV. (Art. 39, tercer párrafo LSI)		
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
7.SOCIEDADES DISTRIBUIDORAS O VALUADORAS DE	Prestar el servicio de valuación de	Prestar el servicio de valuación de acciones representativas del	Presentar la solicitud a la CNBV que	La propia sociedad distribuidora o	La administración está	Se requiere autorización que compete otorgar a la	CNBV	LSI

ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN	acciones representativas del capital social de sociedades de inversión. (Art. 44 LSI) Prestar servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión (Art. 40 LSI)	capital social de sociedades de inversión con el objeto de determinar el precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones. (Art. 44 LSI) Prestar servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, que comprenderán la promoción, asesoría a terceros, compra y venta de dichas acciones por cuenta y orden de la sociedad de inversión de que se trate y, en su caso, la generación de informes y estados de cuenta consolidados de inversiones y otros servicios complementarios que autorice la CNBV. (Art. 40 LSI)	contenga: -Proyecto de estatutos sociales. -Programa general de funcionamiento que comprenda por lo menos las bases relativas a su organización y control interno. -Manual de operación y funcionamiento. - Relación de accionistas, consejeros y principales funcionarios, así como la composición del capital social. (Art. 34 LSI)	valuadora determina la composición del capital social. (Art. 34 LSI) La CNBV mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer requerimientos de capital adicionales aplicables a las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión que manejen recursos de terceros, producto de la realización de operaciones de compra y venta de dichas acciones. (Art. 43 LSI)	encomendada a un Consejo de administración. (Art. 34, tercer párrafo LSI)	CNBV. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles. La Comisión podrá autorizar a las mencionadas sociedades distribuidoras o valuadoras, la realización de actividades que sean conexas o complementarias a las que sean propias de su objeto, así como la prestación de servicios que auxilien a los intermediarios financieros en la celebración de sus operaciones, mediante disposiciones de carácter general. (Art. 33 LSI)		
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
8.ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO	Son organizaciones auxiliares del crédito que tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo	-Prestar servicios de guarda o conservación, manejo, control, distribución, y transportación, así como los demás relacionados con el almacenamiento, de bienes o mercancías, que se encuentren bajo su custodia, sin que éstos constituyan su actividad preponderante.	Deberán constituirse en forma de sociedad anónima y cumplir con los requisitos de capital previsto en la LGOAAC, su duración será indefinida. (Art. 8 LGOAAC)	Los capitales mínimos necesarios serán determinados por la SHCP con opinión de la CNBV para constituir y mantenerla. -Los capitales mínimos deberán estar suscritos y	La administración está encomendada a un Consejo de administración y la vigilancia a comisarios. (Art. 8 LGOAAC)	Se requiere autorización de la SHCP escuchando la opinión de la CNBV. (Art. 5 LGOAAC)	CNBV	LGOAAC

	su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda. (Art. 11 LGOAAC) Los almacenes generales de depósito podrán ser de tres clases: -Los que se destinen a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase.	-Certificar la calidad así como valorar los bienes o mercancías. -Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito, así como colocar los marbetes, sellos o etiquetas respectivos. -Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda, así como sobre mercancías en tránsito amparadas con certificados de depósito. -Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior. -Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa. -Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes.		pagados. - Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro. -En el capital social no podrán participar personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio e instituciones y sociedades mutualistas de seguros. (Art. 8 LGOAAC)				
--	--	---	--	--	--	--	--	--

	-Los que además de lo anterior estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal. -Los que además de estar facultados en alguno de los puntos mencionados, otorguen financiamiento. (Art. 12 LGOAAC)	-Gestionar por cuenta y nombre de los depositantes, el otorgamiento de garantías en favor del fisco federal, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos. -Prestar servicios de depósito fiscal. (Art. 11 LGOAAC)						
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
9. UNIONES DE CRÉDITO	Servir a sus socios como medio de obtención y canalización de recursos financieros, satisfacer las necesidades productivas de insumos de sus agremiados y hacer más eficientes sus procesos organizativos y administrativos.	Las uniones, en los términos de su autorización y dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda, sólo podrán realizar las siguientes operaciones: -Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de otras uniones o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores. -Recibir financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal,	Deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital variable con las siguientes características: -Tendrán por objeto llevar a cabo operaciones de uniones de crédito. -La duración de la sociedad será indefinida. -Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda. -Su domicilio social estará en territorio nacional, y La denominación	El capital mínimo suscrito y pagado para las uniones será determinado de acuerdo con el nivel de operaciones que tenga asignado: -Para las uniones con nivel de operaciones I, el equivalente en moneda nacional al valor de 2,000,000 de UDIS. -Para las uniones con nivel de operaciones II, el equivalente en moneda nacional al valor	La administración estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia y la vigilancia a comisarios. (Art. 24 y 35 LUC)	Se requerirá autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la CNBV previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles. (Art. 14 LUC)	CNBV	LUC

		estatales y del Distrito Federal. -Emitir valores, para su colocación. -Otorgar créditos y préstamos a sus socios, con o sin garantía, o bien, facilitar el acceso al crédito otorgándoles su garantía o aval. -Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito. -Efectuar operaciones financieras derivadas. -Emitir cartas de crédito. -Constituir depósitos. -Efectuar operaciones de factoraje financiero con sus socios. -Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus socios. -Recibir de sus socios dinero para el cumplimiento de mandatos o comisiones. -Prestar a sus socios servicios de administración y cobranza de créditos, entre otros. (Art. 40 LUC)	social deberá contener la expresión "unión de crédito". (Art. 16 LUC)	de 3,000,000 de UDIS. -Para las uniones con nivel de operaciones III, el equivalente en moneda nacional al valor de 5,000,000 de UDIS. El monto del capital mínimo con el que deberán contar las uniones tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. (Art. 18 LUC)				
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
10. ARRENDADORAS FINANCIERAS¹	Son organizaciones auxiliares del	Podrán realizar las siguientes operaciones: -Celebrar contratos de	Deberán constituirse en forma de sociedad	Los capitales mínimos necesarios	La administración está encomendada a	Se requiere autorización de la SHCP escuchando la	CNBV	LGOAAC

¹ Figura vigente hasta el 18 de julio de 2013. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006. Se modificó la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para suprimir, entre otras, a las arrendadoras financieras. El artículo 87 B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala que, tanto otorgamiento de crédito, como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero, podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona, sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

	crédito que tienen por objeto celebrar operaciones de arrendamiento financiero. Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales: -La compra de los bienes a un precio inferior a	arrendamiento financiero. -Adquirir bienes, para darlos en arrendamiento financiero. -Adquirir bienes del futuro arrendatario. - Obtener préstamos y créditos. -Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista. -Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero o de las operaciones autorizadas a las arrendadoras, con las personas de las que reciban financiamiento. -Constituir depósitos. -Adquirir muebles e inmuebles destinados a sus oficinas, entre otros. (Art. 24 LGOAAC)	anónima y cumplir con los requisitos de capital previsto en la LGOAAC, su duración será indefinida. (Art. 8 LGOAAC)	serán determinados por la SHCP con opinión de la CNBV para constituir y mantenerla. -Los capitales mínimos deberán estar suscritos y pagados. - Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro. -En el capital social no podrán participar personas morales extranjeras con funciones de autoridad, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio e instituciones mutualistas de seguros. (Art. 8 LGOAAC)	un Consejo de administración y la vigilancia a comisarios. (Art. 8 LGOAAC)	opinión de la CNBV. (Art. 5 LGOAAC)		
--	--	--	--	---	---	--	--	--

	su valor de adquisición. - A prorrogar el plazo para continuar con el arrendamiento financiero. -A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes. (Art. 25 y 27 LGOAAC)							
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
11. EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO²	Son organizaciones auxiliares del crédito que tienen por objeto llevar a cabo diversas operaciones de factoraje financiero. Por virtud del contrato de factoraje financiero, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor	Podrán realizar las operaciones siguientes: -Celebrar contratos de factoraje financiero. - Obtener préstamos y créditos. -Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa. -Descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito o derechos de crédito. -Constituir depósitos. -Adquirir bienes muebles o inmuebles. - Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios.	Deberán constituirse en forma de sociedad anónima y cumplir con los requisitos de capital previsto en la LGOAAC, su duración será indefinida. (Art. 8 LGOAAC)	Los capitales mínimos necesarios serán determinados por la SHCP con opinión de la CNBV para constituir y mantenerla. -Los capitales mínimos deberán estar suscritos y pagados. - Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin	La administración está encomendada a un Consejo de administración y la vigilancia a comisarios. (Art. 8 LGOAAC)	Se requiere autorización de la SHCP escuchando la opinión de la CNBV. (Art. 5 LGOAAC)	CNBV	LGOAAC

² Figura vigente hasta el 18 de julio de 2013. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006. Se modificó la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para suprimir, entre otras, a las empresas de factoraje financiero. El artículo 87 B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala que el otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero, podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona, sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

	por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o moneda extranjera, con independencia de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades que a continuación se señalan: -Que el cliente de la empresa de factoraje financiero no quede obligado a responder por la totalidad del pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero o -Que el cliente de la empresa de factoraje financiero, quede obligado a responder solidariamente con el deudor, respecto del pago de los derechos que se hayan transmitido a la empresa de factoraje financiero. (Art. 45-B LGOAAC)	-Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito, entre otras. (Art. 45-A LGOAAC)		derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro. -En el capital social no podrán participar personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio e instituciones y sociedades mutualistas de seguros. (Art. 8 LGOAAC)				
--	--	--	--	--	--	--	--	--

NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
12. SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO³. ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR:								
SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES	Su objeto es prestar, tanto a sus socios, como a clientes servicios de depósitos y préstamos.	<u>Nivel de Operaciones I:</u> Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días prestablecidos y retirables con previo aviso. Recibir préstamos. Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables. Otorgar su garantía, préstamos o créditos a sus Clientes y trabajadores. Otorgar a las Sociedades Financieras Populares afiliadas y no afiliadas que supervise de manera auxiliar su Federación, préstamos de liquidez. Descontar, dar en garantía o negociar títulos de crédito. Constituir depósitos. Realizar inversiones en valores. Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias. Fungir como receptores de pago de servicios. Realizar la compra y la	La solicitud de deberá acompañarse de: -El proyecto de estatutos sociales, -Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social. - El programa general de operación. -Relaciones de los Consejeros, comisario e integrantes del comité de auditoría. -Capital mínimo. -Documentación de solvencia económica. -Proyecto de contrato de afiliación o de supervisión que, en su caso, se celebrará con una Federación. (Art.10 LACP)	Tipos de sociedad por monto de activos totales: <u>Nivel de Operaciones I.</u> Monto de activos totales iguales o inferiores a 15 millones de UDIS. <u>Nivel de Operaciones II.</u> Monto de activos totales superiores a 15 millones e iguales o inferiores a 50 millones de UDIS. <u>Nivel de Operaciones III.</u> Monto de activos totales superiores a 50 millones e iguales o inferiores a 280 millones de UDIS. <u>Nivel de Operaciones IV.</u> Monto de	La administración está encomendada a un Consejo de Administración y a un director o gerente general, en sus respectivas esferas de competencias y la vigilancia a comisarios. (Art. 18 LACP)	Se requiere dictamen favorable de una Federación (Entidad autorizada por la CNBV para ejercer de manera auxiliar la supervisión de Sociedades Financieras Populares. Art. 3 fracción VI LACP) y autorización que compete otorgar discrecionalmente a la CNBV. Por su propia naturaleza las autorizaciones serán intransmisibles. (Art. 9 LACP)	CNBV	LACP

³ Figura vigente hasta el 31 de diciembre de 2008. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001 se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y se suprime la figura de Sociedades de Ahorro y Préstamo, permitiéndoles seguir llevando a cabo operaciones de ahorro y préstamo y otorgándoles un plazo de dos años a partir del 4 de junio de 2001 para solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autorización para operar como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, debiendo obtener el dictamen favorable de alguna Federación, con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

		venta de divisas. Distribuir seguros y fianzas. Distribución y pago de productos, servicios y programas gubernamentales. Aceptar mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionados con su objeto. <u>Nivel de Operaciones II:</u> Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso. Realizar operaciones de factoraje financiero con sus Clientes o por cuenta de éstos. Prestar servicios de caja de seguridad. Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina. <u>Nivel de Operaciones III:</u> Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso. Realizar operaciones de factoraje financiero con sus clientes o por cuenta de éstos. Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus clientes. Prestar servicios de caja y tesorería.		activos totales superiores a 280 millones de UDIS.				
--	--	--	--	---	--	--	--	--

		<u>Nivel de Operaciones IV:</u> Recibir depósitos de dinero a la vista, de ahorro, a plazo, retirables en días preestablecidos y retirables con previo aviso. Realizar operaciones de factoraje financiero con sus clientes o por cuenta de éstos. Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus clientes. Emitir títulos de crédito, ya sea en serie o en masa, para que sean colocados entre el gran público inversionista. Emitir diversas obligaciones subordinadas. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito. Expedir tarjetas de crédito a sus clientes con base en los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente que celebren con ellos. Otorgar descuentos de toda clase. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito. (Art. 36 LACP)						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN		
SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS	Apoyar el desarrollo de actividades productivas del sector rural, a favor de personas de zonas rurales. Promover la educación para propiciar el ahorro y el apoyo crediticio del desarrollo de las actividades rurales. (Art. 46 LACP)	Tiene niveles de operación I a IV y se ajustarán a las reglas que expida la CNBV que establezcan los criterios para determinar el nivel de operaciones activas, pasivas y de servicios que las sociedades podrán realizar, de entre las contempladas para las sociedades financieras populares. (Art. 46 Bis LACP)	Son sociedades anónimas, tendrán duración indefinida y con domicilio en territorio nacional.	El patrimonio está formado por un capital social ordinario y un capital adicional que se denominará comunal. El capital social ordinario estará compuesto por una parte fija y una variable y se integra por acciones "O". (Art. 46 Bis 6 LACP)	La administración está encomendada a un Consejo de Administración y a un director o gerente general, en sus respectivas esferas de competencias y la vigilancia a comisarios. (Art. 46 Bis 5 LACP)	Las Sociedades Financieras Comunitarias deberán registrarse ante una Federación y ante la CNBV. (Art. 46 Bis 3 LACP)		
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN		
ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN FINANCIERA RURAL	Su objeto es promover la integración operativa de las Sociedades Financieras Comunitarias. Promoverán la educación financiera rural, la cual tendrá por objeto propiciar el ahorro y el apoyo crediticio para el desarrollo de las actividades productivas del sector rural. (Art. 46 LACP)	Los organismos de integración financiera rural se ajustarán a las reglas que expida la CNBV que establezcan los criterios para determinar el nivel de operaciones Activas, pasivas y de servicios que las sociedades podrán realizar, de entre las contempladas para las sociedades financieras populares. (Art. 46 Bis LACP)	Los Organismos de Integración Financiera Rural podrán adoptar cualquier naturaleza jurídica, siempre que no tenga fines lucrativos y podrán agrupar organismos o instituciones, nacionales o internacionales. (Art. 46 Bis 17)	El capital social estará conformado por la totalidad de las aportaciones de las Sociedades Financieras Comunitarias. Asimismo los Organismos de Integración Financiera Rural, podrán contar con un patrimonio de carácter fundacional conforme lo establecido en los estatutos sociales con que cuenten. (Art. 46 Bis 18)	La administración está encomendada a un Consejo de Administración y a un director o gerente general, en sus respectivas esferas de competencias y la vigilancia a comisarios. (Art. 46 Bis 22 LACP)	Se constituirán con la agrupación voluntaria de Sociedades Financieras Comunitarias, y deberán estar autorizados por la CNBV, para su constitución y funcionamiento. La CNBV para otorgar la referida autorización deberá considerar su ámbito geográfico de operación que pretendan atender. (Art. 46 Bis 17)		

NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
13. CASAS DE CAMBIO	Realización en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional. (Art. 81 LGOAAC)	Realización, en forma habitual y profesional, de las siguientes operaciones: -Compra o cobranzas de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite por documento. -Venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior. -Compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias, entre otras que autorice BANXICO mediante disposiciones de carácter general. (Art. 82 LGOAAC)	Deberán constituirse en forma de sociedad anónima, su duración será indefinida y deberá definirse en sus estatutos sociales la realización de su objeto. (Arts. 8 y 82 LGOAAC)	Los capitales mínimos necesarios serán determinados por la SHCP con opinión de la CNBV para constituirlos. -Los capitales mínimos deberán estar suscritos y pagados. - Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro. -En el capital social no podrán participar personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, organizaciones y actividades auxiliares del	La administración está encomendada a un Consejo de administración y la vigilancia a comisarios. (Art. 8 LGOAAC)	Se requiere autorización de la SHCP con previa opinión de BANXICO y de la CNBV. Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente y son por su propia naturaleza intransmisibles. (Art. 81 LGOAAC)	CNBV	LGOAAC

				crédito, e instituciones y sociedades mutualistas de seguros. (Art. 8 LGOAAC)				
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
14. SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO⁴	Entidades que captan recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorgan créditos para determinada actividad o sector. (Art. 103 fracción IV LIC)	Sólo podrán efectuar las operaciones siguientes: -Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores. -Obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero y otorgar créditos o efectuar descuentos a la actividad o al sector que se señale en la autorización correspondiente. -Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización. -Prestar servicios de transferencias de fondos, dentro y fuera de territorio nacional, incluidos los servicios de remesas, siempre y cuando en la	Son personas morales que reúnan a satisfacción de la SHCP los requisitos siguientes: I. Estar constituidas como sociedades anónimas. II. Tener como objeto social la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorgan créditos para determinada actividad o sector. III. Tener como socios a personas que cuenten con solvencia moral. IV. Suscribir y pagar su capital	Deben contar en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social. (Art. 103 LIC) Las Sociedades deberán contar con un capital mínimo fijo totalmente suscrito y pagado, equivalente a 10,500,000 UDIS. El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado el último día hábil del año. El capital contable no debe ser inferior al capital mínimo fijo pagado.	Consejo de Administración y Director General La vigilancia estará a cargo de un comisario. (Cuarta de las Reglas)	Se requiere autorización por parte de la SHCP. (Art. 103 LIC)	CNBV	LIC Reglas que expida SHCP y disposiciones de BANXICO. ⁵

⁴ Figura vigente hasta el 18 de julio de 2013. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006, se modificó la Ley de Instituciones de Crédito para suprimir a las sociedades financieras de objeto limitado.

⁵ Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2005.

		realización de estas operaciones no se actualice el supuesto a que se refiere el artículo 81 de la LGOAAC ni cualquier otra actividad prohibida en la Ley. -Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, en los términos que autorice BANXICO a través de disposiciones de carácter general. -La adquisición, enajenación, cesión, traspaso, compra, venta o administración de cartera de créditos directamente relacionados con su objeto social. -Recibir y otorgar garantías respecto de créditos o descuentos relacionados directamente con su operación. Así como realizar y certificar avalúos sobre bienes muebles e inmuebles relacionados directamente con su objeto social, o bien, que reciban en garantía o en pago; -Fungir como obligado solidario con otras Sociedades e instituciones financieras del mismo sector, para recibir y otorgar financiamientos relacionados directamente con su objeto. -Prestar los servicios de	mínimo, y V. Establecer su domicilio social en territorio nacional. (Tercera de las Reglas)	(Séptima de las Reglas)				
--	--	---	---	---------------------------------------	--	--	--	--

		seguro. -Actuar como fiduciarias de los fideicomisos que tengan como fin garantizar al Fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. -Realizar operaciones de reporto. -Las análogas o conexas que autorice el BANXICO. (Octava de las Reglas)						
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
15. SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS	El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero de manera habitual y profesional por parte de sociedades que mantienen vínculos patrimoniales de instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. (Art. 87-B LGOAAC)	Otorgamiento de crédito, celebración de arrendamiento financiero y factoraje financiero (Art. 87-B LGOAAC)	Son sociedades anónimas que en sus estatutos sociales señalan como objeto social la realización habitual y profesional de otorgamiento de crédito, así como la realización del arrendamiento o factoraje financiero. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R.". (Art. 87-B LGOAAC)	El capital social no debe ser menor de cincuenta mil pesos y debe estar íntegramente suscrito. (Art 89. LGSM)	La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. (Art. 142 y 164 LGSM)	No requieren de autorización del Gobierno federal para operar. (Art. 87-B LGOAAC)	CNBV	LGOAAC

NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
16. CONTRAPARTES CENTRALES	Realizar las actividades que tengan por objeto reducir los riesgos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los intermediarios del mercado de valores, asumiendo el carácter de acreedor y deudor recíproco de los derechos y obligaciones que deriven de operaciones con valores previamente concertadas por cuenta propia o de terceros entre dichos intermediarios, mediante novación. Dicho servicio se considerará como público. (Art. 301 LMV) Adicionalmente son organismos autorregulatorios que tienen por objeto implementar estándares de conducta y operación entre sus miembros a fin de contribuir	-Constituirse como deudor y acreedor recíproco en operaciones con valores previamente concertadas. -Establecer y aplicar los procedimientos para administrar riesgos y hacer frente a incumplimientos. -Exigir a sus socios liquidadores recursos para reducir el riesgo sobre las operaciones con valores en las que se constituya como acreedora y deudora recíproca, en caso de que los socios dejen de cumplir sus obligaciones frente a la contraparte central de valores. -Requerir a sus socios liquidadores, respecto de las operaciones con valores en las que se constituya como acreedora y deudora recíproca, los recursos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema de administración de riesgos. -Realizar por cuenta propia operaciones de compraventa y préstamo de valores para el cumplimiento de las obligaciones que tenga en su carácter de contraparte central de valores.	Son sociedades anónimas que presenten solicitud ante SHCP que contenga: -Proyecto de estatutos de una sociedad anónima con la expresión en la denominación "contraparte central de valores", duración indefinida, domicilio en territorio nacional y objeto de ser contraparte central. -Relación e información de los socios. -Plan general de funcionamiento. - Comprobante de depósito bancario. - Las políticas y lineamientos relativos a los recursos que recibirá, entre otros. (Art. 302 LMV)	Las contrapartes centrales deberán contar con el capital mínimo que establezca la SHCP mediante disposiciones de carácter general. Las acciones ordinarias representativas del capital social de las contrapartes centrales de valores sólo podrán ser adquiridas por bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, casas de bolsa, instituciones de crédito o personas que autorice la SHCP. (Art. 303 LMV)	La administración está encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. La vigilancia mediante el establecimiento de órganos colegiados. (Art. 305 y 306 LMV)	Se requiere concesión del Gobierno Federal, la cual será otorgada discrecionalmente por la SHCP previa opinión de la CNBV y de BANXICO. (Art. 301 LMV)	CNBV	LMV

	al sano desarrollo del mercado de valores. (Art. 228 LMV)	- Contratar créditos y préstamos para la consecución de su objeto social. -Garantizar operaciones. -Expedir certificaciones. -Participar en el capital social de sociedades nacionales o extranjeras que les presten servicios complementarios o auxiliares, entre otras. (Art. 307 LMV)						
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
17. INSTITUCIONES CALIFICADORAS DE VALORES	Prestación habitual y profesional del servicio consistente en el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación sobre la calidad crediticia de valores. (Art. 334 LMV)	Calificar la calidad crediticia de los valores.	Son sociedades anónimas que presenten ante la CNBV su solicitud que contenga: -Proyecto de estatutos. -Relación e información de los socios, así como los probables consejeros, director general y principales directivos de la sociedad. -Programa general de funcionamiento, manuales internos y proyecto de código de conducta entre otros. (Art. 335 LMV)	Constituido de conformidad con lo que establece la LGSM para constituir una sociedad anónima.	Consejo de Administración y comisarios.	Se requiere autorización de la CNBV, previo acuerdo de su Junta de Gobierno. Mercantiles. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles. (Art. 334 LMV)	CNBV	LMV
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
18. FIDEICOMISOS PÚBLICOS	Son fideicomisos públicos constituidos por	La realización habitual y profesional de operaciones de crédito,	El fideicomitente (Administración pública) transmite	Es aportado por la entidad de la Administración	Las fiduciarias deben sujetarse a los términos del	Los fideicomisos públicos son entidades jurídicas constituidas	CNBV	LIC LFEP

	el Gobierno Federal para el fomento económico que realizan actividades financieras. Se puede definir como aquel contrato a través del cual el Gobierno Federal actuando a través de la SHCP en su carácter de fideicomitente único de la administración pública centralizada entrega a un banco de desarrollo, los recursos que han de conformar el patrimonio mediante el cual se cumplan los fines para los que fueron proporcionados, constituyéndose así una entidad auxiliar del Ejecutivo Federal en las atribuciones de estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo.⁶	incluyendo la asunción de obligaciones por cuenta de terceros. (Art. 3 LIC)	la titularidad de bienes y derechos a una Sociedad Nacional de Crédito o a Banco de México como fiduciaria, quienes se obligan a disponer de los bienes y a ejercitar los derechos para la realización de los fines previstos en el fideicomiso.	pública fideicomitente quien decide el monto de los bienes y derechos que transmite.	fideicomiso. Los fideicomisos cuentan con una estructura administrativa propia, un comité técnico y delegado fiduciario.	por el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo. En los fideicomisos constituidos por el gobierno federal, la SHCP funge como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada. (Art. 47 LOAPF y 40 LFEP)		
--	--	---	---	---	---	--	--	--

⁶ De la Fuente Rodríguez, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*, 4ª. ed., Porrúa, México, 2007 Vol. I, p. 576.

NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
19. SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO⁷	Realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus Socios, y quienes forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro. De acuerdo al monto de sus activos se clasificarán en niveles I, II, III y IV. (Art. 2, fracción X LRASCAP)	Realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios, es decir, las personas que participen en el capital social de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. De acuerdo al monto de sus activos se clasificarán en niveles I, II, III y IV y su operación será distinta. (Arts. 18 y 19 LRASCAP)	Deberán presentar su solicitud ante el Comité de Supervisión Auxiliar, quien elaborará un dictamen respecto de su procedencia y la CNBV resolverá las solicitudes de autorización que se acompañen del dictamen favorable del Comité de Supervisión, deberán acompañar a su solicitud: -Las bases constitutivas, el programa general, la relación de los administradores, la indicación del capital mínimo y documentación que acredite la solvencia económica. - La acreditación	La CNBV emitirá, lineamientos mínimos a aspectos eminentemente técnicos u operativos tendientes a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las con Niveles de Operación I a IV, en las materias siguientes: -Capital mínimo. -Controles internos. -Proceso crediticio. -Integración de expedientes de crédito. -Administración integral de riesgos. -Requerimientos de capitalización	Encomendados a un Consejo de Administración y un Consejo de Vigilancia.	Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán solicitar su inscripción en el registro que lleve el Fondo de Protección, a través del Comité de Supervisión Auxiliar, dentro de los 180 días naturales siguientes a su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social correspondiente. El Comité de Supervisión Auxiliar deberá informar a la CNBV. Las Sociedades Cooperativas que tengan registrados un monto total de activos igual o superior al equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS requerirán de la autorización para realizar o continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo	CNBV	LRASCAP

⁷ La figura de sociedades de ahorro y préstamo se encontraba originalmente contenida en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no obstante el 4 de junio de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en el cual se derogó el Capítulo II-Bis denominado “De las Sociedades de Ahorro y Préstamo). En la Ley de Ahorro y Crédito Popular se incorporó un Capítulo II denominado “De las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo”. Sin embargo el 13 agosto de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, mediante el cual se deroga en la Ley de Ahorro y Crédito Popular y se deroga el Capítulo II “De las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo” quedando regidas por la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

			de los consejeros y principales funcionarios, entre otros. (Art. 10 LRASCAP)	-Calificación de cartera crediticia. -Coeficientes de liquidez, entre otros. (Art. 31 LRASCAP)		que compete otorgar a la CNBV. (Arts. 7, 8 y 10 LRASCAP)		
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
20. FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR	Es una sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, como institución de banca múltiple, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial. Las Instituciones Financieras del Exterior son entidades financieras constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales Las Sociedades Controladoras Filiales son sociedades	Las Filiales podrán realizar las mismas operaciones que las instituciones de banca múltiple, a menos que el tratado o acuerdo internacional de que México sea parte respecto del país en el que se encuentra la institución financiera del exterior establezca alguna restricción. (Art. 45 D LIC)	Ser sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y, particularmente, con lo siguiente: I. Tener por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, II. La duración de la sociedad debe ser indefinida. III. Deben contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en la LIC, y IV. Su domicilio social estará en el territorio nacional. (Art. 9 LIC) En el capital de dichas sociedades debe participar una Institución	El capital social de las Filiales está integrado por acciones de la serie "F", que representan el 51% de dicho capital. El 49% restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "F" y "B". Las acciones de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas por una Sociedad Controladora Filial o por una Institución Financiera del Exterior. (Art. 45-G LIC)	Las filiales se administrarán por un Consejo de administración integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el 25% deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente. (Art. 45 K LIC) El órgano de vigilancia de está integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "F" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", así como sus respectivos suplentes.	Se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la CNBV, con aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar la opinión del BANXICO. Por su naturaleza estas autorizaciones son intransmisibles. (Art. 45 C LIC)	CNBV	LIC

	mexicanas autorizada para constituirse y operar como sociedades controladoras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior (Art. 45 A, fracciones I,II y III LIC)		Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial. (Art. 45 A, fracción I, LIC)		(Art. 45 M LIC)			
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
21. OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR	Son oficinas de representación de una o varias entidades financieras del exterior que hayan obtenido a autorización, individual o conjuntamente, para establecerse en el territorio nacional. Se entiende como entidad financiera del exterior, a las instituciones financieras extranjeras que realicen, en su país de origen, operaciones de banca y crédito que, por su	Las oficinas de representación pueden proporcionar, a petición de sus clientes, información sobre las operaciones que las entidades financieras del exterior que representan celebren en su país de origen, en el entendido de que tales oficinas no podrán difundir publicidad o propaganda al público en general respecto de operaciones pasivas. Estas oficinas no pueden realizar en el mercado nacional ninguna actividad de intermediación financiera que requiera de autorización por parte del Gobierno Federal y se deben abstener de actuar,	Deberán presentar ante una solicitud por escrito que incluya información certificada ante notario público y legalizada: I. La denominación de la o las Entidades Financieras del Exterior solicitantes; II. El compromiso de someterse incondicionalment e a las leyes, disposiciones y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, en todo lo que se refiere a los actos y actividades	No aplica	Persona física designada como representante a cargo de las Oficinas de una Entidad Financiera del Exterior. (7 de las Reglas)	El establecimiento en el territorio nacional de tales oficinas es autorizado por la CNBV previo acuerdo de su Junta de Gobierno. (Art. 7 LIC) Las autorizaciones son discrecionales e intransmisibles. (Cuarta de las Reglas)	CNBV	LIC Reglas que expida la SHCP, con la opinión de BANXICO y de la CNBV. ⁸

⁸ Reglas aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7º. de la Ley de Instituciones de Crédito. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo del 2000.

	naturaleza jurídica puedan equipararse a aquellas instituciones de banca múltiple en nuestro país. (Segunda de las Reglas)	directamente o a través de interpósita persona, en operaciones de captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena. (Art. 7 LIC) Las Oficinas podrán llevar a cabo únicamente las actividades siguientes: -Informar y negociar las condiciones y demás características de las operaciones de crédito, así como de otras operaciones activas y de inversión que pretendan realizar en el territorio nacional las Entidades Financieras del Exterior que representen. -Recabar la información necesaria para llevar a cabo las actividades referidas en el punto anterior, de los acreditados y de los sujetos de inversión. -Supervisar la ejecución y desarrollo de las operaciones efectuadas mediante su gestión, y -Efectuar gestiones de cobranza que estén relacionadas con actividades propias de su objeto y, en general, atender las gestiones y trámites que les sean encomendadas, sin que por ello obliguen o responsabilicen a las Entidades Financieras del Exterior que representen. (Octava de las Reglas)	realizados en el territorio nacional; III. La indicación de la entidad federativa donde se establecería la Oficina, (Quinta de las Reglas)					
--	---	---	--	--	--	--	--	--

NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
22.ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO	Se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran, así como a administrar sociedades de inversión. (Art. 18 LSAR)	Las administradoras, tendrán como objeto: -Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. -Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro. -Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas. -Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales. -Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión. -Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren. -Operar y pagar los	Requieren presentar su solicitud a la CONSAR y satisfacer los siguientes requisitos: -Presentar el proyecto de estatutos sociales- -Presentar un programa general de operación y funcionamiento, de divulgación de la información y de reinversión de utilidades. -Los accionistas que detenten el control de la Administradora, deberán presentar un estado de su situación patrimonial. (Art. 19 LSAR)	El capital social de las administradoras estará formado por acciones de la serie "A" que representarán cuando menos el 51% de dicho capital. El 49% restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones de las series "A" y "B". (Art. 21 LSAR)	Contarán con un Consejo de Administración y con comisarios (Art. 29 LSAR)	Se requiere autorización de la CONSAR que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la SHCP, a los solicitantes que presenten propuestas viables económica y jurídicamente. (Art. 19 LSAR)	CONSAR	LSAR

		retiros programados. -Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores. -Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia, entre otros. (Art. 18 LSAR)						
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
23. INSTITUCIONES DE FIANZAS	Otorgar fianzas a título oneroso. (Art. 1 LFIF)	-Practicar las operaciones de fianzas y de reafianzamiento. -Celebrar operaciones de reaseguro financiero. -Constituir e invertir las reservas. -Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero. -Operar con documentos mercantiles por cuenta propia para la realización de su objeto social. - Adquirir acciones de algunas sociedades. -Dar en administración a las instituciones cedentes del extranjero, las primas retenidas para la inversión de las reservas constituidas. -Administrar las reservas a instituciones del extranjero, correspondientes a las	Deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable. (Art. 15 LFIF) Presentar su solicitud a la SHCP que contenga: -El proyecto de escritura constitutiva. -Relación de los socios fundadores, indicando su nacionalidad, el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán. -Programa estratégico para la implementación de las políticas y normas.	Las instituciones podrán ser: a). De capital total o mayoritariamente mexicano, o b). De capital extranjero, en cuyo caso se les considerará como Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. (Art.15 LFIF)	La administración está encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia y comisarios para la vigilancia. (Art 15 fracción VIII LFIF)	Para organizarse y funcionar como institución de fianzas o para operar exclusivamente el reafianzamiento, se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar a la SHCP Las autorizaciones son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a uno o más de los siguientes ramos de fianzas: -Fianzas de fidelidad. -Fianzas judiciales. -Fianzas administrativas. -Fianzas de crédito. -Fideicomisos de Garantía. (Art. 5 LFIF)	CNSF	LFIF

		operaciones de reafianzamiento cedido. -Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas. - Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos. -Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social. -Otorgar préstamos o créditos. -Recibir títulos en descuento y redescuento a entidades financieras. -Actuar como institución fiduciaria. (Art. 16 LFIF)	-Señalar los nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo. -Presentar un plan de actividades. -Presentar el comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C., un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, por su valor de mercado, igual al 10% del capital mínimo con que deba operar, entre otros. (Art. LFIF)					
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
24. AGENTES DE FIANZAS	Se consideran agentes de fianzas a las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de fianzas y en el asesoramiento para contratarlas, conservarlas o modificarlas, según la mejor conveniencia de las partes. (Art. 87 LFIF)	Llevar a cabo el procedimiento para la contratación de fianzas.	-Personas físicas vinculadas a las instituciones de fianzas por una relación de trabajo. -Personas físicas que se dediquen a esta actividad con base en contratos mercantiles, o -Personas morales que se constituyan para operar en esta actividad. (Art. 87 LFIF)	No se requiere en caso de ser persona física. En caso de ser persona moral deberá cumplir con lo previsto en la LGSM de acuerdo a la especie de sociedad mercantil conforme a la que se constituya. (Art. 1 LGSM)	No se requiere en caso de ser persona física. En caso de ser persona moral deberá cumplir con lo previsto en la LGSM de acuerdo a la especie de sociedad mercantil conforme a la que se constituya. (Art. 1 LGSM)	Para el ejercicio de la actividad de los agentes de las instituciones de fianzas se requerirá autorización de la CNSF. La propia Comisión podrá revocar la autorización, previa audiencia de la parte interesada. Estas autorizaciones tendrán el carácter de intransferibles. (Art. 87 LFIF)	CNSF	LFIF

NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
25. INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS	Obligarse a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.	-Practicar las operaciones de seguros, reaseguro y reafianzamiento. -Celebrar operaciones de reaseguro financiero. -Constituir e invertir las reservas. -Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confíen los asegurados o sus beneficiarios. -Administrar las reservas correspondientes a contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con edad, jubilación o retiro. -Actuar como institución fiduciaria en negocios directamente vinculados con las actividades que les son propias. -Administrar las reservas retenidas a instituciones del país y del extranjero. -Dar en administración a las instituciones cedentes, del país o del extranjero, las reservas constituidas por primas retenidas correspondientes a operaciones de reaseguro o reafianzamiento. -Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas.	- Deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable. (Art. 29 LGISMS) Deberán presentar a la SHCP lo siguiente: -Proyecto de escritura constitutiva o contrato social. -Relación de los socios fundadores, indicando su nacionalidad, el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago. -Programa estratégico para la implementación de las políticas. -Señalar los nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo. -Presentar un plan de actividades. -Presentar el comprobante de	Deberán contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se les autorice, expresado en UDIS, el cual se deberá cubrir en moneda nacional y que será determinado por la SHCP durante el primer trimestre de cada año, para lo cual deberán considerarse, entre otros aspectos, los recursos que sean indispensables para apoyar la adecuada prestación del servicio que representa la actividad aseguradora, la suma de los capitales pagados y reservas de capital con que opere el conjunto de instituciones que integren el sistema asegurador.	- La administración de la institución de seguros estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia y comisarios para la vigilancia. (Art. 29, fracción VII LGISMS)	- Para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar a la SHCP. (Art. 5 LGISMS) Las autorizaciones para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros, son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a una o más de las siguientes operaciones de seguros: -Vida. -Accidentes y enfermedades. -Daños. (Art. 7 LGISMS)	CNSF	LGISMS

		-Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero. -Recibir títulos en descuento y redescuento. -Otorgar préstamos. -Emitir obligaciones subordinadas. -Operar con valores, entre otros. (Art. 34 LGISMS)	haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C., un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, por su valor de mercado, igual al 10% del capital mínimo. (Art. 16 LGISMS)	El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar al 30 de junio del año en que la SHCP lo haya fijado. (Art. 29 fracción I LGISMS)				
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
26. AGENTES DE SEGUROS	Se consideran agentes de seguros las personas físicas o morales que intervengan en la contratación de seguros mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y en el asesoramiento para celebrarlos, para conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes. (Art. 23 LGISMS)	Llevar a cabo el procedimiento para la contratación de seguros.	-Personas físicas vinculadas a las instituciones de fianzas por una relación de trabajo, para desarrollar esta actividad. -Personas físicas que se dediquen a esta actividad con base en contratos mercantiles, o -Personas morales que se constituyan para operar en esta actividad. (Art. 23 LGISMS)	No se requiere en caso de ser persona física. En caso de ser persona moral deberá cumplir con lo previsto en la LGSM de acuerdo a la especie de sociedad mercantil conforme a la que se constituya. (Art. 1 LGSM)	No se requiere en caso de ser persona física. En caso de ser persona moral deberá cumplir con lo previsto en la LGSM de acuerdo a la especie de sociedad mercantil conforme a la que se constituya. (Art. 1 LGSM)	Para el ejercicio de la actividad de agente de seguros, se requerirá autorización de la CNSF. Las autorizaciones serán para una o varias operaciones o ramos. (Art. 23 LGISMS)	CNSF	LGISMS
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
27.CENTROS CAMBIARIOS	Sociedades anónimas que realicen operaciones de	Realizar con divisas las operaciones siguientes: -Compra y venta de billetes así como piezas	Ser sociedad anónima y cumplir con lo previsto en la LGSM de	El capital social no debe ser menor de cincuenta mil	La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o	No requieren autorización, sino un registro ante la CNBV. (Art. 81-B LGOAAC)	CNBV	LGOAAC

	compraventa de billetes, cheques de viajero, monedas acuñadas y documentos denominados y pagaderos en moneda extranjera hasta por un monto de 10,000 dólares diarios de los Estados Unidos de América por cliente. (Art. 81-A LGOAAC)	acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión, hasta por un monto equivalente no superior a 10,000 dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente. -Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto equivalente no superior a 10,000 dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día. -Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por un monto equivalente no superior a 10,000 dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día. -Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente no superior a 10,000 dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente en un mismo día. Los centros cambiarios sólo podrán vender estos documentos a las instituciones de crédito y a las casas de cambio. En la celebración de las	acuerdo a la especie de sociedad mercantil conforme a la que se constituya. (Art. 1 LGSM). Objeto social: Actividad centro cambiario exclusivamente. Contar con un registro ante la CNBV. Contar con un establecimiento físico para la realización de sus actividades. Art. (81-B LGOAAC)	pesos y debe estar íntegramente suscrito. (Art 89. LGSM)	varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. (Art. 142 y 164 LGSM)			
--	--	---	---	---	--	--	--	--

		operaciones el contravalor deberá entregarse en el mismo acto en que se lleven a cabo y únicamente podrán liquidarse mediante la entrega de efectivo, cheques de viajero o cheques denominados en moneda nacional, sin que en ningún caso se comprenda la transferencia o transmisión de fondos. (Art. 81-A LGOAAC)						
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
28. TRANSMISORES DE DINERO	Sociedades anónimas que, de manera habitual y a cambio del pago de una contraprestación, comisión, beneficio o ganancia, reciben en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas, directamente en sus oficinas, o por cable, facsímil, servicios de mensajería, medios electrónicos o transferencia electrónica de fondos, para que de acuerdo a las	Recibir en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas para entregarlos a otra persona de acuerdo con las instrucciones del remitente a cambio del pago de una contraprestación. (Art. 81-A Bis LGOAAC)	Ser sociedad anónima y cumplir con lo previsto en la LGSM de acuerdo a la especie de sociedad mercantil conforme a la que se constituya. (Art. 1 LGSM). Objeto social: Actividad de transmisor de dinero. Su objeto social no está limitado a la realización de otras actividades, con excepción de las que realicen los centros cambiarios. Contar con un registro ante la CNBV. Contar con un establecimiento físico para la	El capital social no debe ser menor de cincuenta mil pesos y debe estar íntegramente suscrito. (Art 89. LGSM)	La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. (Art. 142 y 164 LGSM)	No requieren autorización, sino un registro ante la CNBV. (Art. 81-B LGOAAC)	CNBV	LGOAAC

	instrucciones del remitente, los transfiera al extranjero, a otro lugar dentro del territorio nacional o para entregarlos en el lugar en el que los recibe, al beneficiario designado. (Art. 81-A Bis LGOAA)		realización de sus actividades. Art. (81-B LGOAAC)					
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
29. SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS	El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero de manera habitual y profesional por parte de sociedades que NO mantienen vínculos patrimoniales instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. (Art. 87-B LGOAAC)	Otorgamiento de crédito, celebración de arrendamiento financiero y factoraje financiero (Art. 87-B LGOAAC)	Sociedades anónimas que en sus estatutos sociales señalan como objeto social la realización habitual y profesional de otorgamiento de crédito y la celebración de contratos de arrendamiento o factoraje financiero. Estas sociedades deben agregar a su denominación "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.". (Art. 87-B LGOAAC)	El capital social no debe ser menor de cincuenta mil pesos y debe estar íntegramente suscrito. (Art 89. LGSM)	La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. (Art. 142 y 164 LGSM)	No requieren de autorización del Gobierno federal para operar. (Art. 87-B LGOAAC)	CNBV	LGOAAC

EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS								
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
1.SOCIEDADES FINANCIERAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA	Sociedades dedicadas a la prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como otras operaciones de naturaleza análoga que éstas mantengan con entidades financieras y empresas comerciales. (Art. 5 LSIC)	Las Sociedades sólo podrán llevar a cabo las actividades necesarias para la realización de su objeto, incluyendo el servicio de calificación de créditos o de riesgos, el de verificación o confirmación de identidad o datos generales, así como las demás actividades análogas y conexas que autorice la SHCP oyendo la opinión de BANXICO y de la CNBV. (Art. 13 LSIC)	Presentar su solicitud ante SHCP que contenga: -Relación de accionistas. -Relación de consejeros y principales funcionarios de la sociedad. -Proyecto de estatutos sociales. -Acreditar que cuenta con recursos. -Programa general de funcionamiento, entre otras. (Art. 7 LSIC)	Deben contar con un capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado, el cual será determinado por la CNBV. Las acciones son de libre suscripción. (Art. 8 LSIC)	El consejo de administración de las Sociedades estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de veinte consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes y comisarios para la vigilancia. (Art. 8 Bis LSIC)	Son sociedades anónimas autorizadas por la SHCP, oyendo la opinión de BANXICO, la cual es intransmisible. (Art. 6 LSIC)	CNBV	LSIC
NOMBRE	OBJETO						LEY QUE REGULA	
2.INMOBILIARIAS BANCARIAS	Son sociedades inmobiliarias propietarias o administradoras de bienes destinados a oficinas de instituciones de banca múltiple o desarrollo. (Art. 88 LIC)						LIC	
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES			AUTORIZACIÓN		LEY QUE REGULA	
3.ASOCIACIONES DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS	Tendrán el carácter de organismos autorregulatorios bancarios las asociaciones o sociedades gremiales de instituciones de crédito que, a solicitud de aquellas, sean reconocidas con tal carácter por la CNBV, previo acuerdo de su Junta de Gobierno. (Art. 7 Bis LIC) En el caso de asociaciones gremiales de intermediarios del mercado de valores, contando con previa autorización de la CNBV se constituyen como organismos autorregulatorios que tienen por objeto implementar estándares de conducta y operación entre sus miembros a fin de	Los organismos autorregulatorios bancarios tendrán por objeto implementar estándares de conducta y operación entre sus agremiados, a fin de contribuir al sano desarrollo de las instituciones de crédito. Dichos organismos podrán ser de diverso tipo acorde con las actividades que realicen. (Art. 7 Bis LIC) Los organismos autorregulatorios, en función del tipo y de las actividades que les son propias, podrán emitir normas relativas los requisitos de			CNBV (Arts. 7 Bis LIC y 228 LMV, entre otros)		LIC, LMV, entre otros.	

	contribuir al sano desarrollo del mercado de valores. (Art. 228 LMV)		ingreso, exclusión y separación de los miembros, las políticas y lineamientos que deben seguir en la contratación con la clientela a la cual presten sus servicios los miembros, la revelación de información, el fortalecimiento de la conducta ética de sus miembros y otras personas vinculadas a éstos, la procuración de la eficiencia y la transparencia en el mercado de valores, entre otros. (Art. 229 LMV)					
NOMBRE	OBJETO	OPERACIONES	REQUISITOS GENERALES	CAPITAL SOCIAL	ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA	AUTORIZACIÓN	AUTORIDAD SUPERVISORA	LEY QUE REGULA
4. INSTITUTOS PARA EL DEPÓSITO DE VALORES	Prestar los servicios de guarda, administración, compensación, transferencia y liquidación de valores.	Las instituciones para el depósito de valores realizarán las actividades siguientes: -Otorgar los servicios de depósito, guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores inscritos en el Registro. -Entregar valores que mantengan en depósito, así como hacer constar mediante los asientos correspondientes en cuenta, los derechos patrimoniales de los depositantes. -Proporcionar servicios para la compensación y liquidación de operaciones con valores que realicen sus depositantes, sin asumir el carácter de contraparte en dichas transacciones. -Operar sistemas de negociación para que sus depositantes celebren operaciones de	Son sociedades anónimas que presente la siguiente documentación: -Estatutos de la sociedad. -Relación e información de los socios. -Plan general de funcionamiento de la sociedad. -Políticas y lineamientos, entre otros. (Art. 272 y 273 LMV)	Deberán contar con el capital mínimo que establezca la SHCP mediante disposiciones de carácter general. El capital social se integrará exclusivamente por acciones ordinarias en las que los derechos y obligaciones de sus titulares no se encuentren limitados o restringidos en forma alguna. Las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos y obligaciones a sus tenedores. (Art. 274 LMV)	La administración está encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia y la vigilancia a comisarios. (Art. 276 LMV)	Se requiere concesión del Gobierno Federal, la cual será otorgada discrecionalmente por la SHCP la opinión de la CNBV y BANXICO. (ART. 272 LMV)	CNBV	LMV

		préstamo de valores. -Intervenir en operaciones mediante las cuales se constituya prenda bursátil sobre los valores que les sean depositados, sin responsabilidad ante la eventual ejecución de la prenda, salvo que actúen de manera negligente o en contravención de las instrucciones del depositante, entre otros. (Art. 280 LMV)						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

ABREVIATURAS

BANXICO	Banco de México.
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
CNSF	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
CONSAR	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
LACP	Ley de Ahorro y Crédito Popular.
LFEP	Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
LFIF	Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
LGOAAC	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
LGISMS	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles.
LIC	Ley de Instituciones de Crédito.
LMV	Ley del Mercado de Valores.
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
LRAP	Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras.
LRASCAP	Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.
LSAR	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
LSI	Ley de Sociedades de Inversión.
LSIC	Ley de Sociedades de Información Crediticia.
LTOC	Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
LUC	Ley de Uniones de Crédito.
SAT	Servicio de Administración Tributaria.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
UDIS	Unidades de Inversión.

BIBLIOGRAFÍA

A. Libros y obras consultadas

1. ACOSTA Romero, Miguel. *Nuevo Derecho Bancario*. 7ª. ed., Porrúa, México, 1998.
2. AMBOS, Kai. "La internacionalización del derecho penal: El lavado de dinero". *Revista de Ciencias Penales Inter Criminis*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 4ª. época, 2011, no. 21, mayo a junio.
3. AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda. *Derecho Penal*. Harla, México, 1993.
4. ARÁNGUEZ Sánchez, Carlos. *El Delito de Blanqueo de Capitales*. Marcial Pons, Madrid, 2000.
5. ÁVILA de la Torre, Alberto Manuel. *Lavado de Dinero: Conceptos Básicos sobre un Sistema Económico Delictivo*. Porrúa, México, 2003.
6. BORJA Martínez, Francisco, *El Nuevo Sistema Financiero Mexicano*. Fondo de Cultura Económica, México, 1991, Colección Popular.
7. BLEZZARD, Andrew y Koppe, Harold V. *UIFs en Acción*, Grupo Egmont, 2000.
8. BRUCET, Luis Alfonso. *Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de Terrorismo*, Porrúa, México, 2003.
9. BUSTOS Ramírez, Juan J. y Hormazábal Malarée, Hernán. *Lecciones de Derecho Penal, Teoría del delito, Teoría del Sujeto Responsable y Circunstancias del Delito*. Trotta, Madrid, 1999, Vol. II.
10. CARBALLO Yáñez, Erick. *El Nuevo Derecho Bancario y Bursátil*. 5ª. ed., Porrúa. México, 2000.
11. CARBANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 14ª. ed., Heliastra, Argentina, 1979, Tomo VI.
12. CARRANCÁ y Trujillo, Raúl. *Código Penal Anotado*. 17ª. ed., Porrúa, México, 1993.
13. CASTELLANOS Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 23ª. ed., Porrúa, México, 1986.
14. COFFEE, John C. Jr., *Gatekeepers: The Professions and Corporate Governance*. Oxford, New York, 2006.
15. CUISSET, André. *La Experiencia Francesa y la Movilización Internacional en la Lucha contra el Lavado de Dinero*. 2ª. ed., Procuraduría General de la República, México, 1998.
16. CHAPOY Bonifaz, Dolores Beatriz. *Panorama del Derecho Mexicano*. Mc Graw Hill, México, 1997.
17. DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús. *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*. 4ª. ed., Porrúa, México, 2007, Vols. I y II.
18. DE LA GARZA, Sergio Francisco. *Derecho Financiero Mexicano*. 6ª. ed., Porrúa, México, 1975.

19. DE LA MADRID Hurtado, Miguel. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, Comentario al artículo 25 Constitucional*. 6ª. ed., Porrúa, México, 2003, Tomo V.
20. DEL CID Gómez, Juan Miguel. *Blanqueo Internacional de Capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*. Ediciones Deusto, Barcelona, 2007.
21. ESPINOZA Gómez, Álvaro. "Control y Supervisión del Sistema Financiero". *Revista Responsa*, Centro Universitario México, División de Estudios Superiores, A.C., México, 2002.
22. FIGUEROA Velázquez, Rogelio M. *El Delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano*. Porrúa, México, 2001.
23. FLORES Zavala, Ernesto. *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*. 32ª. ed., Porrúa, México, 1998.
24. FREEMAN, Linton C. *The Gatekeeper, Pair-dependency and Structural Centrality*. Elsevier Scientific Publishing Company, Amsterdam, 1979.
25. GARCÍA Ramírez, Efraín. *Análisis Jurídico del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. 2ª. ed., Sista, México, 2000.
26. GARCÍADIEGO, Mario Bauche. *Operaciones Bancarias*. 2ª. ed., Porrúa, México, 1974.
27. GARCÍA Gibson, Ramón. *Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2009.
28. GERSCOVICH, Carlos Gustavo. *Derecho Bancario y Financiero Moderno*. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, 1999.
29. GILMORE, William C. *Dirty Money: The Evolution of Money Laundering Counter Measures*. 2a. ed., Council of Europe Press, Estrasburgo, 1999.
30. GIULIANI Fonrouge, Carlos M. *Derecho Financiero*. Vol. I, 6ª. ed., Depalma, Buenos Aires, 1997.
31. GLEASON, Paul y Gottselig Glenn. *Financial Intelligence Units. An Overview. International Monetary Fund*, Washington, D.C., 2004.
32. GLUYAS Milán, Ricardo. *Ganancia ilícita: Prevención contra el lavado de dinero*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2005.
33. GLUYAS Milán, Ricardo. *Inteligencia Financiera*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2007.
34. HERNÁNDEZ-COSS, Raúl. *Lecciones sobre el cambio de sistemas de transferencias informales a formales en el corredor de remesas: Estados Unidos-México. The World Bank*, México, 2004.
35. HOPTON, Doug. *Money Laundering. A Concise Guide for All Business*. 2ª. ed., Gower Publishing Limited, England, 2009.
36. HUSTER, Stefan, Garzón Valdés Ernesto y Molina Fernando. *Terrorismo y Derechos Fundamentales*. Editorial Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2010.
37. KLEIMAN, Mark. *Contención del Crimen Organizado y no Organizado*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2011.
38. KOH, Jae-Myong. *Suppressing Terrorist Financing and Money Laundering*. Springer, Germany, 2006.
39. LAMARCA Pérez, Carmen. "Tratamiento Jurídico del Terrorismo". *Revista del Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, Serie A, no. 3.

40. LÓPEZ Betancourt, Eduardo, *Delitos en Particular*. 2ª. ed., Porrúa, México, 2008.
41. MAXFIELD, Sylvia. *The Gatekeepers of Growth. The International Political Economy of Central Banking in developing Countries*. Princeton University Press, New Jersey, 1997.
42. MENDOZA Martell, Pablo E. y Preciado Briseño Eduardo. *Lecciones de Derecho Bancario*. 2ª. ed., Porrúa, México, 2003.
43. MUÑOZ Conde, Francisco. *Teoría General del Delito*. 2ª. ed., Temis, Colombia, 2004.
44. MUÑOZ, Luis. *Derecho Bancario*. Editorial Cárdenas, México, 2001.
45. NEVINS, Joseph. *Operation Gatekeeper and Beyond: The War on "illegals" and the Remaking of .U.S. – México Boundary*. 2ª. ed., Routledge, New York, 2010.
46. NUÑEZ Camacho, Maria de la Luz. *El fenómeno de lavado de dinero, causas, efectos y propuestas para reforzar su combate*. Porrúa, México, 2008.
47. OSORIO y Nieto, César Augusto. *Delitos Federales*. 3ª. ed., Porrúa, México, 1998.
48. PAVÓN Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General*. 9ª.ed., Porrúa, México, 1990.
49. PAVÓN Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto. *Derecho Penal Mexicano, Parte Especial*. 5ª. ed., Porrúa, México, 2000, Vol. 1.
50. PAZOS De la Torre, Luis. *Comentarios sobre la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros*. 5ª. ed., Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Secretaria de Hacienda y Crédito Público, 2009. En http://www.condusef.gob.mx/PDF-s/Comunicados/2010/Ley_2009_version_2010.pdf. Consultada el día 18 de marzo de 2011.
51. PIPPA, Norris. *Public Sentinel. News Media and Governance Reform. The World Bank*, Washington, D.C., 2010.
52. RIPOLL, Daniel y Serge Antony. *El Combate contra el Crimen Organizado en Francia y en la Unión Europea*. Procuraduría General de la República, México, 1995.
53. RUIZ Torres, Humberto Enrique. *Derecho Bancario*. Oxford University Press, México, 2003.
54. SAMUELSON, Paul A. *Economía*. 11ª. ed., Mc Graw Hill, México, 1984.
55. SCHOTT, Paul Allan. *Guía de Referencia para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. The World Bank*, Washington, D.C., 2003.
56. SERRANO-Piedecabras Fernández, José Ramón. *Terrorismo y Estado de Derecho*. Iustel, España, 2010.
57. SOUTO, Miguel Abel. *El blanqueo de dinero en la normativa internacional. Universidad de Santiago de Compostela*, España, 2002.
58. TENA Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*, 20ª. ed., Porrúa, México, 1994.
59. VARELA Juárez, Carlos. *Marco Jurídico del Sistema Bancario Mexicano*. Trillas, México, 2003.

60. VILLEGAS Hernández, Eduardo y Ortega, Rosa María. *Sistema Financiero Mexicano*. Mc Graw Hill, México, 2002.
61. VIZCAINO Zamora, Álvaro. *Combate a la corrupción*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2011.
62. ZAMORA Sánchez, Pedro. *Marco Jurídico del Lavado de Dinero*. Oxford, México, 1999.
63. _____. *Criterios y Análisis en materia de Lavado de Dinero Compendio Legislativo*. Procuraduría General de la República, México, 2000.
64. _____. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, Artículo 28, Trayectoria del artículo*, Tomo V, 6ª. ed., Porrúa, México, 2003.
65. _____. *Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism. A Comprehensive Training Guide*. The World Bank, Washington, D.C., 2009.
66. _____. *Combating Money Laundering and Terrorist Financing: A Model of Best Practice for the Financial Sector, the Professions and other Designated Businesses*. Commonwealth Secretariat. 2ª. ed., Formara Ltd., Londres, 2006.
67. _____. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 2001.

B. Documentos nacionales

68. *Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo*. En <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/814619//archivo> Consultada el día 26 de enero de 2012.
69. *Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados LVII Legislatura*, México, D.F., 9 de agosto de 2000.
70. *Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, se reforma el artículo 27 y se adiciona un artículo 27 bis, ambos del Código Fiscal de la Federación*. En http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/08/asun_2674691_20100831_1283261277.pdf Consultado el día 17 de febrero de 2012.

C. Documentos internacionales

71. *American Bar Association Task Force on gatekeeper regulations and legal profession comments on gatekeeper provisions of FATF consultation paper*. 9 de abril de 2003. En http://www.americanbar.org/content/dam/aba/publishing/criminal_justice_section_newsletter/crimjust_taskforce_actions_gatekeeper.authcheckdam.pdf Consultado el día 5 de marzo de 2012.
72. Anexo C del Reporte Anual de Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, denominado *Sumario ejecutivo de la segunda evaluación mutua a los Estados Unidos Mexicanos, Evaluación de las medidas tomadas desde del 12 de septiembre de 2003*, p.12. En

- <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/32/31/35396215.pdf>. Consultado el día 24 de enero de 2011
73. *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.* En http://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf Consultada el día 3 de junio de 2011 y el 10 de agosto de 2011.
 74. *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.* En <http://www.unodc.org/documents/peruandecuador//Publicaciones/tocebook.pdf> Consultada el día 4 de junio de 2011.
 75. *Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.* En http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_inter_repre_finan_terr_o.pdf Consultado el día 3 de julio de 2011.
 76. *Convenio sobre el Lavado, Búsqueda, Aseguramiento y Confiscación de las Ganancias Provenientes del Crimen.* En <http://conventions.coe.int/treaty/en/treaties/html/141.htm> Consultado el día 28 de diciembre de 2011.
 77. *Declaración de Principios del Comité de Basilea.* En http://www.iadi.org/NewsRelease/JWGDI%20CBRG%20core%20principles_18_June.pdf Consultado el día 10 de noviembre de 2011.
 78. *Declaración de Principios de la Primera Cumbre de las Américas.* En <http://www.science.oas.org/espanol/miami.htm> Consultado el día 6 de enero de 2012.
 79. *Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional.* En <http://www.un.org/spanish/documents/ga/52/ares52653.pdf> Consultada el día 18 de junio de 2011.
 80. *Declaración y Programa de Acción de Ixtapa.* En http://www.cicad.oas.org/Main/Template.asp?File=/main/aboutcicad/basicdocuments/ixtapa_spa.asp Consultado el día 18 de noviembre de 2011.
 81. *International Standards on Combating Money Laundering and the Financing of Terrorism & Proliferation.* En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/49/29/49684543.pdf> Consultado el día 15 de marzo de 2012.
 82. *Jurisdicciones con deficiencias en la aplicación de las medidas preventivas de lavado de dinero y de combate al financiamiento del terrorismo.* En http://www.fatf-gafi.org/document/11/0,3746,en_32250379_32236992_47221771_1_1_1_1,0_0.html Consultado el día 20 de julio de 2011.
 83. *Jurisdicciones en proceso de mejora respecto del establecimiento de las medidas preventivas de lavado de dinero y de combate al financiamiento del terrorismo.* En http://www.oecd.org/document/49/0,3746,en_32250379_32236992_47221809_1_1_1_1,00.html. Consultado el día 21 de julio de 2011.
 84. *Las 40 Recomendaciones de Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Activos.* En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/7/40/34849567.PDF> Consultado el día 9 de enero de 2012.

85. *Las 9 Recomendaciones especiales del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Activos.* En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/8/17/34849466.pdf> Consultado el día 9 de enero de 2012.
86. *Países miembros y observadores del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos.* En http://www.fatf-gafi.org/pages/0,3417,en_32250379_32236869_1_1_1_1_1,00.html Consultado el día 5 de enero de 2012.
87. *Preguntas Frecuentes en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.* En http://www.fatf-gafi.org/document/29/0,3746,en_32250379_32235720_33659613_1_1_1_1,00.html Consultado el día 4 de junio de 2011.
88. *Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos.* Vigentes a partir de febrero de 2012. En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/49/29/49684543.pdf> Consultado el día 21 de febrero de 2012.
89. *Reporte Anual del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos a México. 1999-2000.* En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/13/42/34328015.pdf> Consultado el día 20 de enero de 2012.
90. *Reporte Anual del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, denominado Sumario ejecutivo de la segunda evaluación mutua a los Estados Unidos Mexicanos.* En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/32/31/35396215.pdf> Consultado el día 24 de enero de 2011.
91. *Reporte de Tipologías de Lavado de Dinero, 2003-2004.* En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/19/11/33624379.pdf> Consultado el día 27 de febrero de 2012.
92. *Reporte sobre Tipologías de Lavado de Dinero, 2000-2001.* En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/29/36/34038090.pdf> Consultado el día 28 de febrero de 2012.
93. *Resolución 60/288 de la Asamblea General pertinente a la Estrategia Mundial de las Naciones Unidas contra el Terrorismo.* En <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/60/288> Consultado el día 4 de enero de 2012.
94. *Resolución 62/272 de la Asamblea General pertinente a la Estrategia Mundial de las Naciones Unidas contra el Terrorismo.* En <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/480/03/PDF/N0748003.pdf?OpenElement> Consultado el día 30 de marzo de 2012.
95. *Resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.* En <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/300/47/PDF/N9930047.pdf?OpenElement> Consultado el día 30 de marzo de 2012.
96. *Resolución 1333 (2007) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.* En http://www.cinu.org.mx/multi/ter/documentos/s_res_1333sp.pdf Consultado el día 21 de agosto de 2011.
97. *Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.* En [http://daccess-dds-](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/044/01/PDF/N0104401.pdf?OpenElement)

ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/557/46/PDF/N0155746.pdf?OpenElement

Consultada el día 30 de marzo de 2012.

98. *Resolución 1624 (2005) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.* En [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1624\(2005\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1624(2005)) Consultado el día 4 de enero de 2012.
99. *Resultados de la Reunión Plenaria del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos, París, 15 al 17 de febrero de 2012.* En http://www.fatf-gafi.org/document/52/0,3746,en_32250379_32235720_49699572_1_1_1_1,0_0.html Consultado el día 20 de febrero de 2012.
100. *Sumario Ejecutivo del Reporte de Evaluación Mutua de Antilavado de Dinero y Combate al Financiamiento del Terrorismo. México. 17 de octubre de 2008.* En <http://www.fatf-gafi.org/dataoecd/60/23/41916136.pdf> Consultado el día 24 de enero de 2012

D. Leyes del orden jurídico mexicano

101. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917.
102. Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934.
103. Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.
104. Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 52 Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1997.
105. Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010.
106. Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los denominados transmisores de dinero por dicho ordenamiento. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2009.
107. Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1997.
108. Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009.
109. Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1997.
110. Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las casas de cambio. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2009.

- 111.** Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2011.
- 112.** Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 1999.
- 113.** Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 02 de junio de 1999.
- 114.** Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2010
- 115.** Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2010.
- 116.** Ley de Ahorro y Crédito Popular. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de junio de 2001.
- 117.** Ley de Instituciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.
- 118.** Ley de Protección al Ahorro Bancario. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.
- 119.** Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999.
- 120.** Ley de Sistemas de Pagos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002.
- 121.** Ley de Sociedades de Inversión. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de junio de 2001.
- 122.** Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002.
- 123.** Ley de Uniones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008.
- 124.** Ley del Banco de México. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993.
- 125.** La Ley del Impuesto sobre la Renta. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de 2002.
- 126.** Ley del Mercado de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005.
- 127.** Ley de la Policía Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de 2009.
- 128.** Ley del Servicio de Administración Tributaria. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995.
- 129.** Ley de la Casa de Moneda de México. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986.
- 130.** Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995.

- 131.** Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996.
- 132.** Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de noviembre de 1996
- 133.** Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950.
- 134.** Ley Federal de Juegos y Sorteos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947.
- 135.** Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935.
- 136.** Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.
- 137.** Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1931.
- 138.** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1976.
- 139.** Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002.
- 140.** Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2007.
- 141.** Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.
- 142.** Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.
- 143.** Ley sobre el Contrato del Seguro. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935.
- 144.** Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2009.
- 145.** Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2001.
- 146.** Reglamento de la Ley de la Policía Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010.
- 147.** Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009.
- 148.** Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2004.
- 149.** Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2003.
- 150.** Reglamento de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004.
- 151.** Reglamento del Seguro de Grupo para la Operación de Vida y del Seguro Colectivo para la Operación de Accidentes y Enfermedades. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2009.
- 152.** Reglamento Interior del Banco de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994.

- 153.** Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007.
- 154.** Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1998.
- 155.** Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2008.
- 156.** Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Publicado en el Diario Oficial de la federación el 6 de septiembre de 1996.
- 157.** Reglas aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7º. de la Ley de Instituciones de Crédito. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo del 2000.
- 158.** Reglas de carácter general que establecen medidas y procedimientos para prevenir, detectar y combatir en las Administradoras de Fondos para el Retiro, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal Federal. Circular CONSAR 50-1. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2001.

E. Decretos legales

- 159.** Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009, publicadas el 29 de abril de 2009. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2009.
- 160.** Anexos 1, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Cuarta Resolución a las Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada el 30 de enero de 2009. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.
- 161.** Anexos 1, 5, 7, 9, 14 y 17 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2006.
- 162.** Anexo 17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la federación el 11 de junio de 2010.
- 163.** Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2006.
- 164.** Decreto por el que se expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley General de Sociedades Cooperativas Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001.
- 165.** Decreto por el cual se crea la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Publicado en Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995.
- 166.** Decreto por el que se establecen, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002.

- 167.** Decreto por el que se expide la Ley de Sociedades de Inversión. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001.
- 168.** Decreto por el que se expide la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de noviembre de 1996.
- 169.** Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004.
- 170.** Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley del Banco de México y Ley del Servicio de Tesorería de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 17 de noviembre de 1995.
- 171.** Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011.
- 172.** Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009.
- 173.** Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 2005.
- 174.** Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de mayo de 1996.
- 175.** Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, y se establecen diversas disposiciones en materia de servicios personales y de evaluación de proyectos de inversión pública para la Administración Pública Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2001.
- 176.** Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006.

- 177.** Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2007.
- 178.** Decreto por el que se reforman diversas Leyes Financieras. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1997.
- 179.** Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004.
- 180.** Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2009.
- 181.** Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006.
- 182.** Reformas al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1970.
- 183.** Resolución Miscelánea Fiscal para 2010. Publicada en el Diario Oficial de la federación el 11 de junio de 2010
- 184.** Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes contemplado en las disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2004.
- 185.** Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones con dólares en efectivo de los Estados Unidos de América, en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el instructivo para su llenado, y se reforma la resolución por la que se expide el formato oficial para

el Reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes contemplado en las disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2004 y reformada mediante publicación en el mismo medio de difusión del 18 de mayo de 2005. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2004, el 18 de mayo de 2005 y el 25 de octubre de 2010, respectivamente. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 2010.

- 186.** Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones con dólares en efectivo de los Estados Unidos de América, en términos de las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las casas de cambio y de las nuevas disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores, así como el instructivo para su llenado. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2011.
- 187.** Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones con dólares en efectivo de los Estados Unidos de América, en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el instructivo para su llenado. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2011.
- 188.** Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 52 Bis-4 de la Ley del Mercado de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.
- 189.** Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.
- 190.** Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.
- 191.** Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los centros cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2012.
- 192.** Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los denominados transmisores de dinero por dicho ordenamiento. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.
- 193.** Resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y

Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los transmisores de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2012.

- 194.** Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.
- 195.** Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, aplicables a las sociedades financieras de objeto limitado. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2011.
- 196.** Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2006.
- 197.** Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.
- 198.** Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.
- 199.** Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004.
- 200.** Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2011.
- 201.** Resolución por la que se expiden las nuevas disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010.
- 202.** Resolución por la que se reforma, deroga y adiciona la diversa que expide el formato oficial para el reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes contemplado en las Disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2005.
- 203.** Resolución por la que se reforman, adicionan y derogan las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2011.

204. Resolución que reforma, deroga y adiciona las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2011.
205. Resolución que reforma las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las casas de cambio. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2010.
206. Resolución que reforma las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2010.
207. Resolución que reforma las nuevas Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2010.
208. Resolución que reforma y adiciona las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a las casas de cambio. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010.
209. Resolución que reforma y adiciona las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2010.
210. Resolución que reforma y adiciona las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010.
211. Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y su anexo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006.

F. Páginas WEB consultadas

212. Página WEB del Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. <http://www.un.org/es/sc/ctc/> Consultada el día 3 de julio de 2011.
213. Página WEB del Comité de Expertos para la Evaluación de Medidas contra el Lavado de Dinero del Consejo de Europa. <http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/> Consultada el día 12 de enero de 2012.
214. Página WEB del Grupo Asia Pacífico en Lavado de Dinero. <http://www.apgml.org/> Consultada el día 16 de enero de 2012.
215. Página WEB del Grupo contra el Lavado de Dinero del Este y Sur de África. <http://www.esaamlg.org/> Consultada el día 16 de enero de 2012.
216. Página WEB del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos. http://www.fatf-gafi.org/pages/0,2987,en_32250379_32235720_1_1_1_1_1,00.html Consultada el día 10 de noviembre de 2011.
217. Página WEB del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Activos de América del Sur. <http://www.gafisud.info/home.htm> Consultada el día 16 de enero de 2012.

218. Página WEB del Grupo de Acción Financiera del Caribe. <http://www.cfatf-gafic.org/> Consultada el día 28 de diciembre de 2011.
219. Página WEB del Grupo de Acción Financiera del Medio Este y Norte de África. <http://www.menafatf.org/> Consultada el 16 de enero de 2012.
220. Página WEB del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. <http://www.egmontgroup.org/> Consultada el día 2 de septiembre de 2011.
221. Página WEB del Grupo Euroasiático de Combate al Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo. <http://www.eurasiangroup.org/> Consultada el día 16 de enero de 2012.
222. Página WEB del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. www.ipab.org.mx. Consultada el día 22 de marzo de 2011.
223. Página WEB del Grupo Intergubernamental de Acción contra el Lavado de Dinero en África del Oeste. <http://www.giaba.org/> Consultada el día 16 de enero de 2012.
224. Página WEB del Sistema de Información Legislativa. Secretaría de Gobernación <http://sil.gobernacion.gob.mx/> Consultada el día 30 de abril de 2012.
225. Página WEB de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. www.cnsf.gob.mx Consultada el día 9 de marzo de 2011.
226. Página WEB de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. www.consar.gob.mx Consultada el día 17 de marzo de 2011.
227. Página WEB de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. www.condusef.gob.mx. Consultada el día 18 de marzo de 2011.